SENADO DE PUERTO RICO

DIARIO DE SESIONES

PROCEDIMIENTOS Y DEBATES DE LA VIGÉSIMA ASAMBLEA LEGISLATIVA

CUARTA SESION ORDINARIA

AÑO 2026

VOL. LXXIV San Juan, Puerto Rico Jueves, 1 de octubre de 2026 Núm. 14

A las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.) de este día jueves, 1 de octubre de 2026, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia del señor Thomas Rivera Schatz.

ASISTENCIA

Senadores:

Ada M. Álvarez Conde, Jamie Barlucea Rodríguez, Luis Daniel Colón La Santa, José L. Dalmau Santiago, Adrián González Costa, Marially González Huertas, Héctor Gabriel González López, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio Matías Rosario, Eliezer Molina Pérez, Juan Oscar Morales Rodríguez, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Brenda Pérez Soto, Wilmer Reyes Berríos, Carmelo J. Ríos Santiago, Joanne M. Rodríguez Veve, Karen Michelle Román Rodríguez, Jeison Rosa Ramos, Héctor Joaquín Sánchez Álvarez, María de L. Santiago Negrón, José A. Santiago Rivera, Rafael Santos Ortiz, Roxanna I. Soto Aguilú, Wanda M. Soto Tolentino, Ángel Toledo López y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Senador ausente y excusado:

Luis Javier Hernández Ortiz.

SR. PRESIDENTE: Se renuevan los trabajos del Senado de Puerto Rico. Hoy es jueves, 1ro. de octubre, son las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)

Señor Portavoz.

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, solicitamos dar comienzo con Orden de los Asuntos.

SR. PRESIDENTE: Antes de eso, debemos dejar claro para el récord que la Sesión de hoy estaba citada para las una de la tarde (1:00 p.m.), tras el fallecimiento del señor alcalde, el exalcalde de Bayamón, Ramon Luis Rivera, pues, nos comunicamos con las delegaciones que pudimos y Secretaría le notificó a través del sistema del Senado a todos los senadores que íbamos a iniciar tarde la Sesión del día de hoy, a las tres y treinta (3:30) y, de conformidad con las facultades que tenemos, pues así lo ordenamos y por eso estamos comenzando a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

Adelante a lo que el señor Portavoz solicitó.

SR. MATÍAS ROSARIO: Próximo asunto.

- - - -

SR. MATÍAS ROSARIO: La Invocación estará realizada por el pastor Luis Roig, de la oficina de Asuntos Públicos del Senado.

INVOCACIÓN Y/O REFLEXIÓN

El pastor Luis Roig, de la oficina de Asuntos Públicos del Senado, procede con la Invocación.

PASTOR ROIG: Muy buenas tardes a todos, Dios les bendiga en esta maravillosa tarde.

Nos unimos al dolor y la pena que sufre la familia Rivera, el gran alcalde Ramon Luis Rivera. Y estando leyendo cada escrito que han hecho en las redes sociales, en primeras planas, sobre el legado de don Ramón Luis, me vino el pensamiento a la mente, que pude plasmar y escribir, diciendo que vivamos de tal manera que, al final de nuestros días, haya que editar nuestra semblanza. Tanto y tanto que se ha escrito de Ramón Luis Rivera, que si lo van a poner en un libro no cabe.

Así que creo que nos deja un legado de servicio enorme, de excelencia, dedicación, de compromiso y que nosotros podamos emular, como servidores públicos que somos, ese estilo de vida que, al final de los días de nosotros, también tengamos que editar nuestra semblanza de lo mucho que hemos aportado al país.

Así que yo agradezco a Dios por la vida de don Ramón Luis. Nunca tuve el privilegio de conocerle, pero cuando uno conoce el legado, conoce el corazón de la persona también.

Oramos en esta hora. Dios te damos gracias por la bendición maravillosa de estar, primeramente, con vida, con respirar y poder tener familia, Señor. Gracias, Dios, por el privilegio de poder servirte. Y sobre todo te pido que la paz, la fortaleza, tu consuelo sea con toda la familia de don Ramón Luis y que en medio de este difícil proceso, así como dice el salmista en el Salmo 23: "Aunque ande en valle de sombra y de muerte no temeré mal alguno, porque Tú estarás conmigo".

Trae consuelo, enjuga cada lágrima en la familia, los amigos y que tu fortaleza sea con ellos.

En el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo. Amén y Amén.

- - - -

SR. MATÍAS ROSARIO: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente, para que se apruebe el Acta correspondiente a la Sesión del lunes, 28 de septiembre del 2026.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MATÍAS ROSARIO: Próximo asunto.

PETICIONES DE TURNOS INICIALES AL PRESIDENTE

(Los señores González Costa, Ríos Santiago; y la señora Soto Aguilú, solicitan Turnos Iniciales al Presidente).

SR. PRESIDENTE: Compañero Adrián González. Compañero vicepresidente Carmelo Ríos. Compañera Soto Aguilú.

Adelante compañero Adrián.

SR. GONZÁLEZ COSTA: Muchas gracias, señor Presidente.

La semana pasada la Delegación del Partido Popular en este Senado caminó entre lo penoso y lo patético, cuando tuvieron la oportunidad de defender nuestro idioma español, idioma que defendió

el Partido Popular en su momento, particularmente el abuelo del Comisionado Residente -que en paz descanse-, que hasta el premio "Príncipe de Asturias" recibió por la defensa del vernáculo, decidieron no defenderlo, tampoco defender el *english only*, pero guardaron silencio en cuanto al español, dando luz verde a que la administración Trump imponga *english only* a niños y niñas de 2 a 5 años.

Y yo lo publiqué en mis redes sociales, esta es parte del trabajo como legislador, dar publicidad a lo que uno hace y dar publicidad a lo que los otros en ciertos momentos no hacen.

Y alguien me emplaza a que me una a la campaña de Pablo José Hernández en donde le pide a los ciudadanos que entonces envíen comentarios en la evaluación de la propuesta para los *head start* de cortar los fondos a cambio de que sea solamente en inglés.

Oiga, Comisionado Residente, ¿sus senadores no son ciudadanos? ¿O es que el peso de ejercer presión política cae en la ciudadanía? Ciertamente, cae en la ciudadanía escoger líderes y lideresas, no gente débil ni pusilánime.

Esa es la representación del Partido Popular, tanto del presidente de la Conferencia Legislativa, como de todos los que la componen; la tibiedad, el miedo, la cobardía, las conductas acomodaticias. Y al final no se acomodaron ni con un lado ni con el otro, quedaron muy mal. Y encima el prospecto candidatazo del Partido Popular para el 2028, colocando el peso de una presión política en comentarios de la ciudadanía. Se le olvidó instruir a sus senadores.

Será el prospecto candidato; yo sé prospecto a qué. El candidato sorbeto, plástico por fuera y hueco por dentro. Porque ese es el discurso del presidente del Partido Popular Democrático, una persona plástica, con un discurso hueco. Y así se demuestra en sus acciones, en sus determinaciones y en todo lo que significa algún tipo de la mermada representación del Partido Popular en lo que queda de esa representación en el Gobierno de Puerto Rico.

El peso político recae en la ciudadanía, como dije, escogiendo personas que valgan la pena y que asuman posturas a favor del pueblo de Puerto Rico. Porque la indiferencia se la podrán aplicar entre ellos, pero hacia el pueblo no se puede ser indiferente, usted o defiende una cosa o no la defiende. Pero sacar las manos del fuego no es una postura política, porque este es el calentón y si uno está aquí está dispuesto a poner las manos en el fuego, sobre todo para defender las cosas en las que uno cree.

Así que parece que ya el Partido Popular dejó de creer en defender el idioma español como el idioma de las puertorriqueñas y los puertorriqueños o por lo menos demostraron la semana pasada que les da igual, que es peor.

Así que, al señor sorbeto de Washington, la peor de las suertes.

SR. PRESIDENTE: Señor Vicepresidente.

SR. RÍOS SANTIAGO: Muchas gracias, señor Presidente.

Compañeros y compañeras, en este turno voy a aprovechar quizás para informar sobre algunos asuntos, pero es justo y necesario, y adelanto de cuando comencemos la discusión del Calendario, Presidente, me gustaría que hagan un (1) minuto de silencio en la memoria de quien fuera en vida Ramón Luis Rivera padre.

Y cuando hablamos de Ramón Luis Rivera padre podemos utilizar la figura padre con la visión que tuvo un jíbaro de Aguas Buenas, que se mudó a Bayamón y que echo pa'lante como hemos hecho muchos puertorriqueños y puertorriqueñas, desde orígenes muy sencillos, con mucho trabajo, hasta la visión y el servicio público, el sacrificio del servicio público.

En el caso de Ramón Luis, no puedo recordar en tiempos modernos de alguno que otro candidato que no hay ido a la oficina/casa de Ramón Luis para los consejos y una estrategia que usaba Ramón Luis muy común es que hablaba bajito pa'que uno le prestara atención. Pero créanme que esa atención, esos consejos, no importa la posición que fuese, no importa aun partido que fuese, estaba

siempre presto para dar ese consejo y, en el caso de los que somos estadistas, recordarnos de dónde es que viene nuestro ideal de la Estadidad. El ideal de los pobres primero, la gente humilde.

Y en muchas ocasiones planteaba de una manera muy honesta lo que era la crítica de algunos de por qué Ramón, Luis trataba a sus adversarios políticos de una manera tan especial. Y siempre decía: "Porque después ellos van a ser mis aliados también". Y eso en la política moderna a veces se ha perdido, esa caballería, esa galantería.

Y pues, sabemos que en el cielo hoy tenemos quizás uno de los últimos próceres de esa época de Muñoz, Carlos Romero Barceló, Hernández Colón, don Luis A. Ferré; de esa época que lucharon en aquel momento de los 60, 70, 80 y que fundaron lo que hoy es la clase política que conocemos, con las variaciones.

Descanse en paz el alcalde de los alcaldes, un hombre honesto, de familia, de muchos, muchos consejos, pero de una hoja de servicio espectacular.

Descanse en paz, Ramón Luis Rivera.

En otro tema, quisiera entonces anunciar lo que ya quizás algunos de ustedes han visto, que es que el Senado de Puerto Rico, junto con la Cámara, manejamos lo que se llama el Córdova y Fernós, que es un internado donde se paga y se invierte en alrededor de once (11) a doce (12) jóvenes para que vayan a la Capital Federal y estén seis (6) meses cogiendo clase universitarias y trabajando en el Congreso.

Pues la buena noticia es la siguiente y ya es oficial, no tan solo continuamos con la tradición de hace treinta (30) años, sino que por primera vez estamos presentando la primera clase que se está incorporando y ya empezaron a coger sus cursos en la Universidad de George Wahington.

George Washington University o GW es una universidad que tiene un costo de alrededor de ciento y pico de mil dólares al año. Este Senado, este servidor y, por encomienda del Presidente, hemos logrado conseguir unos accesos para que estos jóvenes estén seis (6) meses trabajando en Congreso, literalmente, cogiendo clases con esos estudiantes a un costo mucho, mucho más reducido. Es una inversión.

Y anoche fundamos la Asociación de Alumni, hay alrededor de mil (1,000) Córdobas que están disponibles a ayudar en su mayoría a estos jóvenes, ya sea por mentoría y haciendo *sponsor*, para que estos jóvenes sigan siendo lo que hasta ahora ha sido un proyecto muy exitoso.

Así que, señor Presidente, muchas gracias por esa confianza.

Cuando consultamos de mudarnos del *Washington Center* a GW, me dijo: "Echa pa'lante". Y ahí está, una victoria más para Puerto Rico que no verán en el periódico, pero que pa' la gente humilde y para esos jóvenes va a ser la primera plana de su vida.

Por último, estuvimos en la Capital Federal -el compañero Toledo también estuvo por allí- haciendo las gestiones que tenemos que hacer como Cuerpo y les digo que *Tricare prime* parecería que va en buena lid. Y quiero reconocer al Presidente, porque hace un (1) año fuimos a bregar ahí y el senador Gallego estuvo ayudándonos y parecería que está ahora para diciembre que nuestros veteranos van a tener *Tricare prime*, algo que hace veinte (20) años se viene luchando. ¡Enhorabuena!

Y, por último, en los asuntos de *head start* estamos dando la batalla, el martes va a haber una mesa redonda y ya Puerto Rico, por gestión de este Senado, está en el récord, como tendría que haberlo hecho hace un tiempo, para las cuestiones de *head start*.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera Soto Aguilú.

SRA. SOTO AGUILÚ: En la noche de ayer se publicó un titular, que está recogido dentro del portal del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, que indica que desde el año 2021 a septiembre del 2026 en Puerto Rico hemos tenido ciento veintiocho (128) homicidios de mujeres catalogados como

feminicidios y, a tales fines, siempre se reclama un cuestionamiento de qué la Asamblea Legislativa puede hacer para modificar y darles mayores agarres e interconectar, en carácter de coordinación, servicios para la gente en carácter preventivo.

Es por ello que quiero traer a la atención del récord legislativo que nosotros tenemos radicado el Proyecto del Senado 1145 en la Comisión de lo Jurídico desde hace seis (6) meses, para derogar la Ley de Prevención de Violencia Doméstica de Puerto Rico, que es la Ley 54 del 1989, para crear una nueva ley, que incluye una integración coordinada, preventiva y de intervención para relaciones afectivas en Puerto Rico. Por lo cual me parece que es un tema importante que se atienda ante el incremento de las estadísticas.

En el día de hoy también tuve la oportunidad de radicar cuatro (4) medidas legislativas, que son los Proyectos del Senado 1499, Proyecto del Senado 1500, Proyecto del Senado 1502 y Proyecto del Senado 1503.

Cuando yo venía del pueblo de Juncos hacia San Juan, desde temprano en la mañana, salió a relucir las expresiones que hizo el Nuevo Frente de Transportistas Unidos, Inc., que ellos son una organización que agrupa a trabajadores y empresarios de transportación de carga alrededor de toda la Isla, indicando que ellos iban a llegar en una manifestación con sus camiones hasta el Capitolio hoy -cosa que llegaron- para exigirle a la Asamblea Legislativa acción ante los altos costos de combustible diesel.

Y para ello, particularmente, incluso para esos transportistas que no pertenecen al Nuevo Frente, quiero decirles que esta Senadora por Acumulación del Partido Nuevo Progresista los escuchó y que por eso radiqué las cuatro (4) medidas que voy a discutir rápidamente.

La primera, que es el Proyecto 1499, para añadir un Artículo en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, que es la Ley 1 de 2011, a los fines de establecer una exención del pago del IVU para todos los transportistas cualificados bajo el Negociado del Transporte de Puerto Rico para todos aquellos productos, bienes y materiales que necesitan para mantener operando sus maquinarias, siempre y cuando usted sea un transportista cualificado.

El próximo Proyecto es el 1500, también para enmendar el Código de Rentas Internas de Puerto Rico, que es la Ley 1 de 2011, a los fines de establecerle a los transportistas cualificados un reintegro temporero de arbitrios sobre combustible para las cargas cualificadas; que esto es para el gas oil o el diesel oil,

El Proyecto 1502 es para añadir un nuevo articulado a la Ley de Servicios Públicos de Puerto Rico, a los fines de establecer normas de facturación, pago, reclamación del ajuste del combustible aplicable para todos los transportistas de carga.

Y último y no menos importante, para el Proyecto 1503, establecer por vez primera en Puerto Rico la Ley de Alivio Temporero para los Transportistas de Carga; que es poderle reducir a ustedes temporeramente, determinados cánones, aranceles y cuota de procesamiento de renovación que ustedes tienen que realizar en el Negociado de Transporte como para franquicias, permisos, autorizaciones en sus camiones, para que se les pueda dar a ustedes un alivio de un cincuenta por ciento (50%).

Todos los proyectos fueron radicados hoy, 1ro. de octubre, y estoy segura que fue parte de los temas que el Nuevo Frente de Transporte discutió hoy con algunos legisladores. Pero vuelvo y digo, estoy para servirle al Pueblo de Puerto Rico, basta que vayan y acudan ante SUTRA y busquen los Proyectos 1499, 1500, 1502 y 1503, para hacerle justicia a la clase trabajadora de Puerto Rico, porque todos debemos la vida a un transportista que nos lleva alimentos, bienes fungibles y no fungibles.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Próximo asunto, señor Presidente.

INFORMES POSITIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta de los siguientes Informes Positivos de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de Gobierno, dos informes proponiendo la aprobación del P. del S. 1187 y 1419, con enmiendas, según los entirillados que los acompañan.

De las Comisiones de Gobierno; y de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial, un informe conjunto proponiendo la aprobación del P. del S. 1210, con enmiendas, según el entirillado que lo acompaña.

De las Comisiones de Gobierno; y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos, un informe conjunto proponiendo la aprobación del P. del S. 1250, con enmiendas, según el entirillado que lo acompaña.

De las Comisiones de Gobierno; y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos, un informe conjunto proponiendo la aprobación del P. del S. 1463, sin enmiendas.

De la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos, un informe proponiendo la aprobación del P. de la C. 1118, con enmiendas, según el entirillado que lo acompaña.

De la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos, dos informes proponiendo la aprobación del P. del S. 1411 y del P. de la C. 1380, con enmiendas, según los entirillados que los acompañan.

De la Comisión de Planificación, Permisos, Infraestructura y Urbanismo, los informes finales sobre las investigaciones requeridas por las R. del S. 388 y 508.

De la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos, un informe proponiendo la aprobación del P. del S. 1425, sin enmiendas.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se reciban.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se reciben.
SR. MORALES RODRÍGUEZ: Próximo asunto.
SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

INFORMES NEGATIVOS DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

La Secretaría da cuenta del siguiente Informe Negativo de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De las Comisiones de Gobierno; y de Ética, un informe conjunto proponiendo la no aprobación del P. del S. 1283.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se reciban.
SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, se reciben.
SR. MORALES RODRÍGUEZ: Próximo asunto.

RELACIÓN DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

La Secretaría da cuenta e informa que han sido recibidos de la Cámara de Representantes y referidos a Comisión por el señor Presidente, la primera Relación de Proyectos de Ley y Resolución Conjunta, cuya lectura se prescinde a moción del señor Juan Oscar Morales Rodríguez:

PROYECTOS DE LA CÁMARA

P. de la C. 660
Presentado por el representante Rodríguez Torres:

"Para declarar Patrimonio del Pueblo de Puerto Rico la colección arqueológica conocida como las Piedras del Padre Nazario, descubierta a finales del Siglo XIX en Guayanilla, y ordenar al Instituto de Cultura Puertorriqueña establecer un plan para su protección, conservación, estudio, divulgación y posible repatriación; y para otros fines relacionados."
(GOBIERNO; Y DE EDUCACIÓN, ARTE Y CULTURA)

P. de la C. 1105
Presentado por el representante Parés Otero:

"Para enmendar el Artículo 36.5 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004"; a los fines de aclarar que la jurisdicción sobre el trámite y examen de documentos constitutivos de las cooperativas eléctricas es de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, y aclarar la jurisdicción regulatoria del Negociado de Energía de Puerto Rico sobre las cooperativas de energía."
(DESARROLLO ECONÓMICO, PEQUEÑOS NEGOCIOS, BANCA, COMERCIO, SEGUROS Y COOPERATIVISMO; Y DE GOBIERNO)

P. de la C. 1334
Presentado por el representante Hernández Concepción:

"Para crear la "Ley de Transparencia, Modernización y Rendición de Cuentas de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados", a los fines de establecer métricas mandatorias de respuesta para averías hidráulicas; disponer un mecanismo de crédito automático a los abonados afectados por interrupciones prolongadas del servicio; promover la modernización tecnológica de la infraestructura; autorizar convenios con los municipios para la atención de averías menores; establecer mecanismos de transparencia, fiscalización y rendición de cuentas; y para otros fines relacionados."
(PLANIFICACIÓN, PERMISOS, INFRAESTRUCTURA Y URBANISMO; Y DE GOBIERNO)

P. de la C. 1345
Presentado por el representante López Román:

"Para crear la "Ley de Planificación Preventiva y Seguridad del Agua de Puerto Rico", a los fines de establecer una política pública permanente de seguridad y resiliencia hídrica; disponer que el racionamiento de agua potable constituya una medida de último recurso; establecer un Sistema de

Alertas Hídricas y obligaciones preventivas escalonadas; imponer a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados metas de reducción de pérdidas y auditorías anuales de agua; crear un Programa Permanente de Recuperación de Capacidad de Embalses; fortalecer la cosecha de agua de lluvia, el reúso de aguas usadas tratadas, la protección y recarga de acuíferos, la protección de cuencas hidrográficas y la infraestructura natural; requerir planes de contingencia para infraestructura crítica, estudios de interconexión de sistemas y evaluación de desalación estratégica; establecer transparencia mediante datos abiertos, métricas, informes y fiscalización legislativa; maximizar fondos federales y otras fuentes de financiamiento; coordinar las funciones del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Junta de Planificación, los municipios y demás organismos públicos existentes; y para otros fines relacionados."
(GOBIERNO)

RESOLUCIÓN CONJUNTA DE LA CÁMARA

R. C. de la C. 405
Presentada por el representante Navarro Suárez:

"Para reasignar al Municipio de Aguas Buenas la cantidad de ciento treinta y seis mil ochocientos treinta y seis dólares con ochenta y nueve centavos ($136,836.89), provenientes del balance disponible en la Sección 1, apartado 3, inciso (a) de la Resolución Conjunta Núm. 97-2013, para la construcción de un muro en cemento que controle los deslizamientos que afectan la pista atlética del Complejo Deportivo Bairoa; autorizar la contratación de la obra y el pareo de los fondos reasignados; requerir un informe de liquidación; y para otros fines relacionados."
(HACIENDA, PRESUPUESTO Y PROMESA)

La Secretaría da cuenta de la segunda Relación de Proyectos de Ley y Resoluciónes, radicados y referidos a Comisión por el señor Presidente, cuya lectura se prescinde a moción del señor Juan Oscar Morales Rodríguez:

PROYECTOS DEL SENADO

P. del S. 1494
Por la señora Álvarez Conde:

"Para enmendar los Artículos 2 y 13 de la Ley 75-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service", a los fines de actualizar la política pública sobre el acceso a los servicios gubernamentales; añadir un nuevo Artículo 9-A a dicha Ley para crear la Alianza para la Equidad Digital de Puerto Rico y el establecimiento de un Protocolo Uniforme de Servicios Alternos coordinado centralmente por la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS); enmendar los Artículos 3 y 7 de la Ley 151-2004, según enmendada, conocida como "Ley de Gobierno Electrónico"; disponer sobre el aprovechamiento de la infraestructura comunitaria ya existente y de fondos estatales y federales disponibles para estos propósitos; ordenar el desarrollo de programas de alfabetización digital dirigidos prioritariamente a las personas de edad avanzada; establecer mecanismos de financiamiento, medición y rendición de cuentas; y para otros fines relacionados."
(CIENCIA, TECNOLOGÍA E INTELIGENCIA ARTIFICIAL)

P. del S. 1495
Por la señora Álvarez Conde:

"Para crear la "Ley del Comité de Coordinación Multisectorial y Comunitaria", con el propósito de facilitar una respuesta coordinada durante un estado de emergencia y brindar apoyo a los esfuerzos de recuperación del gobierno; disponer sobre su composición y operación; y para otros fines relacionados."
(SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO; Y DE GOBIERNO)

P. del S. 1496
Por la señora Álvarez Conde:

"Para crear la "Ley del Cuerpo de Voluntarios al Servicio de Puerto Rico", con el propósito de establecer un cuerpo centralizado de ciudadanos capacitados que den apoyo al Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres durante una emergencia y los esfuerzos de recuperación; disponer sobre el proceso de capacitación de ciudadanos y las operaciones de apoyo; disponer sobre la reglamentación y financiamiento; y para otros fines relacionados."
(SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DEL VETERANO; Y DE GOBIERNO)

P. del S. 1497
Por la señora Pérez Soto (Por Petición):

"Para establecer, por un término de noventa (90) días, un Plan Especial de Incentivos para el Pago de Deudas por concepto de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble impuestas al amparo del Libro VII de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico"; disponer el relevo del pago de intereses, recargos y penalidades acumulados sobre las contribuciones elegibles; establecer las condiciones, limitaciones y exclusiones aplicables; disponer las obligaciones del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales para la implantación del Plan; establecer el tratamiento de deudas sujetas a procedimientos administrativos, judiciales o planes de pago; y para otros fines relacionados."
(ASUNTOS MUNICIPALES)

RESOLUCIONES DEL SENADO

R. del S. 613
Por el señor Molina Pérez:

"Para ordenar a la *Comisión de Innovación, Reforma y Nombramiento* del Senado de Puerto Rico realizar una investigación exhaustiva sobre el Contrato Núm. 2026-000102, otorgado entre el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y Enzo Group, LLC, para servicios de agrimensura, consultoría y peritaje; las representaciones realizadas con respecto a los profesionales licenciados que participarían en la prestación y certificación de los servicios contratados; la identidad de los profesionales que efectivamente hayan realizado, firmado, sellado o certificado trabajos relacionados con dicho contrato; el cumplimiento de las disposiciones contractuales, legales y reglamentarias aplicables; la existencia de otros contratos gubernamentales en los que se haya

representado la participación de profesionales licenciados que no hayan participado en los trabajos correspondientes; y para otros fines relacionados."
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 614
Por la señora Santiago Negrón y el señor González Costa:

"Para ordenar a la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico investigar la puesta en vigor y estado de cumplimiento por parte del Departamento de Salud de las disposiciones de la Ley 105–2016, denominada "Ley para el Acceso, Adiestramiento y Apoyo Extendido para la Inserción Social de las Personas de veintidós (22) años en adelante con Impedimentos"."
(ASUNTOS INTERNOS)

R. del S. 615
Por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago, la señora Jiménez Santoni, los señores Matías Rosario, Morales Rodríguez, la señora Barlucea Rodríguez, los señores Colón La Santa, González López, las señoras Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto, el señor Reyes Berríos, la señora Román Rodríguez, los señores Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz, las señoras Soto Aguilú, Soto Tolentino, y el señor Toledo López:

"Para extender el más sentido pésame y mensaje de condolencia a los hijos, nietos, demás familiares y seres queridos de quien en vida fue Don Ramón Luis Rivera Rivera, exalcalde del Municipio de Bayamón, exrepresentante, veterano y servidor público; y reconocer su extensa trayectoria, obra y legado en el servicio público de Puerto Rico."

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se dé por leída y aprobada la primera y segunda Lectura de hoy jueves, 1 de octubre de 2026.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Próximo asunto.

SR. PRESIDENTE: Próximo asunto.

MENSAJES Y COMUNICACIONES DE TRÁMITE LEGISLATIVO

La Secretaría da cuenta de los siguientes Mensajes y Comunicaciones de Trámite Legislativo:

De la gobernadora de Puerto Rico, cinco comunicaciones refiriendo al Senado, para su consejo y consentimiento, los nombramientos de la licenciada Nina Ballester Vargas como Registradora de la Propiedad del Departamento de Justicia; del licenciado EdRaúl Colón como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia; de la licenciada Doryanne Ramos Dávila como Fiscal Auxiliar II del Departamento de Justicia; de la licenciada Annette Del Carmen Esteves Serrano como Jueza Superior del Tribunal de Primera Instancia; y de la licenciada Sheila K. Santisteban Soto como Procuradora de Asuntos de Menores del Departamento de Justicia.

De la secretaria del Senado, tres comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el Senado ha aprobado los P. del S. 1124, 1131 y 1196.

De la secretaria del Senado, dos comunicaciones informando a la Cámara de Representantes que el Senado ha aprobado el P. de la C. 754 y la R. C. de la C. 273, con enmiendas.

Del secretario de la Cámara de Representantes, cuatro comunicaciones informando que dicho cuerpo legislativo ha aceptado las enmiendas introducidas por el Senado al P. de la C. 998 y las R. C. de la C. 137, 156 y 168.

De la secretaria del Senado, tres comunicaciones a la Cámara de Representantes, informando que el presidente del Senado ha firmado los P. del S. 190, 759 y 896, debidamente enrolados y ha dispuesto que se remitan a la Cámara de Representantes, a los fines de que sean firmados por su presidente.

Del secretario de la Cámara de Representantes, tres comunicaciones devolviendo firmados por el presidente de dicho cuerpo legislativo el P. del S. 190, 759 y 896.

Del secretario de la Cámara de Representantes, cuatro comunicaciones remitiendo el P. de la C. 998 y las R. de la C. 137, 156 y 168, debidamente firmados por el presidente de dicho cuerpo legislativo y solicitando que sean firmados por el presidente del Senado.

De la secretaria del Senado, once comunicaciones a la Cámara de Representantes informando que el presidente del Senado ha firmado los P. de la C. 190, 315, 319, 569, 598, 822 (Conferencia) y 1364, las R. C. de la C. 171, 256 y 328 y la R. Conc. de la C. 44, y ha dispuesto su devolución a la Cámara de Representantes.

De la secretaria del Senado, tres comunicaciones a la gobernadora de Puerto Rico, remitiendo las certificaciones de los P. del S. 190, 759 y 896, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa.

De la secretaria del Senado, una comunicación a la Cámara de Representantes informando que el Senado acordó solicitar el consentimiento de la Cámara de Representantes para pedirle a la gobernadora la devolución de la R. C. del S. 112, con el fin de reconsiderarla.

Del secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación informando que dicho cuerpo legislativo acordó autorizar la petición de devolución a la gobernadora de la R. C. del S. 112.

De la secretaria del Senado, una comunicación a la gobernadora de Puerto Rico solicitando, previo consentimiento de la Cámara de Representantes, la devolución de la R. C. del S. 112, con el fin de reconsiderarla.

De la licenciada Thais M. Reyes Serrano, asesora auxiliar en asuntos legislativos, Oficina de la Gobernadora, una comunicación devolviendo, para su reconsideración, la R. C. del S. 112, de conformidad con la solicitud de ambos cuerpos legislativos

De la licenciada Thais M. Reyes Serrano, asesora auxiliar en asuntos legislativos, Oficina de la Gobernadora, seis comunicaciones informando que la gobernadora de Puerto Rico ha aprobado y firmado las siguientes Leyes:

Ley 195-2026
Firmada el 24 de septiembre de 2026.-

(P. del S. 908) "Para enmendar los incisos (d) y (g) del Artículo 5 de la Ley Núm. 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes" a fin de regular la práctica del deporte al aire libre para menores de edad en las escuelas y entidades deportivas dirigidas a niños y jóvenes."

Ley 196-2026
Firmada el 24 de septiembre de 2026.-

(P. del S. 1171) "Para declarar la última semana del mes de septiembre de cada año como la "Semana de Concienciación sobre la Demencia Frontotemporal (DFT) en Puerto Rico", con el propósito de

promover la educación, la detección temprana, la sensibilización social y el apoyo a pacientes, cuidadores y familias afectadas; y para otros fines relacionados."

Ley 197-2026
Firmada el 25 de septiembre de 2026.-

(P. del S. 707) "Para enmendar los Artículos 40, 58, 59, 60, 105, 106, 177, 185 y 209 de la Ley Núm. 210-2015, según enmendada, conocida como "Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado", a los fines de realizar varias enmiendas para armonizar el estatuto al ordenamiento jurídico vigente conforme a la Ley Núm. 55-2020, según enmendada, conocida como Código Civil de Puerto Rico; y para otros fines relacionados."

Ley 198-2026
Firmada el 26 de septiembre de 2026.-

(P. del S. 183) "Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 8 y 9 de la Ley 166-1995, según enmendada, conocida como la "Ley del Programa de Desarrollo Artesanal", a los fines de transferirle al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, la responsabilidad de facilitar líneas de garantía o crédito para la concesión de préstamos, o cualquier otra ayuda económica a la clase artesanal para el establecimiento, operación, ampliación o mejoramiento de talleres de producción, elaboración y confección de artesanías; hacer correcciones técnicas en la Ley, conforme al estado de derecho actual; y para otros fines relacionados."

Ley 199-2026
Firmada el 28 de septiembre de 2026.-

(P. del S. 997) "Para enmendar el Artículo 1; enmendar el inciso (c) del Artículo 3; y enmendar los incisos (a), (b) y (d) del Artículo 8 de la Ley 163-2024, conocida como "Ley para la Protección, Seguridad, Integración, Bienestar y Desarrollo Integral de las Personas con los Trastornos del Espectro Autista", a los fines de uniformar la terminología de la Ley, atemperar las definiciones al Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM-5), reforzar la composición interdisciplinaria de los equipos de servicios en los Centros de Autismo, disponer la acreditación de los Centros y de sus proveedores en los planes médicos comerciales y en el Plan de Salud del Gobierno; establecer mecanismos de seguimiento y fiscalización del cumplimiento de la Ley; y clarificar las competencias entre el Coordinador Interinstitucional de Servicios y el Comité Interinstitucional de Servicios; y para otros fines relacionados."

Ley 200-2026
Firmada el 29 de septiembre de 2026.-

(P. del S. 838) "Para reconocer y declarar la tradición de la Tuna Puertorriqueña como Patrimonio Cultural Intangible de Puerto Rico; y para otros fines relacionados."

De la licenciada Thais M. Reyes Serrano, asesora auxiliar en asuntos legislativos, Oficina de la Gobernadora, dos comunicaciones informando que la gobernadora de Puerto Rico ha aprobado y firmado las siguientes Resoluciones Conjuntas:

Resolución Conjunta 62-2026
Firmada el 24 de septiembre de 2026.-

(R. C. del S. 164) "Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado al amparo de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", evaluar la posibilidad de autorizar la disposición a favor del Municipio de Lares, mediante el negocio jurídico que proceda conforme a la Ley 26-2017, según enmendada, incluyendo, sin limitarse a, usufructo, arrendamiento, cesión de uso, compraventa, transferencia de titularidad o cualquier otro negocio jurídico permitido del terreno y la estructura de la antigua Escuela Piletas Arce, localizada en la Carretera PR-129, Ramal 4453, Km. 2 Hm. 8 de dicho municipio, para que sea utilizada por la Asociación Comunitaria Piletas Arce, Inc., en coordinación con el Municipio de Lares, como centro comunal; y para proyectos de desarrollo económico, educativos, comunitarios y agrícolas en beneficio de la comunidad."

Resolución Conjunta 63-2026
Firmada el 25 de septiembre de 2026.-

(R. C. del S. 176) "Para reasignar al Municipio de Aguas Buenas, la cantidad de cien mil (100,000) dólares, provenientes del Inciso e, Apartado 3 de la Resolución Conjunta Núm. 59-2014; para ser utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; para autorizar el pareo de los fondos reasignados; y para otros fines."

*La senadora Álvarez Conde ha radicado votos explicativos sobre el P. del S. 1247 y el P. de la C. 408.

**El senador Santiago Rivera ha radicado un voto explicativo sobre la R. del S. 606.

El senador Matías Rosario ha presentado el formulario de coautoría para el P. del S. 969, con la autorización de la senadora Pérez Soto, autora de la medida.

Las senadoras Barlucea Rodríguez, Pérez Soto y Román Rodríguez y los senadores Colón La Santa, González López, Matías Rosario, Reyes Berríos, Rosa Ramos, Sánchez Álvarez y Santos Ortiz han presentado el formulario de coautoría para el P. del S. 1023; y la senadora Rodríguez Veve ha presentado el formulario de coautoría para el P. del S. 1447, con la autorización del senador Rivera Schatz, autor de las medidas.

Las senadoras Álvarez Conde y Román Rodríguez han presentado el formulario de coautoría para el P. del S. 1076, con la autorización de la senadora Soto Aguilú, autora de la medida.

Las senadoras Barlucea Rodríguez, Padilla Alvelo y Pérez Soto y los senadores Colón La Santa, González López, Reyes Berríos y Rosa Ramos han presentado el formulario de coautoría para el P. del S. 1303, con la autorización del senador Sánchez Álvarez, autor de la medida.

Los senadores Colón La Santa, Reyes Berríos, Rosa Ramos y Sánchez Álvarez han presentado el formulario de coautoría para el P. del S. 1455; y la senadora González Huertas y el senador Matías Rosario han presentado el formulario de coautoría para la R. C. del S. 181, con la autorización de la senadora Barlucea Rodríguez, autora de las medidas.

Las senadoras Álvarez Conde y González Huertas y los senadores Dalmau Santiago y Hernández Ortiz han presentado el formulario de coautoría para el P. del S. 1465, con la autorización del senador Santiago Rivera, autor de la medida.

***Nota: Los Votos Explicativos en torno al Proyecto del Senado 1247 y el Proyecto de la Cámara 408, sometidos por la senadora Ada Álvarez Conde, se hacen constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

****El Voto Explicativo en torno a la Resolución del Senado 606, sometido por el senador José A. Santiago Rivera, se hace constar para récord al final de este Diario de Sesiones.**

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, breve receso en Sala.

SR. PRESIDENTE: Breve receso.

RECESO

\- - - -

Transcurrido el receso ocupa la Presidencia el señor Carmelo Ríos Santiago, Primer Vicepresidente.

\- - - -

PRIMER VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Próximo asunto, señor Presidente.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: En el inciso m., hay una comunicación de la licenciada Thais Reyes Serrano, Asesora Auxiliar en Asuntos Legislativos de la Oficina de la Gobernadora, una comunicación devolviendo para su reconsideración la Resolución Conjunta del Senado 112, de conformidad con la solicitud de ambos Cuerpos Legislativos.

Solicitamos que se incluya en el Calendario del Día de hoy.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Si no hay objeción, se incluye en el Calendario de Órdenes Especiales del Día.

Adelante.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se reciban los Mensajes y Comunicaciones.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Si no hay objeción, se reciben.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, breve receso.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Breve receso en Sala.

RECESO

PRIMER VICEPRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz.

SR. REYES BERRÍOS: Señor Presidente.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Compañero Wilmer Reyes.
SR. REYES BERRÍOS: Para secundar la Moción del compañero Juan Oscar Morales.
PRIMER VICEPRESIDENTE: Secundado por el compañero Wilmer Reyes Berríos.
SR. MORALES RODRÍGUEZ: Próximo asunto, señor Presidente.
PRIMER VICEPRESIDENTE: Adelante.

PETICIONES Y SOLICITUDES DE INFORMACIÓN AL CUERPO, NOTIFICACIONES Y OTRAS COMUNICACIONES

La Secretaría da cuenta de las siguientes Peticiones y Solicitudes de Información al Cuerpo, Notificaciones y otras Comunicaciones:

Del secretario de la Cámara de Representantes, una comunicación notificando que, en su sesión del lunes, 28 de septiembre de 2026, dicho cuerpo legislativo acordó solicitar el consentimiento del Senado para recesar los trabajos por más de tres (3) días consecutivos desde el lunes, 28 de septiembre de 2026, hasta el lunes, 5 de octubre de 2026.

Del senador Hernández Ortiz, una comunicación solicitando se le excuse de los trabajos legislativos del 1 de octubre de 2026, por compromisos previos.

Del senador Ríos Santiago, una comunicación sometiendo el informe de viaje a Chicago, IL, celebrado del 25 al 30 de julio de 2026, en el que participó de la Cumbre Legislativa de la Conferencia Nacional de Legislaturas Estatales.

El senador Morales Rodríguez ha radicado le Petición de Información 2026-0135:

"Con el propósito de examinar los procedimientos relacionados con la contratación de "Strategic Technology Advisors" (STA), el proyecto identificado como "Star Academy" y la posible utilización de fondos del programa de Asistencia Temporal para Familias Necesitadas (TANF), así como los fundamentos de las propuestas y las actuaciones administrativas vinculadas con estos asuntos, solicito la información y documentación que se detalla en esta Petición.

Es por ello que solicito, a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo, que se requiera a la persona titular del Departamento de la Familia y a la persona titular de la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF) la producción de la información y documentación que obre bajo su custodia o control. Deberán precisar la relación, si alguna, entre STA, Star Academy, NOLA Education y las entidades proponentes o contratistas, sin presumir que corresponden a una misma entidad o contratación.

La información comprenderá los períodos específicos establecidos en cada numeral. En aquellos que no establezcan un período particular, se incluirá toda la documentación pertinente a los asuntos examinados hasta la fecha de contestación de esta Petición.

1. Contratos suscritos con Strategic Technology Advisors (STA). Suministren copia fiel y exacta de todos los contratos suscritos con Strategic Technology Advisors (STA) desde el 1 de enero de 2025 hasta la fecha de contestación de esta Petición. Incluyan sus enmiendas, extensiones, renovaciones, anejos y documentos complementarios. Para cada contrato, identifiquen su número, fecha de otorgamiento, vigencia, cuantía, objeto, fuente de financiamiento y funcionarios que autorizaron su otorgamiento.
2. Propuestas presentadas por la compañía. Suministren copia fiel y exacta de todas las propuestas que Strategic Technology Advisors (STA) haya presentado al Departamento de la Familia o a la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la

Familia (ADSEF) para la contratación de sus servicios durante el periodo requerido. Incluyan las versiones originales, revisiones, anejos y comunicaciones mediante las cuales fueron remitidas.

3. Personas que evaluaron las propuestas. Identifiquen el nombre completo, cargo, dependencia y función de cada persona que participó en la recepción, evaluación, recomendación o aprobación de las propuestas de Strategic Technology Advisors (STA). Suministren, además, copia de las hojas de evaluación, informes, minutas, recomendaciones y demás documentos que evidencien su intervención.
4. Última propuesta presentada. Suministren copia fiel y exacta de la última propuesta presentada por Strategic Technology Advisors (STA), incluidos sus anejos, presupuesto, alcance de los servicios, calendario de trabajo y cualquier modificación posterior. Precisen la fecha en que fue recibida y su estado actual de evaluación o aprobación.
5. Propósito y justificación de la propuesta. Expliquen detalladamente el propósito de la propuesta, la necesidad administrativa que pretende atender, los servicios contemplados, los resultados esperados y los fundamentos utilizados para determinar la conveniencia de contratar a Strategic Technology Advisors (STA).
6. Solicitud de propuesta. Suministren evidencia documental de la solicitud de propuesta cursada a Strategic Technology Advisors (STA), incluida cualquier convocatoria, invitación, comunicación electrónica o requerimiento mediante el cual se solicitó su participación. Identifiquen quién autorizó y remitió dicha solicitud, la fecha de envío y los criterios establecidos para la selección. Informen si se solicitaron propuestas a otras compañías y, de ser así, identifíquenlas y suministren la documentación correspondiente.
7. Señalamientos de incumplimiento federal. En relación con las expresiones atribuidas al señor Zapata Rodríguez, identificado como agente residente, secretario y tesorero de la compañía, sobre presuntos incumplimientos de ADSEF con requerimientos del Gobierno federal, suministren copia fiel y exacta de las notificaciones, informes, cartas, auditorías, requerimientos o demás documentos federales que sustenten tales señalamientos. Identifiquen la agencia federal que los emitió, su fecha, el programa concernido, la naturaleza del incumplimiento y las medidas correctivas requeridas.
8. Comunicaciones dirigidas a Blanca Medina sobre incumplimientos. Suministren copia fiel y exacta de los correos electrónicos, memorandos, cartas y demás comunicaciones dirigidas a Blanca Medina mediante los cuales se le notificaron o discutieron los presuntos incumplimientos con requerimientos federales. Incluyan sus anejos, las respuestas emitidas y cualquier seguimiento relacionado.
9. Comunicaciones sobre deficiencias y separación del cargo de Blanca Medina. Suministren copia fiel y exacta de los correos electrónicos, memorandos, cartas, informes y demás comunicaciones dirigidas a Blanca Medina en los que se señalaron las deficiencias que, de haberse utilizado como fundamento, motivaron la determinación de La Fortaleza de destituirla o separarla de su cargo. Incluyan las comunicaciones entre el Departamento de la Familia, ADSEF y La Fortaleza relacionadas con esos señalamientos y con dicha determinación.
10. Opinión legal de la Lcda. Gisela Rodríguez. Suministren copia fiel y exacta de la opinión, memorando, informe o recomendación legal emitida por la Lcda. Gisela Rodríguez, en su carácter de asesora legal, relacionada con el contrato referido por una

cuantía de treinta y ocho millones de dólares ($38,000,000). Identifiquen expresamente la compañía contratada, su nombre legal completo, el número del contrato, su cuantía y la fecha de otorgamiento. Precisen si dicho contrato corresponde a NOLA Education, LLC. o Start Academy. Incluyan los documentos y comunicaciones que acompañaron la opinión legal.

11. Aprobación del destaque de la Lcda. Gisela Rodríguez. Suministren copia fiel y exacta de la autorización del destaque de la Lcda. Gisela Rodríguez en ADSEF, incluidos la solicitud, aprobación, acuerdo y documentos complementarios. Identifiquen la entidad de procedencia, los funcionarios que solicitaron y aprobaron el destaque, su fecha de efectividad y duración autorizada.
12. Funciones asignadas durante el destaque. Detallen las funciones, responsabilidades y encomiendas asignadas a la Lcda. Rodríguez durante su destaque en ADSEF. Suministren copia de los documentos que establecieron dichas funciones e identifiquen su supervisor inmediato y el alcance de su participación en los procesos de contratación objeto de esta Petición.
13. Documentación del cese del destaque. Suministren copia fiel y exacta de la determinación mediante la cual se dispuso el cese, cancelación o terminación del destaque de la Lcda. Gisela Rodríguez. Incluyan las notificaciones, memorandos, cartas y demás comunicaciones relacionadas, e identifiquen la fecha de efectividad y el funcionario que autorizó la determinación.
14. Razones para la cancelación del destaque. Expliquen detalladamente las razones administrativas y los fundamentos documentados que motivaron la cancelación del destaque de la Lcda. Gisela Rodríguez. Indiquen quién solicitó su cancelación y suministren los documentos que sustentaron esa solicitud. Precisen si la determinación estuvo relacionada con alguna opinión, recomendación o actuación de la licenciada respecto de la contratación examinada.
15. Comunicaciones de la Lcda. Gisela Rodríguez relacionadas con la contratación. Suministren copia fiel y exacta de los correos electrónicos, memorandos, cartas y demás comunicaciones oficiales remitidas o recibidas por la Lcda. Gisela Rodríguez relacionadas con la contratación de NOLA Education, LLC o Start Academy con el contrato referido por treinta y ocho millones de dólares ($38,000,000). Incluyan los anejos y las comunicaciones sobre la evaluación de propuestas, recomendaciones legales, autorización y otorgamiento contractual.
16. Expediente del viaje a Nueva Orleans, Luisiana. Suministren copia fiel y exacta del expediente completo de cualquier viaje oficial realizado a Nueva Orleans, Luisiana, durante diciembre de 2025 relacionado con “Star Academy”, TANF, NOLA Education o las contrataciones examinadas. Incluyan la certificación de disponibilidad y procedencia de los fondos, propósito, participantes y cargos, invitaciones, autorizaciones, agenda, informes de viaje, reuniones celebradas, documentos y acuerdos generados, así como el desglose y los comprobantes de transportación, hospedaje, dietas y demás gastos. Identifiquen la entidad o persona que sufragó cada gasto y cualquier reembolso recibido o pendiente.
17. Expediente administrativo completo de NOLA Academy, LLC y Start Academy Suministren copia certificada del expediente completo del proyecto NOLA Academy, LLC y Start Academy o cualquier denominación bajo la cual haya sido tramitado. Incluyan la iniciativa original, todas las propuestas y sus versiones, pliegos,

invitaciones, términos de referencia, evaluaciones técnicas, financieras, programáticas y legales, matrices de puntuación, recomendaciones y determinaciones de adjudicación, resoluciones, memorandos, certificaciones, autorizaciones, borradores contractuales, contrato final si fue suscrito, anejos, enmiendas, extensiones y órdenes de cambio. Incluyan toda comunicación sobre su cancelación, no formalización o no implementación. Identifiquen la entidad proponente y expliquen cualquier relación documental con NOLA Education, LLC.y Start Academy.

18. Base legal y programática de los fondos TANF. Sometan un informe detallado que identifique la fuente específica y la cantidad exacta de los fondos TANF propuestos, el propósito programático para el cual estaban asignados y las disposiciones legales, reglamentos, guías federales, plan estatal o determinaciones administrativas utilizados para justificar la elegibilidad del gasto. Incluyan todas las opiniones legales internas o externas, consultas y comunicaciones con las autoridades federales responsables del programa, así como sus respuestas, autorizaciones, orientaciones o determinaciones. Aclaren la cuantía de la propuesta o contrato y cualquier diferencia entre los treinta y ocho millones de dólares ($38,000,000) referidos en esta Petición y los aproximadamente treinta y ocho millones quinientos mil dólares ($38,500,000) mencionados en relación con NOLA Academy, LLC. y Start Academy.
19. Participación de ADSEF en cada etapa. Informen la fecha en que ADSEF tuvo conocimiento del proyecto, los funcionarios que intervinieron y las funciones que desempeñaron. Precisen si participó en el diseño, evaluación de propuestas, selección de la entidad, certificación de fondos o autorización contractual; identifiquen sus certificaciones, recomendaciones, evaluaciones y opiniones. Indiquen si recomendó aprobar, modificar, detener o cancelar el proyecto y expliquen documentalmente las razones de su participación o ausencia en cada etapa.
20. Objeciones escritas de Blanca Medina Díaz. Suministren copia íntegra y certificada de toda comunicación de Blanca Medina Díaz relacionada con NOLA Education, LLC. y Start Academy respecto al contrato propuesto y la utilización de fondos TANF, incluida la comunicación atribuida a esta con fecha de 20 de mayo de 2026, si obra en sus archivos. Incluyan el original, anejos, evidencia de recibo, contestación de la secretaria, referidos internos, análisis legales y comunicaciones posteriores sobre las objeciones. Identifiquen las determinaciones adoptadas en respuesta y los funcionarios responsables.
21. Instrucciones para autorizar o firmar el contrato. Informen si Blanca Medina Díaz recibió instrucciones, directrices, solicitudes o requerimientos para firmar, autorizar, procesar o facilitar la ejecución del contrato relacionado con. De existir, identifiquen quién las impartió, fecha, medio, funcionarios presentes, contenido y respuesta de Medina Díaz. Suministren las comunicaciones y documentos que acrediten tales actuaciones.
22. Reuniones y comunicaciones institucionales. Sometan un registro de todas las reuniones sobre los proyectos y contrataciones examinados entre el Departamento de la Familia, ADSEF, la Oficina de la Gobernación, el Departamento de Educación, STA, representantes de NOLA Education, LLC, Start Academy y cualquier otra entidad participante. Para cada reunión, indiquen fecha, hora, lugar o plataforma, participantes, propósito, acuerdos y seguimiento; incluyan minutas, notas y presentaciones. Suministren correos electrónicos, memorandos, mensajes oficiales, mensajes de texto

o WhatsApp relativos a gestiones oficiales y demás comunicaciones relacionadas, incluidos los intercambios con consultores, asesores y abogados internos o externos. La búsqueda comprenderá, como mínimo, desde el 1 de julio de 2025 hasta el 30 de septiembre de 2026, sin limitar la producción de documentos anteriores o posteriores pertinentes a los demás numerales.

23. Selección y adjudicación de NOLA Education, LLC y Start Academy. Identifiquen quién recomendó la contratación, evaluó las propuestas, asignó puntuaciones, certificó la elegibilidad de la entidad y autorizó la adjudicación. Precisen qué funcionario tenía autoridad para obligar fondos TANF, quiénes participaron en la determinación final y la fecha de cada actuación. Suministren todos los documentos de respaldo y expliquen el procedimiento de selección empleado, sus criterios y cualquier excepción al proceso competitivo.

24. Participación del Departamento de Educación. Informen si el Departamento de Educación participó en el diseño, evaluación, recomendación o análisis del proyecto. Incluyan todas las comunicaciones, informes sobre rezago académico, evaluaciones de necesidad, información sobre servicios similares existentes y recomendaciones de sus funcionarios que obren bajo su custodia o control. Precisen cómo se consideró esta información al justificar la propuesta y evitar duplicación de servicios.

25. Elegibilidad de los participantes. Suministren los documentos utilizados para determinar la elegibilidad de los potenciales participantes para recibir servicios financiados con TANF. Identifiquen los criterios aplicables, quién los estableció, la autoridad estatal o federal que los aprobó y las cantidades de participantes que cumplían o no cumplían. Informen si la dificultad de identificar suficientes participantes elegibles influyó en la decisión de no implementar el proyecto y suministren el análisis correspondiente.

26. Estado final del contrato y compromisos financieros. Informen si el contrato fue firmado, aprobado por las autoridades correspondientes, sometido o aprobado por la Junta de Supervisión y Administración Financiera cuando correspondiera, registrado y obligado presupuestariamente. Precisen si se emitieron órdenes de compra, desembolsos o pagos por servicios; si hubo gastos preparatorios, penalidades, cargos, reclamaciones o compromisos financieros; y cuál fue la disposición final del proyecto. Incluyan documentos de respaldo y, si no se formalizó contrato alguno, una certificación oficial que así lo establezca.

27. Fondos comprometidos o desembolsados. Sometan un informe certificado sobre cualquier fondo estatal o federal comprometido o utilizado para el proyecto, incluidos gastos preparatorios. Desglosen cantidad, fuente de fondos, fecha, concepto, beneficiario, número de contrato u orden de compra, cuenta presupuestaria y evidencia de cada desembolso. Identifiquen balances comprometidos, pagos pendientes, reintegros y liberaciones de fondos; si no hubo compromisos o desembolsos, certifíquenlo expresamente.

28. Documentación de la salida de Blanca Medina Díaz. Además de las comunicaciones requeridas en el numeral 9, suministren los documentos oficiales de nombramiento y separación, destitución, renuncia o terminación de funciones de Blanca Medina Díaz. Incluyan evaluaciones de desempeño, memorandos disciplinarios, advertencias, quejas administrativas, investigaciones internas, comunicaciones de la Oficina de la Gobernadora y de la Secretaria de la Gobernación, recomendaciones legales y

evidencia que sustente las razones oficiales. Informen y documenten si se discutió alguna relación entre sus objeciones al contrato o al uso de fondos TANF y la decisión de separarla del cargo.

29. Evaluación de alegaciones de presión o intervención indebida. Informen si se realizó alguna investigación, evaluación administrativa o revisión interna de las alegaciones de presión para aprobar o firmar contratos cuestionados por Blanca Medina Díaz. Incluyan informes finales, entrevistas, hallazgos, recomendaciones, determinaciones y referidos a otras agencias. Si no se realizó investigación o evaluación alguna, certifíquenlo expresamente.
30. Referidos e investigaciones externas. Informen si los asuntos examinados fueron referidos, notificados o sometidos al Departamento de Justicia, la Oficina del Inspector General, la Oficina del Contralor, la Oficina de Ética Gubernamental, agencias federales, el Departamento de Salud y Servicios Humanos de Estados Unidos, la Administración para Niños y Familias o cualquier otra entidad con jurisdicción. Identifiquen la fecha y entidad receptora; suministren las comunicaciones de referido, respuestas y documentos disponibles, sujetos a las limitaciones legales aplicables.
31. Certificación de integridad y documentos no producidos. Certifiquen que la documentación entregada constituye copia completa de los expedientes bajo la custodia o control del Departamento de la Familia y ADSEF relacionados con cada asunto requerido. Si algún documento no existe, no se localiza o no está bajo su custodia, indíquenlo para el numeral correspondiente, describan la búsqueda realizada e identifiquen su custodio, si se conoce. Para documentos retenidos por confidencialidad, privilegio, ley o reglamento, identifiquen cada documento o categoría, su fecha y naturaleza, en la medida legalmente permitida, y la base legal específica para no producirlo. Cuando proceda, entreguen las porciones divulgables con las supresiones identificadas.
32. Copia del Contrato de LAP Consulting y las personas cuyo propietario lo es el Sr. Luis Pedraza
33. Nombres de las personas que participan en LAP Consulting.
34. Copias de las facturas pagadas de los periodos del 2025 al presente.
35. Cuantas propuestas ha evaluado LAP Consulting para el Departamento de la Familia.
36. Copia de los Correos electrónicos, Mensajes de Texto y las minutas de reuniones para la contratación de NOLA Education LLC y Start Academy.
37. Quien está a cargo de redactar los Request for Proposal (RFP).
38. Los nombres de las personas que están a cargo a invitar a los proponentes a las subastas.

La contestación deberá presentarse siguiendo el mismo orden de los numerales de esta Petición. Los documentos deberán suministrarse completos, legibles y con sus respectivos anejos; las comunicaciones electrónicas deberán conservar la identificación de remitentes, destinatarios y fechas. La entrega deberá efectuarse en formato electrónico, preferiblemente PDF para documentos y en formatos que permitan analizar los datos, tablas y registros. Eviten duplicar documentos e indiquen los numerales a los que responde cada anejo.

Se requiere preservar íntegramente todos los documentos, correos electrónicos, mensajes, expedientes, archivos y registros relacionados con STA, NOLA Education, Start Academy, los fondos TANF, las actuaciones de Blanca Medina Díaz y las circunstancias de su salida de ADSEF, así como los documentos vinculados con el destaque de la Lcda. Gisela Rodríguez.

Se solicita que la información y evidencia detalladas sean remitidas a través de la Secretaría de este Alto Cuerpo dentro de los cinco (5) días laborables siguientes al recibo de esta Petición. Asimismo, se solicita que se envíe copia de la contestación y sus anejos a los correos electrónicos jumorales@senado.pr.gov y aramirez@senado.pr.gov. Para cualquier duda o particular, podrán comunicarse con la señora Ariana Ramírez Garay al (787) 724-2030, extensión 4383.

Se solicita que la Secretaría de este Alto Cuerpo remita copia de esta Petición al Departamento de la Familia y a la Administración de Desarrollo Socioeconómico de la Familia (ADSEF), dirigida a sus respectivos titulares."

Del honorable Waldemar Quiles Pérez, secretario, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, una comunicación remitiendo respuesta a la Petición de Información 2026-0123, presentada por el senador González Costa y aprobada por el Senado el 8 de septiembre de 2026.

Del ingeniero Luis González Delgado, presidente, Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, una comunicación remitiendo respuesta a la Petición de Información 2026-0125, presentada por la senadora Álvarez Conde y aprobada por el Senado el 14 de agosto de 2026.

Del honorable José A. Meléndez Méndez, alcalde, Municipio de Fajardo, una comunicación remitiendo el Informe Anual sobre el Estado de las Privatizaciones al 30 de junio de 2026, según requerido por la Ley 136-2003, según enmendada.

Del señor Walter Vélez Martínez, contralor electoral, Oficina del Contralor Electoral, una comunicación remitiendo el Informe Anual sobre las operaciones y situación fiscal de la Oficina del Contralor Electoral para el año fiscal 2025-2026, según requerido por la Ley 222-2011, según enmendada.

Del agrónomo Andrés F. Rosado Martínez, director ejecutivo, Autoridad de Tierras de Puerto Rico, una comunicación a la Asamblea Legislativa sobre cumplimiento de los requisitos legales y administrativos aplicables a las solicitudes de ayudas y actividades sufragadas con fondos asignados a los distritos legislativos.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, en el inciso a., hay una comunicación del Secretario de la Cámara de Representantes notificando que su Sesión del lunes, 28 de septiembre de 2026, dicho Cuerpo Legislativo acordó solicitar el consentimiento del Senado para recesar los trabajos por más de tres (3) días consecutivos, desde el lunes, 28 de septiembre de 2026 hasta el lunes, 5 de octubre de 2026.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Si no hay objeción, se autoriza a los compañeros de la Cámara de Representantes su receso.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, en el inciso b., hay una comunicación del senador Hernández Ortiz solicitando se le excuse de los trabajos legislativos del 1 de octubre de 2026, por compromisos previos.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, en el inciso d., hay una Petición del senador Morales Rodríguez, de este servidor, para que se apruebe.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, próximo asunto.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Adelante.

MOCIONES

Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame
Anejo A

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Mociones de Felicitación, Reconocimiento, Júbilo, Tristeza o Pésame:

Moción 2026-2187
Por el senador Rivera Schatz:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca a varios socios de los Clubes de Leones en Puerto Rico, con motivo de la celebración de la Semana del Leonismo 2026 y el nonagésimo aniversario del Leonismo en Puerto Rico.

Moción 2026-2190
Por el senador Santos Ortiz:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca a Celinés Collazo Santiago por su trayectoria profesional y compromiso con su pueblo, con motivo de su designación como Madrina de los Jardineros de Aibonito 2026.

Moción 2026-2191
Por el senador Santos Ortiz:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca a María de Lourdes Blanco Rosario por su trayectoria profesional y empresarial, y su compromiso con el bienestar de los demás, con motivo de su designación como Madrina de los Jardineros de Aibonito para la temporada 2026.

Moción 2026-2192
Por el senador Santos Ortiz:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca a Paola M. Burgos Díaz por representar a Puerto Rico como *Miss Teen World* Puerto Rico 2026.

Moción 2026-2193
Por el senador Santos Ortiz:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca a Sheyla Avilés Colón por su trayectoria profesional, educativa y familiar, y por su compromiso con el deporte y su pueblo, con motivo de su designación como Madrina de los Jardineros de Aibonito para la temporada 2026.

Moción 2026-2194
Por el senador Santos Ortiz:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca a Yaitza Morera Rivera por su trayectoria profesional y empresarial, y por su compromiso con el servicio, con motivo de su designación como Madrina de los Jardineros de Aibonito para la temporada 2026.

Moción 2026-2195
Por la senadora Pérez Soto:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca al doctor Gustavo Rodríguez Álvarez con motivo de la inauguración de GRAMEDIC Clinic.

Moción 2026-2196
Por la senadora Pérez Soto:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca al Municipio de Vega Baja con motivo de sus 250 años de fundación.

Moción 2026-2197
Por la senadora Pérez Soto:

Para que el Senado de Puerto Rico reconozca al Municipio de Camuy con motivo de sus 219 años de fundación.

Moción 2026-2198
Por el senador Toledo López:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca al Colegio Notarial de Puerto Rico, vía su presidente, Ismael García Ortega, y a los notarios de Puerto Rico, con motivo de la celebración del Día del Notariado Puertorriqueño.

Moción 2026-2199
Por el senador Rivera Schatz:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca a los pensionados del Gobierno de Puerto Rico, vía varios líderes de organizaciones de pensionados, con motivo de la celebración de la Semana del Pensionado del Gobierno de Puerto Rico.

Moción 2026-2200
Por la senadora Soto Tolentino:

Para que el Senado de Puerto Rico exprese su más sentido pésame a la familia y seres queridos de Awilda Marrero Maldonado, por su fallecimiento.

Moción 2026-2201
Por el senador Rivera Schatz:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca a varios lideres y miembros de asociaciones de servicio al cliente, con motivo de la celebración de la Semana del Servicio al Cliente.

Moción 2026-2202
Por el senador Santos Ortiz:

Para que el Senado de Puerto Rico felicite y reconozca a Vianka Paola Padilla Cuadrado por la dedicatoria de "Vivamos la Cultura 2026" del Municipio de Corozal.

Relación de Resoluciones para solicitar tiempo adicional para someter Informes Parciales o Finales sobre investigaciones ordenadas previamente mediante una Resolución aprobada por el Senado
Anejo B

La Secretaría da cuenta de la siguiente Relación de Resoluciones para solicitar tiempo adicional para someter Informes Parciales o Finales sobre investigaciones ordenadas previamente mediante una Resolución aprobada por el Senado:

R. del S. 615
Por los senadores Rivera Schatz, Ríos Santiago, la senadora Jiménez Santoni, los senadores Matías Rosario, Morales Rodríguez, la senadora Barlucea Rodríguez, los senadores Colón La Santa, González López, las senadoras Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto, el senador Reyes Berríos, la senadora Román Rodríguez, los senadores Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz, las senadoras Soto Aguilú, Soto Tolentino, y el senador Toledo López:

"Para extender el más sentido pésame y mensaje de condolencia a los hijos, nietos, demás familiares y seres queridos de quien en vida fue [~~Don~~] ***don*** Ramón Luis Rivera Rivera, exalcalde del Municipio de Bayamón, exrepresentante, veterano y servidor público; y reconocer su extensa trayectoria, obra y legado en el servicio público de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 30 de septiembre de 2026, Puerto Rico perdió a uno de los servidores públicos que durante décadas ocupó un espacio prominente en la historia municipal y gubernamental de nuestra Isla. Don Ramón Luis Rivera Rivera, exalcalde de Bayamón, exrepresentante, veterano, férreo defensor de la igualdad y figura de extensa trayectoria en el servicio público puertorriqueño, falleció a los noventa y siete (97) años de edad en su residencia en Bayamón, acompañado por sus hijos, nietos y demás familiares.

Don Ramón Luis Rivera Rivera nació el 21 de junio de 1929 en Aguas Buenas, Puerto Rico, hijo de Jesús Rivera Hernández y Herminia Rivera Fernández. Durante su niñez su familia se trasladó a Bayamón, municipio que eventualmente se convertiría en su hogar y en el escenario principal de su extensa trayectoria pública. Realizó estudios en las escuelas Dr. José Celso Barbosa y Dr. Agustín

Stahl de Bayamón y obtuvo un Grado Asociado en Administración de la Metropolitan School of Commerce.

Formó una familia junto a su amada esposa, Doña Angélica "Helen" Cruz Báez, con quien compartió sesenta y siete (67) años de matrimonio y procreó cinco hijos: Ramón Luis, actual alcalde de Bayamón, Irma Angélica, Awilda, Virginia y Eduardo. La familia constituyó uno de los pilares fundamentales de su vida, y ese vínculo permaneció presente a lo largo de toda su trayectoria personal y pública.

Don Ramón Luis también sirvió en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos entre 1952 y 1954. Finalizado su servicio militar, desarrolló una carrera en el sector privado y laboró durante aproximadamente quince (15) años para la firma de corredores de valores Merrill Lynch, Pierce, Fenner & Smith. Aquella experiencia profesional antecedió el inicio de una carrera pública que se extendería por más de tres décadas.

Su ingreso formal al servicio público ocurrió en 1968, cuando resultó electo miembro de la entonces Asamblea Municipal de Bayamón. En las elecciones generales de 1972 fue electo Representante a la Cámara de Representantes de Puerto Rico por el Distrito Representativo Núm. 6. Cuatro años más tarde decidió aspirar a la alcaldía de Bayamón y resultó electo en las elecciones de 1976.

A partir de 1977 comenzó una de las etapas más significativas de su vida. Por veinticuatro (24) años consecutivos, [~~Don~~] ***don*** Ramón Luis permaneció al frente de la administración municipal de Bayamón, hasta culminar su incumbencia en 2001, luego de decidir no aspirar nuevamente en las elecciones del año 2000. Fueron seis términos consecutivos en los que el desarrollo de la ciudad quedó íntimamente vinculado a su visión administrativa, procurando trascender el concepto tradicional de un municipio dedicado únicamente a la prestación de servicios básicos, para asumir un papel mucho más activo en la planificación y desarrollo integral de la ciudad.

Como parte de su obra se destacan el Parque de las Ciencias de Bayamón, la actual Casa Alcaldía, el desarrollo del área que comprende el Parque Central, el Coliseo Rubén Rodríguez y el Estadio Juan Ramón Loubriel, así como el Parque Forestal. También se desarrollaron importantes proyectos viales y de transportación dirigidos a mejorar la movilidad y comunicación entre las distintas comunidades del municipio.

Sin embargo, la obra de [~~Don~~] ***don*** Ramón Luis Rivera Rivera no puede evaluarse únicamente a partir del hormigón, las carreteras o los edificios levantados durante su incumbencia. Su administración también procuró extender servicios esenciales hacia sectores que históricamente habían enfrentado mayores dificultades de acceso.

En el área de la salud, su administración desarrolló servicios dirigidos particularmente a comunidades rurales, incluyendo acceso a medicamentos y a Centros de Diagnóstico y Tratamiento o dispensarios. Asimismo, impulsó proyectos para llevar agua potable a sectores como Santa Olaya, Guaraguao Arriba y La Peña. También estableció programas de embellecimiento, ornato y protección ambiental, incluyendo iniciativas de reforestación a través de distintas áreas de Bayamón.

Asimismo, durante su gestión se promovieron espacios e instituciones culturales vinculados a figuras destacadas de Puerto Rico, entre ellos el Teatro Braulio Castillo, el Teatro Carmen Delia Dipiní, la Ciudad Torito, en homenaje a José Miguel Agrelot, y el Paseo de los Artistas. A ello se añadieron otras instalaciones culturales, educativas y recreativas que contribuyeron a fortalecer la identidad propia de Bayamón dentro del área metropolitana.

En esa combinación de infraestructura, servicios, cultura, deporte, recreación y atención comunitaria se encuentra una parte esencial de su legado. Don Ramón Luis contribuyó a demostrar que un municipio podía convertirse en un agente activo de transformación social y económica, capaz

de desarrollar proyectos propios, ampliar servicios y atender directamente las necesidades de sus comunidades.

Fue también uno de los miembros fundadores del Partido Nuevo Progresista y mantuvo durante décadas una presencia significativa dentro de esa colectividad y de la vida pública puertorriqueña, llegando a ocupar la presidencia del Partido. Su extensa experiencia electoral y administrativa, unida a sus veinticuatro años al frente de Bayamón, hizo que su trayectoria formara parte de importantes etapas de la historia política y gubernamental de Puerto Rico.

Pero quizás una de las características que mejor explica la permanencia de su figura fue su vínculo directo con las personas. Incluso después de retirarse de la alcaldía, continuó visitando enfermos, asistiendo a funerales y ofreciendo ayuda a quienes acudían a él. Su verdadera vocación de servicio, por tanto, no concluyó cuando dejó la poltrona municipal.

Precisamente en reconocimiento a su entrega, dedicación y compromiso con el servicio público, el 9 de octubre de 2025, este Alto Cuerpo aprobó la Resolución del Senado 329, con el propósito de reconocer a Ramón Luis Rivera Rivera por sus aportaciones a la vida de Puerto Rico y su trayectoria en el servicio público, y conferirle la distinción de "Patriota, Hijo Predilecto de Puerto Rico". El 30 de octubre de 2025, el presidente del Senado acudió personalmente a la residencia de [~~Don~~] ***don*** Ramón Luis en Bayamón para entregarle, en compañía de su familia, el pergamino que acreditaba aquella distinción.

A casi un año después de aquel encuentro, corresponde a este Alto Cuerpo reunirse nuevamente alrededor de su nombre, esta vez para despedirlo.

La historia de [~~Don~~] ***don*** Ramón Luis Rivera Rivera quedó inseparablemente vinculada a la historia moderna de Bayamón. Hablar de la transformación experimentada por aquella ciudad durante las últimas décadas del siglo XX conduce necesariamente a examinar los veinticuatro años durante los cuales estuvo al frente de su gobierno municipal. Su obra permanece en las carreteras y caminos que ayudó a desarrollar; en las instalaciones culturales, recreativas y deportivas impulsadas durante su incumbencia; en las comunidades a las que se extendieron servicios; en las instituciones municipales que continuaron funcionando después de su retiro; y en una estructura de gobierno municipal que siguió evolucionando sobre las bases establecidas durante aquellos años.

Este Senado reconoce que las grandes obras públicas pertenecen eventualmente a las comunidades para las cuales fueron construidas. Los edificios cambian, las administraciones pasan y nuevas generaciones asumen la responsabilidad de gobernar. Sin embargo, permanece la memoria de quienes dedicaron su vida a concebir, impulsar y construir aquellas instituciones.

Así ocurre con [~~Don~~] ***don*** Ramón Luis Rivera Rivera.

Su nombre permanece escrito en una etapa fundamental de la historia de Bayamón. Su obra forma parte del paisaje urbano de la ciudad. Su trayectoria se encuentra incorporada a la historia del desarrollo de los gobiernos municipales puertorriqueños. Y su extensa vida de servicio constituye parte del legado de una generación de servidores públicos que hizo de la administración municipal un instrumento de transformación de sus comunidades.

El Senado de Puerto Rico expresa su más profundo y sentido pesar ante el fallecimiento del "alcalde de alcaldes", [~~Don~~] ***don*** Ramón Luis Rivera Rivera, y reafirma el reconocimiento institucional a la trayectoria de quien en vida fuera nuestro Patriota, Hijo Predilecto de Puerto Rico.

A sus hijos Ramón Luis, Irma Angélica, Awilda, Virginia y Eduardo; a sus nietos; a sus demás familiares y seres queridos; y al pueblo de Bayamón, este Alto Cuerpo extiende sus más sinceras condolencias y su solidaridad ante esta pérdida.

Por todo ello, este Senado considera justo y necesario dejar constancia formal de su pesar y, a la vez, rendir homenaje a la vida, obra y memoria de [~~Don~~] ***don*** Ramón Luis Rivera Rivera.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se extiende el más sentido pésame y mensaje de condolencia a los hijos, nietos, demás familiares y seres queridos de quien en vida fue [~~Don~~] ***don*** Ramón Luis Rivera Rivera, exalcalde del Municipio de Bayamón, exrepresentante, veterano y servidor público; reconociendo su extensa trayectoria, obra y legado en el servicio público de Puerto Rico.

Sección 2.- Copia de esta Resolución, en forma de pergamino, le será entregada a sus hijos, Ramón Luis, Irma Angélica, Awilda, Virginia y Eduardo Rivera.

Sección 3.- Copia de esta Resolución será entregada a la Administración Municipal de Bayamón como testimonio del reconocimiento que el Senado de Puerto Rico rinde a la vida, obra, trayectoria y legado de [~~Don~~] ***don*** Ramón Luis Rivera Rivera.

Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

Mociones Escritas

La Secretaría da cuenta de las siguientes Mociones Escritas:

La senadora Soto Tolentino ha radicado la siguiente Moción por escrito:

"La senadora que suscribe, Hon. Wanda M. Soto Tolentino, en su capacidad de Presidenta de la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo que, de conformidad con la Sección 32.2 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, se conceda a dicha Comisión una prórroga de treinta (30) días naturales, contados a partir de la aprobación de la presente Moción, para culminar el análisis y trámite legislativo correspondiente y rendir su informe en torno al Proyecto del Senado 1159.

La presente solicitud se formula a los fines de que la Comisión pueda completar responsablemente el trámite legislativo de la medida y presentar al Senado el informe correspondiente dentro del término adicional solicitado."

La senadora Soto Tolentino ha radicado la siguiente Moción por escrito:

"La senadora que suscribe, Hon. Wanda M. Soto Tolentino, en su capacidad de Presidenta de la Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo que, de conformidad con la Sección 32.2 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, se conceda a dicha Comisión una prórroga de treinta (30) días naturales, contados a partir de la aprobación de la presente Moción, para culminar el análisis y trámite legislativo correspondiente y rendir su informe en torno al Proyecto del Senado 1165.

La presente solicitud se formula a los fines de que la Comisión pueda completar responsablemente el trámite legislativo de la medida y presentar al Senado el informe correspondiente dentro del término adicional solicitado."

La senadora Moran Trinidad ha radicado la siguiente Moción por escrito:

"La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo, se le conceda una prórroga hasta el 16 de octubre de 2026, para culminar el trámite legislativo necesario para rendir su informe en torno a las siguientes medidas: Proyecto del Senado 1360."

El senador Rosa Ramos ha radicado la siguiente Moción por escrito:

"La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo, se le conceda prórroga hasta el 30 de octubre de 2026 para culminar el trámite legislativo necesario para rendir su informe en torno a la siguiente medida: Proyecto de la Cámara 1183."

El senador Rivera Schatz ha radicado la siguiente Moción por escrito:

"La Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado de Puerto Rico solicita respetuosamente a este Alto Cuerpo, se le conceda prórroga hasta el 12 de noviembre de 2026 para culminar el trámite legislativo necesario para rendir su informe en torno a las siguientes medidas: P. de la C. 1298."

El senador Rosa Ramos ha radicado la siguiente Moción por escrito:

"El Senador que suscribe solicita a este Alto Cuerpo que retire todo trámite legislativo relacionado al Proyecto del Senado número 1178, el cual fue radicado el pasado, 8 de abril de 2026."

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe el Anejo A y B del Orden de los Asuntos.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueba el Anejo A y B del Orden de los Asuntos.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para solicitar incluir en el Anejo A a la compañera Soto Aguilú.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para unir al compañero Reyes Berríos a las Mociones 2190 a la 2194, 2199, 2201 y 2202.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SANTOS ORTIZ: Señor Presidente.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para unir al compañero Matías Rosario al Anejo A.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

Compañero Rafy Santos Ortiz.

SR. SANTOS ORTIZ: Para unirme a las Mociones 2187, 2199 y 2201.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Si no hay objeción, se une al compañero **[Santos Ortiz]** Ortiz.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para unir al compañero González López a las Mociones 2195 hasta la 2197.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. SÁNCHEZ ÁLVAREZ: Señor Presidente.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Héctor Joaquín Sánchez, compañero.

SR. SÁNCHEZ ÁLVAREZ: Para unirme a la Moción 2026-2187, 2199 y 2200.

SR. TOLEDO LÓPEZ: Señor Presidente.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Compañero, a la solicitud del compañero Héctor Joaquín Sánchez, si no hay objeción, así se acuerda.

Compañero Toledo López.

SR. TOLEDO LÓPEZ: Para unirme al Anejo A.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Si no hay objeción, no habiendo objeción, así se acuerda.

SR. COLÓN LA SANTA: Señor Presidente.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Compañero Colón La Santa.

SR. COLÓN LA SANTA: Sí, señor Presidente, para unirme al Anejo A.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para unir a este servidor a las Mociones 2187, 2195, 2198, 2199 y 2201.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Se une al compañero Morales Rodríguez, si no hay objeción.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, en el inciso c., hay una Moción por escrito de la senadora Soto Tolentino solicitando se le conceda a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de Edad Avanzada y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos, una prórroga de treinta (30) naturales contados a partir de la aprobación de la presente Moción, para culminar el análisis y trámite legislativo correspondiente a su informe en torno al Proyecto del Senado 1159.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Vamos a otorgarle a la compañera, quince (15) días.

La solicitud era de treinta (30); quince (15), si en quince (15) no tenemos, pues vamos a los otros quince (15).

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Muy bien.

Señor Presidente, en el inciso d., hay una Moción por escrito de la senadora Soto Tolentino solicitando se le conceda a la Comisión de Familia, Mujer, Personas de Edad Avanzada y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos, una prórroga de treinta (30) días naturales contados a partir de la aprobación de la presente Moción, para culminar el análisis y trámite legislativo correspondiente para rendir un informe en torno al Proyecto 1165.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, en el inciso e., hay una Moción por escrito de la senadora Moran Trinidad solicitando se le conceda a la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo, una prórroga hasta el 16 de octubre de 2026, para culminar el trámite legislativo necesario para rendir su informe en torno a la siguiente medidas: Proyecto del Senado 1360.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Si no hay objeción, se concede la prórroga.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, en el inciso f., hay una Moción por escrito del senador Rosa Ramos solicitando se le conceda a la Comisión de Agricultura, una prórroga hasta el 30 de octubre de 2026, para culminar el trámite legislativo necesario para rendir un informe en torno a la siguiente medida: Proyecto de la Cámara 1183.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Si no hay objeción, no habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, en el inciso g., hay Moción por escrito del senador Rivera Schatz solicitando se le conceda a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos, una prórroga hasta el 12 de noviembre, para culminar el trámite legislativo necesario para rendir un informe a la siguiente medida: Proyecto de la Cámara 1298.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Si no hay objeción, no habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, en el inciso h., hay una Moción por escrito del senador Rosa Ramos solicitando se retire de todo trámite legislativo relacionado al Proyecto del Senado 1178, el cual fue radicado el 8 de abril de 2026.

PRIMER VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Para unir a la senadora Barlucea Rodríguez a las Mociones 2187, 2199 y 2201.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Si no hay objeción, se une a la compañera.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Próximo asunto.
PRIMER VICEPRESIDENTE: Adelante.

ASUNTOS PENDIENTES

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, vamos a solicitar sacar de Asuntos Pendientes las siguientes medidas: Proyecto de la Cámara 707, Proyecto de la Cámara 817; Resolución Conjunta de la Cámara 299, Resolución Conjunta de la Cámara 340.

Próximo asunto.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Si no hay objeción…

PRIMER VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se incluyen las medidas que estaban en Asuntos Pendientes en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, las que fueron nombradas.

(Los Asuntos Pendientes son los siguientes: P. del S. 1212; P. de la C. 223 (rec.), P. de la C. 443, P. de la C. 478; R. C. de la C. 12 (rec.), R. C. de la C. 28 (rec.), R. C. de la C. 29 (rec.) y R. C. de la C. 309 (rec.)).

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Próximo asunto.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se proceda con la lectura del día de hoy.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Adelante con la lectura.

CALENDARIO DE LECTURA

Como primer asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1094, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Municipales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar los Artículos 7.200 y 7.202 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de introducir la definición de "negocio de bajo margen de ganancia" y establecer una tasa máxima de 0.25% sobre el volumen de negocios aplicable a dichos negocios; *disponer la implementación escalonada de dicha tasa máxima; requerir al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales rendir una evaluación periódica de impacto fiscal desglosada por municipio;* y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, organiza la estructura contributiva local aplicable a los municipios, incluyendo la imposición de patentes municipales sobre el volumen de negocios de las personas naturales o jurídicasdedicadas a prestar servicios, vender bienes o realizar actividades industriales o financieras.

Actualmente, el Artículo 7.200 del Código dispone que el volumen de negocios consistirá en los ingresos brutos recibidos o devengados, sin tener en cuenta si el negocio obtuvo o no ganancias o

beneficios. Esta regla general ha sido eficaz para mantener uniformidad en la administración de las patentes municipales. Sin embargo, en la práctica ha tenido efectos desproporcionados en negocios con márgenes de ganancia reducidos, particularmente en aquellos que actúan como intermediarios o cuya operación implica costos directos elevados.

Ejemplos de estas industrias incluyen establecimientos dedicados a servicios de paquetería, transporte, distribución o reventa de servicios de terceros, donde la mayor parte del ingreso se destina al pago de los costos directos de operación. En tales casos, el ingreso bruto no refleja la verdadera capacidad contributiva del negocio, ya que una proporción significativa de sus ingresos se utiliza para cubrir costos no discrecionales.

De igual manera, esta Asamblea Legislativa reconoce que los altos costos de hacer negocios en Puerto Rico, incluyendo los altos costos de energía eléctrica, agua, telecomunicaciones y otros servicios básicos, así como los aumentos sostenidos en gastos de nómina, transportación y arrendamiento comercial, afectan de manera particular a los pequeños y medianos comerciantes (PYMES). Estas realidades económicas limitan su competitividad y reducen sus márgenes operacionales, dificultando su sostenibilidad y crecimiento.

Por tanto, esta ley persigue aliviar los costos de operación e incentivar la permanencia y expansión de los pequeños y medianos comerciantes, promoviendo la formalización de negocios y la actividad económica local. Al introducir una definición normativa de "negocio de bajo margen de ganancia" y establecer una tasa máxima reducida de 0.25% aplicable a su volumen de negocios, se reconoce que ciertos sectores requieren un tratamiento fiscal diferenciado que atienda sus condiciones reales de rentabilidad.

La integridad del sistema de patente municipal se mantiene inalterada, preservando la base de ingresos brutos, pero se reconoce, mediante un tratamiento contributivo racional y verificable, la situación de aquellos sectores de baja rentabilidad y alta exposición a los costos de operación. Además, se introducen mecanismos de certificación contable y verificación administrativa para asegurar la transparencia, uniformidad y responsabilidad fiscal en la aplicación de la tasa especial.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 7.200 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", para añadir un subinciso (4), para que lea como sigue:

"Artículo 7.200 —Volumen de Negocios

(a) Regla General –

…

(4) Negocio de bajo margen de ganancia – Se considerará negocio de bajo margen de ganancia aquel cuya utilidad bruta sea igual o menor al quince por ciento (15%) de sus ingresos brutos durante el año contributivo inmediatamente anterior, <u>siempre y cuando dicho negocio cualifique como microempresa, pequeño o mediano comerciante conforme a los criterios de volumen de ventas y número de empleados dispuestos en la Ley 62-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Apoyo a la Microempresa, al Pequeño y Mediano Comerciante",</u> según conste en los estados financieros o planilla de contribución sobre ingresos al Departamento de Hacienda. Para propósitos de este inciso, se entenderá por utilidad bruta la diferencia entre los ingresos brutos y los costos directos de bienes o servicios vendidos. El Director de Finanzas Municipal podrá requerir documentación y certificaciones

adicionales para validar el margen de ganancia declarado y asegurar el cumplimiento de esta disposición." *El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales establecerá, mediante reglamento y dentro de un término que no excederá de ciento veinte (120) días contados a partir de la vigencia de esta Ley, los criterios uniformes para determinar qué constituye costos directos de bienes o servicios vendidos según la naturaleza de cada industria, así como el procedimiento y la documentación mínima requerida para certificar el margen de ganancia declarado, a los fines de asegurar la aplicación uniforme de esta disposición en todos los municipios."*

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 7.202 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", para añadir un nuevo inciso (d) y renumerar el actual inciso (d) como inciso (e), para que lea como sigue:

"Artículo 7.202 — Tipos de Patente.

…

(d) En el caso de los negocios de bajo margen de ganancia, se les impondrá y cobrará una patente que, en ningún caso podrá exceder ~~de veinticinco centésimas (.25) del uno por ciento (1%)~~ del por ciento que corresponda, según el año contributivo de que se trate, conforme a la siguiente escala: (i) cuarenta centésimas (.40) del uno por ciento (1%), durante el primer año contributivo posterior a la vigencia de esta Ley; (ii) treinta y dos punto cinco centésimas (.325) del uno por ciento (1%), durante el segundo año contributivo posterior a la vigencia de esta Ley; y (iii) veinticinco centésimas (.25) del uno por ciento (1%), a partir del tercer año contributivo posterior a la vigencia de esta Ley en adelante, sujeto a lo dispuesto en la Sección 3 de esta Ley, de su volumen de negocio atribuible a operaciones en el municipio que impone la patente autorizada, excepto cuando de otro modo se disponga en este Código.

[(d)] *(e)* En todos los casos cubiertos por este Artículo, el monto de la patente a cobrar será la cantidad que resulte del cómputo dispuesto en los incisos anteriores de este Artículo o veinticinco (25) dólares, lo que resulte mayor."

Sección 3.- Evaluación de Impacto Fiscal.

El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales rendirá a la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico y a la comisión correspondiente de la Cámara de Representantes un informe que evalúe el impacto fiscal de esta Ley sobre los recaudos de patente municipal, desglosado por municipio, que incluya una comparación entre los ingresos proyectados y los efectivamente recaudados bajo la clasificación de negocio de bajo margen de ganancia. El primer informe se rendirá no más tarde del 30 de septiembre siguiente a la fecha límite dispuesta en el Artículo 7.207 de este Código para la radicación de la Declaración de Volumen de Negocios correspondiente al primer año contributivo completo en que esta Ley haya estado en vigor, y en igual fecha durante cada uno de los dos (2) años contributivos subsiguientes, para un total de tres (3) informes. El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales publicará copia de cada informe en su portal de internet dentro de los diez (10) días siguientes a su radicación.

Si el informe correspondiente al primer o al segundo año contributivo refleja que la reducción escalonada dispuesta en el Artículo 7.202(d) de este Código tiene un impacto fiscal desproporcionado sobre los municipios de menor base contributiva, según los criterios que para ello establezca el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales mediante el reglamento dispuesto en el Artículo 7.200(a)(4) de este Código, el próximo escalón de reducción dispuesto en el Artículo 7.202(d) no entrará en vigor hasta tanto la Asamblea Legislativa identifique y asigne los recursos

correspondientes a los municipios afectados, conforme a lo dispuesto en el Artículo 1.007 de este Código.

Sección ~~3~~ *(4)*.- Separabilidad.

Si alguna disposición de esta Ley fuere declarada inconstitucional o inválida por un tribunal de jurisdicción competente, tal determinación no afectará la validez de las restantes disposiciones, las cuales permanecerán en pleno vigor y efecto.

Sección ~~4~~ *(5)*.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 1094**, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1094** tiene como propósito "enmendar los Artículos 7.200 y 7.202 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de introducir la definición de "negocio de bajo margen de ganancia" y establecer una tasa máxima de 0.25% sobre el volumen de negocios aplicable a dichos negocios; y para otros fines relacionados."

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y recibió comentarios del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales ("CRIM") y de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, respectivamente. Desafortunadamente, **a pesar de encontrarse consultados desde el 3 de marzo de 2026**, y tras varios intentos posteriores, al momento de presentar este Informe, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, la Liga de Ciudades de Puerto Rico, el Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto ("OGP") ni la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico ("AAFAF") habían comparecido ante esta Honorable Comisión. No obstante, dichas incomparecencias no son óbice para que esta medida continúe su trámite, y el Poder Legislativo lleve a cabo su función y deber constitucional de legislar.

ANÁLISIS

El P. del S. 1094 enmienda los Artículos 7.200 y 7.202 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", para crear dentro del sistema de patentes municipales una subcategoría que se conocerá como el "negocio de bajo margen de ganancia". La medida lo define como aquel cuya utilidad bruta, ingresos brutos menos costos directos de bienes o servicios vendidos, no exceda el quince por ciento (15%) de sus ingresos brutos del año contributivo anterior. Para esos negocios, se fija un tope máximo de patente de 0.25% de su volumen de negocio atribuible al municipio, la mitad del máximo general de 0.50% que hoy aplica bajo el Artículo 7.202(b) a la generalidad de los negocios de servicios, venta de bienes e industria no financiera.

Los negocios que califiquen, el efecto práctico es inmediato, porque el tope de patente aplicable baja a la mitad. La Exposición de Motivos vincula esa reducción a los altos costos operacionales que documentan tanto el propio proyecto como el memorial de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, por ejemplo, los costos de energía eléctrica, transportación, nómina,

telecomunicaciones y arrendamiento comercial, las cuales erosionan la rentabilidad de negocios como los de transporte, distribución y reventa de servicios de terceros, sin importar cuánto facturen. El diagnóstico detrás del P. del S. 1094 es razonable: cobrar patente sobre el ingreso bruto, sin mirar cuánto de ese ingreso realmente retiene el negocio, eso no mide su capacidad de pago efectiva.

Ahora bien, sobre el costo de corregir lo anterior, el expediente queda corto. Ni el texto del proyecto ni los memoriales sometidos incluyen una proyección de cuánto recaudo dejarían de percibir los municipios, por separado o en conjunto. El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) señaló esa ausencia como el fundamento central de su objeción tal como fue presentada en su origen la legislación. Y es que esta, advierte el CRIM, "no incorpora mecanismo alguno de compensación fiscal, asignación sustitutiva ni evaluación económica que permita medir el efecto real" sobre los recaudos municipales.

La implementación plantea un problema distinto, de naturaleza administrativa. Pasar de una base de ingresos brutos, verificable con un solo dato, a una base de utilidad bruta obliga al municipio a examinar, para cada negocio que reclame la tasa reducida, sus costos directos declarados frente a sus ingresos brutos. El CRIM apunta, con razón, que el texto no delimita qué partidas cuentan como "costos directos de bienes o servicios vendidos" en cada tipo de industria, ni establece un procedimiento uniforme de verificación. Ambos vacíos recaen, bajo la redacción actual, en cada Director de Finanzas Municipal, con capacidad técnica y fiscalizadora desigual entre los setenta y ocho municipios.

Ese desbalance se repite, a otra escala, en quién asume el costo de la medida. Los beneficiados son, según los ejemplos que repiten ambos memoriales, negocios de transporte, distribución y reventa de servicios de terceros: alto volumen, margen estrecho. El impacto sobre los municipios, en cambio, no sería balanceado. El CRIM sostiene que los municipios pequeños y medianos, cuya base de patente depende más de PYMES y comercio local, absorberían una porción de la reducción mayor que los municipios grandes, con una base contributiva más diversificada. La Federación de Alcaldes de Puerto Rico, por su parte plantea, que una economía más dinámica y competitiva compensaría a mediano plazo la reducción de recaudo inmediata, aunque tampoco acompaña esa expectativa de una cifra.

Conviene detenerse en esas dos posturas institucionales. El CRIM, **no endosó el proyecto tal como fue radicado**, además de la falta de evaluación fiscal ya señalada, objetó que la medida podía afectar desproporcionadamente a los municipios pequeños y medianos, que imponía una carga administrativa sin procedimiento uniforme de verificación, y que introducía un criterio contable capaz de debilitar la uniformidad del sistema de patente. La Federación de Alcaldes de Puerto Rico, **llegó a la conclusión contraria, respaldó la medida**, reconociendo la realidad de los negocios de alto costo operacional y bajo margen, y valorando que el proyecto no desmonta la estructura general del sistema de patente municipal.

La Comisión de Asuntos Municipales entiende que el objetivo de la medida, ajustar el tope de patente a la capacidad de pago real de cierta categoría de contribuyentes, es legítimo y merece respaldo. El texto, según fue radicado, no limita la definición de "negocio de bajo margen de ganancia" por tamaño de negocio, lo que permitiría que empresas de gran escala se beneficien de la tasa reducida junto a los pequeños y medianos comerciantes que la medida busca proteger, y dejaba sin resolver los vacíos de implementación que señaló el CRIM. **Por esas razones, la Comisión trabajó las enmiendas que atienden, de forma concreta, esas preocupaciones**.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A) CENTRO DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES

El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), por conducto de su director ejecutivo, Sr. Javier J. García Cintrón, expresó que **no endosa el P del S. 1094 tal cual ha sido presentado**. Aunque considera que la medida persigue un objetivo legítimo al establecer un alivio contributivo para negocios con bajos márgenes de ganancia, mantiene preocupaciones respecto a su impacto fiscal sobre los municipios. Señaló que la reducción propuesta en la tasa de patente municipal podría disminuir los recaudos municipales, particularmente en los municipios pequeños y medianos, cuya base contributiva depende en mayor medida de pequeños y medianos comerciantes y negocios con márgenes reducidos.

Asimismo, el CRIM destacó que la medida podría generar una carga administrativa adicional para los municipios, debido a la necesidad de examinar estados financieros, certificaciones y otra documentación para determinar la elegibilidad de los negocios. Señaló, además, que la ausencia de criterios uniformes para determinar los costos directos y verificar el margen de utilidad podría propiciar interpretaciones diversas, reclamaciones y controversias contributivas.

De igual forma, el CRIM planteó que la creación de una categoría especial basada en la utilidad bruta podría afectar la uniformidad del sistema de patentes municipales, al introducir criterios contables más complejos que pudieran generar diferencias en la aplicación de la medida entre los municipios.

Por lo anterior, **el CRIM no endosó la aprobación del P. del S. 1094 en su forma actual** y recomendó que cualquier medida sobre este asunto contemple una evaluación formal de su impacto fiscal, mecanismos de mitigación o compensación por la pérdida de recaudos, criterios uniformes para determinar la elegibilidad y un procedimiento estandarizado de certificación y fiscalización que considere la capacidad administrativa de los municipios. No obstante, se concede deferencia a la Federación y a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, al considerarlos los más afectados.

B) FEDERACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico (FAPR) **expresó su respaldo al P. del S. 1094**, al considerar que la medida atiende la situación de negocios que, aunque generan altos volúmenes de facturación, operan con márgenes de ganancia reducidos debido a sus elevados costos operacionales. Señaló que sectores como distribución, paquetería, logística, transporte y reventa enfrentan particularmente esta situación.

La Federación destacó que la medida mantiene la estructura general del sistema de patentes municipales y establece un mecanismo limitado y verificable para reconocer los negocios con bajos márgenes de ganancia, incluyendo mecanismos de validación y certificación para promover transparencia y evitar abusos. Asimismo, reconoció la necesidad de preservar los recaudos municipales para la prestación de servicios esenciales, pero sostuvo que una economía más dinámica y competitiva puede contribuir a generar mayor actividad económica y oportunidades para los municipios.

ENMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

La Comisión evaluó las objeciones planteadas por el CRIM a la luz del propósito que persigue la medida y concluyó que la mayoría de ellas eran atendibles mediante enmiendas puntuales al texto,

sin necesidad de descartar el mecanismo que el proyecto propone. El trabajo de la Comisión se concentró en tres áreas.

En primer lugar, que la definición de "negocio de bajo margen de ganancia", según fue radicada, dependía únicamente del margen de utilidad bruta, sin ningún límite relacionado con el tamaño del negocio. Esa omisión resultaba en una total desconexión entre el texto y el propósito que la propia Exposición de Motivos declara, pues esta enmarca la medida como un alivio para pequeños y medianos comerciantes, pero el texto no excluía a negocios de mayor escala que también pudieran reportar un margen de quince porciento (15%) o menos. Por tanto, en virtud de las disposiciones de la Ley 62-2014, según enmendada, conocida como "Ley de Apoyo a la Microempresa, al Pequeño y Mediano Comerciante", se identificó la definición estatutaria de microempresa, pequeño y mediano comerciante, y que esta resulta más prudente utilizar ese marco existente que crear un criterio nuevo y sin precedente. La primera enmienda añade esa referencia, de manera que la tasa reducida quede reservada a los negocios que, además de operar con un margen bajo, cualifiquen como microempresa, pequeño o mediano comerciante conforme a esos criterios ya reconocidos en nuestro ordenamiento.

En segundo lugar, se atendió la preocupación del CRIM sobre la falta de un procedimiento uniforme de verificación y la ausencia de una definición clara de qué constituye "costos directos de bienes o servicios vendidos" para cada tipo de industria. Dejar esa determinación en manos de cada uno de los setenta y ocho municipios, sin más guía que la facultad genérica de "requerir documentación adicional", expone un riesgo de una aplicación desigual de la legislación, con criterios distintos de un municipio a otro para un mismo tipo de negocio. Por tanto, la Comisión entendió que la solución más efectiva es delegar en el CRIM, por su experiencia técnica y su rol centralizador en el recaudo municipal, la adopción de un reglamento uniforme dentro de un término fijo de ciento veinte (120) días, de forma que todos los municipios apliquen el mismo criterio de elegibilidad y el mismo estándar de certificación.

En tercer lugar, y de forma más significativa, también se atendió la objeción del CRIM sobre la ausencia de cualquier mecanismo que permitiera medir el efecto fiscal real de la medida sobre los recaudos municipales. Ni el proyecto según radicado ni los memoriales sometidos por las partes interesadas incluían una cifra que permitiera a la Comisión sopesar, con datos, el beneficio esperado para los negocios de bajo margen frente al costo fiscal que absorberían los municipios, particularmente los de menor base contributiva. En su lugar, se incorpora una enmienda mediante la cual, de manera escalonada, se presenta la reducción del tope de patente a lo largo de tres años contributivos, de manera que el tiempo de ajuste presupuestario funcione como el recurso que el Artículo 1.007 exige identificar, y otra condiciona cada etapa subsiguiente a que el informe de impacto fiscal del CRIM no refleje un efecto desproporcionado sobre los municipios de menor base contributiva; de reflejarlo, la reducción se detiene hasta que la Asamblea Legislativa identifique y asigne el recurso correspondiente.

Adicionalmente, la Comisión enmendó el título de la medida para que incorpore las nuevas disposiciones, la implementación escalonada y la evaluación periódica de impacto fiscal, en lugar de dejarlas cubiertas únicamente por la cláusula general "y para otros fines relacionados". Estas enmiendas no alteran el alivio contributivo que la medida persigue; lo hace de manera escalonada, lo limitan a su propósito declarado, y lo condicionan a que su costo real, verificado con datos, sea uno que los municipios puedan absorber sin comprometer los servicios que prestan. La Comisión entiende que, con estos ajustes, las cuatro objeciones planteadas por el CRIM y la obligación del Artículo 1.007 quedan atendidas no mediante una declaración de que el problema no existe, sino mediante un mecanismo que se ajusta a la información real conforme esta se genere.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

La Comisión de Asuntos Municipales certifica que el P. del S. 1094, según enmendado por este Informe, cumple con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipa del Puerto Rico", no mediante la ausencia de impacto fiscal, sino mediante la identificación de los recursos tales como tiempo de ajuste presupuestario e información verificable sobre el efecto real de la medida, que los municipios afectados podrán utilizar para atenderlo.

El referido Artículo 1.007, dispone que toda medida legislativa que afecte los ingresos fiscales de los gobiernos municipales debe identificar y asignar los recursos que los municipios afectados podrán utilizar para atender esa afectación, salvo que la Asamblea Legislativa determine que la medida carece de impacto fiscal municipal.

La Comisión de Asuntos Municipales no hace esa determinación respecto al P. del S. 1094. El memorial explicativo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), de 11 de marzo de 2026, documenta que la medida reduce el tope máximo de patente aplicable a los negocios de bajo margen de ganancia **y que esa reducción puede afectar de forma desigual a los municipios de menor base contributiva**. El expediente legislativo no permite certificar lo contrario.

En cumplimiento con el Artículo 1.007, la Comisión identifica y dispone, mediante las enmiendas contenidas en este Informe, los recursos con los que los municipios afectados podrán atender esa obligación tales como: la reducción del tope de patente se hace de manera escalonada a lo largo de tres años contributivos, de 0.40% a 0.325% y, finalmente, a 0.25%, en lugar de aplicarse en su totalidad desde el primer año, de manera que cada municipio disponga de tiempo para incorporar el efecto a su proceso presupuestario ordinario; y el CRIM rendirá a la Asamblea Legislativa un informe anual, desglosado por municipio, sobre el impacto fiscal real de la medida, de forma que la próxima etapa de la reducción no entre en vigor si ese informe refleja un efecto desproporcionado sobre los municipios de menor base contributiva, hasta tanto la Asamblea Legislativa identifique y asigne el recurso adicional que corresponda.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Asuntos Municipales estudió el P. del S. 1094 a la luz de su texto, la Ley 107-2020, según enmendada, los memoriales explicativos sometidos por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, y el contexto fiscal y económico en el que esta medida habría de operar de aprobarse. Esa mirada al contexto no es un ejercicio retórico, sino que permite ponderar, con algo más que intuición, si el alivio que la medida ofrece a un sector de negocios se sostiene frente a la realidad presupuestaria que hoy enfrentan los municipios de Puerto Rico.

El costo operacional que la Exposición de Motivos invoca como justificación del alivio no es hipotético. El propio Negociado de Energía de Puerto Rico ha tenido ante sí, solo en lo que va del año en curso, solicitudes de LUMA Energy para revisar la tarifa base cuyo efecto acumulado, según la evidencia sometida por la propia empresa, podría traducirse en alzas de hasta 42% en la factura de los clientes residenciales y en incrementos sostenidos para la clientela comercial e industrial. Ese entorno de costos crecientes en energía, nómina, transportación y arrendamiento es el que, según documentan tanto el proyecto como el memorial de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, erosiona el margen de negocios que mueven volumen alto y ganancia estrecha, y sustenta con hechos, no solo narrativo, al problema que la medida busca corregir.

Frente a ese beneficio hay que colocar la realidad fiscal municipal, que es más matizada de lo que una lectura apresurada sugeriría. El más reciente Índice de Salud Fiscal Municipal de ABRE

Puerto Rico, correspondiente al año fiscal 2023, documentó una mejoría general en la proporción de municipios con déficit en su fondo general donde bajó a 39%, y apenas 1% perdió activos netos, frente a 22% en 2022 y 32% en 2021. Esa mejoría, sin embargo, descansa en buena medida en una disciplina fiscal forzada por la reducción de fondos estatales y en el respaldo de fondos federales de recuperación, no en el crecimiento de ingresos propios y recurrentes como la patente municipal. Y la mejoría no es balaceada porque cinco municipios, Toa Baja, Patillas, Ciales, Gurabo y Maunabo, permanecen clasificados en "crisis" fiscal, treinta y dos por ciento de los municipios empeoraron su posición respecto al año anterior, y diecisiete por ciento cerró el año con balance negativo en su fondo general. La fragilidad, en otras palabras, no desapareció; se concentró en un grupo de municipios que, por su tamaño y composición económica, coincide en buena medida con los que el CRIM identificó como más expuestos a la reducción de patente que propone esta medida.

Además, esa fragilidad, ocurre en momentos en que otras fuentes de ingreso recurrente de los municipios se han venido reduciendo. El Fondo de Equiparación, que la propia Ley 107-2020, *supra*, estableció para garantizarle a cada municipio un ingreso mínimo equiparable al de años anteriores, se redujo de $228 millones en el año fiscal 2016 a $44 millones más recientemente, con una eliminación gradual en curso; el CRIM y la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico han documentado que esa reducción afecta de forma severa a treinta y siete municipios, y la advierten, junto con el traslado de responsabilidades como el llamado "Pay-Go" del sistema de retiro y los costos de la Reforma de Salud, como parte de un patrón sostenido de disminución de los recursos municipales recurrentes. La patente municipal, en ese contexto, no es una fuente de ingreso más entre varias, sino que es, para un número creciente de municipios, una de las pocas que queda bajo su control directo. Reducirla para una categoría de contribuyentes, sin medir cuánto representa esa categoría en la base de cada municipio, es una decisión que se toma con menos margen de error que hace una década.

Ese es, precisamente, el estándar que la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico ha exigido en medidas comparables. En enero de 2026, la Oficina de Gerencia y Presupuesto objetó ante la Cámara de Representantes una medida que concedía una exención de contribución sobre bienes muebles a las PYMES, señalando que, a base de un análisis conjunto del CRIM, la propia Junta y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el impacto fiscal ascendería a unos $89 millones, y que la medida carecía de una fuente de repago que satisficiera el principio de neutralidad fiscal que impone el Plan Fiscal certificado. Ese es exactamente el vacío que el CRIM señaló en el P. del S. 1094 tal cual fue radicado.

Ese estándar de neutralidad fiscal no es, en el caso de los municipios de Puerto Rico, una cortesía interinstitucional, sino una obligación que el propio Código Municipal le impone a esta Asamblea Legislativa. El Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, *supra*, dispone que toda medida que afecte los ingresos fiscales de los municipios debe identificar y asignar los recursos que estos podrán utilizar para atender esa afectación, y solo exime de esa obligación cuando la Asamblea Legislativa determina, de buena fe, que la medida no tiene impacto fiscal municipal alguno. El expediente de esta Comisión no permite hacer esa determinación, porque el propio CRIM documentó que la medida sí afecta el recaudo, y en los municipios de menor base contributiva esa efecto no es hipotético. Declarar lo contrario para evadir el Artículo 1.007 habría sido, precisamente, el tipo de decisión sin fundamento que esta Comisión buscó evitar desde el inicio de su estudio.

El balance que la Comisión encuentra, entonces, no es entre aprobar la medida o protegerla del todo a los municipios; es entre un alivio contributivo bien dirigido y uno que se extiende más allá de quien lo necesita, a costa de municipios que ya operan con menos margen del que sus indicadores agregados sugieren. Limitar la definición de "negocio de bajo margen de ganancia" a los criterios de tamaño de la Ley 62-2014, según enmendada, limita el costo fiscal a su propósito declarado; delegar

en el CRIM la uniformidad de los criterios de verificación reduce el riesgo de que ese costo se aplique de forma desigual entre municipios con distinta capacidad técnica; se hace de manera escalonada la reducción del tope de patente a lo largo de tres años contributivos y convierte el tiempo de ajuste presupuestario en el recurso que el Artículo 1.007 exige identificar, ante la ausencia de una fuente de repago real; y condicionar cada escalón subsiguiente al resultado del informe de impacto fiscal traslada a la práctica, de forma verificable, el mismo principio de neutralidad fiscal que ya se exige en medidas como estas.

Con este conjunto de enmiendas, la Comisión entiende que el P. del S. 1094 ofrece el alivio que su Exposición de Motivos documenta, sin desatender la realidad económica, más ajustada y desigual de lo que aparenta, en la que hoy operan los municipios de Puerto Rico, y sin comprometer el cumplimiento de esta Asamblea Legislativa con el Artículo 1.007 del propio Código Municipal de Puerto Rico que la medida enmienda.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1094, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
José A. "Josian" Santiago Rivera
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1151, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Asuntos Municipales, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para añadir un nuevo Artículo 2.004A y enmendar el Artículo 2.047 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de establecer un mecanismo excepcional para el nombramiento de funcionarios municipales en casos de difícil reclutamiento; autorizar, bajo circunstancias debidamente documentadas, la utilización de requisitos alternos de preparación académica y experiencia para determinadas posiciones directivas, gerenciales o de confianza que no requieran licencia profesional para su desempeño; requerir que dichos requisitos alternos consten previamente en el Plan de Clasificación de Puestos y Retribución Uniforme o en la reglamentación municipal aplicable; establecer salvaguardas para su aplicación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", constituye el cuerpo legal vigente que regula la organización, administración y funcionamiento de los municipios de Puerto Rico. Como parte de dicho esquema normativo, el Código dispone lo relativo al nombramiento de funcionarios municipales, así como la adopción de planes de clasificación de puestos y retribución uniformes para regir el sistema de recursos humanos municipal.

No obstante, la experiencia administrativa de los municipios demuestra que existen determinadas posiciones directivas, gerenciales o de confianza para las cuales, por razón de la

compensación autorizada, la realidad del mercado de empleo y la complejidad funcional del puesto, resulta difícil reclutar candidatos que cumplan con todos los requisitos académicos ordinarios establecidos para la clase de puesto correspondiente. Esa dificultad se manifiesta con particular intensidad en posiciones que, aunque conllevan deberes de supervisión, dirección administrativa, coordinación operacional o manejo programático, no requieren licencia profesional ni credencial compulsoria impuesta por ley para su desempeño.

La ausencia de mecanismos expresos y uniformes para atender estos escenarios puede provocar vacantes prolongadas, inestabilidad administrativa, designaciones interinas sucesivas y afectación a la continuidad de los servicios municipales. Por ello, resulta conveniente que el Código Municipal reconozca de forma clara una facultad excepcional, debidamente delimitada y documentada, para permitir el nombramiento de personas que, aunque no cumplan con todos los requisitos académicos ordinarios del puesto, posean experiencia sustancial, competencias demostradas o preparación equivalente previamente reconocida en el Plan de Clasificación de Puestos y Retribución Uniforme o en la reglamentación municipal aplicable.

Esta Asamblea Legislativa entiende que dicha flexibilidad debe estar rodeada de criterios objetivos y salvaguardas estrictas. No se persigue debilitar el principio de mérito ni eliminar los requisitos profesionales exigidos por ley, sino reconocer que, en determinados casos de difícil reclutamiento, la experiencia progresiva, la capacidad acreditada de dirección y otras cualificaciones equivalentes pueden constituir una base legítima para el nombramiento, siempre que el puesto no requiera licencia profesional ni esté sujeto a requisitos mandatorios establecidos por legislación especial.

Mediante esta Ley se añade un nuevo Artículo 2.004A al Código Municipal de Puerto Rico, a fin de regular específicamente el nombramiento de funcionarios municipales en casos de difícil reclutamiento, y se enmienda el Artículo 2.047 para requerir que todo requisito alterno que pueda utilizarse en tales circunstancias conste previamente en el correspondiente Plan de Clasificación de Puestos y Retribución Uniforme o en la reglamentación municipal aplicable. De ese modo, se fortalece la claridad normativa, se protege la continuidad del servicio público municipal y se mantiene la integridad del sistema de recursos humanos de los municipios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo Artículo 2.004A a la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", para que lea como sigue:

"Artículo 2.004A.- Nombramiento de Funcionarios Municipales en Casos de Difícil Reclutamiento

(a) Cuando un municipio demuestre la existencia de una dificultad real de reclutamiento para ocupar ~~una posición directiva~~ puesto directivo, gerencial o de confianza que no requiera licencia profesional, colegiación compulsoria, certificación obligatoria o cualquier otra credencial mandatoria impuesta por ley para su desempeño, el Alcalde podrá someter a la consideración de la Legislatura Municipal el nombramiento de una persona que satisfaga requisitos alternos de preparación académica y experiencia, conforme a lo dispuesto en este Artículo.

(b) "Para efectos de este Artículo:

(1) "Puesto de confianza" significa aquel puesto clasificado dentro del servicio de confianza conforme al Artículo 2.044 de este Código.

(2) "Puesto directivo" significa aquel puesto, esté o no clasificado dentro del servicio de confianza, cuyo incumbente ostenta la autoridad final de dirección

sobre una unidad administrativa, programa o dependencia municipal, con responsabilidad directa por sus resultados operacionales.

(3) "Puesto gerencial" significa aquel puesto cuyo incumbente ejerce funciones de supervisión, coordinación operacional o manejo de personal, presupuesto o recursos asignados a un programa, división o área de trabajo, bajo la dirección general de un puesto directivo, sin que ello suponga necesariamente la autoridad final sobre la unidad administrativa correspondiente. Estas definiciones no incluyen puestos de carrera cuyas funciones sean primordialmente operacionales, de apoyo administrativo o de ejecución de tareas bajo la supervisión directa de otro funcionario."

~~(b)~~(c) Para fines de este Artículo, se entenderá que existe dificultad real de reclutamiento cuando el municipio, mediante su dependencia de recursos humanos, certifique y documente en el expediente administrativo correspondiente que ha realizado gestiones razonables, suficientes y de buena fe para reclutar candidatos para el puesto, sin haber logrado identificar o retener aspirantes que reúnan los requisitos ordinarios establecidos para la clase de puesto, debido, entre otros factores, a la compensación autorizada, a la escasez de candidatos disponibles o a las condiciones objetivas del mercado de empleo. Además, se entenderá cumplida esta certificación cuando el municipio evidencie que el proceso de reclutamiento correspondiente estuvo abierto por un período no menor de sesenta (60) días naturales y que se utilizó, como mínimo, un medio de divulgación pública, sin que ello limite la consideración de otros factores pertinentes que el municipio documente.

~~(c)~~(d) Los requisitos alternos que podrán utilizarse al amparo de este Artículo deberán constar previamente en el Plan de Clasificación de Puestos y Retribución Uniforme o en la reglamentación municipal aplicable, guardar relación razonable con la naturaleza y funciones del puesto, y preservar el principio de mérito en la selección del personal. Dichos requisitos deberán quedar incorporados al Plan o a la reglamentación municipal aplicable con antelación al inicio del proceso de reclutamiento correspondiente, y en ningún caso podrán adoptarse o enmendarse después de haberse identificado a la persona candidata a ser nominada.

~~(d)~~(e) Todo nombramiento sometido al amparo de este Artículo deberá ir acompañado de una certificación de la autoridad municipal competente en materia de recursos humanos, en la que conste:

(1) la identificación de la clase de puesto;
(2) sus funciones esenciales;
(3) los requisitos ordinarios aplicables;
(4) los requisitos alternos autorizados;
(5) la descripción de la dificultad real de reclutamiento;
(6) las gestiones realizadas por el municipio para reclutar candidatos;
(7) la justificación de la idoneidad de la persona nominada sustentada en una evaluación escrita que compare su preparación académica, experiencia laboral y competencias con las funciones esenciales del puesto; y
(8) una certificación expresa de que el puesto no requiere licencia profesional, colegiación compulsoria ni otro requisito mandatorio impuesto por ley especial.

~~(e)~~(f) *Los requisitos alternos podrán incluir combinaciones equivalentes de preparación académica, experiencia progresiva, adiestramientos especializados, experiencia supervisora, competencias ocupacionales demostradas o cualquier otro criterio objetivo previamente definido por el municipio en su Plan de Clasificación de Puestos y Retribución Uniforme o en su reglamentación.*

~~(f)~~(g) *Lo dispuesto en este Artículo será de carácter excepcional y no se interpretará como autorización para dispensar requisitos profesionales mandatorios ni para aplicar automáticamente criterios alternos a todos los nombramientos de puestos directivos, gerenciales o de confianza. Tampoco se interpretará como autorización para relevar a la autoridad nominadora del cumplimiento de la Ley 1-2012, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico", incluyendo sus disposiciones sobre nepotismo y conflictos de intereses; ni para dispensar los requisitos particulares que otra ley especial establezca para los puestos de Director de Finanzas, Director de Recursos Humanos, Auditor Interno, Director de Planificación, o cualquier otro puesto sujeto a requisitos profesionales o estatutarios específicos, incluyendo las disposiciones particulares ya contenidas en el Artículo 2.004 de este Código para los Directores de Recursos Humanos y de Finanzas.*

~~(g)~~(h) *La consideración legislativa de los nombramientos sometidos al amparo de este Artículo se regirá por las demás disposiciones aplicables del Código Municipal de Puerto Rico. En los casos en que un nombramiento pudiera considerarse simultáneamente bajo este Artículo y bajo el mecanismo de dificultad de reclutamiento dispuesto en el Artículo 2.004 de este Código, prevalecerán los requisitos de documentación, certificación y transparencia establecidos en este Artículo 2.004A. La certificación de la dependencia municipal de recursos humanos constituye un requisito de trámite y no sustituye ni limita la facultad de evaluación independiente de la Legislatura Municipal para aprobar, rechazar o solicitar información adicional sobre el nombramiento sometido a su consideración."*

(i) *Cada municipio remitirá anualmente a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH) un informe que detalle los nombramientos efectuados al amparo de este Artículo durante el año fiscal correspondiente, incluyendo la clase de puesto, la dificultad de reclutamiento certificada, y los requisitos alternos utilizados. La OATRH consolidará esa información y la pondrá a disposición de la Asamblea Legislativa cuando esta lo solicite.*

(j) *Toda persona nombrada al amparo de este Artículo deberá completar, dentro del término de ciento ochenta (180) contados a partir de la fecha de su nombramiento, un adiestramiento integral relacionado con las funciones del puesto, ofrecido o avalado por la OATRH, como condición para continuar en el cargo.*

(k) *La reglamentación municipal que se adopte para implantar este Artículo deberá establecer la evidencia mínima requerida para acreditar la dificultad real de reclutamiento, incluyendo, sin limitarse a, el período durante el cual se realizaron las gestiones de reclutamiento, los medios utilizados para divulgar la oportunidad de empleo, la cantidad de personas consideradas, y las razones objetivas por las cuales no fue posible reclutar o retener candidatos que cumplieran con los requisitos ordinarios.*

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2.047 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", para añadir un nuevo inciso, que lea como sigue:

"(e) En el caso de puestos directivos, gerenciales o de confianza que no requieran licencia profesional, colegiación compulsoria, certificación obligatoria o cualquier otra credencial mandatoria impuesta por ley para su desempeño, el Plan de Clasificación de Puestos y Retribución Uniforme podrá incluir requisitos alternos de preparación académica y experiencia aplicables exclusivamente en casos de difícil reclutamiento, siempre que dichos requisitos alternos estén definidos con claridad, respondan a criterios objetivos de equivalencia, guarden relación con la naturaleza del puesto y preserven el principio de mérito. Estos requisitos alternos deberán ser consistentes con los criterios, la documentación y las salvaguardas establecidas en el Artículo 2.004A de este Código."

Sección 3.- Clausula de Separabilidad.

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional, nula o inválida por un tribunal competente, dicha declaración no afectará las demás disposiciones de esta Ley, las cuales continuarán en pleno vigor y efecto.

Sección 4.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P. del S. 1151**, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1151** propone "añadir un nuevo Artículo 2.004A y enmendar el Artículo 2.047 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de establecer un mecanismo excepcional para el nombramiento de funcionarios municipales en casos de difícil reclutamiento; autorizar, bajo circunstancias debidamente documentadas, la utilización de requisitos alternos de preparación académica y experiencia para determinadas posiciones directivas, gerenciales o de confianza que no requieran licencia profesional para su desempeño; requerir que dichos requisitos alternos consten previamente en el Plan de Clasificación de Puestos y Retribución Uniforme o en la reglamentación municipal aplicable; establecer salvaguardas para su aplicación; y para otros fines relacionados."

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y recibió comentarios del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos ("DTRH"), la Federación de Alcaldes de Puerto Rico y la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico ("OEG"). Desafortunadamente, **a pesar de encontrarse consultados desde el 6 de abril de 2026**, así como notificaciones de seguimiento a tales fines, al momento de presentar este Informe, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, el Departamento de Justicia y la Liga de Ciudades de Puerto Rico, no comparecieron con sus comentarios ante esta Honorable Comisión. No obstante, dichas incomparecencias no son óbice para que la medida continúe su trámite, y el Poder Legislativo lleve a cabo su función y deber constitucional de legislar.

ANÁLISIS

La Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", reúne y organiza todas las normas sobre cómo deben funcionar, gobernarse y administrarse los municipios en Puerto Rico. En su Artículo 2.042 esta dispone que cada municipio establecerá un sistema autónomo de administración de recursos humanos regido por el principio de mérito, y los Artículos 2.046 y 2.047 identifican la clasificación, el reclutamiento, la selección y el adiestramiento como áreas esenciales de ese principio, exigiendo que todo puesto municipal forme parte de un plan de clasificación ajustado a sus funciones. A su vez, también establecen que la clasificación, el reclutamiento, la selección y el adiestramiento constituyen áreas esenciales de dicho principio y requieren que los puestos municipales formen parte de planes de clasificación ajustados a las funciones y necesidades del servicio.

A tales fines, el P. del S. 1151 añade un nuevo Artículo 2.004A a la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" y enmendar su Artículo 2.047, con el propósito de establecer un mecanismo excepcional para el nombramiento de funcionarios municipales en puestos directivos, gerenciales o de confianza que no requieran licencia profesional, cuando exista una dificultad real de reclutamiento debidamente documentada. Es menester señalar que el Artículo 2.004 del Código Municipal ya contempla situaciones de difícil reclutamiento. Actualmente, cuando existe dificultad para reclutar a un funcionario bajo los requisitos legales del puesto, la persona que ocupe el cargo de alcalde puede someter otros candidatos cualificados a la Legislatura Municipal de acuerdo con los requisitos alternos incluidos en el Plan de Clasificación de Puestos y Retribución Uniforme o en la reglamentación de recursos humanos aplicable. El mismo Artículo contiene disposiciones particulares para los puestos de director de Recursos Humanos y director de Finanzas, incluyendo requisitos de experiencia municipal y adiestramientos posteriores al nombramiento.

Por tanto, el P. del S. 1151, no crea una facultad inexistente, en cambio, su aportación principal es definir con mayor precisión qué constituye una "dificultad real de reclutamiento" y establecer un expediente documental uniforme, mediante una certificación de ocho (8) requisitos, para justificar el uso de mecanismos alternos, allí donde el Artículo 2.004 vigente se limita o se remita de manera general al Plan de Clasificación.

En cambio, se reconoce que las vacantes prolongadas en puestos de dirección pueden afectar la continuidad y calidad de los servicios municipales. También se reconoce que la experiencia laboral, los adiestramientos especializados y las competencias demostradas pueden constituir indicadores validos de capacidad cuando guardan una relación objetiva con las funciones del puesto.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A) DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos por conducto de su secretaria, María del Pilar Vélez Casanova, remitió sus comentarios sobre el P. del S. 1151. En síntesis, indicó que la intervención del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos se limita al sector privado y a las corporaciones públicas que hacen negocios como entidades privadas, conforme a su Ley Orgánica. Señaló que, por tanto, el Departamento no tiene jurisdicción en la materia que propone enmendar el P. del S. 1151, por lo que se abstuvo de emitir su posición sobre el asunto. Recomendó que la Comisión dirigir sus comentarios y recomendaciones tanto a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico como a

la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, por ser las entidades que agrupan a los alcaldes de Puerto Rico y quienes se verían afectados de aprobarse la medida.

B) FEDERACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico por conducto de su director ejecutivo, Ángel M. Morales Vázquez, **expresó su respaldo al P. del S. 1151**. Sustentó su postura en el hecho de que la medida atiende una necesidad real de los municipios para reclutar y retener personal en posiciones directivas, gerenciales y de confianza, lo que fortalece la autonomía municipal y la continuidad de los servicios públicos.

Asimismo, indico que existen posiciones cuya naturaleza requiere conocimientos especializados y liderato organizacional, pero que resultan particularmente difíciles de reclutar debido a factores como la compensación disponible y la escasez de candidatos cualificados, realidad más evidente en municipios pequeños y medianos cutos recursos fiscales limitan su capacidad para competir con otras entidades. Señaló que el proyecto propone un mecanismo "razonable y cuidadosamente delimitado" que no elimina los requisitos profesionales exigidos por ley ni debilita el principio de mérito, sino que reconoce que la experiencia progresiva y las competencias demostradas pueden constituir cualificaciones válidas cuando así se haya previsto en el sistema municipal de recursos humanos.

Por último, destaca que el proyecto es consistente con los principios de autonomía municipal y desarrollados mediante la Ley 107-2020, según enmendada, por lo que resulta razonable que los municipios cuenten con herramientas flexibles para atender situaciones de difícil reclutamiento que puedan afectar la continuidad de los servicios esenciales.

C) OFICINA DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

La Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico, en adelante "OEG", por conducto de su director ejecutivo, Luis A. Pérez Vargas, esbozó su postura sobre la pieza legislativa. Primeramente, reconoció la necesidad de proveer mayor flexibilidad a los municipios para reclutar personal cualificado en áreas técnicas, profesionales y especializadas. No obstante, advirtió que la implementación de este mecanismo debe evaluarse conforme a la Ley de Ética Gubernamental, particularmente las disposiciones dirigidas a prevenir el nepotismo, los conflictos de intereses y la apariencia de impropiedad en los procesos de selección de personal.

A tales efectos, señaló que el Artículo 4.2(h) de la Ley de Ética Gubernamental prohíbe que una autoridad nominadora, o un servidor público con capacidad para influir en esta, intervenga en decisiones relacionadas con el nombramiento, ascenso, remuneración o contratación de un pariente. Asimismo, el Artículo 4.2(g) prohíbe la intervención de un servidor público en asuntos en los que este, o determinadas personas allegadas, tengan un conflicto de intereses que pueda producir un beneficio indebido. Destacó que estas disposiciones continúan aplicando plenamente, aun cuando la medida no haga referencia expresa a ellas.

De igual forma, la OEG manifestó que la flexibilización propuesta podría introducir un grado de discreción administrativa capaz de afectar la uniformidad del sistema de mérito. Indicó que, si la excepción no se delimita adecuadamente, podría normalizarse su utilización y afectarse la transparencia y la equidad en el acceso al empleo público. Por tal razón, enfatizó que cualquier mecanismo excepcional debe preservar el principio de mérito establecido en la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico" y reiterado en el Artículo 2.042 del Código Municipal.

Para armonizar la medida con dicho principio y con las normas vigentes, la OEG recomendó expresamente lo siguiente:

- Definir de manera clara y objetiva el concepto de "difícil reclutamiento";
- exigir evidencia documentada de que el candidato posee requisitos equivalentes;
- garantizar transparencia mediante informes periódicos sobre los nombramientos bajo esta excepción; e
- incluir capacitación obligatoria para atender posibles brechas en la preparación formal.[1]

Finalmente, la OEG planteó que la actualización de los planes municipales de clasificación y retribución podría atender la problemática identificada e, incluso, sustituir la necesidad de la medida. Sobre este particular, expresó:

> [U]n aspecto importante y que incluso sustituiría la conveniencia de esta pieza legislativa, sería la adopción de Planes de Clasificación y Retribución adecuados a los tiempos. Unos planes actualizados deben plasmar los requisitos esenciales y los alternos. De esta manera, los casos de difícil reclutamiento pasarían a un segundo plano. Lo anterior, en la medida de que los planes habrían anticipado qué conocimientos alternos son necesarios para cada clase sin importar la crisis. De esta manera, se satisfacen las necesidades municipales en beneficio de su ciudadanía.[2]

ENMMIENDAS TRABAJADAS POR LA COMISIÓN

El Proyecto tal cual fue radicado habla de posiciones "directivos, gerenciales o de confianza" sin decir qué significa cada palabra, y en un punto usa "posición" cuando en otro usa "puesto" para lo mismo. Se corrige esa inconsistencia a favor de "puesto", que es el término que utiliza en el Código, y se definen los tres conceptos por separado: "de confianza" remite a la definición que ya existe en el Artículo 2.044; "directivo" cubre a quien dirige una unidad municipal, sea o no un puesto de confianza, porque el propio Código limita cuántos puestos de confianza puede tener un municipio; y "gerencial" cubre el nivel de supervisión intermedia, que es precisamente el que la Federación de Alcaldes de Puerto Rico describe como más difícil de reclutar en los municipios pequeños.

Además, se trabajaron unas enmiendas con el fin de que la excepción se use solo en casos genuinos, no como una vía para acomodar a una persona en particular. Se fija un mínimo objetivo para lo que cuenta como "dificultad real de reclutamiento", un proceso abierto por al menos sesenta (60) días y divulgado públicamente; se exige que la idoneidad del candidato se sostenga en una evaluación escrita y no solo en una afirmación del municipio; y se establece que los requisitos alternos tienen que quedar fijados antes de reclutar, no después de haber identificado ya a la persona que se quiere nombrar. Esta última regla responde directamente a una advertencia de la Oficina de Ética Gubernamental que, sin ella, nada impide que un plan se redacte a la medida de alguien.

Se atendieron enmiendas para fines de seguimiento y rendición de cuentas a algo que hoy no lo tiene. Cada municipio tendrá que informar anualmente a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH) cuántos nombramientos hace bajo esta excepción, la persona nombrada deberá completar un adiestramiento dentro de su primer año en el puesto, y la reglamentación de cada municipio tendrá que fijar estándares mínimos de evidencia. Sin

[1] OEG, Memorial Explicativo en torno al P. del S. 1151, en la pág. 6 (2026).
[2] *Id.* en la pág. 2.

esto, ni la Asamblea Legislativa ni nadie más tendría manera de saber, con datos reales, si el mecanismo se está usando como una excepción o si se ha vuelto la práctica ordinaria.

Asimismo, se incorporaron enmiendas para defender lenguaje y disposiciones existentes en el Código Municipal. En estas se deja claro que esta excepción no releva a nadie de cumplir con las disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico ni con los requisitos particulares que otras leyes exigen para puestos como Director de Finanzas o de Recursos Humanos; que la certificación de la oficina de recursos humanos no le quita a la Legislatura Municipal su facultad de evaluar y rechazar un nombramiento, y que cuando este mecanismo y el del Artículo 2.004 pudieran aplicar al mismo caso, prevalecen las salvaguardas más estrictas del nuevo Artículo 2.004A. Una última enmienda, de menor alcance, hace que el Artículo 2.047 remita a esas mismas salvaguardas, para que no queden dos caminos —uno exigente y uno más laxo— para llegar al mismo resultado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 1151 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

El P. del S. 1151 medida atiende una necesidad documentada por la propia Federación de Alcaldes de Puerto Rico considerando que los municipios, particularmente pequeños y medianos, no pueden competir salarialmente por personal cualificado en puestos directivos y gerenciales, con el consiguiente riesgo de vacantes prolongadas y afectación a la continuidad de los servicios. Esa necesidad no se resuelve automáticamente con las herramientas que el Código Municipal de Puerto Rico ya ofrece, porque el mecanismo instituido en el Artículo 2.004 no distingue con claridad qué puestos cubre más allá de los sujetos a confirmación legislativa municipal, y no exige el nivel de documentación que hoy se considera necesario para sostener una excepción al principio de mérito frente a un escrutinio posterior. Es, entonces, con esta legislación que se convierte una facultad dispersa e implícita en un procedimiento explícito, disponible en los mismos términos para los 78 municipios y no solo para los que cuentan con la capacidad administrativa de haberla identificado y utilizado por su cuenta.

Ninguno de los tres memoriales recibidos identificó un impedimento constitucional o legal a la medida. La Federación de Alcaldes de Puerto Rico la respalda sin condicionarla; la Oficina de Ética Gubernamental no se opone, y sus cuatro recomendaciones, definir con objetividad la dificultad de reclutamiento, exigir evidencia documentada, garantizar transparencia mediante informes periódicos, e incluir capacitación obligatoria, quedan incorporadas como enmiendas en la legislación. El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos no toma posición por falta de jurisdicción.

Además, las enmiendas no reducen el alcance de la medida, sino que definen alternativas por las cuales un mecanismo bien intencionado podría, en la práctica, usarse de forma distinta a la que su propia Exposición de Motivos describe: una excepción reservada a casos genuinos de difícil reclutamiento, documentada, transparente y sujeta al mismo principio de mérito que rige el resto del sistema de recursos humanos municipal.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1151 con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
José A. "Josian" Santiago Rivera
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1304, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar los artículos 3, 4, 10 y 11 de la Ley 364-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Agencias de Informes de Crédito", con el propósito de clarificar que corresponderá a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras administrar y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La "Ley de Agencias de Informes de Crédito" se promulga con el fin de establecer legislación en el ámbito local para promover la veracidad, justicia, privacidad y oportuna notificación a los consumidores, con relación a la información contenida en los informes de crédito emitidos por las agencias de informes de crédito. En síntesis, esta Ley parte de la premisa de que las agencias de informes de crédito juegan un papel importante en una economía estable. Al funcionar como una sofisticada base de datos con la capacidad de diseminar la información crediticia de los consumidores resultan en agentes catalíticos de los procesos de análisis, cualificación y eventual extensión de crédito.

Asimismo, la Ley promueve para que las personas que someten información a las agencias de informes de crédito sean más diligentes al realizar investigaciones para resolver disputas sobre la veracidad o precisión de información sometida sobre algún consumidor.

Finalmente, dispone que, el Departamento de Asuntos del Consumidor y la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras serán las dos agencias del Gobierno de Puerto Rico con jurisdicción sobre esta materia; otorgándosele al Departamento de Asuntos del Consumidor jurisdicción general para atender y resolver controversias. Mientras, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras tendrá jurisdicción sobre aquellas controversias en las que el proveedor de información, según definido en esta Ley, sea alguna de las instituciones bajo la supervisión de dicha agencia.

Ahora bien, como toda ley que le impone algún deber, responsabilidad o función a una dependencia gubernamental, esta debe ser revisada y actualizada, conforme a las realidades operativas de dicha entidad pública. La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras es una agencia gubernamental, que, por virtud de ley, tiene entre sus funciones la fiscalización y supervisión de las instituciones financieras que operen o hagan negocios en la jurisdicción de Puerto Rico. Fue creada por virtud de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", y es la responsable de velar por el fiel cumplimiento con las leyes aplicables a la operación de las instituciones financieras en pro de que

estas operen de manera segura y confiable, protegiendo los intereses de los depositantes y consumidores financieros de Puerto Rico. Así, esta Oficina trabaja en estrecha colaboración con las otras agencias reguladoras, de otros estados y federales, para mantener la estabilidad y solidez del sistema financiero de Puerto Rico. En suma, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, expuesto por la propia entidad en su portal cibernético, es una entidad clave en la protección del consumidor y en la promoción de la integridad y la transparencia en el sector financiero puertorriqueño.

Siendo el negocio de informes de crédito uno eminentemente bancario, entendemos apropiado conferirle a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras el poder absoluto de administrar las disposiciones de la "Ley de Agencias de Informes de Crédito", permitiéndole de esta manera al Departamento de Asuntos del Consumidor, enfocarse en vindicar e implementar los derechos del consumidor, frenar las tendencias inflacionarias; así como el establecimiento y fiscalización de un control de precios sobre los artículos y servicios de uso y consumo.

Con esta Ley, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico cumple con la política pública de modernizar la estructura gubernamental, eliminando la redundancia, consolidando funciones y simplificando procesos, en beneficio de toda nuestra ciudadanía.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 364-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3. — Definiciones

Para los propósitos de esta Ley, se adoptan los términos del "Fair Credit Reporting Act" según definidos en la Sección 1681a.

Los siguientes términos significarán:

…

[h) Ley Núm. 5 – Se refiere a la Ley Número 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor".]

[i)] *h)* Ley **[Núm. 170]** *38* – Se refiere a la Ley **[Número 170 de 12 de agosto de 1988]** *38-2017*, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del **[Estado Libre Asociado]** *Gobierno* de Puerto Rico".

[j)] *i)* …

[k)] *j)* …

[l) Secretario – Significa el Secretario del Departamento de Asuntos al Consumidor.]"

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 364-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4. — Autoridad y Deberes del **[Secretario y del]** Comisionado

[(a) El Secretario tendrá jurisdicción para la administración general de esta Ley, incluyendo las disposiciones adoptadas del "Fair Credit Reporting Act". Para el desempeño de sus funciones tendrá todas las facultades conferidas por la Ley Núm. 5 y la Ley Núm. 170.

(b)] El Comisionado tendrá jurisdicción para administrar las disposiciones de esta Ley, incluyendo las disposiciones adoptadas del "Fair Credit Reporting Act". **[cuando alguna persona o entidad supervisada, fiscalizada y reglamentada por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras según dispuesto en la Ley Núm. 4**

que crea dicha Oficina sea parte o esté involucrada en alguna controversia.] Para el desempeño de sus funciones tendrá todas las facultades conferidas por la Ley Núm. 4 y la Ley **[Núm. 170]** *38*."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 364-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 10. — Obtención libre de costo una vez por año natural de un informe de crédito

A …

B. Las agencias de informes de crédito citarán este artículo en un rótulo razonablemente visible ubicado en el área donde despachan los informes de crédito*, así como en su portal cibernético y redes sociales*. En adición, citarán este artículo antes de cualquier otra información en la parte superior de la primera página de cada informe de crédito que despachen *en papel o digital*."

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley 364-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 11. — Penalidades

El **[Secretario o el]** Comisionado **[podrán]** *podrá* imponer multas desde quinientos (500) dólares hasta un máximo de cinco mil (5,000) dólares por cada violación a las disposiciones de esta Ley o de su Reglamento, incluyendo lo dispuesto en el Artículo 7 sobre la imposición de la multa establecida en su inciso (C).

Independientemente de las multas dispuestas en esta Ley, se establece jurisdicción concurrente de los tribunales y el Comisionado **[o el Secretario]** en materia de cualquier reclamación o querella, pudiendo cualquier consumidor iniciar acción judicial ante un tribunal con competencia."

Sección 5.- Se autoriza al Comisionado de Instituciones Financieras a promulgar o enmendar aquellos reglamentos, cartas circulares, boletines administrativos, memorandos o determinaciones administrativas que entienda pertinentes, para adaptarlos a las disposiciones de esta Ley.

Sección 6.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. *No obstante, se le conceden ciento ochenta (180) días calendario a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y al Departamento de Asuntos del Consumidor, para que, dentro de dicho término de tiempo, se traspasen expedientes, se actualicen formularios y sistemas, se adiestre al personal correspondiente, se oriente al público y se lleven a cabo cualesquiera otros ajustes administrativos necesarios para la transferencia de funciones entre ambas entidades gubernamentales.*"

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1304, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1304 persigue *"…enmendar los artículos 3, 4, 10 y 11 de la Ley 364-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Agencias de Informes de Crédito", con el propósito de clarificar que corresponderá a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras administrar y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados"*.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al Proyecto del Senado 1304. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

> [l]a "Ley de Agencias de Informes de Crédito" se promulga con el fin de establecer legislación en el ámbito local para promover la veracidad, justicia, privacidad y oportuna notificación a los consumidores, con relación a la información contenida en los informes de crédito emitidos por las agencias de informes de crédito. En síntesis, esta Ley parte de la premisa de que las agencias de informes de crédito juegan un papel importante en una economía estable. Al funcionar como una sofisticada base de datos con la capacidad de diseminar la información crediticia de los consumidores resultan en agentes catalíticos de los procesos de análisis, cualificación y eventual extensión de crédito.
>
> Asimismo, la Ley promueve para que las personas que someten información a las agencias de informes de crédito sean más diligentes al realizar investigaciones para resolver disputas sobre la veracidad o precisión de información sometida sobre algún consumidor.
>
> Finalmente, dispone que, el Departamento de Asuntos del Consumidor y la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras serán las dos agencias del Gobierno de Puerto Rico con jurisdicción sobre esta materia; otorgándosele al Departamento de Asuntos del Consumidor jurisdicción general para atender y resolver controversias. Mientras, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras tendrá jurisdicción sobre aquellas controversias en las que el proveedor de información, según definido en esta Ley, sea alguna de las instituciones bajo la supervisión de dicha agencia.
>
> Ahora bien, como toda ley que le impone algún deber, responsabilidad o función a una dependencia gubernamental, esta debe ser revisada y actualizada, conforme a las realidades operativas de dicha entidad pública. La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras es una agencia gubernamental, que, por virtud de ley, tiene entre sus funciones la fiscalización y supervisión de las instituciones financieras que operen o hagan negocios en la jurisdicción de Puerto Rico. Fue creada por virtud de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", y es la responsable de velar por el fiel cumplimiento con las leyes aplicables a la operación de las instituciones financieras en pro de que estas operen de manera segura y confiable, protegiendo los intereses de los depositantes y consumidores financieros de Puerto Rico. Así, esta Oficina trabaja en estrecha colaboración con las otras agencias reguladoras, de otros estados y federales, para mantener la estabilidad y solidez del sistema financiero de Puerto Rico. En suma, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, expuesto por la propia entidad en su portal cibernético, es una entidad clave en la protección del consumidor y en la promoción de la integridad y la transparencia en el sector financiero puertorriqueño.
>
> Siendo el negocio de informes de crédito uno eminentemente bancario, entendemos apropiado conferirle a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras el poder absoluto de administrar las disposiciones de la "Ley de Agencias

de Informes de Crédito", permitiéndole de esta manera al Departamento de Asuntos del Consumidor, enfocarse en vindicar e implementar los derechos del consumidor, frenar las tendencias inflacionarias; así como el establecimiento y fiscalización de un control de precios sobre los artículos y servicios de uso y consumo.

Con esta Ley, esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico cumple con la política pública de modernizar la estructura gubernamental, eliminando la redundancia, consolidando funciones y simplificando procesos, en beneficio de toda nuestra ciudadanía.

Para el cabal análisis de la medida, la Comisión obtuvo los comentarios del Departamento de Asuntos del Consumidor, de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y los de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

En su escrito, el ***Departamento de Asuntos del Consumidor*** dijo estar totalmente de acuerdo con lo propuesto en el P. del S. 1304. Es su posición que

> [b]ajo el marco jurídico vigente, la jurisdicción sobre controversias relacionadas con informes de crédito se ha distribuido de manera concurrente entre el Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante, el "DACO") y la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante, la "OCIF"). Mientras el DACO posee jurisdicción general para atender controversias relacionadas con informes de crédito, la OCIF interviene únicamente sobre aquellas controversias en las que el proveedor de información sea una institución financiera bajo su supervisión. Esta estructura dual ha demostrado con el tiempo ciertos retos operacionales y regulatorios.
>
> **Aunque se reconoce el valor del DACO como foro especializado en la resolución de las controversias que se generan en este contexto de informes de crédito, la experiencia administrativa acumulada desde la aprobación de la legislación vigente evidencia que la naturaleza de las controversias de crédito está íntimamente vinculada a la actividad bancaria y financiera.** La evaluación de la información crediticia, la supervisión de los proveedores de información y la fiscalización de las entidades que participan en este ecosistema requieren conocimientos especializados en materia financiera y regulatoria. **Esas competencias que forman parte integral de la misión institucional de la OCIF, creada mediante la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, y encargada de supervisar y fiscalizar las instituciones financieras que operan en Puerto Rico, velando por el cumplimiento de las leyes aplicables y protegiendo los intereses de los consumidores financieros.** (Énfasis nuestro).

Agregaron que *"[l]a OCIF mantiene coordinación constante con organismos reguladores estatales y federales, lo que le permite atender de manera efectiva asuntos relacionados con la integridad y estabilidad del sistema financiero. Por ello,* ***la propuesta de conferir jurisdicción exclusiva a la OCIF para administrar y hacer cumplir la Ley de Agencias de Informes de Crédito constituye un paso lógico y consistente con la evolución del marco regulatorio financiero****"*. (Énfasis nuestro). A tenor con lo antes expuesto, sostienen en el Departamento que *"****[e]sta consolidación permitiría uniformar los procesos administrativos, eliminar duplicidades regulatorias y asegurar que las controversias relacionadas con informes de crédito sean atendidas por la entidad gubernamental con la pericia técnica y experiencia especializada necesarias.*** *A su vez, permitirá al*

DACO concentrar sus recursos en aquellas áreas que constituyen el núcleo de su misión institucional: la protección general de los consumidores, la fiscalización de prácticas comerciales y la atención de controversias relacionadas con bienes y servicios de consumo". (Énfasis nuestro).

De otra parte, destacaron que

> …**esta medida no altera, limita ni menoscaba los derechos, protecciones y remedios actualmente reconocidos a favor de los consumidores bajo la Ley de Agencias de Informes de Crédito.** Por el contrario, persigue fortalecer la administración y fiscalización del estatuto mediante la concentración de la jurisdicción en la agencia con la experiencia técnica y regulatoria especializada en los asuntos financieros y crediticios que son objeto de la ley. De esta manera, se promueve una adjudicación más uniforme y eficiente de las controversias, garantizando la continuidad de los mecanismos de protección disponibles para los consumidores de Puerto Rico.
>
> En consecuencia, **el DACO avala la transferencia de la jurisdicción y administración de la Ley de Agencias de Informes de Crédito a la OCIF, por entender que ello fortalecerá la fiscalización del sector, promoverá una aplicación más uniforme del estatuto, optimizará el uso de los recursos públicos y redundará en mayores beneficios para los consumidores financieros del país.** De igual modo, reiteramos que esta postura es cónsona con lo expresado por nuestra agencia en el memorial explicativo sometido respecto al Proyecto del Senado 1303, donde igualmente destacamos la importancia de armonizar las funciones regulatorias del Gobierno de Puerto Rico y de ubicar cada marco normativo en la entidad con la pericia técnica necesaria para su adecuada administración.
>
> (Énfasis nuestro)

En conclusión, el Departamento de Asuntos del Consumidor opina que *"(…)* ***Esta medida se inserta plenamente dentro de dicha política pública al procurar una distribución más eficiente de las responsabilidades regulatorias entre las agencias del Gobierno de Puerto Rico****"*. (Énfasis nuestro).

Por otro lado, la ***Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras*** expresó reparos con lo propuesto en el proyecto. Indicaron que *"…la recopilación de información crediticia sobre los consumidores no es un servicio financiero y las agencias de informes de crédito no son instituciones financieras, sino que manejan una base específica de datos para ser informados a las diversas instituciones financieras, compañías, etc"*.

De igual manera, esbozaron que *"…el P. del S. 1304 requiere una expansión significativa de la jurisdicción y de las funciones regulatorias que actualmente ejerce la OCIF. Como se ha señalado, la recopilación de datos financieros del consumidor no forma parte de las actividades sujetas a la supervisión de la OCIF. Sin embargo, el P. del S. 1304 delega en la OCIF amplias facultades para reglamentar, fiscalizar, investigar, adjudicar querellas, imponer multas administrativas, ordenar restituciones y supervisar el cumplimiento de múltiples disposiciones sustantivas relacionadas con dichos servicios de información"*.

Plantearon, además, que

> [e]l Proyecto también tendría el efecto práctico de trasladar hacia la OCIF controversias que tradicionalmente han sido atendidas mediante acciones contractuales ordinarias en el DACO y/o los tribunales de justicia.

> Particularmente, en el ámbito de la contratación entre el cliente y una agencia de informes de crédito, la determinación de si procede declarar un incumplimiento de contrato, reconocer malas prácticas en la recopilación de datos sobre consumidores, u ordenar remedios requiere interpretar contratos privados y aplicar principios sustantivos de derecho contractual. Como resultado, el Proyecto transforma a la OCIF de un organismo regulador y fiscalizador en un foro administrativo con facultades cuasi judiciales para intervenir en controversias privadas entre consumidores, instituciones financieras y las Agencias de Informes de Crédito.
>
> …
>
> Además de las consideraciones jurídicas antes expuestas, la implantación efectiva del Proyecto requeriría recursos humanos, técnicos y presupuestarios significativos que actualmente no han sido contemplados en el P. del S. 1304. La OCIF tendría que desarrollar reglamentación especializada, examinar documentación contractual, fiscalizar el cumplimiento de las nuevas disposiciones e implantar mecanismos permanentes de supervisión sobre una industria completa que actualmente no forma parte de su estructura regulatoria por no ser personas o entidades sujetas a la jurisdicción de esta Oficina.
>
> Además, el Proyecto no contempla asignaciones presupuestarias específicas, cargos regulatorios, fondos especiales ni mecanismos permanentes de financiamiento que permitan sufragar las nuevas responsabilidades impuestas a la OCIF.
>
> El Proyecto constituye un mandato regulatorio no financiado. Ello podría afectar la capacidad de la OCIF para ejercer eficazmente las nuevas responsabilidades que se le asignan, al tiempo que compromete el desempeño de las funciones regulatorias que actualmente tiene encomendadas por ley.

Así las cosas, dijeron desde la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras no endosar el proyecto, toda vez que *"…la recopilación de datos financieros del consumidor no forma parte de las actividades sujetas a la supervisión de esta Oficina y, en consecuencia, la OCIF carece de jurisdicción sobre las materias que el Proyecto pretende regular. Estas funciones no se relacionan con la supervisión del sistema financiero ni con las responsabilidades que la ley le asigna a la OCIF. Las materias atendidas por el Proyecto corresponden a servicios no financieros y a relaciones contractuales entre consumidores y proveedores, asuntos que recaen en el DACO y/o en los tribunales, como los foros con el mandato y la jurisdicción para atenderlos"*.

Sin embargo, en contraposición a lo esbozado por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, la ***Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa***, tras hacer un análisis detallado acerca del costo fiscal del P. del S. 1304, concluyó que *"[c]entralizar en la OCIF las funciones de administración, fiscalización y cumplimiento de las agencias de informes de crédito que operan al amparo de la Ley 364-2000:* ***No tiene Impacto Fiscal (NIF)****"*. (Énfasis nuestro).

En el memorial sometido, manifestaron que

> [t]ras su análisis, **la OPAL concluye que la aprobación del P. del S. 1304 no tiene impacto fiscal**, debido a que los cambios propuestos no conllevan erogación de fondos ni implican gastos adicionales sobre el Fondo General en su implementación. La Ley 364-2000 ya confiere ciertas facultades regulatorias a la OCIF sobre las agencias de informes de crédito. **La transferencia de la jurisdicción general sobre la administración de la Ley y la resolución de querellas no implica una carga**

onerosa a las operaciones de la OCIF. Ello pues, según nos informó el DACO, entre los años fiscales 2023-2026, no se presentó ninguna querella con respecto a esta ley. **Independientemente, la OCIF cuenta con un andamiaje administrativo existente para atender querellas, a través de su División de Querellas y Consultas.** Tomando en consideración el comportamiento de las querellas presentadas entre el 2023-2026, **esta División podrá acoger cualquier querella que se presente a futuro, sin necesidad de contratar personal adicional o de incurrir en costos sustanciales.**

…

Evaluada la medida, la OPAL concluye que su aprobación no tiene efecto fiscal sobre el Fondo General, toda vez que su implementación no supone la creación de nuevas estructuras, programas o servicios que impliquen asignaciones presupuestarias adicionales. Las funciones de administración y fiscalización que se confieren al Comisionado son cónsonas con las facultades que le reconoce el marco legal aplicable. La medida mantiene las facultades del Comisionado para imponer penalidades, atender reclamaciones y querellas y adoptar las disposiciones administrativas necesarias para implementar la Ley. Según surge de la sección de Datos de este Informe, **la OPAL no anticipa un aumento de querellas ni de nuevas tareas sustanciales sobre la OCIF, que impliquen la contratación de nuevo personal ni que conlleven gastos operacionales sustanciales. En fin, los cambios introducidos por la medida pueden ser satisfechos con los recursos existentes de la OCIF.** (Énfasis nuestro)

Respecto a la ***Oficina de Gerencia y Presupuesto***, acotaron desde su óptica gerencial que *"…la propuesta constituye principalmente una redistribución de funciones administrativas existentes y no la creación de un nuevo régimen regulatorio.* ***La medida procura reducir la fragmentación en la administración de la Ley 364, promover mayor uniformidad en su aplicación y concentrar en una agencia especializada la fiscalización de asuntos relacionados con los informes de crédito y la protección del consumidor financiero****"*. (Énfasis nuestro).

Añadieron que

[d]esde el punto de vista fiscal y presupuestario, la medida no crea una nueva entidad gubernamental ni establece un programa o fondo adicional. Sin embargo, su implantación podría generar costos relacionados con la revisión o promulgación de reglamentación, transferencia y manejo de expedientes, actualización de formularios y sistemas, adiestramiento de personal, orientación al público y demás ajustes administrativos necesarios para asumir las funciones propuestas. (Énfasis nuestro).

Particularmente, debe considerarse que el proyecto dispone su vigencia inmediata y faculta al Comisionado de Instituciones Financieras a promulgar o enmendar los reglamentos, cartas circulares, boletines administrativos, memorandos o determinaciones administrativas que estime necesarios para su implantación. En ese contexto, resulta recomendable que la transferencia de funciones entre DACO y la OCIF se realice de manera ordenada, de forma que se garantice la continuidad de los

procedimientos pendientes, la adecuada custodia y transferencia de expedientes y la prestación ininterrumpida de servicios a los consumidores.

Asimismo, resulta necesario que la OCIF determine y certifique si cuenta con la capacidad fiscal, presupuestaria y operacional para asumir las responsabilidades que le serian conferidas, considerando no solo las obligaciones derivadas del P. del S. 1304, sino también aquellas que pudieran resultar de la aprobación del P. del S. 1303. De identificarse la necesidad de recursos adicionales, estos deberán ser debidamente cuantificados e identificada su fuente de financiamiento de manera e implementación de las medidas no genere obligaciones no contempladas en el presupuesto certificado. Ello, recordando que conforme a la Sección 204 de la Ley PROMESA, deberá presentarse a la Junta de Supervisión y Administración Financiera un estimado formal del impacto de la medida y su consistencia con el Plan Fiscal certificado, de esta ser convertida en ley.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De la evaluación realizada por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado. En síntesis, el P. del S. 1304 enmienda la "Ley de Agencias de Informes de Crédito", con el propósito de clarificar que corresponderá a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras administrar y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley. Debemos señalar que, dicha Ley, fue promulgada con el propósito de promover la veracidad, justicia, privacidad y oportuna notificación a los consumidores respecto a la información contenida en los informes de crédito. Asimismo, reconoce el rol esencial que desempeñan las agencias de informes de crédito dentro del sistema financiero moderno, al servir como repositorios de información crediticia indispensable para los procesos de análisis, cualificación y extensión de crédito a individuos y negocios.

Cabe destacar que, las agencias de informes de crédito están reguladas por la ley federal titulada "Fair Credit Reporting Act", 15 U.S.C. § 1681 et seq. Dicha Ley es administrada e implementada por la agencia federal denominada "Federal Trade Commission" (FTC). A tales efectos, la Ley 364-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Agencias de Informes de Crédito", dispone como sigue:

[a]rtículo 5. — Aplicabilidad de la Legislación Federal

Se adoptan e incorporan a esta Ley todas las disposiciones de la legislación federal contenidas en el "Fair Credit Reporting Act", según estas sean enmendadas de tiempo en tiempo.

Los requisitos y penalidades dispuestas en esta Ley serán en adición a los del "Fair Credit Reporting Act".

Según nos explicara el Departamento de Asuntos del Consumidor, la evaluación de la información crediticia, la supervisión de los proveedores de información y la fiscalización de las entidades que participan en este ecosistema requieren conocimientos especializados en materia financiera y regulatoria. Esas competencias que forman parte integral de la misión institucional de la OCIF, creada mediante la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, la convierten en

la agencia encargada de supervisar y fiscalizar las instituciones financieras que operan en Puerto Rico, velando por el cumplimiento de las leyes aplicables y protegiendo los intereses de los consumidores financieros. Por mantener la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras una coordinación constante con organismos reguladores estatales y federales, le permite atender de manera efectiva asuntos relacionados con la integridad y estabilidad del sistema financiero. Dicho ello, entiende el DACO que, la propuesta de *"...**conferir jurisdicción exclusiva a la OCIF para administrar y hacer cumplir la Ley de Agencias de Informes de Crédito constituye un paso lógico y consistente con la evolución del marco regulatorio financiero**"*. (Énfasis nuestro).

Ciertamente, esta pieza legislativa se encuentra perfectamente alineada con la política pública promovida por esta Asamblea Legislativa de Puerto Rico, de aprobar de manera consistente iniciativas dirigidas a modernizar la administración pública mediante la consolidación de funciones afines, la reducción de estructuras redundantes y la maximización de los recursos gubernamentales.

No obstante, en el ánimo de proveer los espacios necesarios para permitir que haya una transición ordenada de funciones entre el Departamento de Asuntos del Consumidor y la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, se incorporaron enmiendas técnicas en el proyecto dirigidas a otorgarle ciento ochenta (180) días calendario a ambas agencias, para que, dentro de dicho término de tiempo, se traspasen expedientes, se actualicen formularios y sistemas, se adiestre al personal correspondiente, se oriente al público y se lleven a cabo cualesquiera otros ajustes administrativos necesarios para la transferencia de funciones entre estas. Así, quedan atendidas las preocupaciones levantadas por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, en cuanto a la inmediatez de la vigencia de la Ley, según contenida en el proyecto.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico[3], delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III[4], delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo[5], establece los requisitos

[3] Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

[4] Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

[5] Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 1304 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a duda, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1304, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Nitza Moran Trinidad
Presidenta
Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios,
Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1337, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar los ~~Artículos~~ *artículos* 35.6, 35.7 y 35.8 de la Ley ~~Núm.~~ 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", a los fines de aclarar el procedimiento de separación y lanzamiento en cooperativas de vivienda; disponer su relación con el procedimiento ordinario de desahucio; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las cooperativas de vivienda cumplen una función social importante en Puerto Rico. Su propósito no se limita a proveer una unidad residencial; también promueven la convivencia comunitaria, la participación democrática, la responsabilidad compartida y la estabilidad de familias que han optado por un modelo cooperativo de vivienda.

Precisamente por esa naturaleza especial, la relación entre una cooperativa de vivienda y sus socios no debe confundirse automáticamente con una relación ordinaria de arrendador y arrendatario.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

El socio de una cooperativa de vivienda tiene derechos, deberes, beneficios, responsabilidades económicas, normas de convivencia y garantías internas que surgen de la Ley General de Sociedades Cooperativas, el reglamento de la cooperativa y el contrato de vivienda correspondiente.

Cuando un socio incurre en mora o en conducta indebida, la ley vigente permite que la Junta de Directores tome medidas, incluyendo la separación del socio y la privación de sus derechos en la cooperativa. Sin embargo, esa determinación no puede ejecutarse de cualquier manera. La ley exige notificación, oportunidad de ser escuchado, determinación de la Junta, términos para desalojar, solicitud judicial de lanzamiento y revisión judicial.

En Cooperativa de Vivienda Rolling Hills v. Colón Lebrón, 2020 TSPR 4, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró que la recuperación de una unidad ocupada por un socio separado de una cooperativa de vivienda no se tramita mediante el procedimiento ordinario de desahucio, sino conforme al procedimiento especial establecido en la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004.

Esta medida recoge legislativamente esa aclaración. Su propósito es evitar confusión entre cooperativas, socios, abogados y tribunales sobre cuál procedimiento corresponde cuando se solicita la separación de un socio, la privación de sus derechos o el lanzamiento de una persona que ocupa una unidad de vivienda cooperativa como consecuencia de una determinación final de la Junta de Directores.

La pieza legislativa no elimina la autoridad de las cooperativas para hacer cumplir sus reglamentos, atender morosidad, proteger la convivencia comunitaria o solicitar el lanzamiento cuando proceda. Tampoco priva al socio de los remedios reconocidos por ley. Lo que hace es reafirmar que, en este contexto especial, deben observarse las garantías mínimas del régimen cooperativo: notificación adecuada, oportunidad de vista, determinación escrita, término inicial para desalojar, solicitud judicial bajo la Ley de Cooperativas, término judicial de cuarenta días y revisión judicial conforme al Artículo 35.8.

Con esta ~~medida~~ *Ley*, Puerto Rico promueve mayor certeza jurídica, protege la naturaleza social de las cooperativas de vivienda, evita litigios innecesarios y asegura que los procesos de separación y lanzamiento se tramiten con orden, claridad y respeto a los derechos de todas las partes.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO*:*

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 35.6 de la Ley ~~Núm.~~ 239-2004, según enmendada, ~~conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004",~~ para que lea como sigue:

*"*Artículo 35.6. — Procedimiento de Expulsión.

En el caso de las cooperativas de vivienda, cuando la Junta de Directores determine que un socio se encuentra en mora en el cumplimiento de sus obligaciones de aportaciones monetarias periódicas contraídas con la cooperativa, o haya incurrido en conducta indebida o inaceptable, según se define en el Artículo 35.4 de esta Ley, podrá separar al socio y privarlo de sus derechos y beneficios en la cooperativa, conforme al procedimiento que en adelante se establece:

a. ...
b. …
c. …
d. …

e. Si el socio no compareciere a la vista y no justifica su ausencia, la Junta podrá proceder a separarlo como socio, privándole en su totalidad de los derechos que tenga como tal y concederle un término de treinta (30) días para que desaloje la unidad.

Toda determinación de separación, expulsión, privación de derechos o desalojo de un socio de una cooperativa de vivienda deberá notificarse por escrito al socio, personalmente o por correo certificado a su última dirección conocida. La notificación deberá incluir una relación breve de los hechos, la determinación tomada, el término concedido para desalojar la unidad, el derecho a solicitar revisión judicial conforme al Artículo 35.8 de esta Ley, y la advertencia de que, de no desalojar dentro del término dispuesto, la Junta de Directores podrá solicitar al Tribunal de Primera Instancia una orden de lanzamiento conforme al Artículo 35.7 de esta Ley.

La notificación de la determinación final de la Junta deberá acompañarse de copia de la decisión o resolución adoptada y de una certificación del cumplimiento con la citación, vista y demás garantías mínimas dispuestas en este Artículo.

Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que la cooperativa adopte medidas razonables y proporcionales para proteger la seguridad, tranquilidad, salud, propiedad o convivencia comunitaria, siempre que dichas medidas sean compatibles con esta Ley, el reglamento de la cooperativa y el debido proceso de ley. Sin que se entienda como una limitación, el Reglamento de la cooperativa podrá disponer sobre las medidas de protección a ser tomadas en protección de la seguridad, la salud, la propiedad y la sana convivencia comunitaria, cuando el socio, incumpla sus obligaciones con la cooperativa o este u algún integrante de su composición familiar o visitante, cause daño a propiedad ajena o las instalaciones de la cooperativa, afecte el derecho de otros socios o incurra en otros actos constitutivos de conducta indebida según definida en esta Ley y en el Reglamento de la cooperativa.

Cuando la unidad de vivienda esté sujeta a un programa estatal o federal de subsidio, asistencia o financiamiento, la cooperativa deberá cumplir, además, con los requisitos de notificación, oportunidad de subsanar, revisión, terminación de beneficios y demás salvaguardas establecidas por el programa aplicable. Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como una autorización para obviar o menoscabar dichas protecciones."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 35.7 de la Ley ~~Núm.~~ 239-2004, según enmendada, ~~conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004",~~ para que lea como sigue:

*"*Artículo 35.7. — Acudir al Tribunal en Caso de Desalojo.

Si la Junta determina el desalojo de una persona y ésta no cumple al cabo de los treinta (30) días, la Junta de Directores podrá solicitar a la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia una orden de lanzamiento para exigir el cumplimiento de la determinación. La solicitud al Tribunal tendrá prioridad de calendario por tratarse de un procedimiento sumario.

La solicitud de lanzamiento de una cooperativa de vivienda contra un socio separado, expulsado, privado de derechos o contra cualquier persona cuya posesión derive de dicho socio se tramitará conforme al procedimiento especial establecido en este Artículo, y no mediante el procedimiento ordinario de desahucio, cuando la controversia surja de la relación cooperativa de vivienda, de la separación del socio, de la privación de sus derechos o de una determinación final de la Junta de Directores bajo este Capítulo.

La solicitud deberá acompañarse, como mínimo, de copia certificada de la determinación final de la Junta de Directores, evidencia de la notificación al socio, certificación de cumplimiento con el procedimiento dispuesto en los Artículos 35.5 y 35.6 de esta Ley, y certificación de que transcurrió el término de treinta (30) días concedido para desalojar sin que se haya entregado la unidad.

El Tribunal de Primera Instancia verificará que la solicitud surja de una determinación final de la Junta de Directores y que se hayan cumplido las garantías mínimas de notificación, vista, determinación escrita y término para desalojar dispuestas en esta Ley. Lo anterior no convertirá el procedimiento especial de lanzamiento en un juicio ordinario ni impedirá que el Tribunal atienda con prioridad de calendario la solicitud.

La aplicabilidad del proceso de lanzamiento aquí dispuesto a personas cuya posesión de la unidad de vivienda se derive de su relación con el socio, no las convierte en socios ni les hace extensivos los derechos de estos.

Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que se utilice el procedimiento que corresponda en derecho cuando se trate de una relación arrendaticia ordinaria, de una persona ocupante sin vínculo con la relación cooperativa de vivienda, o de una controversia no cubierta por este Capítulo.

Toda orden de desalojo del Tribunal deberá especificar el término de cuarenta (40) días para el desalojo, a partir de la notificación de dicha orden. La orden del Tribunal deberá estar acompañada de una copia certificada de la decisión de la Junta, y ser notificada al Secretario del Departamento de la Familia y al Secretario del Departamento de la Vivienda.

La orden de lanzamiento emitida bajo este Artículo no requerirá la prestación de fianza como condición para solicitar revisión, salvo que otra disposición de esta Ley expresamente disponga lo contrario.”

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 35.8 de la Ley ~~Núm.~~ 239-2004, según enmendada, ~~conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”,~~ para que lea como sigue:

*“*Artículo 35.8. — Revisión por Tribunal.

Toda persona que resulte perjudicada por una determinación final de la Junta de Directores, y que haya agotado todos los recursos ante la Junta, tendrá derecho a que el Tribunal de Primera Instancia revise dicha decisión.

La interpretación de las disposiciones de este Capítulo se ~~harán~~ *hará* en consideración a la protección de la naturaleza social especial de este tipo de vivienda comunitaria y al derecho cooperativo. No se aplicará otro tipo de normativa cuyo efecto sea contrario a esto. Por ejemplo, los términos referentes a lo que constituye conducta indebida no se interpretarán conforme a los estándares más estrictos de derecho penal.

La revisión judicial de una determinación final de separación, expulsión, privación de derechos o desalojo de un socio de una cooperativa de vivienda se regirá por este Artículo y por las normas especiales de este Capítulo. No se regirá por los requisitos, términos, fianzas o efectos propios del procedimiento ordinario de desahucio, cuando la controversia surja de la relación cooperativa de vivienda o de una determinación final de la Junta de Directores bajo este Capítulo.

Los procedimientos para la revisión judicial habrán de iniciarse radicando en la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia la petición correspondiente dentro de los treinta (30) días de haberse notificado por correo certificado la decisión final de la Junta. Este

término será de carácter jurisdiccional. Copia de la petición se enviará a la Junta y a las partes envueltas.

La radicación de la petición de revisión judicial no impedirá que se ponga en efecto la decisión de la Junta, a menos que, el Tribunal Examinador ordene la suspensión de la misma mientras esté pendiente la revisión, previa justificación de causa para ello.

Cuando la determinación final de la Junta incluya el desalojo de una unidad de vivienda cooperativa, el Tribunal de Primera Instancia podrá, previa justificación de causa, suspender los efectos de la determinación o de la orden de lanzamiento mientras esté pendiente la revisión judicial, tomando en consideración la probabilidad de prevalecer, el perjuicio irreparable, la seguridad y convivencia de la comunidad, el cumplimiento económico del socio, el interés social de la vivienda cooperativa y cualquier otra circunstancia pertinente.

Cualquier parte que resulte perjudicada por la sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá solicitar la revisión de dicho fallo mediante certiorari, dentro de los treinta (30) días del archivo en autos de la decisión del Tribunal de Primera Instancia. Este término será de carácter jurisdiccional.*"*

Sección 4.- Aplicabilidad.

Esta Ley aplicará a toda determinación de separación, expulsión, privación de derechos, desalojo o solicitud de lanzamiento emitida o presentada a partir de su vigencia. También aplicará a procedimientos pendientes en los cuales no se haya emitido orden de lanzamiento final y firme, siempre que su aplicación no menoscabe derechos adquiridos, acuerdos transaccionales válidos, determinaciones finales y firmes, ni actuaciones válidamente realizadas antes de su vigencia.

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como autorización para reabrir sentencias, órdenes de lanzamiento o determinaciones finales y firmes emitidas antes de su vigencia.

Sección 5.- Separabilidad.

Si cualquier disposición de esta Ley o su aplicación fuere declarada nula o inconstitucional por un tribunal competente, tal determinación no afectará las demás disposiciones o aplicaciones que puedan mantenerse en vigor sin la disposición o aplicación anulada.

Sección 6.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1337, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1337 persigue *"...enmendar los artículos 35.6, 35.7 y 35.8 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", a los fines de aclarar el procedimiento de separación y lanzamiento en cooperativas de vivienda; disponer su relación con el procedimiento ordinario de desahucio; y para otros fines relacionados"*.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al Proyecto del Senado 1337. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

> [l]as cooperativas de vivienda cumplen una función social importante en Puerto Rico. Su propósito no se limita a proveer una unidad residencial; también promueven la convivencia comunitaria, la participación democrática, la responsabilidad compartida y la estabilidad de familias que han optado por un modelo cooperativo de vivienda.
>
> Precisamente por esa naturaleza especial, la relación entre una cooperativa de vivienda y sus socios no debe confundirse automáticamente con una relación ordinaria de arrendador y arrendatario. El socio de una cooperativa de vivienda tiene derechos, deberes, beneficios, responsabilidades económicas, normas de convivencia y garantías internas que surgen de la Ley General de Sociedades Cooperativas, el reglamento de la cooperativa y el contrato de vivienda correspondiente.
>
> Cuando un socio incurre en mora o en conducta indebida, la ley vigente permite que la Junta de Directores tome medidas, incluyendo la separación del socio y la privación de sus derechos en la cooperativa. Sin embargo, esa determinación no puede ejecutarse de cualquier manera. La ley exige notificación, oportunidad de ser escuchado, determinación de la Junta, términos para desalojar, solicitud judicial de lanzamiento y revisión judicial.
>
> En Cooperativa de Vivienda Rolling Hills v. Colón Lebrón, 2020 TSPR 4, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró que la recuperación de una unidad ocupada por un socio separado de una cooperativa de vivienda no se tramita mediante el procedimiento ordinario de desahucio, sino conforme al procedimiento especial establecido en la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004.
>
> Esta medida recoge legislativamente esa aclaración. Su propósito es evitar confusión entre cooperativas, socios, abogados y tribunales sobre cuál procedimiento corresponde cuando se solicita la separación de un socio, la privación de sus derechos o el lanzamiento de una persona que ocupa una unidad de vivienda cooperativa como consecuencia de una determinación final de la Junta de Directores.
>
> La pieza legislativa no elimina la autoridad de las cooperativas para hacer cumplir sus reglamentos, atender morosidad, proteger la convivencia comunitaria o solicitar el lanzamiento cuando proceda. Tampoco priva al socio de los remedios reconocidos por ley. Lo que hace es reafirmar que, en este contexto especial, deben observarse las garantías mínimas del régimen cooperativo: notificación adecuada, oportunidad de vista, determinación escrita, término inicial para desalojar, solicitud judicial bajo la Ley de Cooperativas, término judicial de cuarenta días y revisión judicial conforme al Artículo 35.8.
>
> Con esta Ley, Puerto Rico promueve mayor certeza jurídica, protege la naturaleza social de las cooperativas de vivienda, evita litigios innecesarios y asegura que los procesos de separación y lanzamiento se tramiten con orden, claridad y respeto a los derechos de todas las partes.

Para el cabal análisis de la medida, la Comisión recabó los comentarios de la Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico, del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, de la

Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, de la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, del Departamento de la Familia, la Oficina de Administración de Tribunales y de la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico. En general, no hubo oposición a la aprobación del proyecto.

En el caso de la **Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico**, remitieron un correo electrónico a la Comisión indicando que su Junta de Directores había discutido los propósitos de la pieza legislativa. Sin embargo, por entender que el tema tratado es uno que concierne directamente las Cooperativas de Vivienda, sugirieron referir el asunto a la Liga de Cooperativas de Puerto Rico, quienes cuentan con una Comisión de Cooperativas de Vivienda.

De otra parte, el **Departamento de la Vivienda** dijo reconocer *"…la conveniencia de contar con un procedimiento claro y uniforme que permita a las cooperativas atender los incumplimientos de sus socios y, a su vez garantice a las personas afectadas las salvaguardas procesales correspondientes. La certeza sobre el procedimiento aplicable beneficia tanto a las juntas de directores como a los socios, pues reduce la posibilidad de interpretaciones contradictorias y litigios innecesarios"*.

Asimismo, plantearon que se les debe prestar especial atención a

> …las unidades de vivienda cooperativa que puedan estar sujetas a programas estatales o federales de subsidio, asistencia o financiamiento.
>
> Estos programas pueden contener requisitos particulares relacionados con la elegibilidad, recertificación de ingresos, ocupación, aportaciones mensuales, conducta, notificación de incumplimientos, oportunidades para subsanar, procedimientos de querella y terminación de la asistencia. Las familias participantes vienen obligadas a cumplir con los requisitos del programa, mientras que la cooperativa y la entidad administradora deben observar las salvaguardas procesales y reglamentarias aplicables.
>
> Por consiguiente, el Departamento recomienda que la medida aclare que el procedimiento de separación o lanzamiento establecido en la Ley Núm. 239-2004 no releva a la cooperativa del cumplimiento con las leyes, reglamentos, acuerdos regulatorios y requisitos programáticos aplicables a las unidades subsidiadas.
>
> A esos efectos, sugerimos considerar la inclusión de un lenguaje similar al siguiente:
>
> "Cuando la unidad de vivienda este sujeta a un programa estatal o federal de subsidio, asistencia o financiamiento, la cooperativa deberá cumplir, además, con los requisitos de notificación, oportunidad de subsanar, revisión, terminación de beneficios y demos salvaguardas establecidas por el programa aplicable. Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará como una autorización para obviar o menoscabar dichas protecciones."
>
> Esta aclaración permitiría armonizar el procedimiento cooperativo con las obligaciones programáticas aplicables y salvaguardaría adecuadamente los derechos de las familias de ingresos bajos y moderados que participan en programas de vivienda subsidiada.

En conclusión, el Departamento de la Vivienda sostuvo que

> [l]as cooperativas de vivienda constituyen una herramienta importante para ampliar las alternativas de vivienda asequible y promover la participación comunitaria en Puerto Rico. Su modelo permite que familias de ingresos bajos y moderados accedan

a una vivienda adecuada mediante una estructura de responsabilidad compartida, autogestión y participación democrática.

El Departamento reconoce la importancia de establecer procedimientos claros para atender los incumplimientos de Los socios y hacer efectivas las determinaciones finales de las juntas de directores. No obstante, dichos procedimientos deben preservar naturaleza particular del modelo cooperativo, garantizar las salvaguardas procesales correspondientes y reconocer las obligaciones adicionales aplicables a las unidades beneficiadas por programas de subsidio.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, **el Departamento de la Vivienda endosó *"…favorablemente la aprobación del Proyecto del Senado 1337****, sujeto a que se consideren e incorporen las observaciones y recomendaciones formuladas en esta ponencia"*. (Énfasis nuestro).

Respecto a **la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, también favorecieron *"…la aprobación del P. del 1337*** *con enmiendas, y siempre que el texto final preserve la naturaleza especial del derecho cooperativo, las garantías de debido proceso y la autonomía que corresponde a las cooperativas de vivienda dentro del marco establecido por la Ley Núm. 239-2004, según enmendada"*. (Énfasis nuestro).

Específicamente, comentaron que *"…**uno de los principales méritos del P. del S. 1337 es procurar mayor claridad respecto a los procedimientos** que deben seguirse cuando una cooperativa de vivienda determina que un socio ha incumplido con sus obligaciones o ha incurrido en conducta que pueda justificar su separación"*. Dicho esto, añadieron que

[a]ctualmente, la Ley Núm. 239-2004 establece mecanismos específicos para atender estas situaciones. El Artículo 35.6 contempla, entre otros requisitos, la notificación previa al socio, la celebración de una vista, la oportunidad de ser escuchado y el derecho a comparecer asistido por abogado.

La propia legislación contempla además que, ante una determinación de desalojo que no sea cumplida voluntariamente, la cooperativa pueda acudir al Tribunal de Primera Instancia para solicitar una orden de lanzamiento.

La existencia de estas disposiciones demuestra que a troves de la legislación y del estatuto final ya se reconoció la necesidad de contar con un procedimiento especial para estas controversias.

Por ello, entendemos conveniente que cualquier enmienda mantenga esa naturaleza especial y evite crear incertidumbre respecto a cuando corresponde aplicar el procedimiento cooperativo y cuando pudiera resultar aplicable un procedimiento ordinario de desahucio.

Opinan en la Comisión, igualmente, que

…la protección del régimen cooperativo debe ir acompañada de garantías procesales adecuadas para los socios.

La Ley vigente ya contempla salvaguardas importantes. El procedimiento de separación requiere que el socio sea notificado y tenga oportunidad de ser escuchado en una vista. Asimismo, se reconoce su derecho a comparecer representado o asistido par abogado.

De igual forma, el ordenamiento reconoce el derecho a acudir al Tribunal de Primera Instancia para revisar una determinación final de la Junta de Directores, luego de agotados los recursos correspondientes dentro de la cooperativa.

Consideramos que estas garantías deben permanecer identificadas en cualquier legislación que se apruebe claramente.

El objetivo de aclarar el procedimiento no debe interpretarse como una reducción de las garantías del socio, sino como una oportunidad para establecer un proceso uniforme, predecible y jurídicamente sostenible.

Cónsono con la información que antecede, la Agencia cree

…importante que el marco legal reconozca que las cooperativas de vivienda tienen una dimensión comunitaria.

Las decisiones adoptadas por una cooperativa no afectan exclusivamente a la persona involucrada en un procedimiento. Determinadas conductas pueden tener consecuencias sobre otros residentes, la seguridad de las instalaciones, la propiedad cooperativa, la tranquilidad de la comunidad y el cumplimiento de las obligaciones económicas necesarias para mantener los servicios.

Por tal razón, entendemos razonable que la legislación permita a las cooperativas adoptar medidas proporcionales y razonables para proteger la seguridad, la salud, la propiedad y la convivencia comunitaria, siempre dentro de los límites de la Ley, el reglamento interno y el debido proceso.

La medida debe procurar un balance adecuado entre ambos intereses: proteger los derechos individuales del socio y, simultáneamente, salvaguardar los derechos colectivos de la comunidad cooperativa.

A la luz de lo anterior, la **Comisión de Desarrollo Cooperativo** favorece la aprobación del proyecto, siempre que se tengan en consideración los siguientes aspectos:

1. Preservar expresamente el carácter especial del régimen cooperativo.
2. Mantener las garantías del debido proceso.
3. Evitar confusión entre separación de socio y desahucio ordinario.
4. Reconocer la facultad de las cooperativas para proteger la convivencia comunitaria.
5. Aclarar el tratamiento de personas que no son socios.
6. Promover uniformidad en la aplicación de la ley.

Es decir, reconocen

…la importancia de contar con un marco jurídico claro para atender situaciones relacionadas con la separación de socios y el lanzamiento de unidades de vivienda en las cooperativas.

La claridad legislativa resulta beneficiosa tanto para las cooperativas como para sus socios. Una cooperativa necesita contar con herramientas efectivas para hacer cumplir sus reglamentos, proteger la convivencia comunitaria y garantizar la estabilidad de sus operaciones. De igual manera, los socios tienen derecho a que cualquier actuación que pueda afectar su membresía y sus derechos sobre la vivienda se lleve a cabo mediante un procedimiento claro, justo y conforme a derecho.

El P. del S. 1337 representa una oportunidad para fortalecer esa certeza jurídica y reafirmar el carácter particular del modelo cooperativo de vivienda en Puerto Rico. (Énfasis nuestro).

Sobre la medida, expusieron desde el **Departamento de la Familia** que

> **[e]l PS 1337 resulta particularmente relevante porque procura uniformar o clarificar el alcance y la operatividad de las disposiciones existentes sobre separación y lanzamiento en cooperativas**, y además busca articular dichas disposiciones con el procedimiento ordinario de desahucio. Ello contribuye a:
>
> a) reducir ambigüedades que puedan dar lugar a interpretaciones inconsistentes;
> b) establecer rutas procesales más claras para los tribunales y las partes;
> c) fortalecer la protección de derechos asociada a los procesos de desalojo;
> d) mejorar la certeza jurídica, evitando que el procedimiento cooperativo se aplique de manera desalineada con las garantías del proceso judicial ordinario.

Conforme a lo antes dicho, y *"[e]n consideración de los fines perseguidos por el PS 1337 y el impacto directo que los procesos de separación y lanzamiento tienen sobre la estabilidad familiar,* ***el Departamento de la Familia entiende que la medida contribuye a una mayor claridad normativa, por lo que favorece la aprobación de la misma"***. (Énfasis nuestro).

Al igual que la Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico, la **Oficina de Administración de Tribunales** prefirió no emitir una posición clara y concisa sobre la medida. Se limitaron a señalar que

> [e]n Cooperativa v. Colón Lebrón, 203 DPR 812 (2020), el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que el procedimiento de desalojo de un socio o una socia de una cooperativa de vivienda debe realizarse conforme al procedimiento especializado establecido en la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004" (en adelante, la "Ley 239-2004") y no por el procedimiento de desahucio dispuesto en el Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico. Esto "en miras de proveer unas protecciones y garantías particulares a las personas socias que, de ordinario, no albergan las personas desahuciadas de su hogar.

Por tanto, concluyen que, el P. del S. 1337 lo que hace es "recoger legislativamente" la norma antes citada, con el propósito de *"…evitar confusión entre cooperativas, socios, abogados y tribunales sobre cuál procedimiento corresponde cuando se solicita la separación de un socio, la privación de sus derechos o el lanzamiento de una persona que ocupa una unidad de vivienda cooperativa como consecuencia de una determinación final de la Junta de Directores"*.

La **Liga de Cooperativas de Puerto Rico**, de otro lado, endosó el proyecto. Acotaron que *"…nuestro foro judicial a debido atender controversias presentadas ante sí sobre el derecho aplicable a estos procesos, particularmente sobre la aplicación a estos del procedimiento de desahucio establecido en el Código de Enjuiciamiento Civil. No obstante, siendo el modelo de organización uno especialísimo, entendemos que, tratándose de relaciones de las cooperativas con sus socios, por principio de especialidad, esta legislación general no aplica a los procesos administrados por las cooperativas de vivienda"*. Agregaron que

> [e]l principio de especialidad es una regla de hermenéutica que establece que, ante un conflicto entre leyes o disposiciones aplicables a unos mismos hechos, la ley especial desplaza o prevalece sobre la ley general. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que cuando una misma materia es regulada de forma concurrente por una

disposición general y una especial, la ley especial se aplica con preferencia a la legislación general.

Siendo las cooperativas de vivienda organizaciones sujetadas a los parámetros del ordenamiento cooperativo los actos de sus componentes se consideran actos cooperativos regidos por los principios del derecho cooperativo2. Por otro lado, y de manera especialísima, las relaciones entre estas y sus socios, se rigen por las disposiciones recogidas en los Capítulos 35 y 35A de la Ley 239, antes citada. En este contexto, las normas y procesos aplicables a las relaciones jurídicas entre las cooperativas y sus socios no deben ser confundidas ni adulteradas por principios aplicables a otros regímenes y conceptos de vivienda pública o privada.

Desde nuestra experiencia en la Liga de Cooperativas, podemos dar fe de que la inmensa mayoría de las cooperativas activas administran sus procesos de conformidad con los parámetros establecidos en la ley y en sus reglamentos internos, incluyendo el cumplimiento con los requisitos procesales aplicables a la suspensión de derechos y separación de socios. Desde esta perspectiva, las enmiendas recogidas en el proyecto que atendemos no generan impacto significativo en el quehacer de nuestras cooperativas de vivienda, más bien ilustran a la comunidad jurídica sobre la naturaleza especial del modelo y su sujeción al derecho cooperativo.

Así las cosas, hicieron las siguientes recomendaciones:

[s]ec. 1 – enmienda al Art. 35.6 - Procedimiento de Expulsión, pág. 4, líneas 9 y siguientes del proyecto:

"Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que la cooperativa adopte medidas razonables y proporcionales para proteger la seguridad, tranquilidad, salud, propiedad o convivencia comunitaria, siempre que dichas medidas sean compatibles con esta Ley, el reglamento de la cooperativa y el debido proceso de ley. *Sin que se entienda como una limitación, el Reglamento de la cooperativa podrá disponer sobre las medidas de protección a ser tomadas en protección de la seguridad, la salud, la propiedad y la sana convivencia comunitaria, cuando el socio, incumpla sus obligaciones con la cooperativa o este u algún integrante de su composición familiar o visitante, cause daño a propiedad ajena o las instalaciones de la cooperativa, afecte el derecho de otros socios o incurra en otros actos constitutivos de conducta indebida según definida en esta Ley y en el Reglamento de la cooperativa.*

Sec. 2 – enmienda al Art. 35.76 – Acudir al Tribunal en Caso de Desalojo, pág. 5 líneas, 17 y siguientes del proyecto:

"La aplicabilidad del proceso de lanzamiento aquí dispuesto a personas cuya posesión de la unidad de vivienda se derive de su relación con el socio, no las convierte en socios ni les hace extensivos los derechos de estos.

Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que se utilice el procedimiento que corresponda en derecho cuando se trate de una relación arrendaticia ordinaria, de una persona ocupante sin vínculo con la relación cooperativa de vivienda, o de una controversia no cubierta por este Capítulo."

Terminan afirmando que, *"…con las recomendaciones antes descritas,* ***la Liga de Cooperativas endosa la aprobación del proyecto"***. (Énfasis nuestro).

Debemos destacar que, las enmiendas fueron acogidas y debidamente incorporadas en el texto del P. del S. 1337, a modo de entirillado electrónico.

Finalmente, la **Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico** arguyó que *"...**el Proyecto del Senado 1337 representa un esfuerzo legislativo para armonizar la práctica cooperativa** con los principios de debido proceso, seguridad jur1dica y protección de la vivienda cooperativa como modelo social"*. (Énfasis nuestro).

Para sustentar su posición, la Corporación apuntó a que

> [l]uego de evaluar el proyecto y el marco jurídico vigente aplicable a las cooperativas de viviendas en Puerto Rico, entendemos meritorio señalar que gran parte de los objetivos perseguidos por la medida ya se encuentran reconocidos y contemplados. **El P. del S. 1337 fortalece el ordenamiento jurídico y armoniza el texto de la Ley Núm. 239 con la interpretación ya realizada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, sin alterar la esencia del marco vigente.**
>
> Resolvió expresamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante Cooperativa de Vivienda Rolling Hills vs. Colon Lebron. 2020 TSPR 4, que los procedimientos de recuperación de unidades de vivienda cooperativa no se rigen por la Ley de Desahucios, sino por el procedimiento especial contenido en la Ley Núm. 239. Precisamente el Proyecto incorpora los principios discutidos por el Honorable Tribunal al texto de la Ley, evitando interpretaciones contradictorias y reafirmando nuestro ordenamiento jurídico
>
> …
>
> Estas garantías constituyen elementos esenciales del debido proceso y contribuyen al balance adecuado entre la facultad de las cooperativas para hacer cumplir sus reglamentos y la protección de los derechos de los socios.
>
> Desde la perspectiva de COSSEC **la medida promueve uniformidad en la aplicación de la Ley, disminuye la incertidumbre procesal, facilita la administración de las cooperativas de vivienda y fortalece la seguridad jurídica de todas las partes.** El Proyecto no representa un cambio sustantivo del derecho, sino una aclaración legislativa que recoge el desarrollo jurisprudencial producido desde la aprobación de la Ley Núm. 239. Asimismo, reafirma el carácter especial del régimen cooperativo de vivienda y preserva el balance entre la autonomía de las cooperativas. el debido proceso de los socios y la intervención judicial cuando corresponda.
>
> (Énfasis nuestro)

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

De la evaluación realizada por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado. En síntesis, el P. del S. 1337 enmienda la "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", a los fines de aclarar los procesos de suspensión de derechos y separación de socios autorizados a las cooperativas de vivienda. Mediante las enmiendas propuestas a la precitada Ley General de Cooperativas, se persigue evitar confusión sobre los procesos aplicables ya sea entre los socios y las

cooperativas, como entre los abogados y los tribunales, impartiendo certeza jurídica y evitando litigios innecesarios.

Cabe destacar que, según la información suministrada por las entidades comparecientes, las cooperativas de vivienda en Puerto Rico son organizaciones sin fines de lucro donde los residentes no son simples inquilinos, sino socios copropietarios. Los socios no son inquilinos, son codueños. Estos no sólo aportan económicamente al mantenimiento de las unidades de vivienda y elementos comunes de los inmuebles, sino que además ostentan obligaciones y derechos vinculados con su participan democrática en el gobierno y la administración de la cooperativa, con los objetivos sociales del modelo y la sana convivencia comunitaria.

Actualmente existen unas 13 cooperativas de vivienda activas 7 mancomunadas y 5 bajo el Régimen de Vivienda Cooperativa de Titulares establecido en el Subcapítulo 35A de la Ley 239-2004. Ambos regímenes proveen el marco jurídico adecuado para el desarrollo y la estabilidad de una alternativa autogestionaria de vivienda.

Las cooperativas de vivienda no sólo proporcionan estructuras de vivienda a las familias de sus socios y otros participantes, sino que además mantienen una organización que propende al desarrollo de una sana convivencia y sentido de comunidad. Por ello, el ejercicio adecuado de los derechos y el cumplimiento efectivo de las obligaciones de los socios es indispensable para asegurar la estabilidad de las cooperativas y un entorno comunitario tranquilo y seguro.

Como parte de los mecanismos para asegurar la estabilidad económica y la sana convivencia comunitaria en las cooperativas de vivienda, la ley establece procesos que autorizan al ente cooperativo a separar a los socios que incumplen con sus obligaciones o incurren en conducta indebida. Estas normas contenidas en los Arts. 35.4 -35.8 de la Ley 239, antes citada, disponen ampliamente sobre las razones que pueden dar lugar a la expulsión, los procesos a seguir por la Junta de Directores en estos casos y los derechos de los socios durante el proceso, tales como derecho a conocer las alegaciones en su contra, a la celebración de vista, a estar representado por abogado y a la revisión judicial de la determinación. Disponen, además, los periodos temporales aplicables a cada proceso, incluyendo un periodo de cuarenta (40) días para el desalojo.

Tal y como nos comentara la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, el P. del S. 1337 *"...no representa un cambio sustantivo del derecho sino una aclaración legislativa que recoge el desarrollo jurisprudencial producido desde la aprobación de la Ley Núm. 239"*, y tras lo resuelto en Cooperativa de Vivienda Rolling Hills vs. Colon Lebron. 2020 TSPR 4. En síntesis, el Tribunal Supremo resolvió que los procedimientos de recuperación de unidades de vivienda cooperativa no se rigen por la Ley de Desahucios, sino por el procedimiento especial contenido en la Ley Núm. 239. A tales efectos, el proyecto objeto de análisis, simplemente incorpora lo resuelto por el Tribunal en el texto de la Ley 239, antes citada, evitando así, interpretaciones contradictorias y reafirmando el imperante ordenamiento jurídico.

No obstante, y a tenor con las recomendaciones de las entidades que nos remitieron sus comentarios, el proyecto fue enmendado a los efectos de:

1. Clarificar que, cuando la unidad de vivienda esté sujeta a un programa estatal o federal de subsidio, asistencia o financiamiento, la cooperativa deberá cumplir, además, con los requisitos de notificación, oportunidad de subsanar, revisión, terminación de beneficios y demás salvaguardas establecidas por el programa aplicable, conforme.
2. Establecer que, el Reglamento de la cooperativa podrá disponer sobre las medidas de protección a ser tomadas en protección de la seguridad, la salud, la propiedad y la sana convivencia comunitaria, cuando el socio, incumpla sus obligaciones con la cooperativa o este u algún integrante de su composición familiar o visitante, cause daño

a propiedad ajena o las instalaciones de la cooperativa, afecte el derecho de otros socios o incurra en otros actos constitutivos de conducta indebida según definida en esta Ley y en el Reglamento de la cooperativa.

3. Que la aplicabilidad del proceso de lanzamiento a personas cuya posesión de la unidad de vivienda se derive de su relación con el socio, no las convierte en socios ni les hace extensivos los derechos de estos.

Así, quedan atendidas las observaciones que se nos hicieran desde el Departamento de la Vivienda y la Liga de Cooperativas de Puerto Rico. Ciertamente, esta pieza legislativa se encuentra perfectamente alineada con la política pública de proveer para la administración, protección y desarrollo de este tipo de vivienda en Puerto Rico.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico[6], delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III[7], delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo[8], establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 1337 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a duda, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado

---

[6] Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

[7] Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

[8] Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1337, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Nitza Moran Trinidad
Presidenta
Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios,
Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto del Senado 1463, y se da cuenta del Informe Conjunto de las Comisiones de Gobierno; y de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos, sin enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para establecer el reconocimiento oficial de la Lengua de Señas Puertorriqueña (LSP) como la lengua natural de la comunidad sorda en Puerto Rico, establecer como política pública la garantía a la inclusión, la diversidad y el respeto a los derechos lingüísticos de todas las personas, mandatar un censo dirigido a recopilar información estadística sobre la comunidad sorda en Puerto Rico, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, la comunidad sorda ha enfrentado una marginación histórica debido a varios factores, entre ellos, la falta de reconocimiento oficial de su lengua natural: la Lengua de Señas Puertorriqueña (LSP). Esta lengua, desarrollada orgánicamente dentro de la comunidad sorda en la Isla, constituye el principal medio de comunicación para muchas personas sordas y sordociegas, permitiéndoles el acceso a la educación, la información y los servicios esenciales. No obstante, la ausencia de un reconocimiento legal ha impuesto múltiples barreras en el ejercicio de derechos fundamentales, incluyendo el acceso a la educación, la salud, el desarrollo económico y la seguridad pública.

Dicha exclusión quedó evidenciada durante el paso de los huracanes Irma y María en 2017. En un momento en el que la información clara y accesible era vital para la supervivencia, los medios de comunicación utilizaron intérpretes de *American Sign Language* (ASL), lengua de señas utilizada en Estados Unidos y partes de Canadá, en las transmisiones de emergencia. Sin embargo, el ASL no es la lengua universal y mucho menos natural de la comunidad sorda puertorriqueña, lo que dejó a muchas personas sordas sin comprender alertas y directrices esenciales. Un claro ejemplo de esta problemática fue la confusión que hubo en la comunidad sorda ubicada en Orocovis entre la seña de "huracán" y la de "transformador", ya que la seña utilizada en ASL para "huracán" coincidía con la que los sordos orocoveños identifican como "transformador". Esto ocasionó problemas de

comprensión entre la comunidad sorda de Orocovis que puso en riesgo las vidas de personas que utilizan la LSP como su método de comunicación.

La falta de reconocimiento oficial de la LSP perpetúa las barreras que impiden la plena inclusión de la comunidad sorda en la sociedad, generando desigualdad y violaciones a sus derechos fundamentales. Ante esta realidad, es imperativo que el Gobierno de Puerto Rico oficialice la LSP como la lengua de señas propia de la Isla y reconozca sus variantes regionales, como lo es la lengua de señas de Orocovis. La oficialización de la LSP permitirá garantizar el acceso equitativo a la educación, la información y los servicios esenciales, además de eliminar obstáculos de comunicación en situaciones de emergencia y en el ejercicio pleno de los derechos civiles de la comunidad sorda.

En este contexto, resulta igualmente importante reconocer que las personas sordas que utilizan la Lengua de Señas Puertorriqueña y, a su vez, aprenden el español desarrollan competencias en dos lenguas distintas, por lo que pueden ser consideradas personas bilingües. Esta realidad no depende de que ambas lenguas se expresen mediante la misma modalidad, pues una lengua de señas posee estructura gramatical, sintaxis, vocabulario y reglas lingüísticas propias, independientes de las lenguas orales o escritas. Así, una persona sorda que se comunica mediante la LSP y domina el español escrito o hablado participa de dos sistemas lingüísticos diferenciados; y aquella que, además, adquiere competencia en inglés u otra lengua puede ser considerada multilingüe o políglota. Reconocer esta realidad contribuye a superar la concepción errónea de que las lenguas de señas constituyen meros sistemas auxiliares de comunicación y permite valorar a la comunidad sorda como una comunidad lingüística con capacidades bilingües y multilingües, cuya diversidad debe ser protegida y promovida por el Estado.

El reconocimiento legal de la LSP es un paso necesario para garantizar la equidad y la inclusión de la comunidad sorda en Puerto Rico. En el foro internacional, diversos países han reconocido la importancia de oficializar las lenguas de señas como parte de los derechos lingüísticos de las personas sordas. España, por ejemplo, promulgó la Ley 27/2007, que reconoce la lengua de señas española y la lengua de señas catalana, garantizando su enseñanza, promoción y uso en la administración pública y el sistema educativo. De manera similar, la República Dominicana, mediante la Ley No. 43-23, ha reconocido la lengua de señas dominicana, estableciendo su uso en los ámbitos educativos y gubernamentales para asegurar la plena participación de la comunidad sorda en la sociedad. El Gobierno de Puerto Rico, en su rol de "parens patriae", tiene la obligación de adoptar medidas similares para garantizar la integración plena de la comunidad sorda y sordociega en todos los aspectos de la vida pública y privada.

A pesar de los esfuerzos previos, como la Resolución Conjunta 558 de 2019, que promovió una investigación lingüística sobre la LSP, la comunidad sorda en la Isla sigue enfrentando desafíos significativos. La falta de uniformidad en la enseñanza y uso de la lengua de señas ha generado una fragmentación comunicativa que limita el acceso equitativo a la información y a los servicios gubernamentales. Esta situación ha perpetuado la exclusión de la comunidad sorda y ha obstaculizado su pleno desarrollo social y económico. Además, la investigación de Marina Martínez Cora, lingüista, intérprete y defensora de la comunidad sorda, ha identificado que en la región de Orocovis existe una variante de la LSP conocida como LSOR. Aunque estas variantes han sido debidamente documentadas, aún no han recibido el reconocimiento necesario para su preservación y promoción. Este caso resalta la necesidad de adoptar políticas lingüísticas que fomenten la investigación, estandarización y enseñanza de la LSP en todas sus formas, con el fin de asegurar su desarrollo y evitar la pérdida de una parte fundamental del patrimonio cultural de la comunidad sorda en Puerto Rico.

El reconocimiento de la LSP no solo tiene un impacto social, sino también un fundamento legal sólido. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) de la ONU, ratificada por Puerto Rico, establece el derecho de las personas sordas a comunicarse en su lengua de señas. Asimismo, la Ley de Rehabilitación de 1973 de Estados Unidos y la Ley 238-2004, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", destacan la importancia de la accesibilidad y la inclusión de personas con discapacidades en la sociedad. Implementar una legislación que reconozca la LSP fortalecería el cumplimiento de estos compromisos internacionales y locales.

Desde una perspectiva demográfica, se estima que en Puerto Rico miles de personas utilizan la LSP como su principal forma de comunicación. Sin embargo, la falta de datos oficiales precisos sobre la población sorda en la Isla dificulta la formulación de políticas públicas efectivas. Estudios sugieren que la tasa de desempleo entre personas sordas es significativamente más alta en comparación con la población general, lo que subraya la necesidad de mejorar su acceso a la educación y el empleo mediante la promoción de la LSP.

Las experiencias y testimonios de la comunidad sorda han evidenciado las barreras que enfrentan diariamente. La falta de intérpretes en hospitales y tribunales, hasta la escasa disponibilidad de materiales educativos en LSP y la ausencia de una política lingüística inclusiva han limitado el ejercicio pleno de sus derechos. Por otro lado, países que han reconocido legalmente sus lenguas de señas han logrado mejoras significativas en la calidad de vida de sus comunidades sordas, con mayor acceso a la educación, el empleo y la información pública.

El impacto económico de esta medida también es relevante. Garantizar el acceso a la educación y empleo de las personas sordas fomentará su independencia económica y reducirá la necesidad de asistencia gubernamental. Además, la capacitación de intérpretes y la implementación de programas educativos en LSP generarán nuevas oportunidades de empleo y contribuirán al desarrollo de una sociedad más equitativa.

Por todo lo anterior, es imperativo que el Estado reconozca oficialmente la Lengua de Señas Puertorriqueña (LSP) como el idioma natural de la comunidad sorda en la Isla. Dicho reconocimiento permitirá la implementación de políticas públicas orientadas a su enseñanza, uso y promoción en los sectores gubernamental, educativo y social, garantizando así el derecho de las personas sordas a una comunicación efectiva, el acceso pleno a los servicios y la eliminación de barreras que han perpetuado su exclusión histórica. Con esta legislación, Puerto Rico reafirmará su compromiso con los principios de igualdad, inclusión y respeto a la diversidad lingüística y cultural de todos sus ciudadanos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Reconocimiento Oficial de la Lengua de Señas Puertorriqueña (LSP).

Se reconoce oficialmente la Lengua de Señas Puertorriqueña (LSP) como la lengua natural, cultural y lingüísticamente legítima de la comunidad sorda en Puerto Rico, como parte de su patrimonio identitario y expresión de diversidad cultural.

Artículo 2.- Política Pública

Se declara la política pública del Gobierno de Puerto Rico de garantizar la inclusión, la diversidad y el respeto a los derechos lingüísticos de todas las personas. Por lo tanto, se reconoce el valor cultural y social de la Lengua de Señas Puertorriqueña (LSP) y su importancia como parte del patrimonio colectivo de la Isla.

Artículo 3.- Evaluación y Desarrollo de la LSP

La Oficina del Enlace con la Comunidad Sorda, adscrita a la Defensoría de Personas con Impedimentos, en coordinación con entidades representativas de la comunidad sorda y otras partes

pertinentes, podrá realizar estudios, consultas y recomendaciones dirigidas a promover, preservar y fortalecer la Lengua de Señas Puertorriqueña (LSP), incluyendo sus variantes regionales.

Estas acciones podrán incluir propuestas sobre su desarrollo en áreas como la educación, el acceso a servicios y otros ámbitos de la vida pública.

Artículo 4.- Censo

La Defensoría de Personas con Impedimentos y el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico llevarán a cabo, de manera conjunta, un censo dirigido a recopilar información estadística sobre la comunidad sorda en Puerto Rico, incluyendo, entre otros datos pertinentes, el uso de la Lengua de Señas Puertorriqueña (LSP), sus variantes, y las necesidades relacionadas con el acceso a servicios públicos, educativos, de salud y de participación social.

La información recopilada tendrá fines exclusivamente estadísticos, de planificación y formulación de política pública, y será utilizada para orientar el diseño, evaluación y fortalecimiento de programas y servicios dirigidos a garantizar la inclusión y el respeto a los derechos lingüísticos de la comunidad sorda, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 5.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará~~,~~ ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de este que así hubiere sido anulado o declarado inconstitucional.

Artículo 6.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.”

“INFORME CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno y la Comisión de Familia, Asuntos de la Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1463, recomiendan a este Alto Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1463 (en adelante, P. del S. 1463) tiene como propósito establecer el reconocimiento oficial de la Lengua de Señas Puertorriqueña (LSP) como la lengua natural de la comunidad sorda en Puerto Rico, establecer como política pública la garantía a la inclusión, la diversidad y el respeto a los derechos lingüísticos de todas las personas, mandatar un censo dirigido a recopilar información estadística sobre la comunidad sorda en Puerto Rico, y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta es la tercera ocasión en que se presenta esta medida. Dos medidas análogas fueron consideradas por la Comisión de Gobierno y fueron aprobadas unánimemente por el Senado de Puerto Rico: el P. del S. 618 y el P. del S. 898. Ambos proyectos fueron aprobados por ambas cámaras y remitido a la Gobernadora, quien impartió un veto de bolsillo, en ambas ocasiones.

El proyecto tiene como propósito principal reconocer oficialmente la Lengua de Señas Puertorriqueña (LSP) como la lengua natural y culturalmente legítima de la comunidad sorda en Puerto Rico, afirmándola como parte integral de su patrimonio identitario y de la diversidad cultural de la Isla. A tales fines, la medida establece de manera expresa una política pública dirigida a garantizar la inclusión, la diversidad y el respeto a los derechos lingüísticos de todas las personas, destacando el valor cultural y social de la LSP y su relevancia dentro del patrimonio colectivo puertorriqueño.

Asimismo, la medida faculta a la Oficina del Enlace con la Comunidad Sorda, adscrita a la Defensoría de Personas con Impedimentos, para que, en coordinación con entidades representativas de la comunidad sorda y otras partes pertinentes, lleve a cabo estudios, consultas y formule recomendaciones encaminadas a promover, preservar y fortalecer la Lengua de Señas Puertorriqueña, incluyendo el reconocimiento y atención de sus variantes regionales. Estas gestiones podrán abarcar áreas como la educación, el acceso a servicios y otros ámbitos de la vida pública, con el fin de propiciar una mayor inclusión y equidad.

Como elemento nuevo, el proyecto dispone la realización de un censo conjunto entre la Defensoría de Personas con Impedimentos y el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, con el objetivo de recopilar información estadística sobre la comunidad sorda en la Isla. Dicho esfuerzo incluirá datos relacionados con el uso de la Lengua de Señas Puertorriqueña, sus variantes y las necesidades de esta población en cuanto al acceso a servicios públicos, educativos, de salud y de participación social. La información obtenida se utilizará exclusivamente para fines estadísticos, de planificación y formulación de política pública, sirviendo como base para el diseño, evaluación y fortalecimiento de programas y servicios dirigidos a garantizar la inclusión y el respeto a los derechos lingüísticos de la comunidad sorda, conforme a la legislación aplicable.

ALCANCE DEL INFORME

Las Comisiones Informantes acogen los memoriales explicativos remitidos y las recomendaciones en torno al P. del S. 618 y el P. del S. 898, medidas idénticas al P. del S. 1463. Evaluamos los memoriales presentados por: el Departamento de la Familia; la Sra. Annette M. Rodríguez, MS, NIC., Intérprete de Lengua de Señas Certificada; Samuel E. Ferrer Colón, Ed. D., Director Escolar; El Registro de Intérpretes para Sordos de Puerto Rico, Inc. (RISPRI). Además, se incorporan los comentarios de la Oficina de Servicios Legislativos (OSL).

Departamento de la Familia

El Departamento de la Familia sometió una ponencia escrita en respaldo al Proyecto. En su memorial, reconocen la importancia de la lengua de señas como instrumento fundamental de comunicación para la población sorda, y respaldan el reconocimiento oficial de la Lengua de Señas Puertorriqueña (LSP) como cuestión de derecho humano y herramienta de inclusión social. Reconocen que promover el uso y aprendizaje de la lengua de señas fomenta una sociedad más equitativa, accesible y justa. Además, resaltan que esta legislación es coherente con la visión de política pública del Departamento, orientada a eliminar barreras de comunicación para poblaciones vulnerables y a garantizar la prestación efectiva de servicios. Señalan que la oficialización de la Lengua de Señas Puertorriqueña facilitará la atención e intervención oportuna en casos relacionados con protección infantil, violencia doméstica, servicios a personas con diversidad funcional y otros programas bajo su jurisdicción. De igual modo, permite el acceso a servicios esenciales del Departamento tanto en escenarios de emergencia como en la cotidianidad.

Por otro lado, el Departamento establece que eI ASL y la LSP son dos sistemas de comunicación utilizados por la comunidad sorda, pero presentan diferencias claves. El ASL es el lenguaje de señas predominante en Estados Unidos y se usa ampliamente en Puerto Rico, con una estructura gramatical propia que no sigue el orden del inglés hablado. Muchas escuelas para personas sordas en Puerto Rico históricamente han seguido modelos educativos basados en el ASL. Por otro lado, la LSP incorpora influencias lingüísticas y culturales específicas de Puerto Rico, con variaciones en vocabulario y expresiones que reflejan la identidad de la comunidad sorda en la isla. Algunas señas pueden diferir del ASL estándar, incorporando expresiones únicas de la comunidad sorda en la isla. La experiencia del Departamento de la Familia durante el proceso de revisión y aprobación del protocolo por parte del Departamento de Salud y Servicios Humanos federal (HHS, por sus siglas en inglés), requería que se reconociera y se tuviera intérpretes para el ASL, LSP, así como aquellas derivadas del LSP, conocidos como regionales o caseros. En síntesis, es importante respetar y validar tanto el ASL como la LSP y las adaptaciones regionales en Puerto Rico, ya que reflejan la identidad y las necesidades de la comunidad sorda en la isla. Aunque ambas lenguas comparten similitudes, poseen sus diferencias y por ende es importante reconocerlas como método de comunicación en Puerto Rico.

Oficina de Servicios Legislativos

La Oficina de Servicios Legislativos, a solicitud de la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, emitió un memorial explicativo en torno al Proyecto. Tras un análisis jurídico y de política pública, la Oficina de Servicios Legislativos concluye que no existe impedimento legal para la aprobación de esta medida legislativa. Se resalta que establecer la LSP como lengua oficial de la comunidad sorda resultaría compatible con la legislación vigente y contribuiría significativamente al desarrollo educativo, social y económico de dicha población. Asimismo, el memorial recomienda considerar las implicaciones prácticas del proyecto, entre ellas la necesidad de uniformidad en la enseñanza de la LSP. Reconoce, además, que medidas similares han sido adoptadas por decenas de países. Por tanto, se recomienda su aprobación como instrumento legítimo de equidad e inclusión.

Annette M. Rodríguez, MS, NI

La Sra. Rodríguez es intérprete certificada con amplia experiencia profesional. Su memorial a favor de la medida aboga firmemente por sustituir el término "lenguaje" por "lengua" en todo el texto del proyecto, siguiendo criterios lingüísticos, jurídicos y culturales ampliamente aceptados. Se fundamenta en la distinción entre "lenguaje" (como facultad general de comunicación) y "lengua" (como sistema gramaticalmente estructurado). Propone, además, armonizar el texto con la terminología adoptada por la ONU, La Federación Mundial de Sordos (WFD) y la legislación comparada. Su ponencia refuerza el carácter autónomo y cultural de la LSP y respalda plenamente la medida.

Registro de Intérpretes para Sordos de Puerto Rico (RISPRI)

El RISPRI destaca la necesidad del reconocimiento legal de la LSP como herramienta fundamental para garantizar el acceso a información, educación y servicios. En su planteamiento, el cual favorece la medida, resalta la diversidad lingüística y la necesidad de estudios formales sobre la LSP. También enfatiza la necesidad de regular la profesión de intérprete de señas mediante la creación de un ente que establezca los parámetros de cumplimiento.

Dr. Samuel Ferrer Colón

El Dr. Ferrer Colón es director escolar. Este propone como iniciativa educativa la incorporación del curso de LSP como requisito de graduación o electiva en el sistema público de enseñanza. Plantea que preparar a los jóvenes en LSP creará una red comunitaria inclusiva, especialmente útil en contextos de emergencia. Sugiere también el adiestramiento básico en LSP para el personal escolar.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107–2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", las Comisiones Informantes certifican que el P. del S. 1463 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Las Comisiones Informantes tuvieron a su bien analizar la medida propuesta y, considerando las expresiones a favor recibidas, junto con la movilización global sobre el tema de la lengua de señas, respalda el Proyecto del Senado 1463.

La evaluación conjunta de los memoriales explicativos presentados, junto con las políticas adoptadas por la *World Federation of the Deaf* (WFD), la Organización de las Naciones Unidas (ONU), y los propios avances realizados por el Gobierno de Puerto Rico, evidencia un amplio consenso en torno a la importancia, pertinencia y constitucionalidad de la medida ante nuestra consideración, para establecer un marco uniforme, global y empático sobre lo que debe ser la lengua de señas puertorriqueña y su impacto a la comunidad.

En síntesis, el Proyecto del Senado 1463 constituye un instrumento legislativo adecuado para asegurar la equidad y acceso a la información de la comunidad sorda, respetando su origen y cultura puertorriqueña. Se favorece el desarrollo de políticas públicas que promuevan la formación, regulación y certificación profesional de intérpretes de la LSP.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno y la Comisión de Familia, Asuntos de la Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos del Senado de Puerto Rico tienen a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1463,** recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

(Fdo.)
Hon. Wanda M. Soto Tolentino
Presidenta
Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional e Impedimentos Senado de Puerto Rico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta del Senado 157, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ~~enmendar la Sección 1 de la Resolución Conjunta 1508-2004, a los fines de~~ ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas ~~a vender~~ *a que, previa evaluación y autorización del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles y de proceder en derecho, formalice la compraventa, transferencia, arrendamiento, arrendamiento con opción a compra, usufructo o cualquier otro negocio jurídico autorizado por ley respecto a* la propiedad objeto de dicha resolución *a Ruth Nilda Rodríguez Ruiz* ~~por el valor nominal de un dólar ($1.00)~~ *bajo los términos y condiciones que se establezcan, conforme a la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", y a la reglamentación aplicable*, en atención a la inversión realizada por las personas que han ocupado dicha propiedad por más de cuarenta (40) años; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

~~Por virtud de la Resolución Conjunta 1508-2004, la Asamblea Legislativa~~ *En el pasado se* autorizó al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) a vender al matrimonio de Don Rafael Rodríguez Batíz y Doña Ruth M. Ruiz Vega la estructura conocida anteriormente como "La Escuela Callejo", ubicada en la carretera PR-135, Km. 81.5, en el barrio Capáez del municipio de Adjuntas.

Hace más de cuarenta (40) años, este matrimonio asumió la posesión de una propiedad abandonada por el Estado y, con recursos propios, la transformó en su hogar. Durante ese tiempo, realizaron mejoras sustanciales, reparaciones estructurales, mantenimiento continuo y adecuaciones necesarias para hacerla habitable. Esta inversión privada evitó el deterioro total de la estructura y relevó al Estado de incurrió en gastos de conservación o demolición de la propiedad.

La Resolución Conjunta 1508-2004 dispuso que la venta se realizara por el valor en el mercado. No obstante, lamentablemente, Don Rafael Rodríguez Bátiz y Doña Ruth M. Ruiz Vega no pudieron ver su sueño completado antes de fallecer. Sin embargo, su hija, Ruth Nilda Rodríguez Ruíz ha continuado ocupando la propiedad, manteniéndola y llamándola hogar.

A la luz de lo anterior, esta Asamblea Legislativa enmienda la Resolución Conjunta 1508-2004 con el propósito de requerir al DTOP ~~vender~~ *que, previa evaluación y autorización del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles y de proceder en derecho, formalice la compraventa, transferencia, arrendamiento, arrendamiento con opción a compra, usufructo o cualquier otro negocio jurídico autorizado por ley respecto* a *favor de* Ruth Nilda Rodríguez Ruíz por ~~el valor nominal de un dólar ($1.00)~~ *su justo valor en el mercado, determinado mediante tasación conforme a la Ley 26-2017, según enmendada, y a la reglamentación aplicable* y que dicha transacción se realice en o antes del 31 de diciembre de 2026. De esta manera, hacemos justicia a una familia y lo que ha sido su hogar.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- *Se enmienda la Sección 1 de la Resolución Conjunta 1508-2004, para que lea como sigue:*

"Se **[autoriza]** *ordena* al Departamento de Transportación y Obras Públicas ~~vender~~ *que, previa evaluación y autorización del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles y de proceder en derecho, formalice la compraventa, transferencia, arrendamiento, arrendamiento con opción a compra, usufructo o cualquier otro negocio jurídico autorizado por ley respecto de* un solar de quinientos noventa y ocho puntos sesenta y ocho (598.68)

metros cuadrados y la estructura de madera y zinc, que alguna vez albergó a "La Escuela Callejo", ubicada en la carretera PR-135, Km. 81.5 del barrio ~~Capaéz~~ *Capáez* del municipio de Adjuntas, *a favor de Ruth Nilda Rodríguez Ruiz, hija del* **[al]** matrimonio compuesto por Don Rafael Rodríguez Bátiz y Doña Ruth M. Ruiz Vega~~, por el **[justo]** valor **[en el mercado]** *nominal de un dólar ($1.00)*~~. *Los términos y condiciones del negocio jurídico autorizado se establecerán conforme a la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", y la reglamentación aplicable."*

Sección 2.- El ~~departamento~~ *Departamento* de Transportación y Obras Públicas deberá ~~realizar la venta ordenada~~ *coordinar con el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles la evaluación y, de proceder en derecho, la formalización del negocio jurídico autorizado* mediante la Resolución Conjunta 1508-2004, según enmendada, antes del 31 de diciembre de 2026.

Sección 3.- ~~La venta~~ *El negocio jurídico autorizado respecto* de la propiedad objeto de la Resolución Conjunta 1508-2004 se realizará *con sujeción a la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", y a las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, tanto estatales como federales* ~~sin sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 12 de 10 de diciembre de 1975, según enmendada y de cualquier otra ley o reglamento que impida se realice dicha transacción conforme a las disposiciones de dicha Resolución Conjunta aquí enmendada~~.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 157, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 157 (en adelante, R. C. del S. 157), tiene como propósito "enmendar la Sección 1 de la Resolución Conjunta 1508-2004, a los fines de ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a vender la propiedad objeto de dicha resolución por el valor nominal de un dólar ($1.00), en atención a la inversión realizada por las personas que han ocupado dicha propiedad por más de cuarenta (40) años; y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", creó el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles para ejercer las facultades necesarias, dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico, para disponer de los bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. De conformidad con el Artículo 5.06 de dicha ley, el Comité tiene, entre sus deberes y obligaciones, los siguientes:

a. Deberá establecer mediante reglamento un procedimiento uniforme, eficiente y efectivo para la disposición y transferencias de los bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, ya sea mediante subasta pública a viva voz, subasta pública en sobre sellado o mediante venta directa. Dicho procedimiento deberá proveer un sistema justo de competencia que garantice el

interés público. El Comité deberá disponer claramente cuándo se podrá hacer una venta directa.

b. Deberá coordinar, junto con la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) la preparación y/o actualización de un inventario oficial de todas las propiedades inmuebles de todas las agencias, dependencias, instrumentalidades, y corporaciones públicas de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, excluyendo las propiedades de la Universidad de Puerto Rico. Además, el Comité podrá crear y administrar un inventario sobre propiedades inmuebles pertenecientes a aquellos municipios que opten por remitirle su inventario correspondiente. En esta encomienda, el Comité y la OGP contarán con la asesoría y apoyo de la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS).

c. El inventario a cargo del Comité y la OGP deberá detallar aquellas propiedades inmuebles que están disponibles para su disposición por razón de no ser necesitadas para ser habilitadas por alguna agencia, dependencia, instrumentalidad o corporación pública de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico.

d. Deberá evaluar toda solicitud de compraventa, arrendamiento, u otra forma de traspaso de posesión, de propiedad inmueble que le sea sometida por cualquier persona natural o jurídica, con o sin fines de lucro, incluyendo municipios, y asegurarse que cumpla con esta Ley y todas las normas y reglamentos que sean aprobados por el Comité. Sin embargo, en casos de alianzas público-privadas que involucren el arrendamiento, usufructo, u otra forma de disfrute de la propiedad, para la construcción, mantenimiento u operación de viviendas destinadas a adultos mayores (60 años o más), como también para la construcción, mantenimiento u operación de edificaciones cuyo único propósito sea el establecimiento de hogares sustitutos, grupales o centros de cuido prolongado para adultos mayores (60 años o más), será el Comité de Alianza, constituido mediante la Ley 29-2009, conocida como “Ley de Alianzas Público Privadas”, según enmendada, el organismo encargado de evaluar, aprobar y tomar decisiones respecto a los contratos relacionados a dichas iniciativas.

e. Realizar cualquier tipo de estudio, inspección, análisis, u otra gestión sobre las propiedades inmuebles, incluyendo el asegurarse que estén debidamente inscritas en el registro de la Propiedad y que tengan el título y cualquier otro requerimiento exigido por ley al corriente. En los casos en los que se disponga de bienes inmuebles utilizando como base el justo valor en el mercado, el Comité podrá solicitar a los titulares el reembolso por los gastos razonables en los que haya incurrido en tal gestión.

f. Tasar los bienes inmuebles objeto de disposición. Para ello podrá requerir y utilizar el personal necesario, utilizando el mecanismo establecido en la Ley 8-2017.

Estas facultades deben ejercerse conforme a la Sección 9 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, que exige que la disposición de propiedades y fondos públicos responda a fines públicos y se efectúe por autoridad de ley. Por tanto, la evaluación y formalización de cualquier transferencia

de un inmueble gubernamental deben asegurar que la transacción esté legalmente autorizada y que su uso responda al propósito público que la justifica.

La Resolución Conjunta del Senado 157 propone enmendar la Sección 1 de la Resolución Conjunta 1508-2004 para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas vender a la señora Ruth Nilda Rodríguez Ruiz, por el valor nominal de un dólar ($1.00), un solar de 598.68 metros cuadrados y la estructura de madera y zinc que anteriormente albergó a "La Escuela Callejo", ubicada en la carretera PR-135, kilómetro 81.5, en el Municipio de Adjuntas.

Según la exposición de motivos, la Resolución Conjunta 1508-2004 autorizó la venta de la propiedad por su valor en el mercado al matrimonio compuesto por Rafael Rodríguez Bátiz y Ruth M. Ruiz Vega. Durante más de cuarenta años, estos ocuparon el inmueble y destinaron recursos propios a su rehabilitación, conservación y mantenimiento como residencia familiar. Ambos fallecieron sin que se concretara la compraventa, y su hija, Ruth Nilda Rodríguez Ruiz, ha continuado ocupando y manteniendo la propiedad. La medida sustituye la autorización de venta por un mandato al DTOP, cambia la persona adquirente y reemplaza el precio basado en el valor en el mercado por un precio nominal de un dólar. Con ello, procura reconocer la inversión realizada por la familia y facilitar la adquisición del inmueble que ha constituido su hogar.

Asimismo, la propuesta requiere que el DTOP efectúe la venta antes del 31 de diciembre de 2026. Dispone, además, que la transacción se realice sin sujeción a la Ley Núm. 12 de 10 de diciembre de 1975, según enmendada, ni a cualquier otra ley o reglamento que impida efectuarla conforme a la resolución conjunta enmendada. Finalmente, establece que comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la R. C. del S. 157, solicitó memoriales explicativos al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI), al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y al Municipio de Adjuntas.

Se recibieron los memoriales explicativos del CEDBI y del DTOP. A la fecha de este informe, no se había recibido el memorial del Municipio de Adjuntas.

A continuación, se resumen las posiciones y recomendaciones de las entidades que comparecieron por escrito.

Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles

El Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles (CEDBI) objetó la venta por el precio nominal de un dólar propuesta en la medida. **Recomendó conservar el requisito de vender conforme al valor de mercado**. En apoyo de su postura, expresó que ello responde a la necesidad de "salvaguardar la política pública y sana administración de los bienes públicos". Aunque reconoció las razones que motivan la propuesta, sostuvo que, tomando en consideración PROMESA y el Artículo 5.07 de la Ley 26-2017, no autoriza transferencias de titularidad gratuitas y utiliza como base el valor de mercado acreditado mediante una tasación de no más de dos años. Añadió que evalúa el uso propuesto, su impacto en la calidad de vida y la capacidad económica del adquirente para comprar y mantener el inmueble. Por ello, solicitó mantener el lenguaje de la Resolución Conjunta 1508-2004 relativo al precio de venta.

Departamento de Transportación y Obras Públicas

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) no endosó la medida según redactada. Aunque reconoció su loable intención, expresó que "nos vemos imposibilitados de avalar la medida según ha sido redactada". Explicó que, tras investigar y consultar con el CEDBI, considera indispensable **contar con una tasación** de no más de dos años y realizar la venta conforme al justo valor de mercado. Fundamentó su postura en PROMESA, la Ley 26-2017 y el Reglamento Núm. 9133, y sostuvo que la venta por el precio nominal de un dólar infringiría la normativa estatal y federal aplicable. Por ello, recomendó no autorizar la transferencia de titularidad a menos que la venta se efectúe conforme al justo valor de mercado de la propiedad.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107–2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión Informante certifica que la medida ante nuestra consideración no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, luego de examinar la R. C. del S. 157 y los memoriales explicativos sometidos por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles y el Departamento de Transportación y Obras Públicas recomienda su aprobación con enmiendas. La Comisión reconoce el interés de atender la situación de Ruth Nilda Rodríguez Ruiz, quien continúa ocupando como hogar la antigua Escuela Callejo, en el Municipio de Adjuntas, y de considerar la inversión realizada por su familia en la conservación y mantenimiento del inmueble.

Las enmiendas eliminan la venta obligatoria por el precio nominal de un dólar ($1.00), ante las objeciones formuladas por ambas entidades, y amplían las alternativas disponibles para incluir la compraventa, transferencia, arrendamiento, arrendamiento con opción a compra, usufructo o cualquier otro negocio jurídico autorizado por ley. La formalización de la transacción queda condicionada a la evaluación y autorización previa del CEDBI y a su procedencia en derecho, mientras que sus términos y condiciones deberán establecerse conforme a la Ley 26-2017, según enmendada, y la reglamentación aplicable.

Asimismo, se dispone que el DTOP coordine con el CEDBI la evaluación y, de proceder en derecho, la formalización del negocio jurídico antes del 31 de diciembre de 2026. Se elimina, además, la excepción general que permitía efectuar la transacción sin sujeción a otras leyes o reglamentos y se sustituye por el cumplimiento expreso de las disposiciones estatales y federales aplicables. Estos cambios procuran viabilizar una alternativa legal para la ocupante, sin prescindir de los procedimientos de evaluación y las salvaguardas que rigen la disposición de bienes públicos.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre la Resolución Conjunta del Senado 157, recomendando su aprobación con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se da cuenta del Segundo Informe Parcial Conjunto en torno a la Resolución del Senado 252, sometido por las Comisiones de Vivienda y Bienestar Social; y de Asuntos Municipales.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 818, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Gobierno, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar ~~los incisos A.(4), B.(4) y C.(4)~~ *el subinciso (4) del inciso A, el subinciso (4) del inciso B y el subinciso (4) del inciso C* del Artículo 8, añadir un nuevo Artículo 8-A a la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas" a los fines de aclarar los parámetros del requisito de antecedentes penales que se solicita para obtener ~~la licencia de perito electricista~~ *el certificado de aprendiz de perito electricista, la licencia de ayudante de perito electricista o la licencia de perito electricista*; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas" se establecieron no sólo los deberes y facultades de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas, sino también los requisitos para la práctica de esta profesión. Entre estos requisitos, se encuentra el certificado negativo de antecedentes penales.

Siendo política pública del Gobierno de Puerto Rico, la rehabilitación de los confinados es menester evaluar los requisitos que se imponen a las profesiones. Son constantes, múltiples y continuas las situaciones en las que, una vez los confinados cumplen con sus sentencias y se integran a la libre comunidad, se les hace difícil conseguir la forma de ganarse la vida. Una gran contradicción se presenta, cuando el mismo Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico, como parte del ejercicio de sus deberes, provee a los confinados cursos de capacitación en diferentes profesiones y al salir, no pueden ejercerlas por los requisitos que se imponen a las mismas.

Tal es el caso de confinados que, tras adiestrarse, tomar cursos y prácticas como peritos electricistas, no pueden ejercerlo por sus registros reportados en el Certificado de Antecedentes Penales.

Esta Asamblea Legislativa entiende que, una vez las sentencias son cumplidas, no se puede restringir a quienes desean reintegrarse a la comunidad aportando con sus conocimientos, destrezas y habilidades. En atención de lo cual, flexibilizar el requisito de "certificado negativo de buena conducta" con la condición de la evaluación correspondiente, expandirá las oportunidades de quienes aún no posean un certificado negativo, pero demuestren su interés en superarse y hayan completado exitosamente su proceso de rehabilitación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ~~enmiendan los incisos A(4), B(4) y C(4)~~ *enmienda el subinciso (4) del inciso A, el subinciso (4) del inciso B y el subinciso (4) del inciso C* del Artículo 8 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 8. — Licencias y Requisitos.

A. Toda persona que solicite un certificado de aprendiz de perito electricista debe cumplir con los siguientes requisitos:

(1) ...

…

(3) ...

(4) Anejar a su solicitud, un certificado médico con el sello del Departamento de Salud, acreditando que se encuentra en buena condición de salud física y mental para trabajar en proyectos de construcción y con aparatos y circuitos eléctricos. Entregar además, ~~un certificado negativo~~ *una certificación negativa* de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) o una certificación de deuda que demuestre plan de pago, acompañando evidencia del cumplimiento con el mismo, y un certificado de antecedentes penales, expedido por la Policía de Puerto Rico, si es mayor de dieciocho *(18)* años. En el caso de certificados de antecedentes penales ~~positivos~~, la Junta Examinadora de Peritos Electricistas evaluará la solicitud aplicando los factores descritos en el Artículo 8-A de esta Ley. No se expedirá ~~la licencia~~ *el certificado* de aprendiz de perito electricista en ninguna circunstancia en los casos en que el delito cometido haya sido maltrato de menores en cualesquiera de sus modalidades, incluyendo pornografía infantil, agresión sexual, actos lascivos, secuestro, incesto, trata humana, maltrato contra adultos mayores o delitos de explotación financiera.

~~5.~~ *(5)* …

~~6.~~ *(6)* …

~~7.~~ *(7)* …

B. Toda persona que aspira a una licencia de ayudante de perito electricista debe cumplir con los siguientes requisitos:

(1) ...

…

(3) ...

(4) Anejar a la solicitud, un certificado médico con el sello del Departamento de Salud, acreditando que se encuentra en buenas condiciones de salud física y mental para trabajar en proyectos de construcción y con aparatos y circuitos eléctricos, un*a* ~~certificado negativo~~ *certificación negativa* de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) o una certificación de deuda que demuestre plan de pago, ~~acompañando~~ *acompañada de* evidencia del cumplimiento con el mismo y un certificado de antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto Rico, si es mayor de dieciocho (18) años. En el caso de certificados de antecedentes penales ~~positivos~~, la Junta Examinadora de Peritos Electricistas evaluará la solicitud aplicando los factores descritos en el Artículo 8-A de esta Ley. No se expedirá la licencia de ayudante de perito electricista en ninguna circunstancia en los casos en que el delito cometido haya sido maltrato de menores en cualesquiera de sus modalidades, incluyendo pornografía infantil, agresión sexual, actos lascivos, secuestro, incesto, trata humana, maltrato contra adultos mayores o delitos de explotación financiera.

~~Al evaluar dicho certificado, la Junta estará sujeta a lo establecido en la Sección el artículo 16 de este título~~.

~~5.~~ *(5)* …

~~6.~~ *(6)* …

~~7.~~ *(7)* …

C. Toda persona que aspire a una licencia de perito electricista debe cumplir con los siguientes requisitos:

(1) ...

…

(3) ...

(4) Anejar a su solicitud un certificado médico con el sello del Departamento de Salud, acreditando que se encuentra en buena condición de salud física y mental para trabajar en proyectos de construcción y con aparatos y circuitos eléctricos; un*a* ~~certificado negativo~~ *certificación negativa* de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) o una certificación de deuda que demuestre plan de pago, acompañando evidencia del cumplimiento con el mismo y un certificado de antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto Rico. En el caso de certificados de antecedentes penales ~~positivos~~ la Junta Examinadora de Peritos Electricistas evaluará la solicitud aplicando los factores descritos en el Artículo 8-A de esta Ley. ~~Al evaluar dicho certificado, la Junta estará sujeta a lo establecido en la Sección 16 de este título.~~ No se expedirá la licencia de perito electricista en ninguna circunstancia en los casos en que el delito cometido haya sido maltrato de menores en cualesquiera de sus modalidades, incluyendo pornografía infantil, agresión sexual, actos lascivos, secuestro, incesto, trata humana, maltrato contra adultos mayores o delitos de explotación financiera.

5. …

6. …

7. …

8. …”

Sección 2.- Se añade un nuevo Artículo 8-A a la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada, que leerá como sigue:

“Artículo 8-A. - Evaluación de Antecedentes Penales.

La Junta evaluará toda solicitud de ~~licencia que contenga antecedentes penales positivos~~ *certificado o licencia, según corresponda, cuando el certificado de antecedentes penales del solicitante refleje antecedentes penales*, aplicando los siguientes factores: (a) ~~La~~ *la* naturaleza y gravedad del delito; (b) ~~La~~ *la* relación ~~del delito con las funciones esenciales del técnico licenciado~~ *directa y específica del delito con los deberes y responsabilidades de la ocupación para la cual se solicita el certificado o licencia*; (c) ~~El~~ *el* tiempo transcurrido desde la condena o la culminación de la sentencia; (d) ~~El~~ *el* cumplimiento de la pena y *la* participación en programas de rehabilitación; (e) ~~La~~ *la* evidencia de conducta posterior, referencias y estabilidad laboral; (f) ~~El~~ *el* riesgo actual para la seguridad pública*; y (g) si el solicitante se encuentra disfrutando del beneficio de sentencia probatoria o libertad bajo palabra* .

La Junta deberá emitir resolución ~~motivada~~ *fundamentada* por escrito dentro de cuarenta y cinco (45) días hábiles de recibida la solicitud. El solicitante tendrá derecho a

reconsideración administrativa y a revisión judicial conforme a la *Ley 38-2017, según enmendada, conocida como la "*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme *del Gobierno de Puerto Rico"*. No podrán ser considerados antecedentes que hayan sido eliminados o indultados por la autoridad competente. La Junta podrá otorgar ~~licencias provisionales condicionadas~~ *certificados o licencias provisionales condicionados, según corresponda,* en casos justificados.

La Junta mantendrá un registro anual con estadísticas de solicitudes, aprobaciones y denegaciones, y publicará un informe agregado conforme a la política pública que promueve la Ley Núm. 209-2003, según enmendada, conocida como la "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico" y la Ley Núm. 122-2019, conocida como la "Ley de Datos Abiertos del Gobierno de Puerto Rico". *La Junta adoptará o enmendará la reglamentación necesaria para implementar las disposiciones de este Artículo y garantizar la aplicación objetiva y uniforme de los criterios aquí establecidos*."

Sección 3.-Cláusula de Supremacía.

En caso de que las disposiciones de esta Ley estén en conflicto con las disposiciones de cualquier otra ley estatal, las disposiciones de esta Ley prevalecerán en la medida en que sean consistentes con la Constitución de Puerto Rico, la Constitución de los Estados Unidos y las leyes federales aplicables.

Sección 4.- Interpretación. Esta Ley se interpretará de conformidad con la ~~Constitución de Puerto Rico, la Constitución de los Estados Unidos y las leyes federales aplicables. Nada de lo aquí dispuesto se interpretará como limitación a derechos constitucionales ni a la autoridad del Tribunal para expedir órdenes de eliminación de antecedentes~~ *política pública del Gobierno de Puerto Rico de promover la rehabilitación de las personas que han cumplido sentencia y facilitar su reinserción efectiva en la comunidad y en el mercado laboral. Sus disposiciones deberán interpretarse de forma que se favorezca la evaluación individualizada de las personas con antecedentes penales, evitando exclusiones automáticas que no guarden relación con las funciones y responsabilidades de la profesión regulada, sin menoscabar la seguridad pública ni las protecciones establecidas en esta Ley para sectores vulnerables de la población*.

Sección 5.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 818, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas al entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 818 (en adelante, P. de la C. 818), según presentado, tiene como propósito "enmendar los incisos A.(4), B.(4) y C.(4) del Artículo 8, añadir un nuevo Artículo 8-A a la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas" a los fines de aclarar los parámetros del requisito de antecedentes penales que se solicita para obtener la licencia de perito electricista; y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 818 propone enmendar los incisos A.(4), B.(4) y C.(4) del Artículo 8 de la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas", y añadir un nuevo Artículo 8-A, con el propósito de establecer criterios específicos para la evaluación de los antecedentes penales de las personas que solicitan autorización para desempeñarse como aprendiz de perito electricista, ayudante de perito electricista o perito electricista en Puerto Rico.

Actualmente, el Artículo 8 de la Ley Núm. 115-1976 exige, entre los requisitos aplicables a las distintas categorías reguladas por la Junta Examinadora de Peritos Electricistas, la presentación de un certificado de antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto Rico. A su vez, el marco general aplicable a las juntas examinadoras adscritas al Departamento de Estado se encuentra regulado por la Ley Núm. 41 de 5 de agosto de 1991, según enmendada. Por tanto, la medida incorpora directamente a la Ley Núm. 115-1976 criterios adicionales y más detallados para la evaluación de aquellos casos en que el certificado refleje antecedentes penales positivos.

A esos fines, el proyecto enmienda separadamente los requisitos correspondientes al certificado de aprendiz de perito electricista, la licencia de ayudante de perito electricista y la licencia de perito electricista. En las tres categorías dispone que, cuando el certificado de antecedentes penales resulte positivo, la Junta deberá evaluar la solicitud aplicando los factores establecidos en el nuevo Artículo 8-A. De esta manera, la medida procura uniformar el tratamiento de los antecedentes penales dentro de las distintas categorías ocupacionales contempladas por la Ley Núm. 115-1976.

El nuevo Artículo 8-A establece que la Junta deberá considerar, al evaluar una solicitud con antecedentes penales positivos, la naturaleza y gravedad del delito; la relación entre la conducta delictiva y las funciones esenciales de la ocupación para la cual se solicita autorización; el tiempo transcurrido desde la condena o desde la culminación de la sentencia; el cumplimiento de la pena y la participación del solicitante en programas de rehabilitación; la evidencia de conducta posterior, referencias y estabilidad laboral; y el riesgo actual que pudiera representar para la seguridad pública. Estos factores procuran que la determinación administrativa responda a una evaluación individualizada de la situación del solicitante y de la relación existente entre sus antecedentes y la actividad profesional que interesa ejercer, en lugar de descansar exclusivamente en la existencia de una convicción penal.

No obstante, la medida establece determinadas categorías de delitos ante las cuales la Junta carecerá de discreción para expedir la autorización solicitada. Específicamente, dispone que no podrá concederse un certificado de aprendiz, una licencia de ayudante ni una licencia de perito electricista cuando el delito cometido haya sido maltrato de menores en cualquiera de sus modalidades, incluyendo pornografía infantil, agresión sexual, actos lascivos, secuestro, incesto, trata humana, maltrato contra adultos mayores o delitos de explotación financiera.

En particular, el Artículo 15 vigente permite denegar una licencia, previa notificación y audiencia, cuando la persona no reúna los requisitos establecidos por ley, mientras que el Artículo 16 autoriza a suspender, revocar o denegar una licencia, también sujeto al procedimiento correspondiente, cuando el aspirante o licenciado haya sido condenado por un delito que implique depravación moral o incurra en determinadas actuaciones incompatibles con el ejercicio de la profesión.

El proyecto establece, asimismo, garantías procesales adicionales para los solicitantes sujetos a esta evaluación. La Junta deberá emitir una resolución motivada por escrito dentro de cuarenta y cinco (45) días hábiles desde que reciba la solicitud. El solicitante podrá solicitar reconsideración administrativa y acudir en revisión judicial conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo

Uniforme. Asimismo, la medida prohíbe considerar antecedentes penales que hayan sido eliminados o respecto de los cuales se haya concedido un indulto por la autoridad competente. Estas disposiciones deben examinarse conjuntamente con el esquema procesal que ya contiene la Ley Núm. 115-1976.

En particular, el Artículo 14 vigente dispone que los procedimientos de suspensión o revocación deberán realizarse conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme; el Artículo 15 contempla notificación y audiencia para determinadas denegaciones; y el Artículo 16 establece igualmente garantías procesales para los procedimientos de suspensión, revocación o denegación allí contemplados. El P. de la C. 818, por tanto, añade un procedimiento particular para las determinaciones relacionadas con antecedentes penales, incluyendo el requisito de una resolución motivada y un término específico para su emisión.

Como mecanismo adicional de flexibilidad, el nuevo Artículo 8-A faculta a la Junta para otorgar licencias provisionales condicionadas en casos justificados. Esta disposición amplía las alternativas disponibles para atender solicitudes en las que la existencia de antecedentes penales amerite determinadas salvaguardas, pero no necesariamente justifique una denegación definitiva. De esta forma, la Junta podría armonizar el objetivo de rehabilitación y reinserción laboral con su obligación de proteger la seguridad pública.

La medida incorpora también un componente de recopilación y divulgación de información. La Junta deberá mantener anualmente estadísticas relacionadas con las solicitudes, aprobaciones y denegaciones, y publicar un informe agregado conforme a la política pública contenida en la Ley 209-2003, según enmendada, conocida como "Ley del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico", y la Ley 122-2019, conocida como "Ley de Datos Abiertos del Gobierno de Puerto Rico". Esta obligación complementaría el deber que actualmente tiene la Junta, al amparo del Artículo 5 de su ley orgánica, de mantener registros oficiales y rendir anualmente un informe sobre sus asuntos oficiales.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 818, examinó los memoriales explicativos que fueron presentados ante la Cámara de Representantes por las siguientes entidades:

1. Departamento de Estado;
2. Departamento de Seguridad Pública;
3. Departamento de la Familia;
4. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL); y
5. Departamento de Justicia.

Aunque los referidos memoriales fueron sometidos originalmente ante la Cámara de Representantes durante la consideración de la medida en dicho cuerpo legislativo, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico los examinó y evaluó como parte de su propio análisis del P. de la C. 818.

Asimismo, durante el trámite legislativo ante el Senado de Puerto Rico, la Comisión solicitó memoriales explicativos al Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) y a la Policía de Puerto Rico. En respuesta a dicho requerimiento, el Departamento de Corrección y Rehabilitación presentó su memorial explicativo ante esta Comisión.

A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

Departamento de Corrección y Rehabilitación

El Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) endosó la aprobación del P. de la C. 818. Expresó que la medida "va acorde con la política pública de brindar nuevas oportunidades a la población correccional y proteger los sectores más vulnerables de nuestra población". Asimismo, sostuvo que, durante el cumplimiento de sus sentencias, las personas privadas de libertad "se esfuerzan por aprender oficios" que les permitan obtener sustento, reintegrarse a la sociedad y apartarse de comportamientos delictivos, por lo que flexibilizar los requisitos para obtener los permisos necesarios para ejercer dichos oficios constituye, a juicio del Departamento, "brindarles una nueva oportunidad y el apoyo necesario" para lograr una reinserción efectiva. El DCR avaló, además, que la medida excluya determinados delitos relacionados con abuso de menores, agresión sexual y actos lascivos, pero recomendó que "estas exclusiones sean incluidas para obtener la certificación como aprendiz de perito electricista". De igual forma, recomendó que entre las exclusiones se incorporen delitos relacionados a maltrato contra adultos mayores, incluyendo su modalidad de explotación financiera.

Departamento de Estado

El Departamento de Estado endosó la medida. Expresó que el P. de la C. 818, en su objetivo general, "está en armonía con la trayectoria legislativa de viabilizar la reinserción de población penal al mundo laboral", al reconocer que la medida no elimina el requisito de presentar un certificado de antecedentes penales, sino que establece una evaluación individualizada de las solicitudes en aquellos casos en que existan antecedentes. Según indicó, este cambio normativo resulta razonable porque permite un análisis "caso a caso", ponderando el tipo de delito, el cumplimiento de la sentencia y la evidencia de rehabilitación, lo que, a su juicio, permite armonizar el derecho al trabajo con el interés público en la seguridad. El Departamento también sostuvo que la iniciativa responde a una realidad práctica, pues el Departamento de Corrección y Rehabilitación ofrece adiestramientos técnicos, incluyendo en electricidad, pero las personas egresadas enfrentan barreras para ejercer, de manera que flexibilizar el requisito puede promover la reducción de la reincidencia, el aprovechamiento del capital humano formado por el Estado y el cumplimiento del principio de rehabilitación como política pública.

Asimismo, consideró jurídicamente razonable mantener la prohibición de conceder licencias a personas convictas por delitos de abuso de menores, agresión sexual o actos lascivos, pero recomendó que "respecto al aprendiz de perito electricista también se consigne la excepción de delitos de abuso de menores, agresión sexual o actos lascivos". Finalmente, el Departamento manifestó que "no tenemos objeciones legales que formular para la consideración del P. de la C. 818" y recomendó que la medida establezca expresamente la obligación de aprobar "un reglamento claro y preciso para la evaluación "caso a caso" incluyendo criterios de rehabilitación y tiempo transcurrido desde la condena y evidencia de buena conducta", con el propósito de garantizar transparencia y uniformidad en las decisiones de la Junta.

Departamento de Seguridad Pública

El Departamento de Seguridad Pública (DSP) endosó la aprobación del P. de la C. 818. Concluyó que la medida "está a la par con la política pública establecida" para procurar la rehabilitación de las personas que han delinquido y facilitar que puedan "trabajar de manera honrada para llevar el sustento a su hogar, sin que ello cause algún perjuicio en la seguridad del colectivo". El DSP destacó que el ordenamiento vigente ya impide que una junta examinadora rechace de plano una solicitud únicamente porque el aspirante tenga antecedentes penales y exige, en cambio, una

evaluación individualizada de cada caso, tomando en consideración la naturaleza del delito, si este envuelve depravación moral o alguna cuestión de seguridad pública, si el solicitante se encuentra bajo sentencia probatoria o libertad bajo palabra y si sus antecedentes están "directa y específicamente relacionados con los deberes y responsabilidades de la ocupación a la cual se aspira". A la luz de ese marco jurídico, el Departamento recomendó enmendar el texto decretativo para incorporar expresamente dichos criterios en la evaluación de las solicitudes de aprendiz, ayudante y perito electricista. Asimismo, sostuvo que la medida logra un "justo balance" entre la rehabilitación individual y la seguridad pública y manifestó que "no identificamos impedimento legal alguno o efecto adverso a la seguridad pública de aprobarse la medida ante su consideración". Finalmente, el DSP expresó que "apoyamos la aprobación del P. de la C. 818, una vez considerada y avalada nuestra recomendación", y recomendó solicitar la opinión del Departamento de Corrección y Rehabilitación y del Departamento de Justicia por razón de su conocimiento especializado sobre la materia.

Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia no identificó impedimento legal para la aprobación de la medida, sujeto a que se atendieran sus recomendaciones. No identificó impedimento legal para la continuación del trámite legislativo del P. de la C. 818, luego de atendidas sus recomendaciones. Justicia reconoció que la Asamblea Legislativa posee autoridad tanto para promover la rehabilitación de la población penal como para regular el ejercicio de las profesiones, incluyendo la facultad de establecer o flexibilizar requisitos de licenciamiento. En cuanto al proyecto, señaló que su propósito es permitir que las personas con antecedentes penales sean evaluadas "en sus méritos, caso a caso", en lugar de quedar automáticamente excluidas del ejercicio de la profesión, a la vez que se mantiene la prohibición de conceder licencias de ayudante o perito electricista cuando el solicitante haya cometido delitos de abuso de menores, agresión sexual o actos lascivos.

No obstante, el Departamento levantó una consideración de técnica legislativa al advertir que el texto propuesto para enmendar el Artículo 8 no reproduce la totalidad de las disposiciones vigentes de dicho artículo: en la Sección 1 se omiten los acápites (5), (6) y (7) del inciso (A); en la Sección 2, los acápites (5), (6) y (7) del inciso (B); y en la Sección 3, los acápites (5), (6), (7) y (8) del inciso (C). Por ello, recomendó "incorporar íntegramente el texto omitido o, en su defecto, utilizar los puntos suspensivos correspondientes para señalar la omisión". Finalmente, Justicia reiteró que "la Asamblea Legislativa tiene la autoridad de aprobar medidas dirigidas a promover la rehabilitación de la población penal y ostenta la facultad de regular las profesiones estableciendo requisitos o flexibilizando los mismos" y concluyó que "no identifica ningún impedimento legal para que, luego de atendidas nuestras recomendaciones, se continúe con el trámite legislativo del P. de la C. 818".

Departamento de la Familia

El Departamento de la Familia endosó la aprobación del P. de la C. 818, sujeto a que se acogieran sus recomendaciones. En primer término, respecto a las referencias a la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), recomendó sustituir el término "certificado negativo" por "certificación negativa", por ser este "el nombre correcto del documento que emite la agencia". Asimismo, señaló que, en lugar de requerir un "plan de pagos al día", el lenguaje debería exigir "una certificación de deuda que demuestre plan de pago, acompañando evidencia del cumplimiento con el mismo". En cuanto al tratamiento de los antecedentes penales, el Departamento llamó la atención a que las Secciones 2 y 3 prohibían la expedición de licencias de ayudante y perito electricista en determinados casos, pero la Sección 1 no contenía una exclusión equivalente para los aprendices, por lo que recomendó que dicho lenguaje "sea incluido también para la Sección 1 de la medida de manera

que las tres secciones estén uniformes". Además, propuso sustituir el concepto de "abuso de menores" por "maltrato de menores en cualesquiera de sus modalidades, incluyendo pornografía infantil" y ampliar, como mínimo, el catálogo de delitos excluyentes para incorporar "secuestro, incesto, trata humana y maltrato contra adultos mayores en cualesquiera de sus modalidades". Según explicó, estimó prudente incluir tales delitos "si lo que buscamos es proteger a poblaciones vulnerables sin perder de vista el enfoque que favorece la rehabilitación de los confinados". Finalmente, el Departamento expresó que, "[d]e conformidad con nuestros comentarios y tomadas en consideración nuestras recomendaciones", favorecía la aprobación del P. de la C. 818.

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL)

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) evaluó el efecto fiscal del P. de la C. 818 y concluyó que la medida no ejercería efecto fiscal sobre el Fondo General, toda vez que sus disposiciones no conllevarían la erogación de recursos gubernamentales. La OPAL explicó que el proyecto procura relajar el requerimiento de certificación negativa de antecedentes penales para quienes aspiren a licenciarse como peritos electricistas, ayudantes o aprendices, de modo que las personas con historial delictivo positivo que cumplan con los demás requisitos puedan ser consideradas para obtener alguna de las autorizaciones expedidas por la Junta Examinadora de Peritos Electricistas. En cuanto a sus resultados, reiteró que la flexibilización de los parámetros relacionados con la certificación de antecedentes penales "no conlleva la erogación de recursos gubernamentales". En su informe, la OPAL presentó la siguiente tabla:

Tabla 1: Trabajadores en peritaje eléctrico.

Trabajador	Cantidad
Aprendiz de perito electricista	467
Ayudante de perito electricista	4,788
Perito electricista	768

Fuente: Elaborado por la OPAL basado en datos publicados por la Junta Examinadora de Peritos Electricistas.

La OPAL estima que la flexibilización propuesta pudiese provocar incrementos en la oferta de dicha labor y, consecuentemente, en la capacidad sectorial de atender estos trabajos, por lo que su evaluación se limita esencialmente a concluir que la medida no tendría impacto fiscal sobre el Fondo General.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107–2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión Informante del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 818 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, luego de examinar el P. de la C. 818, los memoriales explicativos sometidos durante su consideración legislativa y el ordenamiento vigente aplicable a la Junta Examinadora de Peritos Electricistas, concluye que la medida merece aprobación con enmiendas. El proyecto adelanta la política pública de rehabilitación y reinserción laboral de las personas con antecedentes penales mediante un mecanismo de evaluación individualizada para quienes aspiren a obtener un certificado de aprendiz de perito electricista, una licencia de ayudante de perito electricista o una licencia de perito electricista, a la vez que conserva salvaguardas dirigidas a proteger la seguridad pública y a los sectores vulnerables.

El entirillado del Senado introduce, en primer término, enmiendas dirigidas a armonizar el texto de la medida con las categorías y la terminología utilizadas por la propia Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada. A esos efectos, se aclara desde el título de la medida que esta comprende tanto el certificado de aprendiz como las licencias de ayudante y de perito electricista, y se corrige la referencia a la "licencia de aprendiz" para reconocer que la autorización correspondiente a esta categoría constituye, conforme a la Ley, un certificado. Asimismo, en atención a las recomendaciones formuladas por el Departamento de la Familia, se uniforma la terminología relacionada con la Administración para el Sustento de Menores (ASUME), sustituyendo la referencia a un "certificado negativo" por una "certificación negativa" y precisando que, cuando exista una deuda, podrá presentarse una certificación que demuestre la existencia de un plan de pago acompañada de evidencia de su cumplimiento.

De mayor importancia, el entirillado revisa el nuevo Artículo 8-A para precisar tanto su alcance como los criterios que deberá utilizar la Junta al evaluar a una persona cuyo certificado de antecedentes penales refleje antecedentes positivos. Se aclara que el procedimiento será aplicable tanto a solicitudes de certificados como de licencias y se sustituye la referencia a las funciones de un "técnico licenciado" por un criterio dirigido a determinar la relación directa y específica entre el delito cometido y los deberes y responsabilidades de la ocupación para la cual se solicita la autorización. Además de los factores contemplados por la Cámara de Representantes, se incorpora expresamente como criterio si el solicitante se encuentra disfrutando del beneficio de sentencia probatoria o libertad bajo palabra.

El entirillado también armoniza la facultad de la Junta para conceder autorizaciones provisionales con las distintas categorías reguladas por la Ley Núm. 115-1976, disponiendo que podrá otorgar certificados o licencias provisionales condicionados, según corresponda, en aquellos casos que lo justifiquen. De igual forma, se establece expresamente que la Junta deberá adoptar o enmendar la reglamentación necesaria para implantar el nuevo Artículo 8-A y garantizar la aplicación objetiva y uniforme de los criterios establecidos para evaluar las solicitudes.

El entirillado también enmienda la Sección 4, relativa a la interpretación de la Ley, para sustituir una cláusula general de conformidad constitucional por un criterio interpretativo directamente vinculado con el propósito de la medida. A esos efectos, se dispone que la Ley deberá interpretarse de conformidad con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de promover la rehabilitación de las personas que han cumplido sentencia y facilitar su reinserción efectiva en la comunidad y en el mercado laboral. Asimismo, se establece expresamente que sus disposiciones deberán aplicarse favoreciendo la evaluación individualizada de las personas con antecedentes penales y evitando exclusiones automáticas que no guarden relación con las funciones y responsabilidades de la profesión regulada, sin menoscabar la seguridad pública ni las protecciones establecidas para los sectores vulnerables de la población.

En síntesis, las enmiendas introducidas por el Senado no alteran el propósito central del P. de la C. 818, sino que precisan su alcance, armonizan su lenguaje con la Ley Núm. 115-1976, fortalecen los criterios que regirán la evaluación individualizada de los antecedentes penales y establecen mecanismos dirigidos a procurar una aplicación objetiva y uniforme de la nueva política pública. De esta manera, la medida procura facilitar la rehabilitación y reinserción laboral de las personas con antecedentes penales, sin menoscabar la seguridad pública ni las protecciones establecidas para los sectores vulnerables.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 818**, recomendando su aprobación con enmiendas.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee el Proyecto de la Cámara 1149, y se da cuenta del Informe de la Comisión de lo Jurídico, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"LEY

Para enmendar los Artículos 5, 6 y 7 de la Ley ~~Núm.~~ 223-2011, según enmendada, conocida como "Ley Protectora de los Derechos de los Menores en ~~Procesos~~ *el Proceso* de Adjudicación de Custodia" a los fines de promover la utilización de las aplicaciones parentales (*Co-parenting*) en los procesos de adjudicación de custodia; para correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley ~~Núm.~~ 223-2011, según enmendada, dispone en su Artículo 2 que:

"Artículo 2.- Declaración de la Política Pública.

…, se decreta que constituye política pública del Gobierno de Puerto Rico la promoción de la custodia compartida y corresponsabilidad sobre los hijos; la consideración de la misma como primera alternativa en los casos que se ajuste al mejor bienestar del menor; y el promover la participación activa de ambos progenitores en las actividades de los hijos, en el mayor grado posible."

El Artículo 602 del Código Civil de Puerto Rico, establece lo que se entenderá por custodia compartida. Esta definición se recoge en el Artículo 3 de la Ley ~~Núm.~~ 223-2011, antes citada. A esos efectos señala:

"Artículo 602. — Custodia compartida; definición.

Custodia compartida es la obligación de ambos progenitores de ejercer directa y totalmente todos los deberes y funciones que conlleva la patria potestad de los hijos,

relacionándose con estos el mayor tiempo posible y brindándoles la compañía y atención que se espera del progenitor responsable. …"

El Artículo 604 del Código Civil de Puerto Rico sobre "Criterios a considerar en la adjudicación de custodia compartida", indica que el tribunal debe evaluar los criterios que allí se establecen, entre los que se encuentran la comunicación entre los progenitores y la capacidad de estos para comunicarse directamente o utilizando, mecanismos alternos. Permite, además, que el Tribunal considere cualquier otro criterio que garantice el interés óptimo de los menores.

En el informe estadístico del Tribunal General de Justicia,[9] se indica que se presentaron 2,025 casos de custodia, quedando pendientes por resolver al finalizar el 30 de junio de 2024, 931 casos. Al 1 de julio de 2023, quedaron pendientes de resolver 1,031 casos. Se radicaron, además, 541 casos de custodia y alimento para menores de edad y 7 casos para custodia, alimentos y hogar seguro; quedando pendientes 268 casos y 4 casos respectivamente. La tabla que precede resume los casos recibidos, atendidos y que quedaron pendientes de adjudicar en las salas del Tribunal General de Justicia al finalizar el mes de junio de 2023, relacionados con asuntos de custodia.

Tabla C-9 Movimiento de casos de relaciones de familia, por causa de acción
Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior: Año fiscal 2023-2024

Causa de acción	Pendientes al 1/jul/2023	Casos presentados	Casos a resolver	Casos resueltos							Pendientes al 30/jun/2024
				Ha lugar	No ha lugar	Estipulación	Archivos	Traslados	Otros	Total	
Adopción	27	124	151	117	1	-	12	-	-	130	21
Adopción y patria potestad	12	26	38	19	-	-	2	-	1	22	16
Alimentos - menores de edad	986	2,558	3,544	1,874	5	91	698	-	76	2,744	800
Alimentos - menores de edad y hogar seguro	1	2	3	2	-	-	-	-	1	3	-
Alimentos - pendente lite y excónyuges	20	19	39	8	2	3	15	-	-	28	11
Alimentos entre parientes	57	85	142	37	2	8	48	-	1	96	46
Alimentos locales	15	192	207	13	-	6	174	-	-	193	14
Autorización judicial	162	677	839	507	6	8	142	-	13	676	163
Custodia	1,031	2,025	3,056	1,309	24	152	587	4	49	2,125	931
Custodia de mascotas	1	2	3	-	-	-	1	-	-	1	2
Custodia y alimentos - menores de edad	217	541	758	308	4	63	104	-	11	490	268
Custodia, alimentos - menores de edad y hogar seguro	4	7	11	4	-	-	3	-	-	7	4
Declaración de ausente y nombramiento de administrador	14	21	35	16	-	-	4	-	-	20	15
Declaración de incapacidad	244	470	714	309	4	-	161	-	5	479	235
Divorcio - consentimiento mutuo	165	2,209	2,374	2,020	5	24	160	-	52	2,261	113
Divorcio - consentimiento mutuo y alimentos - menores de edad	3	3	6	5	-	-	-	-	-	5	1
Divorcio - ruptura irreparable	1,300	4,723	6,023	4,152	9	4	746	2	31	4,944	1,079
Divorcio - ruptura irreparable y alimentos - menores de edad	22	51	73	46	-	-	11	-	-	57	16
Divorcio - ruptura irreparable y alimentos excónyuges	6	2	8	7	-	-	1	-	-	8	-

Nota. Fuente (OAT, Anuario Estadístico del Poder Judicial, 2023-2024)

Por su parte, en los casos de divorcio presentados, aquellos que incluían un asunto de custodia sumaron 108. Quedaron pendientes de adjudicar 35 casos al 30 de junio de 2023. La tabla que precede resume los casos recibidos, atendidos y que quedaron pendientes de adjudicar en las salas del Tribunal General de Justicia al finalizar el mes de junio de 2023, relacionados con divorcios y custodia.

[9] Oficina de Administración de los Tribunales. (2025, Mayo 19). *Anuario Estadístico del Poder Judicial de Puerto Rico 2023-2024*. OAT, Poder Judicial. Recuperado de: https://poderjudicial.pr/informes-a-la-comunidad/otros-informes/informes-anuales-y-fiscales-de-la-rama-judicial/.

Tabla C-9 Movimiento de casos de relaciones de familia, por causa de acción
Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior: Año fiscal 2023-2024

Causa de acción	Pendientes al 1/jul/2023	Casos presentados	Casos a resolver	Casos resueltos							Pendientes al 30/jun/2024
				Ha lugar	No ha lugar	Estipulación	Archivos	Traslados	Otros	Total	
Divorcio - ruptura irreparable y custodia	7	30	37	27	-	1	2	-	-	30	7
Divorcio - ruptura irreparable y patria potestad	1	3	4	1	-	-	-	-	-	1	3
Divorcio - ruptura irreparable, custodia y alimentos - menores de edad	12	62	74	46	-	-	4	-	-	50	24
Divorcio - ruptura irreparable, custodia, alimentos - menores de edad y hogar seguro	-	3	3	2	-	-	-	-	-	2	1
Divorcio - ruptura irreparable, patria potestad y custodia	1	8	9	7	-	-	1	-	-	8	1
Divorcio - ruptura irreparable, patria potestad, custodia y alimentos - menores de edad	2	5	7	4	-	-	1	-	-	5	2
Divorcio - separación	3	6	9	-	-	-	8	-	-	8	1
Divorcio - trato cruel o injurias graves	-	11	11	-	-	-	9	-	-	9	2
Emancipación	7	48	55	35	1	-	10	-	1	47	8
Exequátur	15	50	65	44	-	-	4	-	1	49	16
Filiación	157	296	453	226	8	1	83	-	3	321	132
Hogar seguro y alimentos - menores de edad	2	1	3	3	-	-	-	-	-	3	-
Liquidación de comunidad de bienes	6	12	18	5	-	-	3	-	-	8	10
Nombramiento de tutor	-	5	5	1	-	-	4	-	-	5	-
Nulidad y dispensa de matrimonio	5	6	11	6	-	-	1	-	-	7	4
Otras	19	110	129	87	3	1	5	-	8	104	25

Nota. Fuente (OAT, Anuario Estadístico del Poder Judicial, 2023-2024)

En cuanto a casos que envuelvan asuntos de patria potestad y custodia, el Poder Judicial informa que se presentaron 272 casos, quedando pendientes 114 casos al 30 de junio de 2023. La tabla que precede resume los casos recibidos, atendidos y que quedaron pendientes de adjudicar en las salas del Tribunal General de Justicia al finalizar el mes de junio de 2023, relacionados con asuntos de patria potestad y custodia.

Tabla C-9 Movimiento de casos de relaciones de familia, por causa de acción
Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior: Año fiscal 2023-2024

Causa de acción	Pendientes al 1/jul/2023	Casos presentados	Casos a resolver	Casos resueltos							Pendientes al 30/jun/2024
				Ha lugar	No ha lugar	Estipulación	Archivos	Traslados	Otros	Total	
Patria potestad	145	332	477	282	17	6	32	-	2	339	138
Patria potestad y alimentos - menores de edad	5	10	15	5	-	-	4	-	-	9	6
Patria potestad y custodia	130	242	372	219	4	11	44	-	5	283	89
Patria potestad y declaración de incapacidad	6	7	13	5	-	-	1	-	1	7	6
Patria potestad, custodia y alimentos - menores de edad	30	64	94	54	1	7	6	-	1	69	25
Protección a menores	46	224	270	172	13	-	14	-	28	227	43
Solicitud para hacer cumplir orden ASUME	6	2	8	-	-	-	7	-	-	7	1
Total	**4,892**	**15,274**	**20,166**	**11,984**	**109**	**386**	**3,112**	**6**	**290**	**15,887**	**4,279**

Fuente: Oficina de Administración de los Tribunales, Oficina de Estadísticas, Ciencia de Datos y Planificación Judicial

Nota. Fuente (OAT, Anuario Estadístico del Poder Judicial, 2023-2024)

Se reportaron, además, 535 órdenes de emergencia de custodia. Para el mismo periodo recibieron 8,447 casos sobre pensiones alimentarias.

Labor realizada	Cantidad
Regla 6	
Vistas	36,850
Causa	28,495
Ley de Salud Mental	
Solicitudes	11,546
Órdenes	10,731
Órdenes de custodia de emergencia	535
Resoluciones bajo Ley Núm. 140*	1,811
Determinación de causa bajo Ley 88**	299

*Ley Núm. 140 de 23 de julio de 1974, conocida como Ley sobre Controversias y Estados Provisionales de Derecho.
**Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, conocida como Ley de Menores de Puerto Rico.

Nota. Fuente (OAT, Anuario Estadístico del Poder Judicial, 2023-2024)

Conforme a los números provistos por la Oficina de Administración de los Tribunales en su Anuario Estadístico, el Poder Judicial recibió sobre 2,600 casos que atendían algún asunto de custodia, sin contar los 535 casos de custodia de emergencia que le fueran presentados. La información anterior demuestra el alto número de asuntos relacionados con custodia que reciben los tribunales de Puerto Rico.

De acuerdo con la normativa vigente, los tribunales poseen facultad para atender las situaciones de custodia que se le presentan, siempre procurando el mejor bienestar de los menores. En la época moderna se han desarrollado diversas aplicaciones que facilitan la vida diaria del ciudadano, entre las que se encuentran aquellas dedicadas a facilitar las relaciones entre los padres y madres custodios y no custodios.

Los llamados *Co-Parenting Apps* son ampliamente utilizados en los tribunales de los estados para facilitar las comunicaciones entre las partes y aminorar los altos costos de casos, en especial aquellos complejos y altamente contenciosos. Estas aplicaciones se utilizan para documentar las conversaciones entre las partes, establecer calendarios, y los registros de gastos, entre otros. Este tipo de plataforma crea un mecanismo sencillo y accesible que está alineado con los mejores intereses del menor. Una vez las partes dan su consentimiento para la utilización de este mecanismo, el mismo se puede convertir en una herramienta confiable a utilizarse por los tribunales ya que disminuye los conflictos entre las partes y facilita la comunicación entre estos. Las aplicaciones de crianza compartida que actualmente existen son variadas. Entre estas se encuentran "OurFamilyWizard", "TalkingParents", "CustodyXChange ", "AppClose", entre otras.

Los padres y las madres juegan un papel importante en el desarrollo saludable de sus menores. El envolvimiento positivo de estos en la vida de sus hijos, tanto en su relación directa con el menor como con la persona custodia, puede contribuir al desarrollo positivo del menor.[10]

Esta Asamblea Legislativa tiene como objetivo principal apoyar de una forma consistente la comunicación efectiva y la toma de decisiones que salvaguarda y prioriza el mejor interés del menor.

[10] Administration for Children and Families. (2019, Junio 28). *Integrating Approaches that Prioritize and Enhance Father Engagement*. ACF, US Department of Health & Human Services. Recuperado de https://acf.gov/ofa/policy-guidance/acf-acf-im-18-01-integrating-approaches-prioritize-and-enhance-father.

Por lo que es necesario facilitar las soluciones justas, rápidas y económicas que benefician al menor, como lo es la utilización de las aplicaciones parentales. Es prioritario darle esta alternativa al juzgador, principalmente en litigios contenciosos que no abonan al mejor interés del menor ni a mejorar la comunicación entre las partes. Una comunicación efectiva es necesaria para una convivencia tranquila y un desarrollo adecuado de nuestros niños y niñas. Es nuestra responsabilidad velar porque se salvaguarde el mejor interés del menor.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley ~~Núm.~~ 223-2011, según enmendada, *conocida como "Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia",* para que lea como sigue:

"Artículo 5.- Deber del Juez.

En la vista judicial en los casos de divorcio, separación o disolución de una relación consensual donde esté involucrado un menor de edad, el juez deberá:

1) Asegurarse *de* que los abogados de las respectivas partes los han orientado sobre los diferentes derechos, deberes y responsabilidades que conllevan las diferentes formas de custodia que por ley existen.

2) Asegurarse de ~~proveer alternativas para una sana y efectiva comunicación entre las partes, como lo es la utilización de aplicaciones parentales *('Co-parenting')*~~ *que las partes sean orientadas sobre las alternativas disponibles para facilitar una comunicación sana y efectiva, incluyendo el uso de aplicaciones parentales ('co-parenting'). El tribunal podrá sugerir la utilización de estas aplicaciones cuando, luego de considerar las circunstancias particulares del caso, estime que constituyen una herramienta viable y adecuada para promover el interés optimo del menor."*

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley ~~Núm.~~ 223-2011, según enmendada, *conocida como "Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia",* para que lea como sigue:

"Artículo 6.- Acuerdos.

Si las partes están de acuerdo en asumir la custodia compartida, ~~procederán a someter~~ *someterán* un acuerdo por escrito al Tribunal. En los casos en que las partes o una de ellas no tengan representación legal o aun teniendo*la* no ~~han~~ *hayan* podido acordar la forma y manera en que se establecerá la custodia compartida, se referirá a las partes al ~~programa de mediación del Tribunal~~ *Negociado de Métodos Alternos del Poder Judicial* o a ~~un Mediador/a certificado, de la práctica privada, con conocimientos de la conducta humana, para que ayuden a la pareja~~ *una persona mediadora certificada de la práctica privada, con conocimientos sobre la conducta humana, para que ayude a las partes* a preparar el convenio sobre custodia compartida, corresponsabilidad y patria potestad.

En el caso de que ambos progenitores del menor estén de acuerdo con la custodia compartida, y suscriban un acuerdo a tales efectos, el juez pasará juicio sobre ~~el mismo y, de impartirle su aprobación, luego de ponderar, dentro de su discreción, que la misma es en~~ *este y, luego de determinar, en el ejercicio de su discreción, que responde a* los mejores intereses del menor, ~~deberá seguir los procedimientos judiciales posteriores basado~~ *podrá impartirle su aprobación y continuar los procedimientos judiciales posteriores basados* en dicho acuerdo. Si el juez no está conforme con los términos del acuerdo, podrá disponer lo que entienda procedente para ajustarlo al mejor bienestar del menor.

No obstante, si una de las partes no está de acuerdo o desea la custodia monoparental del menor, el juez deberá continuar los procedimientos ~~basado~~ *basándose* en los Artículos ~~6,~~ 7, 8 y 9 de esta Ley. ~~En cualquiera de las instancias el Tribunal podrá sugerirle a las partes que utilicen una aplicación parental *('Co-parenting')* que facilite y permita las comunicaciones saludables entre las partes, en bienestar de los menores.~~

En cualquiera de estas etapas, el Tribunal podrá sugerir a las partes el uso de una aplicación parental ("co-parenting") para facilitar una comunicación sana y efectiva, cuando, luego de considerar las circunstancias particulares del caso, determine que esta constituye una alternativa viable y adecuada para promover el mejor bienestar del menor. Al realizar esta sugerencia, el Tribunal podrá considerar, entre otros factores, la disposición y capacidad de las partes para utilizar la aplicación, los costos asociados y las salvaguardas de seguridad, privacidad y confidencialidad aplicables. Su utilización será estrictamente voluntaria y la aprobación del acuerdo de custodia no podrá condicionarse a que las partes acepten utilizarla. La negativa de cualquiera de las partes tampoco podrá considerarse como criterio adverso o inferencia negativa en la evaluación del acuerdo."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley ~~Núm.~~ 223-2011, según enmendada, *conocida como "Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia",* para que lea como sigue:

"Artículo 7.- Criterios a Considerarse en la Adjudicación de Custodia.

Al considerarse una solicitud de custodia en la que surjan controversias entre los progenitores en cuanto a la misma, el tribunal referirá el caso ~~al trabajador social de Relaciones de Familia~~ a la Unidad Social de Relaciones de Familia, o al profesional licenciado que entienda necesario, tales como psicólogos, psiquiatras, consejeros o trabajadores sociales, quien realizará una evaluación y rendirá un informe con recomendaciones al Tribunal. Tanto el trabajador social o el profesional licenciado antes indicado, al hacer su evaluación, como el tribunal, al emitir su determinación, tomarán en consideración los siguientes criterios:

1) …

…

12) La comunicación que existe entre los progenitores y la capacidad para comunicarse mediante comunicación directa o utilizando mecanismos alternos. ~~El Tribunal podrá sugerirle a las partes que usen una aplicación parental *('Co-parenting')* que facilite y permita las comunicaciones saludables entre las partes, en bienestar de los menores.~~ *El Tribunal podrá sugerir a las partes el uso de una aplicación parental ("co-parenting") para facilitar una comunicación sana y efectiva, cuando, luego de considerar las circunstancias particulares del caso, determine que esta constituye una alternativa viable y adecuada para promover el mejor bienestar del menor. Al formular dicha sugerencia, el Tribunal podrá considerar, entre otros factores, la disposición y capacidad de las partes para utilizar la aplicación, los costos asociados, el nivel de conflicto entre los progenitores, cualquier historial de violencia doméstica o control coercitivo y las salvaguardas de seguridad, privacidad y confidencialidad aplicables.*
La recomendación que emita el tribunal respecto al uso de aplicaciones parentales tendrá carácter estrictamente voluntario y no constituirá requisito ni condición para la adjudicación de controversias relacionadas ~~a~~ *con* la custodia, patria potestad, relaciones filiales o cualquier otro asunto vinculado al bienestar del menor. La negativa de cualquiera de las partes a utilizar dichas herramientas~~,~~ no podrá ser considerada como criterio adverso, inferencia negativa~~,~~ ni factor determinante en la evaluación judicial

de los méritos de un caso. *El uso de estas aplicaciones no sustituirá la intervención, evaluación o acompañamiento de los profesionales que atiendan a la familia, cuando ello resulte necesario.*

13) …

(14) Cualquier otro criterio válido o pertinente que pueda considerarse para garantizar el mejor bienestar del menor."

Sección 4.-Protocolo de protección y seguridad

La Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) establecerá los protocolos necesarios para el uso adecuado de las aplicaciones parentales en Puerto Rico. Estos protocolos también establecerán las políticas de protección y seguridad de la información que se comparta en las aplicaciones parentales. Así, se le concede a PRITS un término de cien (100) días para que cumpla con lo que establece esta sección.

Sección 5.- Esta Ley entrará en vigor a los cien (100) días después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara de Representantes 1149 recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara de Representantes 1149 (en adelante, el "P. de la C. 1149") tiene como propósito "enmendar los Artículos 5, 6 y 7 de la Ley Núm. 223-2011, según enmendada, conocida como "Ley Protectora de los Derechos de los Menores en Procesos de Adjudicación de Custodia" a los fines de promover la utilización de las aplicaciones parentales (Co-parenting) en los procesos de adjudicación de custodia; para correcciones técnicas; y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

LA "LEY PROTECTORA DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES EN EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN DE CUSTODIA"

La Ley 223-2011 constituye un estatuto especial dirigido a ordenar la adjudicación de custodia alrededor de dos principios rectores: el mejor bienestar del menor y la corresponsabilidad parental. Su política pública procura que, luego de una separación, divorcio o disolución de una relación consensual, los menores continúen beneficiándose de la participación "activa y constante" de ambos progenitores.[11] En esa dirección, la custodia compartida debe considerarse como primera alternativa cuando resulte compatible con el bienestar del menor, pero no opera como una adjudicación automática ni como una presunción irrebatible a favor de un arreglo determinado.

El Artículo 5 establece actualmente un deber procesal muy específico para el juez que preside una vista de divorcio, separación o disolución de una relación consensual en la que haya menores involucrados. El tribunal deberá "[a]segurarse que los abogados de las respectivas partes los han orientado sobre los diferentes derechos, deberes y responsabilidades" correspondientes a las distintas

[11] Art. 2 de la Ley 223-2011, según enmendada, conocida como "Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia".

formas de custodia reconocidas por ley. Esta disposición convierte al juez en garante de que la decisión de los progenitores sea jurídicamente informada. La obligación primaria de orientar recae sobre los abogados, pero corresponde al tribunal comprobar que la orientación ocurrió. No se trata necesariamente de que el juez preste asesoramiento jurídico a las partes, sino de que se asegure de que estas comprenden las consecuencias legales y prácticas de la custodia compartida, la custodia monoparental, la patria potestad y las responsabilidades derivadas de cada alternativa.

En su redacción vigente, sin embargo, el Artículo 5 se limita a la orientación general sobre las formas de custodia. No ordena que los progenitores sean orientados sobre métodos concretos para ejecutar el arreglo de custodia, manejar calendarios, compartir información médica o escolar, documentar gastos, solicitar cambios de horario o reducir los conflictos comunicativos. Tampoco contiene una referencia expresa a aplicaciones parentales o plataformas digitales de *co-parenting*.

El Artículo 6 regula la vía consensual para establecer la custodia compartida. Su primera exigencia es formal: "[s]i las partes están de acuerdo en asumir la custodia compartida procederán a someter un acuerdo por escrito al Tribunal". La norma procura transformar el consenso general de los progenitores en un convenio susceptible de evaluación, aprobación y cumplimiento judicial. El acuerdo escrito debe entenderse como el instrumento mediante el cual se concretan las responsabilidades de cada progenitor. Aunque el texto vigente no enumera exhaustivamente su contenido, su referencia a la custodia compartida, la corresponsabilidad y la patria potestad presupone la necesidad de atender aspectos como el tiempo de convivencia, la toma de decisiones, la educación, la salud, las actividades extracurriculares, los viajes, las emergencias y el intercambio de información pertinente al menor.

Cuando las partes no cuentan con representación legal o, aun teniéndola, no logran acordar "la forma y manera" en que funcionará la custodia compartida, el Artículo 6 dispone su referido al programa de mediación del Tribunal o a un mediador certificado de la práctica privada con conocimientos de conducta humana. El propósito de esa intervención es ayudar a preparar el convenio de custodia compartida, corresponsabilidad y patria potestad.

El Artículo 6 ordena que el juez "pasará juicio" sobre el convenio y solamente podrá aprobarlo después de ponderar, dentro de su discreción, que responde a los mejores intereses del menor. Si el tribunal no está conforme con sus términos, puede disponer lo necesario para ajustarlo al mejor bienestar del menor. Cuando no existe acuerdo o uno de los progenitores solicita la custodia monoparental, la Ley ordena continuar el procedimiento adjudicativo conforme a los Artículos 6, 7, 8 y 9.

El Artículo 7 regula principalmente los casos en que existe una controversia entre los progenitores sobre la custodia. Cuando surge una controversia entre los progenitores sobre la custodia, el tribunal "referirá el caso a la Unidad Social de Relaciones de Familia, o al profesional licenciado que entienda necesario, tales como psicólogos, psiquiatras, consejeros o trabajadores sociales", quien deberá realizar una evaluación y rendir un informe con recomendaciones. Tanto el trabajador social como el tribunal están obligados a tomar en consideración los criterios enumerados por la Ley.

La evaluación social no sustituye la adjudicación judicial. El trabajador social investiga las circunstancias familiares y formula recomendaciones profesionales; el tribunal, por su parte, evalúa esas recomendaciones junto con la prueba y los criterios estatutarios. El Artículo 8 confirma que el informe social es uno de los factores que debe considerar el juez, pero no el único, y que la determinación final permanece dentro de la discreción judicial orientada por el mejor bienestar del menor.

El criterio directamente relacionado con el proyecto anunciado es el inciso 12 del Artículo 7. Este ordena considerar "[l]a comunicación que existe entre los progenitores y la capacidad para

comunicarse mediante comunicación directa o utilizando mecanismos alternos". Esta disposición es suficientemente amplia para que, aun bajo el derecho vigente, un trabajador social o un tribunal considere medios distintos de la conversación presencial o telefónica. La expresión "mecanismos alternos" podría razonablemente comprender correo electrónico, mensajes escritos, calendarios compartidos y aplicaciones diseñadas para la coordinación parental. No obstante, la Ley no identifica expresamente ninguno de esos mecanismos ni establece parámetros para su selección o utilización.

A la luz de lo anterior, el P. de la C. 1149 enmienda los Artículos 5, 6 y 7 de la Ley 223-2011 para incorporar expresamente las aplicaciones parentales o de *co-parenting* como una alternativa para facilitar la comunicación entre progenitores en los procesos de custodia. A esos efectos, impone al juez el deber de proveer alternativas para una comunicación sana y efectiva; autoriza al Tribunal a sugerir el uso de estas aplicaciones tanto al evaluar acuerdos de custodia compartida como al considerar la capacidad de comunicación entre las partes; y reconoce su utilidad para centralizar comunicaciones, calendarios, gastos y otros asuntos relacionados con la crianza. No obstante, la medida aclara que su utilización será estrictamente voluntaria y que no podrá imponerse como requisito para adjudicar controversias de custodia, patria potestad o relaciones filiales, ni la negativa de una parte podrá generar inferencias adversas o utilizarse como factor negativo en su contra.

Además, el proyecto corrige la numeración del Artículo 7, al redesignar como inciso 14 la cláusula residual sobre cualquier otro criterio pertinente para proteger el bienestar del menor. También ordena a la Puerto Rico Innovation and Technology Service establecer, dentro de cien días, protocolos para el uso adecuado de estas plataformas y políticas de protección y seguridad de la información compartida. La medida entraría en vigor cien días después de su aprobación, por lo que su efecto principal sería institucionalizar una herramienta tecnológica de coordinación parental, sin alterar el estándar rector del mejor bienestar del menor ni sustituir la discreción judicial.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 1149, tomó en consideración el memorial explicativo sometido por el Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico ante la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes. Asimismo, solicitó memoriales explicativos al Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico y a la Oficina de Administración de los Tribunales de Puerto Rico.

A pesar de nuestra solicitud, el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico no compareció ante la Comisión. Por su parte, la Oficina de Administración de los Tribunales de Puerto Rico presentó sus comentarios por escrito.

A continuación, se expone lo expresado por las entidades cuyos memoriales explicativos fueron considerados por esta Comisión.

Oficina de Administración de los Tribunales

La Oficina de Administración de los Tribunales endosó la medida con recomendaciones. Reconoció "la intención legislativa de promover una mejor comunicación entre los progenitores, en beneficio de los hijos menores de edad, a través del uso de aplicaciones parentales en algunos casos". Asimismo, señaló que, en la práctica, los tribunales ya pueden sugerir estas plataformas cuando estimen que su utilización puede ser útil y se ajusta a las circunstancias particulares del caso. En ese sentido, expresó que favorece "que se reconozca la discreción judicial para recurrir a la alternativa de sugerir el uso de aplicaciones parentales en los casos en que sea viable y exista la disposición requerida de los progenitores". Añadió que estas herramientas pueden abonar al mejor bienestar del menor y

servir de apoyo a los tribunales cuando se evalúen factores como el nivel de conflicto entre las partes, su capacidad económica y las salvaguardas de confidencialidad aplicables.

La Oficina advirtió, no obstante, que el uso de estas aplicaciones debe evaluarse individualmente, pues algunas conllevan costos que deben ser sufragados por las partes y "algunas personas pudieran no contar con los recursos económicos que implican". También destacó la importancia de considerar el consentimiento y la disposición de los progenitores para utilizar la plataforma digital. De surgir alguna situación que requiera intervención judicial, indicó que el tribunal podría adoptar las medidas cautelares o correctivas necesarias, incluyendo ordenar la suspensión o descontinuación del uso de la aplicación o herramienta utilizada por las partes.

En cuanto a la encomienda otorgada a la Puerto Rico Innovation and Technology Service para establecer los protocolos de uso y las políticas de protección y seguridad de la información, la Oficina recomendó que "se consulte con PRITS para que evalúe la viabilidad y el alcance de lo propuesto, de acuerdo con la pericia que ostenta". Finalmente, advirtió que el texto aprobado por la Cámara omite parte del lenguaje vigente del Artículo 7 de la Ley 223-2011, según enmendada por la Ley 70-2020. En particular, excluye la facultad del tribunal para referir el caso "a la Unidad Social de Relaciones de Familia, o al profesional licenciado que entienda necesario, tales como psicólogos, psiquiatras, consejeros o trabajadores sociales". Por ello, recomendó reincorporar dicho lenguaje para preservar expresamente la facultad judicial de realizar estos referidos en los procedimientos relacionados con la custodia.

Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico

El Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico endosó la medida con recomendaciones. Reconoció que las aplicaciones de coparentalidad, como OurFamilyWizard, TalkingParents y AppClose, pueden constituir un recurso útil para atender conflictos surgidos en procesos de divorcio y custodia. Destacó que estas plataformas ofrecen funciones de mensajería, calendarios compartidos y registros de gastos, y que la comunicación asincrónica puede reducir las interacciones emocionales, limitar el contacto directo y conservar un registro de las conversaciones y gestiones. No obstante, advirtió que estas herramientas "no son una solución universal" y que "las aplicaciones no pueden entenderse como un recurso en sí mismo", sino como una herramienta complementaria para las familias, los profesionales que las acompañan y los tribunales que supervisan los acuerdos de custodia.

El Colegio expresó particular preocupación por el riesgo de que estas aplicaciones faciliten prácticas de control coercitivo, vigilancia, acoso digital o manipulación de la información en casos de violencia de género. Indicó que las funciones de registro permanente podrían utilizarse para "construir narrativas falsas", proyectar una imagen desfavorable de la otra parte o continuar patrones de control y angustia. También señaló riesgos relacionados con la geolocalización, el monitoreo de movimientos, la exigencia de respuestas inmediatas, la divulgación de información privada y la utilización de datos para propósitos distintos a los judiciales. Por ello, recomendó que se establezca un protocolo de protección y seguridad que limite o prohíba la geolocalización en tiempo real, disponga horarios razonables para responder, regule el consentimiento de las partes, examine los términos y condiciones de las plataformas y establezca guías profesionales para su utilización.

Asimismo, recomendó que el uso de estas aplicaciones no sustituya la intervención de profesionales especializados en coordinación parental, mediación, trabajo social, psicología u otras disciplinas de la conducta humana. Propuso permitirles acceso de "solo lectura" para identificar tempranamente patrones de incumplimiento, conflicto o agresión; establecer materiales educativos y adiestramientos obligatorios sobre "ciudadanía digital parental"; y garantizar recursos y oportunidades

de acceso para las familias que enfrenten limitaciones económicas o tecnológicas. En conclusión, el Colegio manifestó expresamente que "avalamos la medida, siempre que se incorporen las enmiendas recomendadas", a fin de asegurar una implementación ética, segura, equitativa y compatible con el mejor interés de los menores.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión Informante certifica que el P. de la C. 1149 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. de la C. 1149, según fue referido, así como de la Ley 223-2011, según enmendada, conocida como "Ley Protectora de los Derechos de los Menores en el Proceso de Adjudicación de Custodia", y de los memoriales explicativos sometidos por la Oficina de Administración de los Tribunales y el Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico.

La Comisión de lo Jurídico coincide en que la medida procura incorporar expresamente las aplicaciones parentales o de co-parenting como herramientas para facilitar la comunicación entre los progenitores durante los procesos de adjudicación de custodia. La medida se inserta en la política pública vigente de promover la corresponsabilidad parental y la participación de ambos progenitores, siempre subordinada al mejor bienestar del menor.

La Comisión entiende que las aplicaciones parentales pueden resultar útiles para organizar calendarios, documentar comunicaciones, coordinar actividades y gastos, y reducir las interacciones conflictivas entre los progenitores. Sin embargo, acogió las observaciones formuladas en los memoriales y recomienda la aprobación de la medida con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico, **dirigidas a preservar la discreción judicial**, garantizar el carácter voluntario de estas herramientas y establecer salvaguardas relacionadas con su viabilidad, costo, seguridad, privacidad y confidencialidad.

En cuanto al Artículo 5, se sustituyó el lenguaje que imponía al juez el deber de "proveer alternativas" por una obligación más precisa de asegurarse de que las partes sean orientadas sobre los mecanismos disponibles para facilitar una comunicación sana y efectiva. Además, se aclaró que el tribunal podrá sugerir el uso de una aplicación parental cuando, luego de considerar las circunstancias particulares del caso, estime que constituye una herramienta viable y adecuada para promover el interés óptimo del menor. Esta modificación evita atribuir al tribunal la responsabilidad de proveer directamente una plataforma tecnológica y encuadra su intervención dentro de su función de orientación y supervisión judicial.

Respecto al Artículo 6, se precisó que la sugerencia judicial podrá realizarse en las distintas etapas relacionadas con la preparación, evaluación y aprobación de los acuerdos de custodia. No obstante, el tribunal deberá considerar la disposición y capacidad de las partes para utilizar la aplicación, los costos asociados y las salvaguardas de seguridad, privacidad y confidencialidad. Asimismo, se estableció expresamente que su utilización será estrictamente voluntaria, que la aprobación de un acuerdo de custodia no podrá condicionarse a su aceptación y que la negativa de una parte no podrá generar una inferencia adversa durante la evaluación del acuerdo.

En el Artículo 7 se amplió el análisis que deberá realizar el tribunal antes de sugerir una aplicación parental. Además de la capacidad y disposición de las partes y los costos correspondientes, el tribunal podrá considerar el nivel de conflicto entre los progenitores, cualquier historial de violencia

doméstica o control coercitivo y las salvaguardas aplicables a la información compartida. Se mantuvo el carácter estrictamente voluntario de la recomendación y se aclaró que la negativa a utilizar estas herramientas no podrá considerarse como criterio adverso, inferencia negativa ni factor determinante en la adjudicación de una controversia. También se dispuso que las aplicaciones no sustituirán la intervención, evaluación o acompañamiento de los profesionales que atiendan a la familia cuando ello resulte necesario.

De particular importancia, la Oficina de Administración de los Tribunales advirtió que el proyecto aprobado por la Cámara omitió parte del texto vigente del párrafo introductorio del Artículo 7 de la Ley 223-2011, según enmendada por la Ley 70-2020. El texto omitido preserva la facultad del tribunal para referir el caso a la Unidad Social de Relaciones de Familia o al profesional licenciado que estime necesario, incluyendo psicólogos, psiquiatras, consejeros o trabajadores sociales. La Comisión acogió esta observación y reincorporó el lenguaje omitido en el entirillado electrónico, a fin de evitar que la aprobación de la medida restrinja inadvertidamente las facultades de referido y evaluación profesional que actualmente posee el tribunal.

Esta enmienda restituye una disposición incorporada al ordenamiento vigente mediante la Ley 70-2020, pero omitida del texto aprobado por la Cámara. En conjunto, las enmiendas recomendadas procuran integrar las aplicaciones parentales de forma prudente y flexible, sin convertirlas en una obligación procesal, sin penalizar a quien decline utilizarlas y sin menoscabar las facultades judiciales ni la intervención de los profesionales de la conducta humana en los procedimientos de custodia.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el P. de la C. 1149, recomendando su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 339, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Agricultura, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar ~~al Departamento de Agricultura~~ *a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico,* la liberación de las condiciones y restricciones sobre la finca compuesta por el Solar Número 2-A del Proyecto Arenas, ubicada en el Barrio Arenas del Municipio de Utuado, perteneciente a Don Norberto González Vega y Doña Ángela Santiago González, hoy Sucesión de Ángela Santiago González, impuestas bajo el Artículo 79-C de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como la Ley de Tierras de Puerto Rico, y bajo la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974; autorizar la segregación del predio de terreno donde ubica la residencia principal; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como la Ley de Tierras de Puerto Rico, estableció en su Título Sexto el Programa de Fincas Familiares y, mediante su Artículo 79-C, impuso las condiciones y restricciones aplicables a los terrenos concedidos bajo dicho programa. Posteriormente, la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, reafirmó y preservó la indivisión y zonificación de uso agrícola de dichos terrenos, prohibiendo su fraccionamiento salvo en las excepciones establecidas por ley o mediante autorización expresa de la Asamblea Legislativa.

El objetivo original de estas leyes era promover el desarrollo agrícola en pequeños predios. No obstante, a lo largo de décadas de cambios sociales y demográficos, la realidad de muchas de estas fincas ha cambiado. En muchos casos, los terrenos han dejado de tener un fin exclusivamente agrícola para convertirse en el hogar de los titulares y sus familias, surgiendo la necesidad de segregar los predios donde enclavan sus residencias para garantizar su seguridad jurídica y de vivienda.

Este es el caso de la finca compuesta por el Solar Número 2-A, perteneciente al Proyecto Arenas, ubicada en el Barrio Arenas del Municipio de Utuado, adquirida bajo el Programa de Fincas Familiares del Título Sexto de la Ley de Tierras de Puerto Rico por Don Norberto González Vega y Doña Ángela Santiago González, hoy Sucesión de Ángela Santiago González. Dicha finca se describe registralmente como sigue:

> "RUSTICA: Solar 2-A, Barrio Arenas de Utuado. Cabida: dieciocho mil setecientos cincuenta metros cuadrados (18,750 m²). Linderos: por el Norte, con la finca número dos (2); por el Sur, con la carretera estatal número 523 y la finca número tres (3); por el Este, con la finca número dos (2) y la finca número tres (3); y por el Oeste, con la carretera estatal número 523. Solar del Proyecto Arenas del Barrio Arenas del término municipal de Utuado, Puerto Rico. Es segregación de la finca número once mil quinientos treinta y siete (11,537), inscrita al folio ciento cincuenta y cuatro (154) del tomo doscientos ochenta (280) de Utuado. Inscrita como la finca número veintinueve mil ciento sesenta y cuatro (29,164) de Utuado, cuyo plano obra archivado en la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico."

Al presente, en la referida finca del Proyecto Arenas ubica una estructura residencial principal que ha servido de hogar a la familia González Santiago. Sin embargo, debido a las restricciones registrales impuestas por el Artículo 79-C de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941 y por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, los titulares se ven imposibilitados de segregar el predio donde ubica dicha vivienda, limitando sus derechos propietarios.

El Artículo 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, al igual que el Artículo 79-C de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, reconocen la facultad de la Asamblea Legislativa para liberar dichas restricciones en casos meritorios. Esta Asamblea Legislativa considera justo y necesario liberar las restricciones de la referida finca del Proyecto Arenas para permitir, específicamente, la segregación del predio de terreno donde se encuentra la estructura residencial principal. Esta acción atempera la realidad registral con la realidad física y social existente, haciendo justicia a los poseedores sin desvirtuar la totalidad de los terrenos agrícolas remanentes.

Por todo lo antes expuesto, y en el ejercicio de las prerrogativas constitucionales de este Cuerpo, se ordena la liberación de restricciones solicitada.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena ~~al Departamento de Agricultura~~ *a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico,* proceder con la liberación de las condiciones y restricciones impuestas por el Artículo 79-C de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como la Ley de Tierras de Puerto Rico, y por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, sobre la finca compuesta por el Solar Número 2-A del Proyecto Arenas, ubicada en el Barrio Arenas del Municipio de Utuado, perteneciente a Don Norberto González Vega y Doña Ángela Santiago González, hoy Sucesión de Ángela Santiago González.

Sección 2.- La liberación de restricciones ordenada en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta se autoriza con el propósito específico de permitir la segregación del predio de terreno donde ubica la residencia principal de la finca.

Sección 3.- ~~El Departamento de Agricultura~~ *La Autoridad de Tierras de Puerto Rico,* deberá realizar los trámites legales y administrativos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Resolución Conjunta dentro de un término no mayor de ciento veinte (120) días contados a partir de su aprobación.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 339, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 339 tiene como propósito *"...ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, la liberación de las condiciones y restricciones sobre la finca compuesta por el Solar Número 2-A del Proyecto Arenas, ubicada en el Barrio Arenas del Municipio de Utuado, perteneciente a Don Norberto González Vega y Doña Ángela Santiago González, hoy Sucesión de Ángela Santiago González, impuestas bajo el Artículo 79-C de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como la Ley de Tierras de Puerto Rico, y bajo la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974; autorizar la segregación del predio de terreno donde ubica la residencia principal; y para otros fines relacionados"*.

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste a la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

> [l]a Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como la Ley de Tierras de Puerto Rico, estableció en su Título Sexto el Programa de Fincas Familiares y, mediante su Artículo 79-C, impuso las condiciones y restricciones aplicables a los terrenos concedidos bajo dicho programa. Posteriormente, la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, reafirmó y preservó la indivisión y zonificación de uso agrícola de dichos terrenos, prohibiendo su fraccionamiento salvo en las excepciones establecidas por ley o mediante autorización expresa de la Asamblea Legislativa.

El objetivo original de estas leyes era promover el desarrollo agrícola en pequeños predios. No obstante, a lo largo de décadas de cambios sociales y demográficos, la realidad de muchas de estas fincas ha cambiado. En muchos casos, los terrenos han dejado de tener un fin exclusivamente agrícola para convertirse en el hogar de los titulares y sus familias, surgiendo la necesidad de segregar los predios donde enclavan sus residencias para garantizar su seguridad jurídica y de vivienda.

Este es el caso de la finca compuesta por el Solar Número 2-A, perteneciente al Proyecto Arenas, ubicada en el Barrio Arenas del Municipio de Utuado, adquirida bajo el Programa de Fincas Familiares del Título Sexto de la Ley de Tierras de Puerto Rico por Don Norberto González Vega y Doña Ángela Santiago González, hoy Sucesión de Ángela Santiago González. Dicha finca se describe registralmente como sigue:

"RUSTICA: Solar 2-A, Barrio Arenas de Utuado. Cabida: dieciocho mil setecientos cincuenta metros cuadrados (18,750 m²). Linderos: por el Norte, con la finca número dos (2); por el Sur, con la carretera estatal número 523 y la finca número tres (3); por el Este, con la finca número dos (2) y la finca número tres (3); y por el Oeste, con la carretera estatal número 523. Solar del Proyecto Arenas del Barrio Arenas del término municipal de Utuado, Puerto Rico. Es segregación de la finca número once mil quinientos treinta y siete (11,537), inscrita al folio ciento cincuenta y cuatro (154) del tomo doscientos ochenta (280) de Utuado. Inscrita como la finca número veintinueve mil ciento sesenta y cuatro (29,164) de Utuado, cuyo plano obra archivado en la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico."

Al presente, en la referida finca del Proyecto Arenas ubica una estructura residencial principal que ha servido de hogar a la familia González Santiago. Sin embargo, debido a las restricciones registrales impuestas por el Artículo 79-C de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941 y por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, los titulares se ven imposibilitados de segregar el predio donde ubica dicha vivienda, limitando sus derechos propietarios.

El Artículo 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, al igual que el Artículo 79-C de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, reconocen la facultad de la Asamblea Legislativa para liberar dichas restricciones en casos meritorios. Esta Asamblea Legislativa considera justo y necesario liberar las restricciones de la referida finca del Proyecto Arenas para permitir, específicamente, la segregación del predio de terreno donde se encuentra la estructura residencial principal. Esta acción atempera la realidad registral con la realidad física y social existente, haciendo justicia a los poseedores sin desvirtuar la totalidad de los terrenos agrícolas remanentes.

Por todo lo antes expuesto, y en el ejercicio de las prerrogativas constitucionales de este Cuerpo, se ordena la liberación de restricciones solicitada.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación de la resolución conjunta de marras, la Comisión de Agricultura contó con el informe rendido por la Comisión de Agricultura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

De dicho informe se desprende que, la Autoridad de Tierras es una corporación pública adscrita al Departamento de Agricultura, que fue creada al amparo de la Ley Núm. 26 de 1941 y tiene a su cargo la administración del Programa de Fincas de Tipo Familiar desde la aprobación del Plan de Reorganización Núm. 4 del 29 de julio de 2010.

La Autoridad de Tierras ha mantenido de manera consistente la posición de recomendar desfavorablemente las resoluciones conjuntas que buscan la liberación de restricciones y condiciones de uso agrícola impuestas bajo el Título VI de la Ley de Tierras. La Autoridad fundamenta dicha postura en que, según disponen la Ley Núm. 177 de 23 de octubre de 2014 y la Ley Núm. 113 de 29 de julio de 2024, su agencia se encuentra impedida legalmente de aprobar segregaciones a segundos y/o terceros titulares en fincas que fueron obtenidas bajo el Título VI, dado que sus titulares aceptaron las condiciones y restricciones de forma libre y voluntaria. De hecho, dicha entidad asume sistemáticamente la misma posición en todos los casos que pretenden el mismo propósito de liberar restricciones sobre terrenos del Programa de Fincas de Tipo Familiar.

Ahora bien, la Asamblea Legislativa, como poder soberano en Puerto Rico, tiene la facultad constitucional de ordenar la liberación de condiciones y restricciones cuando el interés público así lo demande. Esta facultad está expresamente reconocida en la propia Sección 3 de la Ley Núm. 107 de 1974, que dispone que la Asamblea Legislativa podrá liberar las restricciones en aquellos casos que estime meritorios. Las restricciones impuestas bajo el Título VI respondieron a un contexto histórico y económico que, transcurridas más de cuatro décadas, ha cambiado sustancialmente. Mantener dichas restricciones no cumple ya el propósito para el cual fueron concebidas y, por el contrario, perpetúa una situación de injusticia para ciudadanos y sus herederos que ocupan y mantienen estos predios.

Resulta pertinente señalar que esta Asamblea Legislativa ha ejercido consistentemente esta facultad al aprobar múltiples resoluciones conjuntas de naturaleza similar en legislaturas anteriores, reconociendo que las condiciones originales del Programa de Fincas de Tipo Familiar ya no responden a la realidad social y económica de los titulares y sus herederos. La presente medida es cónsona con dicha trayectoria legislativa y con la necesidad de atemperar la realidad física de estos predios con su inscripción registral.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizada la resolución conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Entendemos que la aprobación de la R. C. de la C. 339 constituye un acto meritorio y de justicia para los titulares y sus herederos, quienes durante décadas han permanecido sujetos a restricciones que ya no cumplen el propósito para el cual fueron concebidas.

Valga destacar que, la Sección 3 de la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, comúnmente llamada "Ley de Preservación de Tierras para Uso Agrícola", claramente establece que *"**[l]a Junta de Planificación de Puerto Rico no aprobará proyecto alguno mediante el cual se intente desmembrar dichas unidades agrícolas o dedicarlas a un uso que no sea agrícola, excepto** para fines de uso público, o **cuando medie autorización expresa de la Asamblea Legislativa** (...)"*. Así las cosas, entendemos procede se continúe con el trámite legislativo de la R. C. de la C. 339.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico[12], delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III[13], delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo[14], establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 339 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 339, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

---

[12] Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

[13] Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

[14] Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Jeison Rosa Ramos
Presidente
Comisión de Agricultura"

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la Resolución Conjunta de la Cámara 351, y se da cuenta del Informe de la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor, con enmiendas, según el entirillado electrónico que se acompaña:

"RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, ~~en coordinación con el Municipio Autónomo de Cabo Rojo y la Policía de Puerto Rico,~~ realizar los estudios técnicos de ingeniería de tránsito y llevar a cabo los trámites administrativos correspondientes para el establecimiento de un sistema de tránsito vehicular en una sola dirección en el tramo comprendido entre los kilómetros 3.8 y 4.3 de la Carretera Estatal PR-308, en la Comunidad de Puerto Real del Municipio Autónomo de Cabo Rojo; ordenar la instalación de la rotulación y señalización necesaria; ordenar la rendición de un informe a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad vial y la organización eficiente del tránsito constituyen una responsabilidad prioritaria del Estado, especialmente en comunidades donde el crecimiento poblacional, el aumento del flujo vehicular y las limitaciones estructurales de las vías públicas representan un riesgo para conductores, peatones y residentes. En la Comunidad de Puerto Real del Municipio Autónomo de Cabo Rojo, específicamente en el tramo comprendido de la Carretera Estatal PR-308, se ha identificado la necesidad urgente de reorganizar el patrón vehicular con el propósito de reducir accidentes, evitar congestión innecesaria y garantizar un tránsito más seguro y ordenado para los ciudadanos.

Actualmente, el flujo vehicular en dicha zona provoca conflictos de tránsito debido a la estrechez de ciertas vías, la alta circulación de vehículos y el constante movimiento de residentes, pescadores, comerciantes y visitantes. En el área convergen múltiples establecimientos comerciales y turísticos, incluyendo pescaderías, restaurantes, marina y otros comercios de alto flujo vehicular y peatonal, cuya operación y seguridad requieren una mejor organización del tránsito para beneficio de residentes, comerciantes, pescadores y visitantes. Esta situación requiere una intervención responsable y planificada por parte del Gobierno de Puerto Rico~~, en coordinación con las autoridades municipales y las agencias pertinentes~~.

A esos fines, se propone que el Departamento de Transportación y Obras Públicas, ~~en coordinación con el Municipio Autónomo de Cabo Rojo y la Policía de Puerto Rico,~~ evalúe e implemente un sistema de tránsito vehicular en una sola dirección conforme al siguiente patrón vial:

(a) Todo vehículo que transite desde el pueblo de Cabo Rojo hacia la Comunidad de Puerto Real por la Carretera Estatal PR-308, luego de pasar el Cementerio San Miguel Arcángel en el kilómetro 3.8, deberá desviarse hacia la derecha por la Calle 4 o la Calle 5; y

(b) Todo vehículo que transite desde el sector Belvedere hacia la Comunidad de Puerto Real por la Carretera Estatal PR-308, específicamente en el kilómetro 4.3 frente a la Placita del Pescador, continuará en una ruta de tránsito de una sola dirección, estableciéndose un trayecto continuo de ida sin retorno vehicular dentro del área designada.

La implementación de este patrón vial permitirá mejorar significativamente la movilidad vehicular, facilitar el acceso de vehículos de emergencia, proteger la seguridad de peatones y residentes, fortalecer la actividad económica y turística de la comunidad, y promover un entorno más organizado, accesible y seguro para el desarrollo comunitario y comercial de Puerto Real, Cabo Rojo.

Por las razones antes expuestas, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y necesario aprobar la presente Resolución Conjunta.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.– Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas, ~~en coordinación con el Municipio Autónomo de Cabo Rojo y la Policía de Puerto Rico,~~ realizar los estudios técnicos de ingeniería de tránsito necesarios para el establecimiento de un sistema de tránsito vehicular en una sola dirección en el tramo comprendido entre los kilómetros 3.8 y 4.3 de la Carretera Estatal PR-308, en la Comunidad de Puerto Real del Municipio Autónomo de Cabo Rojo, conforme al patrón vial descrito en la Sección 2 de esta Resolución Conjunta.

Sección 2.– El patrón vial cuya viabilidad técnica deberá evaluarse e implementarse es el siguiente:

(a) Los vehículos que transiten desde el pueblo de Cabo Rojo hacia la Comunidad de Puerto Real por la Carretera Estatal PR-308, luego del Cementerio San Miguel Arcángel en el kilómetro 3.8, deberán desviarse hacia la derecha por la Calle 4 o la Calle 5; y

(b) Los vehículos que transiten desde el sector Belvedere hacia la Comunidad de Puerto Real por la Carretera Estatal PR-308, específicamente en el kilómetro 4.3 frente a la Placita del Pescador, continuarán un trayecto de circulación en una sola dirección sin retorno vehicular dentro del área designada, considerando el alto movimiento comercial, turístico y pesquero existente en el área, incluyendo restaurante, pescaderías, marina y otros establecimientos de servicio al público.

Sección 3.– Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas a llevar a cabo todos los trámites administrativos y reglamentarios necesarios para la ~~implementacion~~ *implantación* efectiva del sistema vial dispuesto en esta Resolución Conjunta, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, la adopción o enmienda de la reglamentación pertinente, la instalación de la rotulación y señalización requerida y la coordinación con las agencias e instrumentalidades públicas correspondientes.

Sección 4.– El Departamento de Transportación y Obras Públicas, ~~en coordinación con el Municipio Autónomo de Cabo Rojo,~~ podrá realizar los ajustes técnicos al patrón vial descrito en la Sección 2 que resulten necesarios conforme a los hallazgos de los estudios de ingeniería de tránsito, siempre que se preserve el propósito esencial de esta Resolución Conjunta de mejorar la seguridad vial, la movilidad y el ordenamiento del tránsito en el referido tramo de la Carretera Estatal PR-308.

Sección 5.– El Departamento de Transportación y Obras Públicas rendirá un informe escrito a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, a través de ~~los Secretarios~~ *las Secretarías* de ambos cuerpos, dentro de un término de ciento veinte (120) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta. Dicho informe contendrá, como mínimo: (i) los hallazgos de los estudios técnicos de

ingeniería de tránsito realizados; (ii) el plan de implementación del sistema vial, incluyendo el cronograma de instalación de rotulación y señalización; (iii) el estimado de costos y la identificación de la fuente de fondos correspondiente; y (iv) cualquier recomendación adicional que el Departamento estime pertinente.

Sección 6.– Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación."

"INFORME

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 351, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 351 tiene como propósito *"...ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, realizar los estudios técnicos de ingeniería de tránsito y llevar a cabo los trámites administrativos correspondientes para el establecimiento de un sistema de tránsito vehicular en una sola dirección en el tramo comprendido entre los kilómetros 3.8 y 4.3 de la Carretera Estatal PR-308, en la Comunidad de Puerto Real del Municipio Autónomo de Cabo Rojo; ordenar la instalación de la rotulación y señalización necesaria; ordenar la rendición de un informe a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico; y para otros fines relacionados"*.

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al indicarnos que

> [l]a seguridad vial y la organización eficiente del tránsito constituyen una responsabilidad prioritaria del Estado, especialmente en comunidades donde el crecimiento poblacional, el aumento del flujo vehicular y las limitaciones estructurales de las vías públicas representan un riesgo para conductores, peatones y residentes. En la Comunidad de Puerto Real del Municipio Autónomo de Cabo Rojo, específicamente en el tramo comprendido de la Carretera Estatal PR-308, se ha identificado la necesidad urgente de reorganizar el patrón vehicular con el propósito de reducir accidentes, evitar congestión innecesaria y garantizar un tránsito más seguro y ordenado para los ciudadanos.
>
> Actualmente, el flujo vehicular en dicha zona provoca conflictos de tránsito debido a la estrechez de ciertas vías, la alta circulación de vehículos y el constante movimiento de residentes, pescadores, comerciantes y visitantes. En el área convergen múltiples establecimientos comerciales y turísticos, incluyendo pescaderías, restaurantes, marina y otros comercios de alto flujo vehicular y peatonal, cuya operación y seguridad requieren una mejor organización del tránsito para beneficio de residentes, comerciantes, pescadores y visitantes. Esta situación requiere una intervención responsable y planificada por parte del Gobierno de Puerto Rico.
>
> A esos fines, se propone que el Departamento de Transportación y Obras Públicas, evalúe e implemente un sistema de tránsito vehicular en una sola dirección conforme al siguiente patrón vial:

(a) Todo vehículo que transite desde el pueblo de Cabo Rojo hacia la Comunidad de Puerto Real por la Carretera Estatal PR-308, luego de pasar el Cementerio San Miguel Arcángel en el kilómetro 3.8, deberá desviarse hacia la derecha por la Calle 4 o la Calle 5; y

(b) Todo vehículo que transite desde el sector Belvedere hacia la Comunidad de Puerto Real por la Carretera Estatal PR-308, específicamente en el kilómetro 4.3 frente a la Placita del Pescador, continuará en una ruta de tránsito de una sola dirección, estableciéndose un trayecto continuo de ida sin retorno vehicular dentro del área designada.

La implementación de este patrón vial permitirá mejorar significativamente la movilidad vehicular, facilitar el acceso de vehículos de emergencia, proteger la seguridad de peatones y residentes, fortalecer la actividad económica y turística de la comunidad, y promover un entorno más organizado, accesible y seguro para el desarrollo comunitario y comercial de Puerto Real, Cabo Rojo.

Por las razones antes expuestas, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio y necesario aprobar la presente Resolución Conjunta.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación de la Resolución Conjunta de marras, se contó con los comentarios que le sometieran el Departamento de Transportación y Obras Públicas a la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Asimismo, se analizó el informe rendido por la antes mencionada Comisión Legislativa, mediante el cual se recomendó su aprobación en la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

RESUMEN DE LAS PONENCIAS

Departamento de Transportación y Obras Públicas

El Departamento de Transportación y Obras Públicas indicó que no tiene objeción a que se lleven a cabo los estudios técnicos que requiere la R. C. de la C. 351. No obstante, pidieron tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Cualquier determinación final sobre la implantación del patrón vial propuesto debe esperar los resultados del estudio técnico de ingeniería de tránsito, a los fines de establecer si dicha implementación es efectiva y segura.
2. Resulta necesario consultar a la Oficina de Pre-Construcción del DTOP para validar los estudios ordenados y auscultar los requisitos para cumplir cabalmente con la medida.
3. De los estudios arrojar la conclusión de que procede implementar el tránsito en una sola dirección, será indispensable obtener la aprobación de los residentes de las Calles 4 y 5 de la Comunidad Puerto Real.
4. En dichas calles no sería viable instalar dispositivos de “traffic calming” (tales como speed bumps o speed humps) por el volumen vehicular proyectado.
5. El estacionamiento frente a las residencias podría verse afectado dado el ancho limitado de las vías, por lo que deberá evaluarse la posible prohibición de estacionamiento en el margen de la calle para garantizar un flujo vehicular continuo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga un impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Entendemos que las observaciones traídas por el Departamento de Transportación y Obras Públicas no menoscaban el propósito esencial de la medida, toda vez que la R. C. de la C. 351, según redactada, ordena la realización de estudios técnicos y confiere flexibilidad a la Agencia, para realizar los ajustes técnicos al patrón vial que resulten necesarios conforme a los hallazgos de dichos estudios, siempre que se preserve el propósito esencial de mejorar la seguridad vial, la movilidad y el ordenamiento del tránsito en el tramo de la Carretera Estatal PR-308. De igual forma, la medida contempla expresamente la necesidad de que el proceso incluya la participación de los residentes afectados antes de cualquier implementación final.

Sobre lo aquí propuesto, sabido es que, el Departamento de Transportación y Obras Públicas tiene la encomienda legal, por virtud del Artículo 403 del Código Político de Puerto Rico de 1902, de mantener en buen estado de conservación las carreteras del Gobierno de Puerto Rico y a sembrar el arbolado necesario a lo largo de ellas para proporcionarles sombra, renovando los citados árboles siempre que haga falta. Cabe señalar que, en la Opinión del Secretario de Justicia Núm. 30 de 1960 se dio a conocer que la construcción, mejora y mantenimiento de las carreteras es una función gubernamental, y que la Asamblea Legislativa tiene las facultades necesarias para disponer la debida ejecución de tales funciones, incluyendo todas las necesarias para disponer la debida ejecución de tales funciones, incluyendo las cuestiones relacionadas o incidentales a ello.

Por otra parte, el Artículo 133 del Código Político, también, dispone que, el Secretario de Transportación y Obras Públicas vigilará todas las obras públicas estaduales, y tendrá a su cargo todas las propiedades estaduales, incluyendo los edificios, caminos y puentes públicos, las fuerzas hidráulicas, los ríos no navegables y sus cauces, las aguas subterráneas, minas y minerales debajo de la superficie de terrenos particulares, los terrenos públicos y las tierras públicas, los registros y archivos públicos y terrenos saneados.

De lo anterior, se desprende que, el Departamento de Transportación y Obras Públicas no puede obviar su responsabilidad estatutaria de atender lo ordenado en esta Resolución Conjunta. Partimos de la premisa de que, al Departamento de Transportación y Obras Públicas tener las funciones antes descritas, debe poseer los recursos económicos, humanos y técnicos necesarios para realizar los estudios técnicos de ingeniería de tránsito y llevar a cabo los trámites administrativos correspondientes para el establecimiento de un sistema de tránsito vehicular en una sola dirección en el tramo comprendido entre los kilómetros 3.8 y 4.3 de la Carretera Estatal PR-308, en la Comunidad de Puerto Real del Municipio Autónomo de Cabo Rojo.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico[15], delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del

[15] Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

referido Artículo III[16], delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo[17], establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 351 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 351, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente
Comisión de Transportación, Telecomunicaciones,
Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor"

- - - -

[16] Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

[17] Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.
Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Como próximo asunto en el Calendario de Lectura, se lee la reconsideración de la Resolución Conjunta del Senado 112, la cual fue descargada de la Comisión de Asuntos Internos:

"RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para autorizar al Municipio de Sabana Grande a utilizar los fondos asignados por virtud de la Resolución Conjunta 24-2020, para los fines que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tras la aprobación de la Resolución Conjunta 24-2020, el Departamento de Salud transfirió al Municipio de Sabana Grande fondos destinados a subvencionar las operaciones del Centro de Diagnóstico y Tratamiento Bernice Guerra. Sin embargo, para la fecha de la transferencia, el CDT ya no estaba bajo el control del municipio, razón por la cual los fondos nunca se utilizaron para el propósito originalmente establecido.

El Municipio de Sabana Grande, al igual que muchos otros municipios del área sur de la Isla, enfrentó múltiples emergencias consecutivas: los efectos devastadores del huracán María, los terremotos ocurridos entre 2019 y 2020 y, posteriormente el estado de emergencia decretado en marzo de 2020, a raíz de la pandemia provocada por el COVID-19. Estas situaciones profundizaron las vulnerabilidades de la población y aumentaron la demanda por servicios esenciales, especialmente en el área de la salud.

Ante este panorama, las necesidades de los residentes del Municipio de Sabana Grande continúan siendo significativas. Para atender la petición presentada por el municipio, y reconocimiento que los fondos asignados tenían como propósito original apoyar la prestación de servicios de salud, esta Asamblea Legislativa aprueba esta Resolución Conjunta con el fin de autorizar al Municipio de Sabana Grande a utilizar los recursos disponibles, para proveer servicios médicos esenciales a su población.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se autoriza al Municipio de Sabana Grande a utilizar los fondos transferidos por el Departamento de Salud al municipio, en virtud de las disposiciones de la Resolución Conjunta 24-2020, para el desarrollo y la operación de un proyecto de asistencia médica a personas indigentes, así como para el sostenimiento y la continuidad de las operaciones municipales relacionadas al Sistema de Emergencias 9-1-1.

Sección 2.- En o antes del 30 de junio de cada año, el Municipio de Sabana Grande rendirá un informe a la Asamblea Legislativa sobre el uso de los fondos autorizados en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta. Dicho informe será presentado ante las Secretarías de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico, hasta el 30 de junio inmediatamente posterior a la fecha en que se agoten los fondos.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación."

- - - -

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, vamos a la discusión del Calendario del Día de hoy.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Adelante con la discusión del Calendario de Órdenes Especiales del Día.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como primer asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1094, titulado:

"Para enmendar los Artículos 7.200 y 7.202 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de introducir la definición de "negocio de bajo margen de ganancia" y establecer una tasa máxima de 0.25% sobre el volumen de negocios aplicable a dichos negocios; *disponer la implementación escalonada de dicha tasa máxima; requerir al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales rendir una evaluación periódica de impacto fiscal desglosada por municipio;* y para otros fines relacionados."

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

PRIMER VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente.

Vamos a solicitar que el Proyecto del Senado 1094 permanezca en Asuntos Pendientes.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Si no hay objeción, el Proyecto del Senado 1094 pasa a Asuntos Pendientes.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Próximo asunto.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1151, titulado:

"Para añadir un nuevo Artículo 2.004A y enmendar el Artículo 2.047 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de establecer un mecanismo excepcional para el nombramiento de funcionarios municipales en casos de difícil reclutamiento; autorizar, bajo circunstancias debidamente documentadas, la utilización de requisitos alternos de preparación académica y experiencia para determinadas posiciones directivas, gerenciales o de confianza que no requieran licencia profesional para su desempeño; requerir que dichos requisitos alternos consten previamente en el Plan de Clasificación de Puestos y Retribución Uniforme o en la reglamentación municipal aplicable; establecer salvaguardas para su aplicación; y para otros fines relacionados."

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

PRIMER VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1151, según ha sido enmendado, aquellos que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Próximo asunto.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1304, titulado:

"Para enmendar los artículos 3, 4, 10 y 11 de la Ley 364-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Agencias de Informes de Crédito", con el propósito de clarificar que corresponderá a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras administrar y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados."

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

PRIMER VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Adelante con la lectura de las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

<u>En la Exposición de Motivos:</u>

Página 1, párrafo 1, línea 1,	después de "La" añadir "Ley 364-2000, según enmendada, conocida como"

<u>En el Decrétase:</u>

Página 3, línea 1,	después de "Se" eliminar "enmienda el" y sustituir por "eliminan los actuales incisos i) y m), se enmiendan y reenumeran los actuales incisos j), k) y l), como los incisos i), j) y k), respectivamente, del"
Página 3, línea 11,	antes de "Ley 38" eliminar "h)" y sustituir por "i)"
Página 3, línea 14,	eliminar todo su contenido y sustituir por "j)…"
Página 4, línea 1,	eliminar todo su contenido y sustituir por "k)…"
Página 4, líneas 18 a la 22,	eliminar todo su contenido
Página 5, líneas 1 a la 5,	eliminar todo su contenido
Página 5, línea 6,	eliminar "Sección 4.-" y sustituir por "Sección 3.-"
Página 5, línea 17,	eliminar "Sección 5.-" y sustituir por "Sección 4.-"
Página 5, línea 21,	eliminar "Sección 6.-" y sustituir por "Sección 5.-"

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRIMER VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 1304, según ha sido enmendado, aquellos que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Próximo asunto.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, breve receso.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Breve receso en Sala.

RECESO

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Se reanudan los trabajos de Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: El Proyecto del Senado 1304, tiene enmiendas en el título en Sala, para que se lean.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Repítame el número, mil trecientos (1,300) …

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Cuatro (4).

PRIMER VICEPRESIDENTE: Bien.

Adelante con la lectura de las enmiendas en Sala.

ENMIENDA EN SALA

En el Título:

Línea 1, eliminar ", 10"

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Para que se apruebe la enmienda en Sala al título.

PRIMER VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción de las enmiendas en Sala al título, se aprueban.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Próximo asunto.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1337, titulado:

"Para enmendar los ~~Artículos~~ *artículos* 35.6, 35.7 y 35.8 de la Ley ~~Núm.~~ 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", a los fines de aclarar el procedimiento de separación y lanzamiento en cooperativas de vivienda; disponer su relación con el procedimiento ordinario de desahucio; y para otros fines relacionados."

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

PRIMER VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Adelante con la lectura de las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 1, párrafo 2, línea 5,	después de "Ley" añadir "239-2004, según enmendada, conocida como "Ley"; después de "Cooperativas" añadir "de Puerto Rico de 2004""
Página 2, párrafo 3, línea 1,	después de "Esta" eliminar "medida recoge legislativamente" y sustituir por "Ley recoge"
Página 2, párrafo 4, línea 7,	después de "cuarenta" añadir "(40)"

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRIMER VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Senado de Puerto Rico el Proyecto del Senado 1337, según ha sido enmendado, aquellos que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

PRIMER VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Próximo asunto.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto del Senado 1463, titulado:

"Para establecer el reconocimiento oficial de la Lengua de Señas Puertorriqueña (LSP) como la lengua natural de la comunidad sorda en Puerto Rico, establecer como política pública la garantía a la inclusión, la diversidad y el respeto a los derechos lingüísticos de todas las personas, mandatar un censo dirigido a recopilar información estadística sobre la comunidad sorda en Puerto Rico, y para otros fines relacionados."

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, la medida viene acompañada de un informe, sin enmiendas, solicitamos que se apruebe la medida.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo…

SR. TOLEDO LÓPEZ: Señor Presidente.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Compañero Toledo López.

SR. TOLEDO LÓPEZ: Para consumir un turno sobre esa medida.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Adelante.

SR. TOLEDO LÓPEZ: Señor Presidente, el Proyecto del Senado 1463 se presenta ante la consideración de este Senado por tercera ocasión. En la primera ocasión hubo un apoyo unánime a este Proyecto, tanto en el Senado como en la Cámara.

El Proyecto no tuvo suerte de ser aprobado en Fortaleza por una situación de calendario y por esa razón me solicitaron presentarlo nuevamente, razón que me movió no solamente a presentarlo nuevamente, sino a introducir una enmienda que nos permitía hacer un censo de la comunidad sorda en Puerto Rico, como se había solicitado.

Ese Proyecto fue vetado de bolsillo, luego de también recibir la aprobación unánime, tanto en Senado como en Cámara. Naturalmente, la Gobernadora no tiene que dar razón alguna para su veto de bolsillo, ella no tiene por qué hacerlo.

Sin embargo, la información que obtuvimos sobre este asunto fue que se debió a que no se aducían fundamentos en la literatura para respaldar la solicitud que se hacía en ese Proyecto y tampoco se citaban datos específicos.

Pues como realmente yo creo fielmente que hacerle justicia y honrar los derechos de la comunidad sorda en Puerto Rico, es una cuestión de gran importancia para nosotros, me di a la tarea de revisar el Proyecto en una tercera ocasión para incorporar, precisamente referencia de la literatura científica que permitan justificar el que estemos presentando este Proyecto y solicitando por tercera ocasión lo que aquí se solicita, además de que hacemos referencia a los datos que se han publicado, tanto por el Instituto de Estadísticas como por otras instituciones sobre la comunidad sorda en Puerto Rico.

El Proyecto se presentó precisamente "El Día Internacional de las Lenguas de Señas". Ese día nos visitaron aquí al Senado de Puerto Rico una cantidad significativa de estudiantes sordos, miembros de la comunidad sorda y la autora del libro *Boriseñas*, que también es parte de esa literatura científica que nos permite explicar por qué la lengua de señas puertorriqueña realmente es necesaria.

En ese libro, que lo publica nada más y nada menos que una verdadera campeona, una mujer tenaz, que nació sorda, mujer puertorriqueña que nació sorda y enfatizo en que nació sorda, pero hizo todos los esfuerzos necesarios a través de su madre que le enseñó a hablar como ustedes y yo podemos hablar.

Ella no oye, pero sí habla, y a través de su explicación nos dejó saber allí que la lengua de señas puertorriqueña tiene gramática como el español la tiene y tiene otros tantos requisitos de la lengua como la lengua nuestra tiene.

Aprovechamos para presentar el libro *Boriseñas* ese día, porque es el primer libro de lengua de señas puertorriqueño que se publica en Puerto Rico, pero no es la primera publicación puertorriqueña sobre lenguaje de señas.

En esa presentación pudimos hablar sobre la importancia que tiene el enfatizar y el honrar la lengua materna para desarrollar destrezas lingüísticas en otros idiomas. Y enfatizamos particularmente, que a nosotros los oyentes y hablantes cuando aprendemos otro idioma, el que sea, se nos reconoce como bilingüe o trilingüe, pero por alguna razón que no conocemos al sordo, cuando aprende un segundo idioma se le sigue pensando como incapaz y eso hiere la retina. Eso verdaderamente hiere la retina.

Cuando tú tienes a una persona que hace muchos esfuerzos, más que el que tienes que hacer tú para aprender otro idioma, para aprender a hablar en ese otro idioma, para poderse comunicar contigo, en tu idioma, a ese porque es sordo lo consideras discapacitado y no bilingüe. Estamos hablando de bilingües igual. Estamos hablando de gente que al igual que usted y que yo que aprendimos un segundo o un tercer idioma desarrollamos destrezas lingüísticas cuando se fortalece la lengua materna, que en el caso de ellos es el lenguaje de señas puertorriqueño.

Lo segundo y lo importante también que se discutió en esa presentación del libro, es que el lenguaje de señas puertorriqueño no desplaza ninguno otro. Todo lo contrario, el *American Sign Language* es la base sobre la cual se monta el lenguaje de señas puertorriqueño y así lo reconoce la comunidad sorda.

Así que no se desplaza, no se desecha, no se elimina ningún lenguaje, sino que se integra porque, porque ellos sí saben integrar las cosas. Se integra el lenguaje de señas puertorriqueño al sistema lingüístico que ellos utilizan para comunicarse.

Por lo tanto, creo que este Proyecto, además de sí contar con literatura científica, que ya está en la Exposición de Motivos, con un libro que presentamos aquí en este Senado sobre lengua de señas puertorriqueña, para que nadie diga que no hay literatura sobre ese tema.

Cuando hablamos sobre estadísticas específicas, que el mismo Instituto de Estadísticas ha incorporado y que naturalmente sigue incorporando cada vez que hacen los censos, pues creo que hay una buenísima razón para presentar este Proyecto por tercera ocasión.

Y por tercera ocasión solicitarle a mis compañeros y compañeras que votemos unánimemente a favor de esta medida: para respetar el honor de la comunidad sorda; para reconocer que ellos son bilingües igual; para reconocer el esfuerzo que hacen para aprender una lengua que no es la suya y poderse comunicar con nosotros. Eso se lo debemos a ellos, sin desplazar un sistema lingüístico que realmente existe y que se usa comúnmente en los países del mundo.

Este Proyecto se presentó el "Día Internacional de Lenguas de Señas", pero lo estaríamos aprobando en la "Semana Nacional de la Persona Sorda en Puerto Rico". Para los que no lo saben, el lunes de esta semana se celebró el "Día Nacional del Sordo en Puerto Rico" y esta es esa semana.

Así que yo creo que no hay motivo más conmovedor, más importante que nos lleve a nosotros a aprobar este Proyecto de manera unánime, que no sea el que he esbozado con ustedes, confiando en que volvamos a apoyarlo, en que la Cámara de Representantes vuelva a respaldarlo de manera unánime.

Y que en esta ocasión, habiendo provisto la información que se requería, los datos estadísticos, la literatura científica y la nueva publicación de esa mujer que honestamente es ejemplar, Jaret Piñero, sobre el lenguaje de señas puertorriqueño, sea verdaderamente suficiente para que la Gobernadora lo estime importante y lo pueda convertir en ley.

Esas son mis palabras.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, es para que se apruebe la medida.

SR. MOLINA PÉREZ: Señor Presidente.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Antes de continuar, compañero Eliezer Molina Pérez.

SR. MOLINA PÉREZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Esta medida que presenta el compañero Toledo por tercera ocasión, pues por tercera ocasión tendrá el respaldo de este servidor. Me parece que es una comunidad que ha estado siempre rezagada y son pocas las veces que se les atiende, y aquí el compañero ha hecho una exposición muy completa.

Y espero que todos podamos -porque este servidor se tiene que incluir-, que todos podamos comprender un idioma que por cosas de la vida nadie escoge las facultades que pueda tener y hay personas que nacen en desventaja. Y lo que el compañero trae nos integra a todos como sociedad.

Yo quisiera que en todas las escuelas, en todos los grados, en todos los salones haya maestros entrenados para esto, sé que cuesta mucho, pero me parece que este Proyecto comienza a darle forma un poco a algo que necesita tanta necesidad. Pero una cosa es lo que uno desea y otra cosa es lo pragmático.

Aquí nuestro compañero está haciendo un proyecto bueno para la comunidad sorda, pero está siendo negado por una Gobernadora sorda, que no tiene los pies en tierra, que no sabe lo que es el sufrimiento de las personas y minimiza cada acción que se hace, invalidando la representación de toda nuestra sociedad.

Así que yo le agradezco al compañero, cuenta con nuestro apoyo y espero que esta vez sí sea firmada por la Gobernadora. Y si no la firmara, vuelva y hágalo, que siempre estaremos con usted en esto.

Muchas gracias, señor Presidente.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, compañero Eliezer Molina Pérez.

Compañero Portavoz.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, es para que se apruebe la medida.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Senado de Puerto Rico, el Proyecto del Senado 1463, sin enmiendas, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

- - - -

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se autorice a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor, a continuar la Reunión Ejecutiva en Sala de Mujeres Ilustres, mientras transcurre la Sesión.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Se autoriza.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Próximo asunto.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta del Senado 157, titulada:

"Para ~~enmendar la Sección 1 de la Resolución Conjunta 1508-2004, a los fines de~~ ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas ~~a vender~~ *a que, previa evaluación y autorización del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles y de proceder en derecho, formalice la compraventa, transferencia, arrendamiento, arrendamiento con opción a compra, usufructo o cualquier otro negocio jurídico autorizado por ley respecto a* la propiedad objeto de dicha resolución *a Ruth Nilda Rodríguez Ruiz* ~~por el valor nominal de un dólar ($1.00)~~ *bajo los términos y condiciones que se establezcan, conforme a la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", y a la reglamentación aplicable*, en atención a la inversión realizada por las personas que han ocupado dicha propiedad por más de cuarenta (40) años; y para otros fines relacionados."

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

PRIMER VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, es para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Senado de Puerto Rico la Resolución Conjunta del Senado 157, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

PRIMER VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Próximo asunto.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Segundo Informe Parcial Conjunto sometido por las Comisiones de Vivienda y Bienestar Social; y de Asuntos Municipales, en torno a la Resolución del Senado 252, titulada:

"Para ordenar a las comisiones de Vivienda y Bienestar Social; y de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el estado actual de las propiedades abandonadas, el manejo de estorbos públicos y expropiaciones forzosas, el cumplimiento de la Ley 114-2024 y el Artículo 4.011 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", así como la evaluación de modelos exitosos en el manejo de propiedades abandonadas, incluyendo los implementados por organizaciones sin fines de lucro y municipios."

"SEGUNDO INFORME PARCIAL CONJUNTO

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Vivienda y Bienestar Social y de Asuntos Municipales, previo estudio y consideración de la **Resolución del Senado 252**, presentan a este Alto Cuerpo Legislativo su **Segundo Informe Parcial Conjunto**, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones sobre la investigación y el trámite realizado.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución del Senado 252** (en adelante, "**R. del S. 252**"), según fuera aprobada por el Senado de Puerto Rico el 23 de octubre de 2025, ordenó a las Comisiones de Vivienda y Bienestar Social; y de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre el estado actual de las propiedades abandonadas, el manejo de estorbos públicos y expropiaciones forzosas, el cumplimiento de la Ley 114-2024 y el Artículo 4.011 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", así como la evaluación de modelos exitosos en el manejo de propiedades abandonadas, incluyendo los implementados por organizaciones sin fines de lucro y municipios.

INTRODUCCIÓN

El pasado 29 de junio de 2025, el senador Carmelo Ríos Santiago y la senadora Jamie Barlucea Rodríguez presentaron la R. del S. 252, con la finalidad de ordenar a estas Comisiones realizar una investigación sobre el manejo de las propiedades abandonadas, su declaración como estorbos públicos y la efectividad de las multas y sanciones impuestas por los municipios. Asimismo, la medida procura indagar sobre el trámite seguido para las expropiaciones forzosas, evaluando la legalidad, transparencia y eficacia de las gestiones municipales, así como el cumplimiento con las disposiciones

de la Ley 107-2020. Esto, con el propósito de garantizar que los mecanismos existentes contribuyan a la rehabilitación y reutilización de las propiedades abandonadas y a su integración al inventario de vivienda asequible, asegurando procesos justos y transparentes, al tiempo que se exploran modelos exitosos que puedan servir de ejemplo a nivel general.

Habiendo recibido la R. del S. 252, aprobada el 23 de octubre de 2025, las Comisiones de Vivienda y Bienestar Social y de Asuntos Municipales enviaron misivas de comparecencia a vista pública, junto con solicitudes de memoriales explicativos. La primera vista pública se llevó a cabo el martes, 10 de febrero de 2026, a las 10:00 de la mañana, en el Salón Luis Negrón López del Senado de Puerto Rico. Ese día comparecieron el Departamento de la Vivienda (DV), la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, el Municipio Autónomo de Bayamón, el Consorcio del Sur para la Administración de los Fondos de Reconstrucción y Reparación de los Terremotos de enero de 2020 (CONSUR) y el Centro para la Reconstrucción del Hábitat, Inc. Al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) también se le solicitó comparecer y presentar un memorial explicativo; sin embargo, no compareció, no notificó excusa ni remitió comentarios. Con posterioridad a esta primera vista pública, las Comisiones recibieron memoriales explicativos de los municipios de Cataño y Hormigueros, cuyos planteamientos serán examinados e incluidos en este Segundo Informe Parcial Conjunto.

Posteriormente, con el propósito de acercar el proceso legislativo a los municipios, como actores principales en la ejecución de los procedimientos examinados mediante la resolución, se celebró una segunda vista pública el 25 de agosto de 2026, a las 9:00 de la mañana, en el Centro de Convenciones del Municipio de Peñuelas. Esta vista fue convocada y conducida únicamente por la Comisión de Vivienda y Bienestar Social, toda vez que el 24 de agosto de 2026 la Comisión de Asuntos Municipales informó que no participaría como convocante debido a compromisos previamente contraídos por su presidente. No obstante, la información y los testimonios recopilados durante esta vista forman parte de la investigación legislativa conjunta ordenada mediante la R. del S. 252.

Durante esta segunda vista pública comparecieron los municipios de Guánica, Guayanilla, Peñuelas, Ponce y Juana Díaz. Los municipios de Guánica y Juana Díaz estuvieron acompañados por representantes del Centro para la Reconstrucción del Hábitat, Inc., entidad que les brinda asistencia en sus respectivos procesos para el manejo de estorbos públicos. También comparecieron el Departamento de la Vivienda y CONSUR, entidades que presentaron una segunda ponencia para la consideración de estas Comisiones. Por su parte, el CRIM remitió comentarios escritos, pero notificó que no comparecería a la vista pública. A raíz de la información presentada en su memorial, la Comisión de Vivienda y Bienestar Social le cursó una petición de información adicional para ampliar y aclarar varios asuntos relacionados con la investigación.

Asimismo, se recibió la ponencia escrita del Municipio de Lajas, cuya representación se excusó de comparecer a la vista pública. Por su parte, el Municipio de Sabana Grande notificó su excusa, pero no presentó comentarios escritos. Los municipios de Yauco, Santa Isabel y Villalba fueron debidamente citados; sin embargo, no comparecieron, no notificaron excusa ni remitieron comentarios escritos. Toda la información recopilada durante esta segunda vista, junto con los documentos recibidos, sirve de fundamento para los hallazgos, conclusiones y recomendaciones contenidos en este **Segundo Informe Parcial Conjunto.**

ALCANCE DEL INFORME

La regla 13 del "Reglamento del Senado de Puerto Rico", según enmendado, aprobado el 9 de enero de 2017, mediante la Resolución del Senado 13, dispone sobre las funciones y facultades que

tienen las comisiones permanentes del Senado. Al amparo de esta disposición y conforme fuera aprobada la R. del S. 252 por el pleno del Senado, estas Comisiones presentan este Segundo Informe Parcial Conjunto.

ANÁLISIS Y HALLAZGOS

Tras la celebración de la segunda vista pública y el análisis concienzudo de los memoriales explicativos, testimonios, documentos y comentarios recibidos desde la presentación del Primer Informe Parcial Conjunto hasta el momento de la preparación de este **Segundo Informe Parcial Conjunto**, es menester presentar la siguiente información:

Puerto Rico continúa enfrentando una situación apremiante relacionada con la proliferación de propiedades abandonadas y estructuras declaradas estorbos públicos. Esta realidad afecta la seguridad, la salud, el desarrollo económico y la disponibilidad de vivienda en los municipios. Aunque el Primer Informe Parcial Conjunto permitió identificar varios de los principales obstáculos legales, administrativos y económicos que enfrentan las entidades responsables de atender esta problemática, estas Comisiones consideraron necesario ampliar la investigación mediante la participación directa de los municipios, particularmente aquellos que trabajan activamente con la identificación, declaración, adquisición, rehabilitación y disposición de estas propiedades.

En ese contexto, estas Comisiones expondrán un resumen de los memoriales explicativos y comentarios recibidos con posterioridad al Primer Informe Parcial Conjunto, así como de la información recopilada durante la vista pública celebrada el 25 de agosto de 2026 en el Centro de Convenciones del Municipio de Peñuelas. Dicho análisis permitirá identificar las dificultades particulares que enfrentan los municipios, evaluar los procedimientos utilizados para el manejo de estorbos públicos y considerar alternativas que fortalezcan la coordinación entre los gobiernos municipales, las agencias y las organizaciones que brindan asistencia técnica en esta materia.

Municipio de Cataño

El Municipio de Cataño favoreció los propósitos de la R. del S. 252 mediante un memorial explicativo suscrito por su entonces alcalde, Hon. Julio Alicea Vasallo (QEPD). En su escrito, el Municipio sostuvo que "la preocupación que expresa la Resolución es legítima y compartida" y destacó que ya se encontraba fortaleciendo sus procesos para evaluar, declarar y erradicar estorbos públicos, así como para identificar propiedades que puedan rehabilitarse, reincorporarse al mercado o adquirirse mediante los mecanismos autorizados por ley.

El Municipio informó que la Oficina de Planificación y Ordenación Territorial es la dependencia encargada de trabajar estos asuntos. Como muestra del trabajo realizado, presentó una Rúbrica Matriz de Evaluación para los Procesos de Identificación, Declaración y Erradicación de Estorbos Públicos. Esta herramienta estructura el análisis técnico y jurídico de cada expediente mediante cinco bloques: validez procesal; condición física y nivel de riesgo; capacidad de corrección; actuación de la persona interesada; y proporcionalidad de la intervención municipal. Entre la evidencia considerada se encuentran los datos catastrales, fotografías, mapas, informes técnicos, notificaciones, actas, grabaciones, permisos, planes de mejoras, cronogramas y el historial de cumplimiento de la propiedad.

La rúbrica permite examinar si la propiedad está correctamente identificada, si existe una base objetiva para la intervención, si se notificaron los derechos y términos aplicables y si se concedió una oportunidad real de solicitar una vista administrativa. También clasifica como bajo, medio o alto el deterioro estructural, las condiciones insalubres, el riesgo a terceros, el impacto sobre propiedades vecinas y la persistencia de la situación. A su vez, evalúa si existen procesos de compraventa, sucesión

o financiamiento; permisos solicitados u otorgados; obras iniciadas; planes de mejoras viables; comparecencia del propietario; cooperación con las inspecciones; cumplimiento parcial; o dilaciones injustificadas. A partir de ese análisis, pueden considerarse términos adicionales, planes de mejoras, archivo condicionado, declaración de estorbo público, ejecución municipal, adquisición, expropiación o demolición como último recurso.

En cuanto al desarrollo económico, Cataño propuso mantener un balance entre la iniciativa privada, el papel facilitador del municipio y la protección de los intereses colectivos. Favoreció que las propiedades deterioradas o en desuso puedan rehabilitarse y destinarse a nuevos usos o proyectos compatibles con su entorno, pero advirtió que la intervención pública no debe provocar desplazamientos injustos ni imponer modelos de desarrollo ajenos a las necesidades locales. En ese sentido, expresó que el desarrollo económico debe realizarse con respeto a las comunidades, su historia, identidad y aspiraciones, y debe traducirse en mejor calidad de vida, fortalecimiento del tejido social y oportunidades reales de progreso.

Finalmente, el Municipio recomendó establecer procedimientos claramente definidos, criterios consistentes y mecanismos adecuados para documentar y justificar cada determinación. También sostuvo que cualquier iniciativa para agilizar estos procesos debe garantizar una notificación adecuada, la oportunidad de ser oído y decisiones debidamente fundamentadas. Recomendó que la expropiación forzosa se mantenga como un recurso excepcional, luego de considerar alternativas menos onerosas, y que se reconozca a los municipios como colaboradores esenciales en la formulación de la política pública, debido al conocimiento práctico adquirido mediante la administración directa de estos procedimientos. Para Cataño, la meta no debe ser intervenir una mayor cantidad de propiedades, sino realizar intervenciones mejor fundamentadas, proporcionales y dirigidas a producir soluciones duraderas.

Municipio de Hormigueros

El Municipio de Hormigueros remitió comentarios escritos mediante un memorial explicativo suscrito por su alcalde, Hon. Pedro J. García Figueroa. En el documento, el alcalde expuso los esfuerzos realizados para atender las propiedades abandonadas y deterioradas dentro de su jurisdicción. Señaló que esta situación incide directamente sobre la seguridad pública, la estabilidad de los sectores y el desarrollo económico local. Por ello, la administración municipal mantiene un programa continuo para identificar, evaluar e intervenir las propiedades que representan algún riesgo, procurando un balance entre el respeto a la propiedad privada y la obligación gubernamental de proteger el bienestar colectivo.

Según la información presentada, el Municipio ha identificado 259 propiedades como posibles estorbos públicos, de las cuales 90 fueron declaradas estorbos públicos luego de completarse el procedimiento administrativo correspondiente. Asimismo, 138 casos fueron cerrados porque sus titulares comparecieron, corrigieron las deficiencias señaladas o mitigaron las condiciones que motivaron la intervención municipal. Para Hormigueros, estas cifras demuestran que el objetivo principal del programa no consiste en adquirir propiedades, sino en promover que sus titulares las reparen y reincorporen al uso productivo antes de recurrir a medidas más severas. Durante el procedimiento, el Municipio brinda orientación, notifica al propietario y le concede un término razonable para reaccionar, corregir las condiciones o demostrar que la intervención municipal no procede.

En cuanto a la adquisición de propiedades, el Municipio informó que en dos ocasiones utilizó el mecanismo dispuesto en el Artículo 1727 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, Ley 55-2020, según enmendada, luego de cumplir con el proceso de notificación a la Universidad de Puerto Rico en

casos donde no existían herederos forzosos. Asimismo, ejerció la expropiación sobre una propiedad destinada a vivienda de interés social y se encontraba preparando la expropiación de diez propiedades adicionales para desarrollar vivienda asequible dirigida a familias de ingresos bajos o moderados. Según explicó, la Ley 114-2024 ha sido determinante para facilitar estas iniciativas al permitir que, en determinados casos de estorbos públicos, el municipio no tenga que consignar inmediatamente la justa compensación.

Como parte de este esfuerzo, Hormigueros aprobó mediante ordenanza municipal la creación del Banco de Tierras Comunitarias de Hormigueros, que contaba inicialmente con dos propiedades bajo su administración. Este modelo procura identificar estorbos públicos que puedan adquirirse, rehabilitarse y transferirse para desarrollar vivienda asequible, promover la repoblación y estimular el redesarrollo municipal. Su estructura incorpora la participación ciudadana mediante una Junta Directiva y un Comité Asesor Comunitario, una inversión inicial del gobierno municipal y una alianza técnica con el Centro para la Reconstrucción del Hábitat, Inc. La Liga de Ciudades de Puerto Rico documentó la iniciativa como una práctica municipal innovadora que otros municipios pueden examinar para enfrentar la escasez de vivienda mediante el uso estratégico de datos, la participación ciudadana y las alianzas multisectoriales.[18]

Finalmente, Hormigueros recomendó permitir tasaciones en formato corto y alternativas menos costosas a los planos de agrimensura en las expropiaciones de estorbos públicos destinados a vivienda principal para personas de ingresos bajos o moderados. También solicitó aclarar la aplicación de la Regla 4 de las Reglas de Procedimiento Civil durante la etapa administrativa de declaración de estorbo público y reservar el emplazamiento formal para la acción judicial. Además, propuso que la publicación del valor de mercado en los inventarios municipales sea opcional; agilizar el procedimiento dispuesto en el Artículo 1727; aclarar que el municipio no asume las deudas ni otros bienes del titular fallecido; y establecer asistencia técnica y subvenciones para ayudar a los municipios pequeños a sufragar los gastos relacionados con la recuperación de propiedades destinadas a vivienda principal.

Municipio de Guánica

El Municipio de Guánica, en su memorial suscrito por el Hon. Ismael Rodríguez Ramos, alcalde, comentó sobre los retos que enfrenta el gobierno municipal para atender las propiedades abandonadas y los estorbos públicos. El alcalde acogió los planteamientos y recomendaciones presentados por el Centro para la Reconstrucción del Hábitat, Inc. (CRH) durante la primera vista pública celebrada el 10 de febrero de 2026 y los complementó desde la realidad municipal. Destacó que identificar una propiedad abandonada es solo el inicio de un proceso que requiere múltiples trámites administrativos, legales y técnicos, y sostuvo que estos inmuebles también pueden convertirse en viviendas, pequeños comercios o proyectos de revitalización.

Entre sus recomendaciones, propuso establecer un procedimiento uniforme para identificar, declarar, adquirir y rehabilitar estorbos públicos; distinguir la etapa administrativa del procedimiento judicial; y simplificar los requisitos y costos de las expropiaciones. También recomendó crear una plataforma electrónica para compartir información entre los municipios, el CRIM, el Registro de la Propiedad y otras dependencias; establecer términos para que las agencias respondan a las solicitudes municipales; y crear un fondo permanente estatal y municipal para sufragar los costos de estos procesos.

[18] Liga de Ciudades de Puerto Rico, "Banco de Tierras Comunitarias de Hormigueros como modelo a seguir para atender la crisis de vivienda los municipios", disponible en: https://www.ligadeciudadespr.com/post/banco-de-tierras-comunitarias-de-hormigueros-como-modelo-a-seguir-para-atender-la-crisis-de-vivienda.

Asimismo, favoreció establecer procedimientos especiales para propiedades cuyos titulares hayan fallecido o cuyos herederos se desconozcan, fortalecer los bancos de tierras y promover la rehabilitación voluntaria y la venta directa para vivienda principal. Finalmente, sostuvo que la meta no debe ser declarar o expropiar una mayor cantidad de propiedades, sino reducir el número de inmuebles abandonados y convertir los recuperados en oportunidades de vivienda, pequeños comercios y desarrollo municipal.

Municipio de Guayanilla

El Municipio de Guayanilla, en su memorial suscrito por el Hon. Raúl Rivera Rodríguez, alcalde, expresó su respaldo a la medida al señalar que "el Municipio de Guayanilla favorece la investigación propuesta". Asimismo, recomendó fortalecer las herramientas municipales para recuperar propiedades declaradas estorbos públicos y destinarlas a vivienda asequible u otros usos de beneficio público.

Guayanilla explicó que esta problemática se ha agravado por los terremotos ocurridos desde enero de 2020, los huracanes, la migración, el envejecimiento poblacional, las dificultades sucesorales y registrales, la existencia de titulares ausentes y la falta de recursos de algunos propietarios para rehabilitar sus estructuras. De acuerdo con el Plan de Acción del Municipio, en 2019 existían 1,723 unidades de vivienda vacantes, equivalentes al 20.9 % del inventario de vivienda y representativas de una reducción aproximada de 9 % respecto a 2014, aunque aclaró que una vivienda vacante no constituye automáticamente un estorbo público.

Sobre la magnitud actual del problema, el alcalde informó que se han identificado más de 1,000 espacios que pudieran constituir estorbos públicos, de los cuales aproximadamente 20 se encontraban en las primeras etapas del proceso formal, además de cerca de 300 solicitudes ciudadanas relacionadas con propiedades que podrían requerir intervención. Para atender estos casos, la Legislatura Municipal aprobó la Ordenanza Núm. 17, Serie 2023-2024, mediante la cual adoptó el Reglamento sobre Declaración, Erradicación y Expropiación de Estorbos Públicos, aunque destacó la necesidad de contar con capacidad administrativa, técnica y financiera para implementar sus disposiciones.

Cuando una propiedad recuperada resulte apta para vivienda, Guayanilla propuso otorgar prioridad a las familias afectadas por terremotos y huracanes; los adultos mayores, que en 2019 representaban aproximadamente el 20 % de su población; las familias de ingresos bajos o moderados; los participantes elegibles de programas de vivienda, incluida la Sección 8; los residentes de Guayanilla; y, cuando corresponda, las familias de municipios cercanos afectadas por los terremotos. Además, recomendó evaluar la efectividad de las leyes 114-2024 y 97-2026; fortalecer el inventario requerido por el Artículo 4.011 del Código Municipal; crear herramientas tecnológicas uniformes; mejorar la coordinación entre los municipios, el CRIM, el Registro de la Propiedad y las agencias concernidas; reducir los costos y la duración de los procesos sin menoscabar el debido proceso; facilitar el acceso a fondos HOME y CDBG; promover colaboraciones regionales y con organizaciones sin fines de lucro; y establecer métricas uniformes para medir los resultados.

Municipio de Peñuelas

El Municipio de Peñuelas, en su memorial suscrito por el Hon. Josean González Febres, alcalde, destacó como uno de sus principales retos la dificultad para identificar y localizar a los propietarios o sus herederos, particularmente cuando han fallecido, residen fuera de Puerto Rico o desconocen la existencia de los inmuebles. También señaló las limitaciones fiscales para sufragar inspecciones, estudios de título, mensuras, tasaciones, publicaciones de edictos y servicios legales,

junto con la escasez de inspectores, planificadores, tasadores, abogados y oficiales examinadores. A ello se suman los defectos en el Registro de la Propiedad, la complejidad de los procedimientos administrativos y judiciales y el riesgo de impugnaciones por errores procesales.

Ante estos obstáculos, Peñuelas recomendó crear un Fondo Estatal Permanente para Programas de Estorbos Públicos que ayude a los municipios a costear la identificación, notificación, tasación, expropiación y rehabilitación de propiedades abandonadas. Asimismo, propuso establecer un registro centralizado que conecte a los municipios con el Registro de la Propiedad, el CRIM y las agencias estatales; crear mecanismos especiales para propiedades cuyos titulares hayan fallecido y sus herederos no comparezcan; simplificar los procedimientos administrativos y judiciales; y desarrollar mecanismos judiciales especializados. También favoreció incentivar la rehabilitación voluntaria, priorizar las propiedades recuperadas para vivienda principal y asequible, ampliar la autonomía municipal, capacitar al personal y establecer programas para recuperar propiedades en los centros urbanos.

Municipio de Ponce

El Municipio Autónomo de Ponce, en su memorial suscrito por la Hon. Marlese A. Sifre Rodríguez, alcaldesa, reconoció la importancia de la investigación ordenada mediante la R. del S. 252 y respaldó los esfuerzos dirigidos a fortalecer las herramientas disponibles para atender las propiedades abandonadas y los estorbos públicos. Asimismo, informó que la Unidad de Estorbos Públicos está adscrita al Departamento Municipal de Vivienda y Desarrollo Socioeconómico y que se han revisado sus procesos internos, definido responsabilidades entre el personal y fortalecido la coordinación con las áreas de rehabilitación de vivienda, arquitectura, ingeniería y otras dependencias relacionadas. Mediante la Ordenanza Núm. 16, Serie 2025-2026, Ponce reforzó su marco municipal para administrar estos procedimientos conforme al Código Municipal y sin menoscabar las garantías del debido proceso de ley.

Ponce recomendó revisar los requisitos de notificación aplicables a los procedimientos de estorbos públicos y expropiación. Señaló que esta etapa puede convertirse en uno de los principales obstáculos cuando la información está desactualizada, el titular ha fallecido, existen múltiples herederos, se desconoce su paradero o la propiedad no está correctamente inscrita. Por ello, propuso uniformar, simplificar o complementar los mecanismos de notificación mediante herramientas tecnológicas, registros electrónicos y métodos de publicación que permitan acreditar eficientemente las diligencias realizadas por el municipio, sin menoscabar el debido proceso de ley.

En cuanto a los procedimientos judiciales, el Municipio recomendó establecer un expediente o protocolo uniforme que defina la prueba, las certificaciones, las notificaciones y los documentos que deben presentarse ante el Tribunal de Primera Instancia para obtener mandamientos, sentencias o transferencias de titularidad. También propuso examinar conjuntamente el Código Municipal, las disposiciones del Código Civil sobre sucesiones y herencia intestada y los procedimientos judiciales relacionados con propiedades declaradas estorbos públicos. El objetivo sería establecer mecanismos uniformes para identificar y notificar herederos y atender los casos en los que una propiedad permanezca sin ser reclamada luego de realizarse las diligencias razonables y transcurrir los términos dispuestos por ley, salvaguardando los derechos hereditarios.

Finalmente, Ponce destacó la importancia de integrar los sistemas de información geográfica (GIS) con los datos catastrales, registrales y contributivos. Favoreció desarrollar mecanismos de interoperabilidad entre los municipios, el CRIM, el Registro de la Propiedad y las agencias estatales para reducir la duplicidad de gestiones y mantener inventarios precisos y actualizados. También recomendó evaluar fondos estatales y federales para sufragar estudios de título, investigaciones de

herederos, tasaciones, publicaciones, trámites judiciales, demoliciones y rehabilitaciones; fortalecer los mecanismos para recuperar los gastos municipales; y preservar la autonomía de los municipios para determinar el uso final de las propiedades recuperadas, incluyendo vivienda, rehabilitación, revitalización urbana, desarrollo económico y otros fines de interés público.

Municipio de Juana Díaz

El Municipio Autónomo de Juana Díaz, mediante un memorial suscrito por el Sr. Juan C. Figueroa Vázquez, administrador municipal, y con el visto bueno del Hon. Ramón Hernández Torres, alcalde, presentó la experiencia del programa "Aquí es mi Hogar". Esta iniciativa parte del reconocimiento del derecho constitucional a la propiedad privada y procura que la intervención municipal sea el último recurso. Su primera alternativa consiste en orientar al propietario, escucharlo durante la vista administrativa y concederle un término razonable para limpiar, reparar o rehabilitar el inmueble. De esta forma, el Municipio busca recuperar las propiedades sin que necesariamente salgan del patrimonio de sus titulares.

La participación ciudadana constituye uno de los principios centrales del programa. El inventario municipal se nutre de inspecciones y de la información provista por residentes y líderes de los distintos sectores, quienes ayudan a identificar las estructuras que requieren evaluación. Hasta el momento, Juana Díaz ha inventariado aproximadamente 320 propiedades susceptibles de evaluación, y cerca del 60 % de sus propietarios ha respondido favorablemente mediante trabajos de limpieza, reparación, reconstrucción o rehabilitación. Para el Municipio, este porcentaje constituye el principal indicador de éxito, pues demuestra que la comunicación y los acuerdos pueden lograr la recuperación de una propiedad sin necesidad de adquirirla.

Cuando el propietario no comparece, incumple los acuerdos o no demuestra interés en rehabilitar el inmueble, el programa contempla mecanismos diferenciados para su disposición. La Lotería de Vivienda Asequible se dirige prioritariamente a residentes de Juana Díaz de ingresos bajos o moderados que no posean otra propiedad, utilizarán el inmueble como residencia principal y demuestren capacidad para adquirirlo y rehabilitarlo. La selección se realiza mediante un sorteo aleatorio reglamentado y abierto al escrutinio público, y la propiedad puede venderse por debajo de su valor de tasación para facilitar el acceso a una primera vivienda.

La Subasta Pública Residencial al Mejor Postor está dirigida a familias trabajadoras o de clase media cuyos ingresos exceden los límites de los programas subsidiados, pero que también enfrentan dificultades para adquirir su primer hogar. Para participar, la persona no puede poseer otra vivienda, debe destinar la propiedad a su residencia principal y demostrar capacidad económica. En estos casos, la subasta utiliza como precio mínimo el valor de tasación. Por su parte, las propiedades comerciales pueden adjudicarse mediante subasta pública abierta para fomentar la inversión, la actividad empresarial, la creación de empleos y la revitalización de áreas estratégicas.

En cuanto a la Ley 97-2026, Juana Díaz reconoció que sus enmiendas fortalecen la capacidad municipal para atender las propiedades abandonadas, pero advirtió que "toda herramienta jurídica debe evaluarse no solo por la eficacia de los procedimientos que crea, sino también por el impacto social que produce". Por ello, recomendó que las propiedades residenciales recuperadas se destinen prioritariamente a residentes del municipio que no posean vivienda y que las utilizarán como residencia principal; que se permita atender tanto a familias de ingresos bajos o moderados como a la clase trabajadora; y que las propiedades comerciales conserven mecanismos abiertos de disposición. El Municipio no favoreció que las viviendas recuperadas se vendan indiscriminadamente al mejor postor sin considerar su efecto sobre el acceso a la vivienda, el desplazamiento de residentes y la

permanencia de las familias en sus municipios. También destacó la colaboración del Centro para la Reconstrucción del Hábitat, Inc., como entidad asesora y asistente gerencial del programa.

Municipio de Lajas

El Municipio de Lajas, en su memorial suscrito por el Hon. Jayson I. Martínez Maldonado, alcalde, expresó que la investigación propuesta mediante la R. del S. 252 es necesaria y oportuna para determinar si los mecanismos legales vigentes están cumpliendo su propósito y si los municipios atienden adecuadamente la identificación, inventario, declaración, expropiación y disposición de los estorbos públicos. Asimismo, recomendó examinar la cantidad de propiedades abandonadas y declaradas estorbos públicos en cada municipio; verificar la existencia, actualización y cumplimiento de las ordenanzas municipales; e identificar los obstáculos administrativos, legales, económicos y registrales que retrasan estos procedimientos.

También propuso evaluar la aplicación de las leyes 114-2024 y 97-2026, determinar cuántas propiedades han sido expropiadas y conocer el uso que recibieron posteriormente. Además, recomendó estudiar modelos de rehabilitación y reutilización desarrollados por municipios, organizaciones sin fines de lucro, fideicomisos y alianzas público-privadas, así como identificar mecanismos para destinar las propiedades recuperadas a vivienda asequible, espacios de uso colectivo y proyectos de desarrollo económico local. Por estas razones, Lajas respaldó la R. del S. 252 y solicitó que sus resultados produzcan recomendaciones prácticas para agilizar la rehabilitación y reutilización de propiedades abandonadas.

Departamento de la Vivienda

En su segundo memorial explicativo, suscrito por el Hon. Luis Augusto Martínez Román, secretario del Departamento de la Vivienda, la agencia reiteró que favorece la R. del S. 252 y reconoció la pertinencia y necesidad de la investigación legislativa. Vivienda actualizó su análisis a la luz de las Leyes 114-2024 y 97-2026, las cuales ampliaron y aclararon los mecanismos disponibles para identificar, adquirir, adjudicar y disponer de propiedades declaradas estorbos públicos. Destacó, entre otros aspectos, el procedimiento sumario de expropiación, la adjudicación judicial de determinados inmuebles a los municipios y la obligación de mantener actualizado y accesible al público el inventario dispuesto en el Artículo 4.011 del Código Municipal.

No obstante, el Departamento advirtió que la existencia de procedimientos más ágiles no garantiza por sí sola la recuperación efectiva de las propiedades. A su juicio, se requiere uniformidad en la implantación de la legislación, cumplimiento estricto con las garantías de notificación y debido proceso de ley, capacidad administrativa y fiscal en los municipios, herramientas técnicas y financieras, y un plan viable para el uso posterior de cada inmueble. De lo contrario, una propiedad adquirida por un municipio podría permanecer vacante y reproducir el mismo problema que se procuraba atender. Asimismo, resaltó que la disposición de estas propiedades debe responder a fines públicos y priorizar a las personas con oportunidades limitadas para adquirir una vivienda mediante el mercado tradicional.

Vivienda señaló que los programas HOME, CDBG, CDBG-DR y CDBG-MIT pueden utilizarse, sujeto a sus respectivos requisitos federales, para realizar inventarios, adquirir propiedades, sufragar demoliciones selectivas, rehabilitar estructuras y apoyar proyectos de vivienda asequible y revitalización urbana. Sin embargo, indicó que su aprovechamiento requiere planificación interagencial, claridad en los procesos, capacidad administrativa municipal y mecanismos adecuados de supervisión y cumplimiento. También informó que el *Vacant Property Analysis* identificó más de

50,000 propiedades vacantes o abandonadas y que los perfiles, informes y datos obtenidos serán compartidos con los municipios para apoyar sus procesos de planificación y manejo.

Finalmente, el Departamento recomendó examinar modelos como los bancos comunitarios de tierras, los fideicomisos comunitarios de terrenos y los programas de rehabilitación acelerada mediante alianzas públicas, privadas y comunitarias. Añadió que la recuperación de los inmuebles debe considerar su condición estructural, el costo de rehabilitación, la disponibilidad de financiamiento y los requisitos ambientales y de permisos. Para Vivienda, el éxito de la política pública no debe medirse únicamente por la cantidad de propiedades declaradas o adquiridas, sino por cuántas logran reincorporarse a un uso seguro, productivo y sostenible.

Consorcio del Sur para la Administración de los Fondos de Reconstrucción y Reparación de los Terremotos de enero de 2020 (CONSUR)

En su segundo memorial explicativo, suscrito por su director ejecutivo, Lcdo. Carlos R. Jirau Vélez, CONSUR relacionó la falta de viviendas disponibles con la necesidad de recuperar propiedades abandonadas y declaradas estorbos públicos. Informó que, de 128 participantes que aceptaron una propuesta de relocalización, solo 28 habían logrado relocalizarse, mientras 92 continuaban buscando una vivienda que cumpliera con los requisitos del Programa ReSURge. Según explicó, muchas de las propiedades disponibles requieren reparaciones para cumplir con los estándares del programa, sus titulares no cuentan con los recursos para rehabilitarlas o sus precios de venta exceden el valor determinado mediante tasación.

Ante esta realidad, CONSUR propuso adquirir o expropiar propiedades residenciales, rehabilitarlas y disponer de ellas mediante programas de subsidio o venta. Asimismo, recomendó que los municipios y las agencias gubernamentales le donen o transfieran propiedades en desuso, solares abandonados e inmuebles declarados estorbos públicos para desarrollar nuevas viviendas. También planteó que los municipios puedan ceder o vender estos terrenos directamente a CONSUR o a participantes de ReSURge. En este último escenario, el vale de relocalización podría convertirse en un vale de construcción para sufragar el diseño, los permisos y la construcción de la residencia.

Finalmente, CONSUR propuso crear un fondo rotativo con los ingresos generados por la venta de las propiedades adquiridas, rehabilitadas o construidas. Estos recursos se reinvertirían en la recuperación de otros inmuebles, utilizando una combinación de fondos CDBG, CDBG-DR, CDBG-MIT, HOME y ReSURge, junto con incentivos para primeros compradores, asignaciones legislativas y financiamiento privado. De esta manera, los estorbos públicos y las propiedades gubernamentales o municipales sin uso podrían incorporarse al inventario de vivienda y atender la escasez que actualmente limita las relocalizaciones en los seis municipios que integran CONSUR.

Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)

En su memorial explicativo, suscrito por su director ejecutivo, Sr. Javier J. García Cintrón, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) delimitó sus responsabilidades en el manejo de las propiedades abandonadas y los estorbos públicos. Aclaró que corresponde a los municipios identificar e inspeccionar los inmuebles, realizar las notificaciones y vistas, emitir la declaración de estorbo público, preparar el inventario municipal y llevar a cabo los procesos posteriores de limpieza, demolición, adquisición, expropiación o disposición. El CRIM no declara estorbos públicos ni actúa como entidad expropiante; su función se limita al ámbito fiscal, contributivo, catastral y de apoyo técnico, incluida la provisión de información sobre la titularidad contributiva, tasación, deudas y gravámenes.

Como herramientas de apoyo a los municipios, el CRIM identificó el Catastro Digital, los expedientes contributivos y de deuda, sus oficinas municipales, los acuerdos de colaboración y el enlace tecnológico con el Registro Inmobiliario Digital KARIBE. Estas herramientas permiten detectar propiedades sin codificar, mejoras no tasadas, correspondencia devuelta, cuentas morosas o información incompleta sobre la titularidad contributiva. No obstante, el CRIM enfatizó que ninguno de estos indicadores demuestra por sí solo que una propiedad se encuentre abandonada o constituya un estorbo público, pues esa determinación requiere el procedimiento municipal correspondiente.

Finalmente, informó que en julio de 2026 se autorizó un proyecto piloto de $2 millones para probar un modelo de actualización catastral e identificación de titulares. El proyecto comprende un universo de más de 56,000 propiedades cuyos datos requieren validación. El CRIM advirtió que esta cifra no constituye un inventario de estorbos públicos, sino un conjunto de propiedades cuya información debe revisarse. El organismo no formuló recomendaciones legislativas específicas; sin embargo, expresó su disposición para colaborar con la investigación y aclarar cualquier asunto adicional relacionado con sus funciones fiscales, contributivas y catastrales.

Segunda Vista Pública

El 25 de agosto de 2026, la Comisión de Vivienda y Bienestar Social celebró una segunda vista pública en el Centro de Convenciones del Municipio de Peñuelas, en la cual comparecieron los municipios de Juana Díaz, Ponce, Peñuelas, Guánica y Guayanilla, así como el Departamento de la Vivienda y CONSUR. El Centro para la Reconstrucción del Hábitat, Inc. acompañó a los municipios de Guánica y Juana Díaz. Durante los trabajos, los comparecientes presentaron datos sobre las propiedades vacantes o abandonadas, el estado de sus respectivos procesos y los principales obstáculos que enfrentan para atender los estorbos públicos. El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) se excusó de comparecer, aunque remitió comentarios escritos para la consideración de la Comisión.

A preguntas de la Presidencia de la Comisión de Vivienda y Bienestar Social, el vicealcalde de Peñuelas, Sr. Jeffrey Santos, informó que en el municipio existen aproximadamente 800 viviendas vacantes. Por su parte, el Arq. Job Bonilla, director del Departamento Municipal de Vivienda y Desarrollo Socioeconómico de Ponce, estimó que en Ponce existen cerca de 4,000 propiedades vacantes, de las cuales el Municipio ha identificado alrededor de 100. Ambos municipios destacaron la falta de fondos, personal especializado e información integrada, así como las dificultades para localizar a titulares o herederos. Ponce añadió que la obtención de certificaciones puede tomar días o semanas y, en algunos casos, extenderse hasta 90 días debido a la falta de correspondencia entre los datos del CRIM y el Registro de la Propiedad.

El Municipio de Juana Díaz, por conducto de su administrador municipal, Sr. Juan C. Figueroa Vázquez, informó que mantiene un inventario de aproximadamente 320 propiedades abandonadas, ha logrado que cerca de 200 propietarios asuman responsabilidad sobre sus inmuebles y destina las propiedades recuperadas prioritariamente a familias de escasos recursos mediante iniciativas como la Lotería de Vivienda Asequible. Por su parte, el alcalde de Guánica, Hon. Ismael Rodríguez Ramos, indicó que el Municipio ha identificado 74 propiedades y celebrado vistas para que las partes notificadas comparezcan o se comprometan a rehabilitarlas; sin embargo, en 29 casos nadie compareció antes de la declaración final de estorbo público. Guayanilla, representado por el Sr. Exor Rullán, secretario de la Legislatura Municipal, informó haber recibido cerca de 300 referidos ciudadanos sobre posibles estorbos públicos, pero carece de una base de datos formal, personal especializado y recursos suficientes para evaluarlos, mientras la falta de viviendas disponibles ha

dificultado la relocalización de las personas que perdieron sus hogares como consecuencia de los terremotos.

El Departamento de la Vivienda, representado por el Lcdo. Carlos Olmedo y la Lcda. Lumar Ayala, informó que, mediante una iniciativa de planificación, identificó cerca de 50,000 propiedades vacantes, principalmente residenciales. El inventario contiene fotografías, ubicación e información recopilada del Registro de la Propiedad y del CRIM, y cada alcalde recibió un enlace para acceder a los datos correspondientes a su municipio. No obstante, la información no está disponible al público general por contener datos sensitivos. Vivienda aclaró que no declara estorbos públicos, sino que suministra información para que los municipios actúen conforme a sus respectivos ordenamientos. Asimismo, manifestó su disposición para ofrecer orientación y asistencia técnica, y recomendó capacitar a la judicatura sobre los procedimientos aplicables a los estorbos públicos.

Los comparecientes coincidieron en que los problemas sucesorales, la falta de correspondencia entre los datos del CRIM y el Registro de la Propiedad, los costos procesales y la ausencia de una plataforma interagencial retrasan los procedimientos municipales. CONSUR y varios municipios favorecieron la creación de un fondo especial para sufragar investigaciones de título, tasaciones, notificaciones y otros gastos necesarios. También recomendaron integrar la información del CRIM, el Registro de la Propiedad, el Departamento de la Vivienda y los municipios; revisar los procedimientos de notificación y titularidad; capacitar a jueces y funcionarios; y establecer incentivos para que los propietarios rehabiliten sus inmuebles antes de que sean declarados estorbos públicos.

Finalmente, surgió consenso en que la recuperación de estas propiedades debe vincularse con la política pública de vivienda asequible, priorizar a las familias de ingresos bajos o moderados, los jóvenes y los compradores de su primera vivienda, y evitar que los inmuebles recuperados vuelvan a quedar abandonados. Como resultado, el 31 de agosto de 2026, la Presidencia de la Comisión de Vivienda y Bienestar Social solicitó al CRIM información sobre datos catastrales y contributivos, discrepancias con el Registro de la Propiedad, solicitudes municipales pendientes y problemas de titularidad; mientras que al Departamento de la Vivienda le requirió un desglose municipal de las aproximadamente 50,000 propiedades vacantes, su condición, potencial de rehabilitación y fuentes de financiamiento disponibles. Ambos organismos gubernamentales recibieron un término de diez días calendario para contestar; sin embargo, al momento de prepararse este informe, el término había vencido sin que se recibieran las respuestas, por lo que estas serán examinadas e incorporadas en un Tercer Informe Conjunto.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES PRELIMINARES

Del análisis y los hallazgos esbozados, surgen las siguientes conclusiones y recomendaciones:

- Estas Comisiones concluyen que los municipios cuentan con capacidades desiguales para atender los estorbos públicos. Mientras algunos poseen inventarios, reglamentos y programas de recuperación, otros carecen de personal especializado, asistencia técnica y recursos para sufragar investigaciones de título, tasaciones, notificaciones, servicios legales, demoliciones y rehabilitaciones. Se recomienda establecer un programa permanente de capacitación y apoyo económico para los municipios.
- Se identificó como uno de los principales obstáculos la falta de correspondencia entre la información del CRIM, el Registro de la Propiedad, el Departamento de la Vivienda y los municipios. Se recomienda desarrollar una plataforma digital interagencial y establecer criterios uniformes para preparar y actualizar los inventarios municipales,

protegiendo la información confidencial y divulgando estadísticas agregadas por municipio.

- Los testimonios confirmaron que numerosos casos involucran propietarios fallecidos, sucesiones no inscritas, herederos desconocidos o residentes fuera de Puerto Rico. Se recomienda revisar los procedimientos de titularidad, sucesiones y notificaciones, sin menoscabar el debido proceso de ley, y capacitar a jueces, funcionarios municipales y personal gubernamental sobre el marco jurídico aplicable a los estorbos públicos y las expropiaciones.
- Estas Comisiones concluyen que el éxito de la política pública debe medirse por la cantidad de propiedades reincorporadas a un uso productivo y no solo por la cantidad de propiedades declaradas estorbos públicos o adquiridas. Se recomienda priorizar su rehabilitación como vivienda asequible, impulsar bancos de tierras, consorcios municipales y fondos rotativos, y evitar que vuelvan a quedar abandonadas.
- Al momento de prepararse este Segundo Informe Parcial Conjunto, permanecen pendientes las contestaciones del CRIM y del Departamento de la Vivienda a las peticiones de información cursadas por la Presidencia de la Comisión de Vivienda y Bienestar Social. Una vez recibidas, las Comisiones evaluarán las respuestas, ampliarán sus hallazgos y los incorporarán en un Tercer Informe Conjunto.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Vivienda y Bienestar Social y de Asuntos Municipales, previo estudio, consideración y a tenor con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones preliminares en torno a la **Resolución del Senado 252**, presentan ante este Alto Cuerpo su **Segundo Informe Parcial Conjunto**.

Respetuosamente sometido,

(Fdo.)
Hon. Jamie Barlucea Rodríguez
Presidenta
Comisión de Vivienda y Bienestar Social

(Fdo.)
Hon. José A. Santiago Rivera
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales"

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, es para que se reciba el Informe.
PRIMER VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se recibe.
SR. MORALES RODRÍGUEZ: Próximo asunto.
PRIMER VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 818, titulado:

"Para enmendar ~~los incisos A.(4), B.(4) y C.(4)~~ *el subinciso (4) del inciso A, el subinciso (4) del inciso B y el subinciso (4) del inciso C* del Artículo 8, añadir un nuevo Artículo 8-A a la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas" a los fines de aclarar los parámetros del requisito de antecedentes penales que se solicita para obtener ~~la licencia de perito electricista~~ *el certificado de aprendiz de perito electricista, la licencia de ayudante de perito electricista o la licencia de perito electricista*; y para otros fines relacionados."

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

PRIMER VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Senado de Puerto Rico el Proyecto de la Cámara 818, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

PRIMER VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Próximo asunto.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 1149, titulado:

"Para enmendar los Artículos 5, 6 y 7 de la Ley ~~Núm.~~ 223-2011, según enmendada, conocida como "Ley Protectora de los Derechos de los Menores en ~~Procesos~~ *el Proceso* de Adjudicación de Custodia" a los fines de promover la utilización de las aplicaciones parentales (*Co-parenting*) en los procesos de adjudicación de custodia; para correcciones técnicas; y para otros fines relacionados."

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Breve receso.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Breve receso en Sala.

RECESO

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Para solicitar dejar la medida en Asuntos Pendientes el Proyecto de la Cámara, en turno posterior, perdóname, Proyecto de la Cámara 1149.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Ante la solicitud de un turno posterior en el Proyecto de la Cámara 1149, si no hay objeción. No habiendo objeción, así se acuerda.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Próximo asunto.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 339, titulada:

"Para ordenar ~~al Departamento de Agricultura~~ *a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico,* la liberación de las condiciones y restricciones sobre la finca compuesta por el Solar Número 2-A del Proyecto Arenas, ubicada en el Barrio Arenas del Municipio de Utuado, perteneciente a Don Norberto González Vega y Doña Ángela Santiago González, hoy Sucesión de Ángela Santiago González, impuestas bajo el Artículo 79-C de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida

como la Ley de Tierras de Puerto Rico, y bajo la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974; autorizar la segregación del predio de terreno donde ubica la residencia principal; y para otros fines relacionados."

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

PRIMER VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Adelante con la lectura de las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 3, entre las líneas 11 y 12, añadir "Esta liberación a la que hace referencia esta Primera Sección será para aquellos predios de terreno a segregarse necesariamente para atemperar la realidad física con la inscripción registral, y cuyas cabidas individuales no excederán de ochocientos (800) metros cuadrados cada uno, del predio de la finca motivo de esta Resolución Conjunta.

Disponiéndose que, no se permitirán más segregaciones adicionales a las autorizadas en esta Resolución Conjunta y el remanente del predio de la finca original continuará con las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas."

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, es para que se aprueben las enmiendas en Sala.

PRIMER VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Senado de Puerto Rico la Resolución Conjunta de la Cámara 339, según ha sido enmendada, aquellos que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

PRIMER VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, aprobadas.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Próximo asunto.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 351, titulada:

"Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, ~~en coordinación con el Municipio Autónomo de Cabo Rojo y la Policía de Puerto Rico,~~ realizar los estudios técnicos de ingeniería de tránsito y llevar a cabo los trámites administrativos correspondientes para el establecimiento de un sistema de tránsito vehicular en una sola dirección en el tramo comprendido entre los kilómetros 3.8 y 4.3 de la Carretera Estatal PR-308, en la Comunidad de Puerto Real del Municipio Autónomo de Cabo Rojo; ordenar la instalación de la rotulación y señalización necesaria; ordenar la rendición de un informe a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico; y para otros fines relacionados."

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

PRIMER VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Senado de Puerto Rico la Resolución Conjunta de la Cámara 351, según ha sido enmendada, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

PRIMER VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas del informe al título.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Próximo asunto.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

Como próximo asunto en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el texto enrolado de la Resolución Conjunta del Senado 112, en reconsideración, titulada:

"Para autorizar al Municipio de Sabana Grande a utilizar los fondos asignados por virtud de la Resolución Conjunta 24-2020, para los fines que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para otros fines relacionados."

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Adelante con la lectura de las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

<u>En el Resuélvese:</u>

Página 1, línea 1,	después de "a utilizar" añadir "cuatrocientos treinta mil (430,000) dólares de"
Página 1, línea 3,	después de "Resolución Conjunta 24-2020" eliminar "," y sustituir por ". Estos fondos serán destinados"

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, es para que se aprueben las enmiendas en Sala, tomando como base el texto enrolado.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Cuerpo la Resolución Conjunta del Senado 112 en su reconsideración, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, es para que se apruebe la medida según ha sido enmendada, en su reconsideración.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Perdóneme, Portavoz, son las enmiendas en Sala.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Vamos a solicitar que se aprueben las enmiendas en Sala, tomando como base el texto enrolado.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Haciendo esa aclaración, entonces, corresponde … ante la consideración del Senado la Resolución Conjunta del Senado 112 en su reconsideración tomando como texto el enrolado ante la reconsideración, aquellos que estén a favor dirán que sí. Aquellos que estén en contra dirán que no. Aprobada.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, es para que se apruebe la medida, según ha sido enmendada, en su reconsideración.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Aquellos que estén… Ante la consideración del Cuerpo entonces la Resolución Conjunta del Senado 112, en su reconsideración, los que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Adelante con la lectura.

ENMIENDAS EN SALA

En el Título:

Página 1, línea 1, después de "a utilizar" añadir "cuatrocientos treinta mil (430,000) dólares de"; después de "los fondos" eliminar "asignados" y sustituir por "transferidos del Departamento de Salud a dicho Municipio"

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en Sala al título, tomando como base el texto enrolado.

PRIMER VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Próximo asunto.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Adelante.

ASUNTOS PENDIENTES
CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como primer Asunto Pendiente, en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 707, titulado:

"Para enmendar los Artículos 1, 2, y 3 de la Ley Núm. 212-2008, a los fines de añadir la definición de "co-morbilidad"; atemperar las disposiciones de la Ley 212-2008 a la Declaración Conjunta 2022 de la Sociedad Estadounidense de Cirugía Metabólica y Bariátrica ("ASMBS" por sus

siglas en inglés) y Federación Internacional para la Cirugía de la Obesidad y los Trastornos Metabólicos ("IFSO" por sus siglas en inglés) relacionadas con las recomendaciones clínicas y cubierta de beneficios para que un individuo pueda cualificar para tratamiento de su condición de obesidad mórbida y el síndrome metabólico a través de un procedimiento de cirugía bariátrica según se establece en dicha legislación, que no sean incompatibles con los parámetros establecidos por el gobierno federal para el Programa Medicaid; establecer que las pólizas de seguros cobijadas al amparo de esta Ley tendrán requisitos uniformes; prohibir que las organizaciones de seguros de salud o demás entidades mencionadas en esta Ley impongan consultas previas con profesionales de la salud que no sean los recomendados por el médico especialista en medicina bariátrica o en cirugía bariátrica al momento de solicitar dicha preautorización, como pre-requisito para brindar al paciente asegurado la preautorización establecida al amparo de esta Ley; establecer que el médico especialista en medicina bariátrica o en cirugía bariátrica determinará aquellos exámenes médicos que serán necesarios realizarse a cada paciente por individual antes de realizarse la cirugía bariátrica recomendada, en adición con la preparación quirúrgica necesaria para que el paciente mejore su co-morbilidad y los problemas encontrados bajo los cuales no lograron su cometido que llevan a la recomendación del procedimiento de cirugía bariátrica a utilizarse con dicho paciente; establecer que la instalación de salud en que se realizará la cirugía bariátrica debe contar con la acreditación del Programa Conjunto conocido como el Programa de Acreditación y Mejora de la Calidad en Cirugía Metabólica y Bariátrica (MBSAQIP, por sus siglas en inglés), el cual es una iniciativa conjunta de acreditación establecida por la American College of Surgeons (A.C.S.) y la American Society for Metabolic and Bariatric Surgery (A.S.M.B.S.) dedicadas específicamente en acreditar centros con programas de cirugía bariátrica; autorizar al Secretario del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico, al Comisionado de Seguros y a la Administración de Seguros de Salud a aprobar la reglamentación necesaria para llevar a cabo lo dispuesto en la presente Ley; y para otros fines relacionados."

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

PRIMER VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Adelante con la lectura de las enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 6, línea 11,	después de "articular."" eliminar todo su contenido
Página 10, línea 5,	después de "paciente bariátrico" añadir "; por la Surgical Review Corporation (SRC) como Center of Excellence in Metabolic & Bariatric Surgery; o por cualquier otro programa u organismo acreditador que establezca estándares de calidad y seguridad aplicables a la cirugía metabólica y bariátrica y que sea reconocido por el Departamento de Salud de Puerto Rico"
Página 11, línea 12,	después de "cirugía" eliminar ""
Página 12, línea 2,	después de "tratamiento." añadir ""

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para se aprueben las enmiendas en Sala.

PRIMER VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? Si no hay objeción, se aprueban.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Senado de Puerto Rico el Proyecto de la Cámara 707, según ha sido enmendado, aquellos que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala al título, proponemos que se lean.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Adelante con la lectura de las enmiendas en Sala al título.

ENMIENDA EN SALA

En el Título:

Página 2, línea 13, después de "cirugía bariátrica" añadir "así como la Surgical Review Corporation (SRC) como Center of Excellence in Metabolic & Bariatric Surgery; o por cualquier otro programa u organismo acreditador que establezca estándares de calidad y seguridad aplicables a la cirugía metabólica y bariátrica y que sea reconocido por el Departamento de Salud de Puerto Rico"

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la enmienda en Sala al título.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Si no hay objeción, no habiendo objeción, se aprueba la enmienda en Sala al título.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Próximo asunto.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

Como próximo Asunto Pendiente, en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia el Proyecto de la Cámara 817, titulado:

"Para enmendar el inciso (h) del Artículo 9, añadir un nuevo Artículo 9-A y enmendar el inciso (d) del Artículo 12 de la Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado" a los fines de aclarar los parámetros del requisito de antecedentes penales que se solicita para obtener la licencia de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado; y para otros fines."

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Si no hay objeción, se aprueban.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Adelante con la lectura de enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En el Decrétase:

Página 3, línea 3,	después de “sido” añadir “:”
Página 3, línea 4,	después de “modalidades” eliminar “,”
Página 3, línea 5,	después de “humana” eliminar “;” y sustituir por “,”
Página 4, línea 16,	después de “modalidades” eliminar “,”

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para se aprueben las enmiendas en Sala.

PRIMER VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? Si no hay objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Senado de Puerto Rico el Proyecto de la Cámara 817, según ha sido enmendado, aquellos que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobado.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Próximo asunto.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

Como próximo Asunto Pendiente, en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 299, titulada:

“Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y a la Junta de Planificación a liberar de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto en la Ley 107 del 3 de julio de 1974, según enmendada, al predio de terreno marcado con el número 7 en el plano de Subdivisión de la finca Pasto, sita en el barrio Pasto del término Municipal de Morovis, Puerto Rico; compuesto de quince punto nueve mil seiscientos noventa y ocho cuerdas (15.9698), finca número 7542 inscripción primera, inscrita al folio 147 del tomo 150 de Orocovis, Registro de la Propiedad de Barranquitas, a favor de Don Florentino Negrón Rodríguez y Doña Otilia Jiménez.”

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

PRIMER VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Adelante con la lectura de enmiendas en Sala.

ENMIENDAS EN SALA

En la Exposición de Motivos:

Página 2, párrafo 1, línea 9,	después de “uno” añadir “(62,767.6321)”
Página 2, párrafo 1, línea 12,	después de “al” eliminar todo su contenido y sustituir por “Gobierno”
Página 2, párrafo 1, línea 13,	antes de “de” eliminar “Asociado”

En el Decrétase:
Página 3, línea 6, después de "uno" añadir "(62,767.6321)"
Página 3, entre las líneas 10 y 11, añadir "Esta liberación a la que hace referencia esta Primera Sección será para aquellos predios de terreno a segregarse necesariamente para atemperar la realidad física con la inscripción registral, y cuyas cabidas individuales no excederán de ochocientos (800) metros cuadrados cada uno, del predio de la finca motivo de esta Resolución Conjunta.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para se aprueben las enmiendas en Sala.

PRIMER VICEPRESIDENTE: ¿No hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban las enmiendas en Sala.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Senado de Puerto Rico la Resolución Conjunta de la Cámara 299, según ha sido enmendada, aquellos que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Próximo asunto.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Adelante.

- - - -

Como próximo Asunto Pendiente, en el Calendario de Órdenes Especiales del Día, se anuncia la Resolución Conjunta de la Cámara 340, titulada:

"Para ordenar al Departamento de Agricultura la liberación de las condiciones y restricciones sobre la finca compuesta por las Parcelas Número 240-A, 240-B y 240-C del Proyecto Castañer, ubicada en el Barrio Bartolo del Municipio de Lares, perteneciente a Don Ceferino Ruiz Acevedo y Doña Isolina Pérez Torres, hoy Sucesión de Ceferino Ruiz Acevedo, impuestas bajo el Artículo 79-C de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como la Ley de Tierras de Puerto Rico, y bajo la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974; autorizar la segregación del predio de terreno donde ubica la residencia principal; y para otros fines relacionados."

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, la medida viene acompañada con enmiendas del informe, proponemos que se aprueben.

PRIMER VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? No habiendo objeción, se aprueban.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas en Sala, proponemos que se lean.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Adelante con la lectura de las enmiendas en Sala.

ENMIENDA EN SALA

En el Decrétase:
Página 3, entre las líneas 11 y 12, añadir "Esta liberación a la que hace referencia esta Primera Sección será para aquellos predios

de terreno a segregarse necesariamente para atemperar la realidad física con la inscripción registral, y cuyas cabidas individuales no excederán de ochocientos (800) metros cuadrados cada uno, del predio de la finca motivo de esta Resolución Conjunta.

Disponiéndose que, no se permitirán más segregaciones adicionales a las autorizadas en esta Resolución Conjunta y el remanente del predio de la finca original continuará con las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas."

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para se apruebe la enmienda en Sala.

PRIMER VICEPRESIDENTE: ¿Si no hay objeción? Se aprueba la enmienda en Sala.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la medida según ha sido enmendada.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Ante la consideración del Senado de Puerto Rico la Resolución Conjunta de la Cámara 340, según ha sido enmendada, aquellos que estén a favor dirán que sí. En contra dirán que no. Aprobada.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, hay enmiendas del informe al título, proponemos que se aprueben.

PRIMER VICEPRESIDENTE: ¿Hay objeción? Si no hay objeción, se aprueban.

- - - -

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Breve receso.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Breve receso en Sala.

RECESO

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Señor Portavoz.

Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, quisiera aprovechar la oportunidad para darle la bienvenida a un grupo de estudiantes del Curso de Procesos Legislativos para profesionales de salud de nuestra Escuela Graduada de Salud del Recinto de Ciencias Médicas y su profesora Rita Rodríguez, que nos están acompañando en la tarde de hoy, aquí en el Senado de Puerto Rico.

Bienvenidos todos y todas al Senado de Puerto Rico.

PRIMER VICEPRESIDENTE: Muchas gracias, señor Portavoz.

Le damos la bienvenida a este proceso legislativo. Estamos en el proceso de una medida que se está discutiendo en el *Floor,* lo están viendo en vivo y a todo color el proceso de cabildeo entre legisladores y asesores para llegar a soluciones, enmiendas y posibles aprobaciones de Proyectos.

Así que bienvenidos, enhorabuena, lo están viendo en vivo y todo color y que se repita la visita.

Muchas gracias.

Vamos a receso del Senado de Puerto Rico.

RECESO

- - - -

Transcurrido el receso, el Senado reanuda sus trabajos bajo la Presidencia el señor Thomas Rivera Schatz.

- - - -

SR. PRESIDENTE: Se reanudan los trabajos del Senado de Puerto Rico.

Señor Portavoz.

Voy a pedirle a los senadores que, por favor, ocupen sus bancas. En primer lugar, quiero agradecerle a todos los compañeros senadores de las distintas Delegaciones que nos acompañaron al sepelio, al velatorio de don Ramón Luis Rivera, exalcalde de Bayamón. Yo también estuve en la mañana de hoy en el velatorio de don Bertín Zayas, exalcalde, también de mi Pueblo de Trujillo Alto.

Tuvimos la oportunidad de guardar un minuto de silencio el otro día por el exalcalde Bertín Zayas y vamos a hacer lo propio ahora por el exalcalde de Bayamón.

Así que voy a pedirle que tengamos un (1) minuto de silencio en memoria de don Ramón Luis Rivera.

(Minuto de silencio)

Muchísimas gracias.

Señor Portavoz.

SR. MORALES RODRÍGUEZ: Señor Presidente, para que se conforme un Calendario de Votación Final, donde se incluyan las siguientes medidas: Proyecto del Senado 1151, Proyecto del Senado 1304, Proyecto del Senado 1337, Proyecto del Senado 1463; Resolución Conjunta del Senado 112 en su reconsideración, Resolución Conjunta del Senado 157; Resolución del Senado 615; Proyecto de la Cámara 707, Proyecto de la Cámara 817, Proyecto de la Cámara 818; Resolución Conjunta de la Cámara 299, Resolución Conjunta de la Cámara 339, Resolución Conjunta de la Cámara 340 y Resolución Conjunta de la Cámara 351.

Señor Presidente, para que la Votación Final se considere como Pase de Lista para todos los fines legales y pertinentes.

SR. PRESIDENTE: Votación. Algún compañero senador o senadora que quiera abstenerse o emitir voto explicativo.

Compañera Soto Aguilú.

SRA. SOTO AGUILÚ: Voto explicativo para el Proyecto del Senado 1304.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

¿Alguien más?

Ábrase la Votación.

SR. TOLEDO LÓPEZ: Señor Presidente

SR. PRESIDENTE: Compañero Toledo López.

SR. TOLEDO LÓPEZ: Voto de abstención con voto explicativo en el Proyecto del Senado 1337.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SRA. PADILLA ALVELO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Senadora Padilla Alvelo.

SRA. PADILLA ALVELO: Sí, para abstenerme en el Proyecto del Senado 1337 y para unirme al voto explicativo del compañero senador Ángel Toledo.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SRA. PADILLA ALVELO: Gracias.

SRA. SOTO AGUILÚ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera Soto Aguilú.

SRA. SOTO AGUILÚ: Para abstenerme en la Resolución de la Cámara 299, 339 y 340.

SR. PRESIDENTE: ¿Todas de la Cámara?

SRA. SOTO AGUILÚ: Sí.

SR. PRESIDENTE: Bien. Que se haga constar.

SRA. MORAN TRINIDAD: Voto de abstención en las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 339, 299, 340 y la Resolución Conjunta del Senado 157.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. SOTO TOLENTINO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera Soto Tolentino.

SRA. SOTO TOLENTINO: Para solicitar un voto de abstención en el Proyecto del Senado 1337, para unirme al voto explicativo del senador Toledo.

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción, así se acuerda.

SRA. PÉREZ SOTO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañera Pérez Soto.

SRA. PÉREZ SOTO: Para un voto de abstención en el Proyecto del Senado 1337.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SR. SANTOS ORTIZ: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Compañero Santos.

SR. SANTOS ORTIZ: Sí, Santos Ortiz, para abstenerme en el Proyecto del Senado 1151 y 1337.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

SRA. BARLUCEA RODRIGUEZ: Para un voto de abstención en el Proyecto del Senado 1151.

SR. PRESIDENTE: Que se haga constar.

Informe el resultado de la Votación.

CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL DE PROYECTOS DE LEY Y RESOLUCIONES

Son consideradas en Votación Final, las siguientes medidas:

P. del S. 1151

"Para añadir un nuevo Artículo 2.004A y enmendar el Artículo 2.047 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", a los fines de establecer un mecanismo excepcional para el nombramiento de funcionarios municipales en casos de difícil reclutamiento; autorizar, bajo circunstancias debidamente documentadas, la utilización de requisitos alternos de preparación académica y experiencia para determinadas posiciones directivas, gerenciales o de confianza que no requieran licencia profesional para su desempeño; requerir que dichos requisitos alternos consten previamente en el Plan de Clasificación de Puestos y Retribución Uniforme o en la reglamentación municipal aplicable; establecer salvaguardas para su aplicación; y para otros fines relacionados."

P. del S. 1304

"Para enmendar los artículos 3, 4 y 11 de la Ley 364-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Agencias de Informes de Crédito", con el propósito de clarificar que corresponderá a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras administrar y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados."

P. del S. 1337

"Para enmendar los artículos 35.6, 35.7 y 35.8 de la Ley 239-2004, según enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004", a los fines de aclarar el procedimiento de separación y lanzamiento en cooperativas de vivienda; disponer su relación con el procedimiento ordinario de desahucio; y para otros fines relacionados."

P. del S. 1463

"Para establecer el reconocimiento oficial de la Lengua de Señas Puertorriqueña (LSP) como la lengua natural de la comunidad sorda en Puerto Rico, establecer como política pública la garantía a la inclusión, la diversidad y el respeto a los derechos lingüísticos de todas las personas, mandatar un censo dirigido a recopilar información estadística sobre la comunidad sorda en Puerto Rico, y para otros fines relacionados."

R. C. del S. 112 (rec.)

"Para autorizar al Municipio de Sabana Grande a utilizar cuatrocientos treinta mil (430,000) dólares de los fondos transferidos del Departamento de Salud a dicho municipio por virtud de la Resolución Conjunta 24-2020, para los fines que se detallan en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para otros fines relacionados."

R. C. del S. 157

"Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a que, previa evaluación y autorización del Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles y de proceder en derecho, formalice la compraventa, transferencia, arrendamiento, arrendamiento con opción a compra, usufructo o cualquier otro negocio jurídico autorizado por ley respecto a la propiedad objeto de dicha resolución a Ruth Nilda Rodríguez Ruiz bajo los términos y condiciones que se establezcan, conforme a la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", y a la reglamentación aplicable, en atención a la inversión realizada por las personas que han ocupado dicha propiedad por más de cuarenta (40) años; y para otros fines relacionados."

R. del S. 615

"Para extender el más sentido pésame y mensaje de condolencia a los hijos, nietos, demás familiares y seres queridos de quien en vida fue don Ramón Luis Rivera Rivera, exalcalde del Municipio de Bayamón, exrepresentante, veterano y servidor público; y reconocer su extensa trayectoria, obra y legado en el servicio público de Puerto Rico."

P. de la C. 707

"Para enmendar los Artículos 1, 2, y 3 de la Ley Núm. 212-2008, a los fines de añadir la definición de "co-morbilidad"; atemperar las disposiciones de la Ley 212-2008 a la Declaración Conjunta 2022 de la Sociedad Estadounidense de Cirugía Metabólica y Bariátrica ("ASMBS" por sus

siglas en inglés) y Federación Internacional para la Cirugía de la Obesidad y los Trastornos Metabólicos ("IFSO" por sus siglas en inglés) relacionadas con las recomendaciones clínicas y cubierta de beneficios para que un individuo pueda cualificar para tratamiento de su condición de obesidad mórbida y el síndrome metabólico a través de un procedimiento de cirugía bariátrica según se establece en dicha legislación, que no sean incompatibles con los parámetros establecidos por el gobierno federal para el Programa Medicaid; establecer que las pólizas de seguros cobijadas al amparo de esta Ley tendrán requisitos uniformes; prohibir que las organizaciones de seguros de salud o demás entidades mencionadas en esta Ley impongan consultas previas con profesionales de la salud que no sean los recomendados por el médico especialista en medicina bariátrica o en cirugía bariátrica al momento de solicitar dicha preautorización, como pre-requisito para brindar al paciente asegurado la preautorización establecida al amparo de esta Ley; establecer que el médico especialista en medicina bariátrica o en cirugía bariátrica determinará aquellos exámenes médicos que serán necesarios realizarse a cada paciente por individual antes de realizarse la cirugía bariátrica recomendada, en adición con la preparación quirúrgica necesaria para que el paciente mejore su co-morbilidad y los problemas encontrados bajo los cuales no lograron su cometido que llevan a la recomendación del procedimiento de cirugía bariátrica a utilizarse con dicho paciente; establecer que la instalación de salud en que se realizará la cirugía bariátrica debe contar con la acreditación del Programa Conjunto conocido como el Programa de Acreditación y Mejora de la Calidad en Cirugía Metabólica y Bariátrica (MBSAQIP, por sus siglas en inglés), el cual es una iniciativa conjunta de acreditación establecida por la American College of Surgeons (A.C.S.) y la American Society for Metabolic and Bariatric Surgery (A.S.M.B.S.) dedicadas específicamente en acreditar centros con programas de cirugía bariátrica; autorizar al Secretario del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico, al Comisionado de Seguros y a la Administración de Seguros de Salud a aprobar la reglamentación necesaria para llevar a cabo lo dispuesto en la presente Ley; y para otros fines relacionados."

P. de la C. 817

"Para enmendar el inciso (h) del Artículo 9, añadir un nuevo Artículo 9-A y enmendar el inciso (d) del Artículo 12 de la Ley Núm. 36 de 20 de mayo de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado" a los fines de aclarar los parámetros del requisito de antecedentes penales que se solicita para obtener la licencia de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado; y para otros fines."

P. de la C. 818

"Para enmendar los incisos A.(4), B.(4) y C.(4) del Artículo 8, añadir un nuevo Artículo 8-A a la Ley Núm. 115 de 2 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Peritos Electricistas" a los fines de aclarar los parámetros del requisito de antecedentes penales que se solicita para obtener la licencia de perito electricista; y para otros fines relacionados."

R.C. de la C. 299

"Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y a la Junta de Planificación a liberar de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto en la Ley 107 del 3 de julio de 1974, según enmendada, al predio de terreno marcado con el número 7 en el plano de Subdivisión de la finca Pasto, sita en el barrio Pasto del término Municipal de Morovis, Puerto Rico; compuesto de quince punto nueve mil seiscientos noventa y ocho cuerdas (15.9698), finca número 7542 inscripción primera, inscrita al folio 147 del tomo 150 de

Orocovis, Registro de la Propiedad de Barranquitas, a favor de Don Florentino Negrón Rodríguez y Doña Otilia Jiménez."

R.C. de la C. 339

"Para ordenar al Departamento de Agricultura la liberación de las condiciones y restricciones sobre la finca compuesta por el Solar Número 2-A del Proyecto Arenas, ubicada en el Barrio Arenas del Municipio de Utuado, perteneciente a Don Norberto González Vega y Doña Ángela Santiago González, hoy Sucesión de Ángela Santiago González, impuestas bajo el Artículo 79-C de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como la Ley de Tierras de Puerto Rico, y bajo la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974; autorizar la segregación del predio de terreno donde ubica la residencia principal; y para otros fines relacionados."

R.C. de la C. 340

"Para ordenar al Departamento de Agricultura la liberación de las condiciones y restricciones sobre la finca compuesta por las Parcelas Número 240-A, 240-B y 240-C del Proyecto Castañer, ubicada en el Barrio Bartolo del Municipio de Lares, perteneciente a Don Ceferino Ruiz Acevedo y Doña Isolina Pérez Torres, hoy Sucesión de Ceferino Ruiz Acevedo, impuestas bajo el Artículo 79-C de la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, conocida como la Ley de Tierras de Puerto Rico, y bajo la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974; autorizar la segregación del predio de terreno donde ubica la residencia principal; y para otros fines relacionados."

R.C. de la C. 351

"Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas, en coordinación con el Municipio Autónomo de Cabo Rojo y la Policía de Puerto Rico, realizar los estudios técnicos de ingeniería de tránsito y llevar a cabo los trámites administrativos correspondientes para el establecimiento de un sistema de tránsito vehicular en una sola dirección en el tramo comprendido entre los kilómetros 3.8 y 4.3 de la Carretera Estatal PR-308, en la Comunidad de Puerto Real del Municipio Autónomo de Cabo Rojo; ordenar la instalación de la rotulación y señalización necesaria; ordenar la rendición de un informe a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico; y para otros fines relacionados."

VOTACIÓN

El Proyecto del Senado 1463; la Resolución del Senado 615; los Proyectos de la Cámara 707 y 818; y la Resolución Conjunta de la Cámara 351, son considerados en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Ada M. Álvarez Conde, Jamie Barlucea Rodríguez, Luis Daniel Colón La Santa, José L. Dalmau Santiago, Adrián González Costa, Marially González Huertas, Héctor Gabriel González López, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio Matías Rosario, Eliezer Molina Pérez, Juan Oscar Morales Rodríguez, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Brenda Pérez Soto, Wilmer Reyes Berríos, Carmelo J. Ríos Santiago, Joanne M. Rodríguez Veve, Karen Michelle Román Rodríguez, Jeison Rosa Ramos, Héctor Joaquín Sánchez Álvarez, María de L. Santiago Negrón, José A. Santiago Rivera, Rafael Santos Ortiz,

Roxanna I. Soto Aguilú, Wanda M. Soto Tolentino, Ángel Toledo López y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 27

VOTOS NEGATIVOS

Total..... 0

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La reconsideración de la Resolución Conjunta del Senado 112, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Ada M. Álvarez Conde, Jamie Barlucea Rodríguez, Luis Daniel Colón La Santa, José L. Dalmau Santiago, Adrián González Costa, Marially González Huertas, Héctor Gabriel González López, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio Matías Rosario, Juan Oscar Morales Rodríguez, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Brenda Pérez Soto, Wilmer Reyes Berríos, Carmelo J. Ríos Santiago, Joanne M. Rodríguez Veve, Karen Michelle Román Rodríguez, Jeison Rosa Ramos, Héctor Joaquín Sánchez Álvarez, María de L. Santiago Negrón, José A. Santiago Rivera, Rafael Santos Ortiz, Roxanna I. Soto Aguilú, Wanda M. Soto Tolentino, Ángel Toledo López y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

Eliezer Molina Pérez.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto de la Cámara 817, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Ada M. Álvarez Conde, Jamie Barlucea Rodríguez, Luis Daniel Colón La Santa, Adrián González Costa, Marially González Huertas, Héctor Gabriel González López, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio Matías Rosario, Eliezer Molina Pérez, Juan Oscar Morales Rodríguez, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Brenda Pérez Soto, Wilmer Reyes Berríos, Carmelo J. Ríos Santiago, Joanne M. Rodríguez Veve, Karen Michelle Román Rodríguez, Jeison Rosa Ramos, Héctor Joaquín Sánchez Álvarez, María de L. Santiago Negrón, José A. Santiago Rivera, Rafael Santos Ortiz, Roxanna I. Soto Aguilú, Wanda M. Soto Tolentino, Ángel Toledo López y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 26

VOTOS NEGATIVOS

Senador:

José L. Dalmau Santiago.

Total..... 1

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

La Resolución Conjunta del Senado 157, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Ada M. Álvarez Conde, Jamie Barlucea Rodríguez, José L. Dalmau Santiago, Marially González Huertas, Héctor Gabriel González López, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio Matías Rosario, Eliezer Molina Pérez, Juan Oscar Morales Rodríguez, Migdalia Padilla Alvelo, Brenda Pérez Soto, Wilmer Reyes Berríos, Carmelo J. Ríos Santiago, Joanne M. Rodríguez Veve, Karen Michelle Román Rodríguez, Jeison Rosa Ramos, Héctor Joaquín Sánchez Álvarez, Rafael Santos Ortiz, Roxanna I. Soto Aguilú, Wanda M. Soto Tolentino, Ángel Toledo López y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Luis Daniel Colón La Santa, Adrián González Costa, María de L. Santiago Negrón y José A. Santiago Rivera.

Total..... 4

VOTOS ABSTENIDOS

Senadora:
Nitza Moran Trinidad.

Total..... 1

Las Resoluciones Conjuntas de la Cámara 299 y 340, son consideradas en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Ada M. Álvarez Conde, Jamie Barlucea Rodríguez, Luis Daniel Colón La Santa, Adrián González Costa, Marially González Huertas, Héctor Gabriel González López, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio Matías Rosario, Juan Oscar Morales Rodríguez, Migdalia Padilla Alvelo, Brenda Pérez Soto, Wilmer Reyes Berríos, Carmelo J. Ríos Santiago, Karen Michelle Román Rodríguez, Jeison Rosa Ramos, Héctor Joaquín Sánchez Álvarez, María de L. Santiago Negrón, José A. Santiago Rivera, Rafael Santos Ortiz, Wanda M. Soto Tolentino, Ángel Toledo López y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:
José L. Dalmau Santiago, Eliezer Molina Pérez y Joanne M. Rodríguez Veve.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadoras:
Nitza Moran Trinidad y Roxanna I. Soto Aguilú.

Total..... 2

La Resolución Conjunta de la Cámara 339, es considerada en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:
Ada M. Álvarez Conde, Jamie Barlucea Rodríguez, Luis Daniel Colón La Santa, Marially González Huertas, Héctor Gabriel González López, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio Matías Rosario,

Eliezer Molina Pérez, Juan Oscar Morales Rodríguez, Migdalia Padilla Alvelo, Brenda Pérez Soto, Wilmer Reyes Berríos, Carmelo J. Ríos Santiago, Joanne M. Rodríguez Veve, Karen Michelle Román Rodríguez, Jeison Rosa Ramos, Héctor Joaquín Sánchez Álvarez, José A. Santiago Rivera, Rafael Santos Ortiz, Wanda M. Soto Tolentino, Ángel Toledo López y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 22

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

José L. Dalmau Santiago, Adrián González Costa y María de L. Santiago Negrón.

Total 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadoras:

Nitza Moran Trinidad y Roxanna I. Soto Aguilú.

Total 2

El Proyecto del Senado 1304, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Jamie Barlucea Rodríguez, Luis Daniel Colón La Santa, Héctor Gabriel González López, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio Matías Rosario, Eliezer Molina Pérez, Juan Oscar Morales Rodríguez, Nitza Moran Trinidad, Migdalia Padilla Alvelo, Brenda Pérez Soto, Wilmer Reyes Berríos, Carmelo J. Ríos Santiago, Karen Michelle Román Rodríguez, Jeison Rosa Ramos, Héctor Joaquín Sánchez Álvarez, Rafael Santos Ortiz, Wanda M. Soto Tolentino, Ángel Toledo López y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Ada M. Álvarez Conde, José L. Dalmau Santiago, Adrián González Costa, Marially González Huertas, Joanne M. Rodríguez Veve, María de L. Santiago Negrón, José A. Santiago Rivera y Roxanna I. Soto Aguilú.

Total 8

VOTOS ABSTENIDOS

Total..... 0

El Proyecto del Senado 1337, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Ada M. Álvarez Conde, Jamie Barlucea Rodríguez, Luis Daniel Colón La Santa, José L. Dalmau Santiago, Adrián González Costa, Marially González Huertas, Héctor Gabriel González López, Marissa Jiménez Santoni, Gregorio Matías Rosario, Eliezer Molina Pérez, Juan Oscar Morales Rodríguez, Nitza Moran Trinidad, Wilmer Reyes Berríos, Carmelo J. Ríos Santiago, Joanne M. Rodríguez Veve, Karen Michelle Román Rodríguez, María de L. Santiago Negrón, José A. Santiago Rivera y Roxanna I. Soto Aguilú.

Total..... 19

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Jeison Rosa Ramos, Héctor Joaquín Sánchez Álvarez y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 3

VOTOS ABSTENIDOS

Senadores:

Migdalia Padilla Alvelo, Brenda Pérez Soto, Rafael Santos Ortiz, Wanda M. Soto Tolentino y Ángel Toledo López.

Total..... 5

El Proyecto del Senado 1151, es considerado en Votación Final, la que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Senadores:

Ada M. Álvarez Conde, Jamie Barlucea Rodríguez, Luis Daniel Colón La Santa, José L. Dalmau Santiago, Héctor Gabriel González López, Marissa Jiménez Santoni, Nitza Moran Trinidad, Migdalia

Padilla Alvelo, Wilmer Reyes Berríos, Joanne M. Rodríguez Veve, Karen Michelle Román Rodríguez, José A. Santiago Rivera, Roxanna I. Soto Aguilú, Wanda M. Soto Tolentino, Ángel Toledo López.

Total..... 15

VOTOS NEGATIVOS

Senadores:

Adrián González Costa, Marially González Huertas, Gregorio Matías Rosario, Eliezer Molina Pérez, Juan Oscar Morales Rodríguez, Brenda Pérez Soto, Carmelo J. Ríos Santiago, Jeison Rosa Ramos, Héctor Joaquín Sánchez Álvarez, María de L. Santiago Negrón y Thomas Rivera Schatz, Presidente.

Total..... 11

VOTOS ABSTENIDOS

Senador:

Rafael Santos Ortiz.

Total..... 1

SR. PRESIDENTE: Todas las medidas fueron aprobadas.

Señor Portavoz.

SR. MATÍAS ROSARIO: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE: Señor Portavoz.

SR. MATÍAS ROSARIO: Para que recesen los trabajos del Senado de Puerto Rico hasta el próximo lunes, 5 de octubre, a la una p.m. (1:00 p. m.).

SR. PRESIDENTE: Si no hay objeción a lo que plantea el señor portavoz Gregorio Matías, siendo las cinco y cuarenta y cinco de la tarde (5:45 p.m.) de hoy jueves, 1 de octubre, recesa el Senado de Puerto Rico hasta el próximo lunes, 5 de octubre, a la una de la tarde (1:00 p.m.).

Receso.

"VOTO EXPLICATIVO
(P. del S. 1247)

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La senadora que suscribe este Voto Explicativo presenta las razones que dieron paso a consignar su ABSTENCIÓN en el PROYECTO DEL SENADO 1247, aprobado por este Alto Cuerpo Legislativo el 14 de septiembre de 2026 en la Cuarta Sesión Ordinaria.

Dicha medida lee en su título: "Para crear la "Ley de Vehículos Oficiales del Gobierno de Puerto Rico", la cual incorpora mecanismos modernos de supervisión telemétrica mediante el Sistema de Rastreo y Monitoreo administrado por la Administración de Servicios Generales y corporaciones públicas; establecer disposiciones actualizadas sobre el uso de vehículos oficiales por funcionarios públicos; definir nuevas excepciones que reflejan la realidad operacional de las agencias de seguridad pública y manejo de emergencias; derogar la Ley 60-2014, según enmendada, conocida como la "Ley

Uniforme de Vehículos Oficiales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 20(g) de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como la "Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019", a los fines de armonizar sus disposiciones con esta Ley; y para otros fines relacionados."

Reconozco que la medida incorpora herramientas importantes para modernizar la fiscalización de los vehículos oficiales, particularmente mediante sistemas tecnológicos como rastreo y monitoreo, bitácoras electrónicas y la conservación de información para propósitos de auditoría y fiscalización.

Sin embargo, mi abstención responde a que, junto con estos mecanismos de fiscalización, el proyecto flexibiliza sustancialmente las reglas sobre el uso y custodia de vehículos oficiales fuera de la jornada laboral. La medida permite que estos permanezcan o sean utilizados fuera del horario regular cuando exista una función oficial, emergencia, continuidad de servicios, y por razones tan generales como que haya disponibilidad operacional o una autorización administrativa.

Mi preocupación no es la modernización tecnológica, sino que la mayor capacidad para fiscalizar debe estar acompañada de límites claros al uso de los recursos públicos. Esta preocupación también fue planteada por la Administración de Servicios Generales, que reconoció los beneficios de actualizar la normativa y utilizar tecnología, pero advirtió sobre la liberalización significativa que proponía el proyecto y sobre el riesgo de otorgar una discreción demasiado amplia a los jefes de agencia.

Como senadora, entiendo que debemos procurar un balance entre la realidad operacional del Gobierno y la responsabilidad de proteger los recursos públicos. La tecnología debe fortalecer la transparencia y la fiscalización, pero no debe convertirse en sustituto de reglas claras y controles efectivos. Por esa razón, aunque reconozco los avances que contiene el P. del S. 1247, opté por abstenerme ante la flexibilización de las circunstancias que permiten el uso y custodia de vehículos oficiales fuera de la jornada laboral.

Respetuosamente,
(Fdo.)
Ada Álvarez Conde"

"VOTO EXPLICATIVO
(P. de la C. 408)

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La senadora que suscribe el presente Voto Explicativo presenta las razones que dieron paso a consignar su voto de ABSTENCIÓN al PROYECTO DE LA CÁMARA 408, aprobado por este Alto Cuerpo Legislativo el 17 de septiembre de 2026.

Dicha medida lee en su título: *"Para crear la "Ley de Asistencia Sicológica En Eventos Deportivos a Menores" con el fin de garantizar que los menores de edad tengan asistencia sicológica en todo evento y/o competencia deportiva; y para otros fines relacionados."*

Aunque reconozco la importancia de establecer una política pública dirigida a atender la salud mental en el contexto de eventos deportivos de menores, considero que la medida debió ser más precisa en cuanto a la imposición de requisitos de cumplimiento. A tales fines, es indispensable que el plan de salud mental requiriera **mecanismos de seguridad y respuesta inmediata** necesarios para atender adecuadamente cualquier situación que pudiera surgir durante el evento.

De igual forma, tengo preocupaciones sobre la capacidad real para fiscalizar el cumplimiento de la propuesta política pública. El Departamento de Recreación y Deportes no cuenta con el peritaje necesario para evaluar la razonabilidad de los planes de salud mental que se le presenten. De igual forma, la propia agencia ha reconocido una insuficiencia de recursos y personal para supervisar adecuadamente la presentación e implementación de los planes requeridos.

Mi abstención, por tanto, responde a la necesidad de que políticas públicas de esta naturaleza no se limiten a establecer un requisito general, sino que cuente con parámetros claros, mecanismos efectivos de fiscalización y los recursos necesarios para garantizar su cumplimiento. La protección de la salud mental y la seguridad de quienes participan de eventos deportivos, sobre todo menores de edad, debe estar acompañada de herramientas concretas que permitan hacer efectiva esa protección.

Por lo tantes expuesto, consigné mi **ABSTENCIÓN** al P. de la C. 408.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
Ada Álvarez Conde"

"VOTO EXPLICATIVO
(R. del S. 606)

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Como parte de los trabajos de la Sesión Ordinaria del jueves, 24 de septiembre de 2026, mediante el mecanismo de "descargue", se incluyó, Calendario de Órdenes Especiales del Día la R. de la S. 606. A la mencionada legislación emití un voto **ABSTENIDO**.

La mencionada Resolución del Senado propone *"expresar el más firme respaldo del Senado de Puerto Rico al programa Head Start y a los niños, las familias, los empleados y los municipios que lo sostienen en Puerto Rico; manifestar la oposición del Senado a la reducción del tope de costos de desarrollo y administración, del quince al cinco por ciento, propuesta por la Administración para Niños y Familias del Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos en la reglamentación titulada "Reducing Federal Burden for Head Start Programs" (91 FR 51248, RIN 0970-AD30, Docket ACF-2026-0595); expresar la preocupación del Senado por la ausencia de una definición del término "State" que reconozca a Puerto Rico conforme a la Ley Head Start; exhortar al Gobierno de Puerto Rico a establecer como prioridad de política pública un programa de capacitación y certificación en educación temprana en inglés para el personal de Head Start y Early Head Start que sustente ante el Gobierno federal una transición ordenada; disponer que el Senado de Puerto Rico someta comentarios en el proceso de reglamentación y realice las gestiones necesarias conforme a estas prioridades; y para otros fines relacionados."*

Respaldo sin reservas el Programa Head Start / Early Head Start en Puerto Rico, a la niñez y las familias que atiende y a los miles de personas que lo sostienen todos los días. Mi abstención no altera ese compromiso.

La R. del S. 606 contiene partes que suscribo como lo es el respaldo al Programa en su Sección 1, la oposición al tope de cinco por ciento en costos administrativos de la Sección 2, la petición de que la regla final defina "State" por referencia a la Ley y que conserve la aplicación a Puerto Rico de las guías de pobreza de los estados contiguos de la Sección 5; así como la decisión de que el Senado comparezca ante la agencia federal en la Sección 6. Si la medida se hubiese limitado a eso, mi voto habría sido a favor. Sin embargo, hay varios elementos que no puedo avalar. Están las Secciones 3 y

4 donde en lugar de oponerse a que el inglés sea el idioma exclusivo de instrucción para la niñez de cero a cinco años, la R. del S. 606 acepta esa premisa y se limita a pedir tiempo y adiestramiento para cumplirla. El otro está en la Exposición de Motivos, **que convierte una regla federal aplicable por igual en los cincuenta estados en otra ocasión para promover la estadidad para Puerto Rico**. Es por lo que votar en contra sería votar contra una defensa del Programa que en buena medida comparto y votar a favor sería suscribir esos dos puntos y por eso me abstuve.

Y la discusión del tema como el debate legislativo por parte de integrantes de la mayoría parlamentaria perdió de perspectiva asuntos esenciales de lo que está en juego en Puerto Rico respecto al Programa Head Start/Early Head Start y la población a la cual se les sirve. Por ejemplo, según los datos de la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico (PRFAA), que la propia Resolución recoge, Puerto Rico recibió $320,335,109 en fondos de Head Start durante el año fiscal federal 2025. Con esos recursos se financian 25,671 espacios, de los cuales 18,488 son de Head Start preescolar y 7,183 de Early Head Start, atendidos por 10,149 empleados en 701 centros.[19] La tendencia de los últimos años es de contracción. El perfil de la Asociación Nacional de Head Start (NHSA) con fondos del año fiscal 2022 reportaba para Puerto Rico 27,338 espacios financiados y 834 centros.[20] Son alrededor de 1,700 espacios menos en tres años.

La necesidad no ha bajado al mismo ritmo. El informe KIDS COUNT 2026 de la Fundación Annie E. Casey, presentado aquí por el Instituto del Desarrollo de la Juventud, ubica la pobreza infantil en Puerto Rico en 52 % para 2024. Es la cifra más baja en más de tres décadas, pero todavía unos 248,000 menores viven bajo el nivel de pobreza, la mediana de ingreso de los hogares con menores es de $28,542 al año y el 43 % de los niños de tres y cuatro años no está matriculado en un programa preescolar.[21] En ese contexto, cada espacio de Head Start cuenta.

Quiero dejar constancia de mi reconocimiento a quienes hacen funcionar el Programa como lo son las maestras y asistentes de salón, las visitantes al hogar de Early Head Start, el personal de servicios a familias, de salud, nutrición y salud mental, las cocineras, los choferes y monitores de transporte, el personal de mantenimiento, de finanzas, recursos humanos y cumplimiento, los directores y coordinadores de área. También a los padres y madres que participan en los Consejos de Política, a los municipios que operan como concesionarios o agencias delegadas, a la Administración para el Cuidado y Desarrollo Integral de la Niñez (ACUDEN) y a las organizaciones sin fines de lucro que aportan instalaciones, pareo y experiencia. Ese personal ha mantenido el servicio en medio de recortes en la plantilla federal, retrasos en desembolsos y cambios constantes de reglas. Merece que su Legislatura lo defienda con precisión.

A pesar de los anteriores asuntos, la Administración para Niños y Familias (ACF) del Departamento de Salud y Servicios Humanos federal (HHS) el 7 de agosto de 2026 publicó en el "Federal Register" el aviso de reglamentación propuesta "Reducing Federal Burden for Head Start Programs" (91 FR 51248). La propuesta deroga en su totalidad las Partes 1301 a 1305 de los "Head Start Program Performance Standards", revisadas por última vez en 2024, y las sustituye por una Parte

[19]"Opuesto Carmelo Ríos a que la enseñanza en Head Start sea en inglés", NotiCel, 11 de septiembre de 2026 (incluye los datos de la Administración de Asuntos Federales de Puerto Rico y declaraciones de su directora ejecutiva y del Comisionado Residente). https://noticel.com/ultima-hora/20260911/opuesto-carmelo-rios-a-que-la-ensenanza-en-head-start-sea-en-ingles/

[20]National Head Start Association, 2023 Head Start & Early Head Start Profile: Puerto Rico (fondos del año fiscal 2022). https://nhsa.org/wp-content/uploads/2023/01/PR.pdf. Las metodologías de conteo de centros pueden variar entre fuentes; la comparación se ofrece como indicador de tendencia.

[21]"Puerto Rico registra la tasa de pobreza infantil más baja en más de 30 años, pero persisten retos económicos", Metro Puerto Rico, 9 de junio de 2026 (reseña del 2026 KIDS COUNT Data Book de la Annie E. Casey Foundation, presentado en Puerto Rico por el Instituto del Desarrollo de la Juventud).

1301 abreviada. El periodo de comentarios vence el 6 de octubre de 2026.[22] HHS presentó la iniciativa como parte de la visión del presidente Donald J. Trump para el Programa y proyecta que preservaría o ampliaría hasta 236,000 espacios a nivel nacional y ahorraría $2,200 millones.[23]

La propuesta no llega en el vacío. En abril de 2025 HHS cerró la mitad de sus oficinas regionales, incluida la Oficina de la Región II en Nueva York, que atiende a Puerto Rico, y los despidos redujeron en cerca de la mitad el personal de la Oficina de Head Start y de la Oficina de Cuidado Infantil. Ese mismo mes trascendió un borrador de presupuesto que proponía eliminar Head Start por completo. El presupuesto finalmente sometido no incluyó esa eliminación, y en enero de 2026 un tribunal federal concedió un interdicto preliminar contra varias de esas acciones en el caso "Washington State Association of Head Start v. Kennedy".[24,25] Con ese historial, es razonable que los programas y las familias examinen esta propuesta con cautela.

Lo publicado es una propuesta de reglamento. La Ley Head Start (42 U.S.C. § 9831 et seq.) no ha sido reautorizada desde 2007 y ninguna regla puede contradecirla. Hasta que se publique una regla final y entre en vigor, los estándares actuales siguen aplicando. Muchas protecciones del Programa están en la propia Ley y no dependen de esta reglamentación como lo es la estructura de gobernanza con Junta de Gobierno y Consejo de Política, las metas de preparación académica del personal docente, las quince horas anuales de desarrollo profesional, el currículo basado en investigación y el monitoreo federal al menos cada tres años.[26] Este punto importa para evaluar la R. del S. 606, porque los comentarios que más peso tendrán ante la agencia son los que demuestren dónde la propuesta se aparta de la Ley.

Asimismo, la Sección 644(b) de la Ley Head Start fija en quince por ciento del costo total del programa, incluido el pareo no federal, el límite de los costos de desarrollo y administración.[27] La Ley permite al secretario ordenar un límite menor a un programa en particular cuyos costos considere excesivos, o dispensar temporalmente el límite, pero no le confiere expresamente una facultad general para sustituir el quince por un cinco para todos los concesionarios. El Análisis de Impacto Regulatorio de Administración de Familias y Niños federal reconoce que apenas el 3.7 % de las subvenciones opera hoy en o por debajo del cinco por ciento; otro 7.9 % gasta entre 5 y 7.5 %, y un 19.8 % entre 7.5 y 10 %. Los programas que Administración de Familias y Niños federal usa como comparación son fondos que se otorgan a los estados, que asumen buena parte de la carga administrativa. En Head Start el dinero va directamente a cada concesionario local, que carga con toda esa administración.[28]

---

[22]Administration for Children and Families, HHS, "Reducing Federal Burden for Head Start Programs", Notice of Proposed Rulemaking, 91 FR 51248 (7 de agosto de 2026), Docket ACF-2026-0595, RIN 0970-AD30. https://www.federalregister.gov/documents/2026/08/07/2026-16134/reducing-federal-burden-for-head-start-programs

[23]U.S. Department of Health and Human Services, comunicado de prensa "HHS Unveils Proposed Head Start Reforms to Expand Access and Empower Parents", 6 de agosto de 2026. https://www.hhs.gov/press-room/acf-proposes-head-start-reforms-expand-access.html

[24]National Women's Law Center, "Attacks on Head Start are Part of a Sustained Strategy to Undermine Progress for Families with Low Incomes" (actualización de mayo de 2026). El litigio citado es Washington State Association of Head Start and Early Childhood Education and Assistance Program, et al. v. Kennedy, et al. https://nwlc.org/wp-content/uploads/2025/10/Attacks-on-Head-Start-are-Part-of-a-Sustained-Strategy-to-Undermine-Progress-for-Families-with-Low-Incomes-Updates-May-2026-3.pdf

[25]Associated Press, "Head Start survives Trump administration budget proposal", 3 de mayo de 2025.

[26]First Five Years Fund, "Frequently Asked Questions: 2026 Head Start NPRM", 19 de agosto de 2026 (actualizado el 18 de septiembre de 2026). Análisis del texto del NPRM, su preámbulo y su Análisis de Impacto Regulatorio frente a la Ley Head Start. https://www.ffyf.org/2026/08/19/faq-2026-head-start-nprm/

[27]Ley Head Start, Sec. 644(b), 42 U.S.C. § 9839(b).

[28]Véase supra nota 10 (First Five Years Fund).

En Puerto Rico, donde los municipios operan como concesionarios o supervisan agencias delegadas, la reducción afectaría directamente la contabilidad, la nómina, las auditorías y el cumplimiento que el propio monitoreo federal exige. La Asociación de Head Start de Puerto Rico, que agrupa a las asociaciones de padres, directores, amigos y empleados, advirtió que de ese margen se pagan la contabilidad, los recursos humanos, la auditoría, la planificación, la renta de instalaciones y los coordinadores de áreas de servicio, y propuso que, de haber una reducción, se fije en diez por ciento, con periodos de transición y exenciones.[29]

De otra parte, la regla propuesta exige que los programas impartan toda la educación en inglés y que, cuando un niño no hable inglés, se priorice su enseñanza. La reglamentación vigente, en cambio, requiere apoyar tanto el inglés como el idioma del hogar de los niños que aprenden dos idiomas. La Administración de Familias y Niños federal justifica el cambio en la Orden Ejecutiva 14224, que designó el inglés como idioma oficial de los Estados Unidos de América.[30] La propuesta contempla un mecanismo de dispensas, entre otros, para el requisito de enseñanza en inglés y para el tope administrativo, y la mencionada Administración solicita comentarios sobre las circunstancias en que un concesionario podría pedirlas.[31]

La Ley Head Start dispone que la niñez con dominio limitado del inglés progrese hacia la adquisición del inglés a la vez que logran avances significativos en los demás dominios del desarrollo, lo que implica un progreso dual que la exigencia de instrucción exclusiva en inglés pone en entredicho. La Ley también dispone que la revisión de los estándares no puede eliminar ni reducir la calidad, el alcance ni los tipos de servicios requeridos por los estándares vigentes al 12 de diciembre de 2007.[32] Ambas disposiciones son argumentos de derecho que Puerto Rico puede y debe presentar en sus comentarios.

En función de lo atendido hasta el momento, ¿es posible decir que las disposiciones de la R. del S. 606 se sostienen?, pues algunas de ellas se sostienen y otras no. En el caso de la Sección 2 en la cual se pide que cualquier ajuste respete el marco estatutario, se apoye en datos, incluya transición y dispensas y considere la estructura de concesionarios municipales y agencias delegadas, todo eso encuentra apoyo en los datos de la propia Administración de Familias y Niños federal y en la Sección 644(b) de la Ley. Sin embargo, le señalo una debilidad, la Sección no ofrece una alternativa concreta. La Asociación de Head Start de Puerto Rico propuso un diez por ciento con transición y exenciones como posición subsidiaria.[33] El Senado pudo haber defendido mantener el quince por ciento y, en la alternativa, respaldar esa propuesta de los propios programas.

Ahora bien, las Secciones 3 y 4 respecto al tema del idioma entiendo no se sostienen. La Sección 3 expresa que Puerto Rico *"debe cumplir esa meta mediante la capacitación de su personal y una transición ordenada acordada con el Gobierno federal"*. La Sección 4 exhorta a crear un

---

[29]"La Asociación de Head Start de Puerto Rico advierte que reformas federales propuestas podrían comprometer la calidad y operación de sus servicios", Foro Noticioso, 24 de septiembre de 2026. https://foronoticioso.com/la-asociacion-de-head-start-de-puerto-rico-advierte-que-reformas-federales-propuestas-podrian-comprometer-la-calidad-y-operacion-de-sus-servicios/

[30]"El gobierno de Donald Trump quiere exigir el inglés como idioma de enseñanza en Head Start, que sirve a 25,000 niños en Puerto Rico", El Nuevo Día, septiembre de 2026. La Orden Ejecutiva 14224, que designa el inglés como idioma oficial de los Estados Unidos, fue firmada el 1 de marzo de 2025.

[31]"PRFAA aclara alcance de propuesta federal sobre Head Start y destaca mecanismos para proteger los servicios en Puerto Rico", WIPR, septiembre de 2026. https://wipr.pr/prfaa-aclara-alcance-de-propuesta-federal-sobre-head-start-y-destaca-mecanismos-para-proteger-los-servicios-en-puerto-rico/

[32]Ley Head Start, Sec. 641A(a)(1)(B), 42 U.S.C. § 9836a(a)(1)(B); y Sec. 641A(a)(2)(C)(ii), 42 U.S.C. § 9836a(a)(2)(C)(ii), según las discute el análisis de First Five Years Fund citado anteriormente.

[33]Véase supra nota 13 (Foro Noticioso, 24 de septiembre de 2026).

programa de certificación para que el personal imparta la instrucción en inglés y a usarlo como fundamento para pedir a Administración de Familias y Niños federal una transición ordenada. En otras palabras, la Resolución usa el mecanismo de dispensas para posponer la imposición, no para evitarla. Presentada como comentario formal del Senado, esa posición le dice a la agencia federal que Puerto Rico acepta la instrucción exclusiva en inglés y solo necesita tiempo.

En cambio, esa no es la posición de quienes operan el Programa. La Asociación de Head Start de Puerto Rico aclaró que no se opone a la enseñanza del inglés como segundo idioma y pidió que se permita mantener en Puerto Rico un enfoque bilingüe que reconozca que el español es la lengua principal de la niñez, las familias y los empleados.[34] Tampoco es la posición del vicepresidente del Senado, Hon. Carmelo J. Ríos Santiago, quien radicó una Resolución para rechazar la imposición del inglés a la niñez de cero a cinco años en una jurisdicción donde el español es el idioma principal, y señaló que la agencia hace excepciones para comunidades indígenas mientras ignora la realidad de Puerto Rico.[35] La objeción a la instrucción exclusiva en inglés en Head Start no responde a ideologías de estatus y eso la comparten padres, directores, empleados y legisladores de distintos partidos, excepto algunos en el Partido Nuevo Progresista.

La R. del S. 606 confunde dos asuntos distintos. Uno es que la niñez en Puerto Rico aprenda inglés, meta que apoyo, y lo otro es que el inglés sea el único idioma en que se eduque a infantes y preescolares que no lo hablan, lo cual rechazo, porque se aparta del progreso dual que exige la propia Ley Head Start y de la evidencia sobre el desarrollo del lenguaje en la primera infancia.

Incluso, la exhortación de la Sección 4 tiene, además, problemas de viabilidad. Pide al Departamento de la Familia y a ACUDEN un programa *"con metas medibles, calendario y presupuesto"*, pero la Resolución no identifica fondos ni su procedencia. El costo recaería en el Fondo General o en concesionarios a quienes la misma regla federal pretende recortar el margen administrativo. Tampoco parte de un diagnóstico, porque no localicé datos públicos sobre el dominio del inglés de los 10,149 empleados de Head Start en Puerto Rico, y la Resolución no aporta ninguno. Además, hay otro elemento que la medida no examina y lo es que la regla propuesta prohibiría a los programas exigir o incentivar credenciales postsecundarias para el personal, salvo que puedan justificar que son necesarias para el puesto.[36] Según cómo se diseñe, una certificación en inglés podría chocar con esa disposición.

En cuanto a la Sección que atiende el tema de definición del concepto "State" tiene mérito técnico y la respaldo, con una precisión. La Ley Head Start ya define "State" para incluir al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, junto al Distrito de Columbia y los territorios, desde la reautorización de 2007.[37] Una regla no puede reducir esa definición. El riesgo real está en las guías de pobreza, que determinan la elegibilidad. El Departamento de Salud y Servicios Humanos federal no define guías de pobreza para Puerto Rico ni para los territorios; cuando un programa federal sirve a esas jurisdicciones, le corresponde a la oficina federal que lo administra decidir si usa las guías de los estados contiguos y el Distrito de Columbia u otro procedimiento.[38] Por eso conviene que la regla final conserve de forma expresa la disposición vigente. La Asociación de Head Start de Puerto Rico identificó la misma

[34]Véase supra nota 13 (Foro Noticioso, 24 de septiembre de 2026).
[35]Véase supra nota 3 (NotiCel, 11 de septiembre de 2026).
[36]Véase supra nota 10 (First Five Years Fund).
[37]Ley Head Start, Sec. 637, 42 U.S.C. § 9832(25), según enmendada por la Pub. L. 110-134, § 3 (2007) y la Pub. L. 118-42 (2024). https://www.govinfo.gov/content/pkg/PLAW-110publ134/html/PLAW-110publ134.htm
[38]Office of the Assistant Secretary for Planning and Evaluation (ASPE), HHS, "Poverty Guidelines" (2026). https://aspe.hhs.gov/topics/poverty-economic-mobility/poverty-guidelines

necesidad de aclaración.[39] Precisamente porque el remedio es técnico y se resuelve con una línea de texto en la regla final, **no necesita el discurso de estatus que lo acompaña en la Exposición de Motivos**.

En cuanto a las Secciones 6 y 7 de la Resolución no tengo nada que objetar en principio, solo presento dos observaciones prácticas. La Resolución se aprobó a menos de dos semanas del cierre del periodo de comentarios establecido por Administración de Familias y Niños federal, por lo que el Senado debe asegurar que el documento se radique a tiempo en el expediente ACF-2026-0595. De así hacerlo, el texto de los comentarios debería se circulado a todos los senadores antes de su radicación, ya que se presentará a nombre del Cuerpo. La Sección 7 dispone que la Resolución, traducida al inglés, se anejará a esos comentarios; con ella viajará a Administración de Familias y Niños federal el lenguaje de estatus de la Exposición de Motivos, asunto que habré de discutir en este voto explicativo más adelante.

La R. del S. 606 guarda silencio sobre otras disposiciones de la propuesta que preocupan a los programas de Puerto Rico y que la Asociación de Head Start señaló expresamente como lo es la eliminación de los monitores de autobús, la eliminación de las proporciones federales de niñez por adulto, la flexibilización de las cualificaciones del personal, los cambios a las políticas de suspensión y expulsión y los nuevos requisitos de verificación de elegibilidad.[40] Entre estos últimos está el fin de la autocertificación de ingresos cuando la familia no tiene documentos, sin excepción para la niñez sin hogar que la Ley considera elegibles de forma automática. También se eliminaría la consulta mensual de salud mental.[41] Si el Senado compareciera ante la Administración de Familias y Niños federal, debe hacerlo con todos los elementos a su haber.

Señalo, por último, que la Exposición de Motivos contiene errores que debieron corregirse antes de traducir el texto y enviarlo a HHS, a ACF y al Congreso: "lorgar" por lograr; una oración que describe la fuerza laboral como *"una importante en la educación temprana en Puerto Rico y una estable en decenas de municipios"* sin completar la idea; un párrafo que comienza *"Por otro lado, dispone que el programa…"* sin sujeto identificable; y una oración que termina *"una transición ordenada mediante."* sin decir mediante qué. Un documento que representará al Senado ante una agencia federal merecía más cuidado.

En materia de la persistente y fanática obstinación de la delegación del Partido Nuevo Progresista de inmiscuir el tema del estatus político de Puerto Rico en todo tema de política pública la Exposición de Motivos afirma que *"solo la estadidad garantiza de forma permanente"* que los ciudadanos residentes en Puerto Rico reciban en cada programa federal el mismo trato que en los cincuenta estados. Rechazo que ese planteamiento se incluya en esta medida, por varias razones.

La regla federal propuesta aplica igual en todas partes. El tope de cinco por ciento y la instrucción exclusiva en inglés alcanzan a cada concesionario de Head Start en los cincuenta estados, el Distrito de Columbia y los territorios. En Nueva York, por ejemplo, organizaciones de padres y proveedores han denunciado exactamente los mismos dos cambios.[42] Si Puerto Rico fuera un estado, enfrentaría hoy la misma propuesta, con el mismo tope y requisito de idioma. Ser estado no ha protegido a California, a Texas ni a Nueva York de esta regla.

---

[39]Véase supra nota 13 (Foro Noticioso, 24 de septiembre de 2026).
[40]Véase supra nota 13 (Foro Noticioso, 24 de septiembre de 2026).
[41]Véase supra nota 10 (First Five Years Fund).
[42]"¿Cómo podría afectar a los niños de Nueva York los cambios en el programa federal Head Start?", City Limits, 21 de agosto de 2026. https://citylimits.org/clases-solo-en-ingles-y-recortes-presupuestarios-como-podria-afectar-a-los-ninos-de-nueva-york-los-cambios-en-el-programa-federal-head-start/

La propia Resolución desmiente su argumento. Su Exposición de Motivos reconoce que *"la Ley ya trata a Puerto Rico como un estado para estos fines"*, y así es desde 2007.[43] Head Start es uno de los programas federales en que Puerto Rico recibe trato igual bajo su condición política actual. El único asunto propio de Puerto Rico en esta regla, el de la definición y las guías de pobreza, es un problema de redacción reglamentaria que comparte con Guam, las Islas Vírgenes y los demás territorios, y se corrige con un comentario técnico.

En cambio, inmiscuir el tema del estatus político como lenguaje en la Resolución debilita el documento. Un comentario formal en un proceso de reglamentación debe dirigirse a la regla, a sus fundamentos y a su conformidad con la ley. Las declaraciones sobre el estatus político no añaden nada al expediente administrativo que Administración de Familias y Niños federal está obligada a considerar, y restan seriedad a un documento que debería concentrarse en datos y en derecho. Esa inserción, además, divide un consenso que hoy agrupa a padres, directores, empleados, municipios de todos los partidos, PRFAA y el Comisionado Residente, quien informó que evalúa el impacto de la propuesta y mantiene comunicación con el Comité de Educación y Fuerza Laboral de la Cámara federal.[44] La niñez de Head Start no deben convertirse en argumento de campaña. La defensa del Programa es terreno en que este Senado puede y debe actuar unido.

Sobre el tema del idioma debo precisar que cualquier política sobre este en la educación temprana tiene que partir de la realidad del país. Según la Encuesta sobre la Comunidad de 2024, el 95.3 % de los hogares en Puerto Rico tiene el español como idioma principal compartido.[45] Cerca de tres de cada cuatro residentes de cinco años o más no hablan inglés "muy bien", de acuerdo con los estimados del Negociado del Censo de los Estados Unidos de América.[46] El español y el inglés son idiomas oficiales,[47] pero el español es el idioma del hogar, de la comunidad y de la escuela pública, donde el inglés se enseña como materia.

Los resultados de esa enseñanza no corresponden al tiempo y a los recursos invertidos. En las pruebas CRECE de 2025, las destrezas en inglés de los estudiantes de escuela pública fueron de 39 %, igual que en 2019, aunque nueve puntos por encima de 2024. En el mismo periodo, español y ciencia subieron a 51 % y matemáticas a 43 %.[48] Apenas cuatro de cada diez estudiantes evaluados alcanzan las destrezas en inglés. Ese dato justifica una política pública seria para mejorar la enseñanza del inglés. No justifica trasladar a la niñez de tres y cuatro años, y mucho menos a infantes, la carga de recibir toda su educación en un idioma que no se habla en sus casas.

La imposición tendría también un efecto directo sobre el personal. Como admite la propia Resolución, los empleados de Head Start en Puerto Rico se formaron y certificaron bajo estándares que durante años exigieron un enfoque bilingüe, y la regla propuesta reconoce costos de reemplazo de

[43]Véase supra nota 21 (42 U.S.C. § 9832(25)).

[44]Véase supra nota 3 (NotiCel, 11 de septiembre de 2026).

[45]Data USA, perfil de Puerto Rico, a base de la Encuesta sobre la Comunidad (ACS) de 2024. https://datausa.io/profile/geo/puerto-rico

[46]Estimado de la Encuesta sobre la Comunidad de Puerto Rico del Negociado del Censo federal para la población de 5 años o más, según recopilado en fuentes secundarias ("English language in Puerto Rico"). No pude acceder directamente a la tabla más reciente; recomiendo corroborar la cifra en la tabla DP02PR de data.census.gov antes de citarla en comentarios formales. Estimados anteriores del Censo ubicaban esa proporción en torno a 85 %.

[47]Ley Núm. 1 de 28 de enero de 1993, que establece el español y el inglés como idiomas oficiales del Gobierno de Puerto Rico.

[48]"Sube proficiencia de español, ciencia y matemáticas en escuelas públicas por primera vez desde la pandemia", Metro Puerto Rico, 30 de marzo de 2026 (resultados de las pruebas CRECE 2025 presentados por el Departamento de Educación y ABRE Puerto Rico).

materiales y readiestramiento.[49] Enseñar a un preescolar en inglés exige mucho más que un dominio conversacional, requiere manejar en ese idioma el desarrollo del lenguaje, la lectoescritura emergente, la regulación emocional y la comunicación con la familia. Esa exigencia alcanzaría a maestras, asistentes y visitantes al hogar con años de experiencia, que tendrían que someterse a evaluaciones y procesos de certificación en un idioma distinto al que usaron para formarse. El modelo de Head Start, además, descansa en la participación de los padres como primeros educadores y en su voz dentro del Consejo de Política. Un salón que funciona exclusivamente en inglés aleja a las familias que el Programa debe integrar.

La evidencia científica apunta en otra dirección. El estudio de consenso de las Academias Nacionales de Ciencias, Ingeniería y Medicina de 2017 concluyó que la niñez tiene la capacidad de ser bilingües si reciben oportunidades adecuadas, que la capacidad de aprender en más de un idioma es un activo y que no hay evidencia de que usar un idioma en el hogar y otro en el centro de cuidado los confunda o perjudique el desarrollo de cualquiera de los dos idiomas.[50] La reglamentación vigente de Head Start, que apoya el idioma del hogar mientras se desarrolla el inglés, es coherente con esa evidencia.

Apoyo que Puerto Rico evalúe, mida y fortalezca de forma sostenida la enseñanza del inglés, a corto y a largo plazo, en todo el sistema educativo. Esa agenda debe incluir un diagnóstico independiente del dominio del inglés de estudiantes y docentes; metas anuales medibles y públicas vinculadas a las pruebas estatales; revisión curricular del inglés como segundo idioma desde los grados primarios; desarrollo profesional voluntario, con incentivos y financiamiento, que no se convierta en condición para conservar el empleo; y, donde existan las condiciones, modelos bilingües en el nivel preescolar que se evalúen con rigor. En la educación temprana, esa política debe partir del idioma de la niñez y sumar el inglés, que es lo que la Ley Head Start contempla.

Finalmente, comparto con los autores de la R. del S. 606 la urgencia de actuar antes del 6 de octubre de 2026; mis reparos con la Resolución son de contenido, los mecanismos disponibles son concretos.

El primero son los comentarios formales en el expediente ACF-2026-0595, del Senado y también de cada municipio concesionario, de las agencias delegadas, de ACUDEN y de los padres. Esos comentarios deben pedir que se mantenga el enfoque bilingüe conforme a la Sección 641A de la Ley o, en la alternativa, una dispensa de carácter jurisdiccional para Puerto Rico que no dependa de solicitudes individuales; que se conserve el tope de quince por ciento o, como mínimo, se adopte el diez por ciento propuesto por los propios programas, con transición y exenciones; que la definición de "State" se haga por referencia a la Ley y se conserve la regla sobre guías de pobreza; y que se mantengan las protecciones de salud y seguridad que la Asociación de Head Start identificó.

El segundo es la gestión ante el Congreso federal, junto al Comisionado Residente, tanto en el Comité de Educación y Fuerza Laboral como en el proceso de asignaciones, para que cualquier cambio de esta magnitud se discuta donde corresponde, que es en una reautorización de la Ley. El tercero es la vía judicial. El interdicto de enero de 2026 demuestra que los tribunales revisan las actuaciones de la agencia, y las Secciones 641A y 644(b) de la Ley ofrecen fundamentos para impugnar una regla final que se aparte de su texto. El cuarto es local en función de una mesa de trabajo permanente sobre Head Start y Early Head Start, como la que propone la Resolución del vicepresidente Ríos Santiago,[51]

[49]Véase supra nota 1 (R. del S. 606).
[50]National Academies of Sciences, Engineering, and Medicine, Promoting the Educational Success of Children and Youth Learning English: Promising Futures (2017), doi: 10.17226/24677; y comunicado de prensa del 28 de febrero de 2017.
[51]Véase supra nota 3 (NotiCel, 11 de septiembre de 2026).

con participación de los programas, los municipios, ACUDEN y la Legislatura, y un plan de contingencia fiscal que evite pérdida de servicios si la regla final se adopta sin cambios.

Reitero mi respaldo al Programa Head Start y Early Head Start, a su personal y a las familias que dependen de él. Coincido con la oposición al tope de cinco por ciento y con la aclaración sobre el término "State". **No puedo, sin embargo, avalar con mi voto una Resolución que acepta la instrucción exclusiva en inglés para la niñez de cero a cinco años y la presenta ante la agencia federal como una transición a negociar, ni una Exposición de Motivos que usa una regla aplicable por igual en todo el país para promover una preferencia de estatus**. La defensa de Head Start exige precisión, datos, unidad y responsabilidad.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, emití un voto **ABSTENIDO** a la R. del S. 606.

Respetuosamente sometido,
(Fdo.)
José A. "Josian" Santiago Rivera"

INDICE DE MEDIDAS
CALENDARIO DE ORDENES ESPECIALES DEL DÍA
1 DE OCTUBRE DE 2026

MEDIDAS **PÁGINA**

P. del S. 1094 24058
P. del S. 1151 ..... 24058 – 24059
P. del S. 1304 ..... 24059 – 24060
P. del S. 1337 ..... 24060 – 24061
P. del S. 1463 ..... 24061 – 24064
R. C. del S. 157 ..... 24064 – 24065
Segundo Informe Parcial Conjunto de la R. del S. 252 ..... 24065 – 24077
P. de la C. 818 ..... 24077 – 24078
P. de la C. 1149 24078
R. C. de la C. 339 ..... 24078 – 24079
R. C. de la C. 351 ..... 24079 – 24080
R. C. de la C. 112 (rec.) ..... 24080 – 24081
P. de la C. 707 ..... 24081 – 24083
P. de la C. 817 ..... 24083 – 24084
R. C. de la C. 299 ..... 24084 – 24085
R. C. de la C. 340 ..... 24085 – 24086